

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



**“EL DELITO DE LESIONES MUY GRAVES”**

**TESIS DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.**

**PRESENTAN:**

**HERNANDEZ ROMERO, MARTHA BEATRIZ**  
**FLORES GRANADOS, GISELA MAGDALENA**  
**CRUZ ROMERO, MARITZA ELIZABETH**

**DICIEMBRE DE 2008, SAN MIGUEL EL SALVADOR,**  
**CENTROAMERICA.**

**AUTORIDADES:**

**MSC. RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ.**

**RECTOR**

**MSC. MIGUEL ANGEL PÉREZ RAMOS.**

**VICERECTOR ACADEMICO**

**LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ.**

**SECRETARIO GENERAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**AUTORIDADES:**

**ING. DAVID ARNOLDO CHÁVEZ SARAVIA.**

**DECANO**

**DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO.**

**VICEDECANO**

**ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMÍREZ.**

**SECRETARIO DE LA FACULTAD**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**AUTORIDADES:**

**LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO.**

**JEFE DE DEPARTAMENTO**

**LIC. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN.**

**COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACION**

**LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO.**

**DIRECTOR DE CONTENIDO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA.**

**DIRECTOR DE METODOLOGIA**

## AGRADECIMIENTOS

---

☆ **A Dios Todopoderoso:**

Por la bendición de culminar mi carrera universitaria, por obsequiarme los dones y talentos indispensables para lograrlo y por guiar mis pasos hacia el camino correcto y verdadero siempre.

☆ **A la Virgen María:**

Por su amorosa y divina protección e intercesión ante su hijo Jesús, rogando por la renovación de mi espíritu ante las vicisitudes, auxilio especialísimo que me ha permitido conquistar y disfrutar mis metas .

☆ **A mi Madre: Leyda Ismery Romero,**

Mi primera maestra y amiga, la persona que con su dedicación, cuidados, apoyo y cariño ha hecho de mi lo que soy. Porque siempre ha estado a mi lado, teniendo fe y confianza en mí, por esperar lo mejor de mí en todo lo que emprendo; por enseñarme los valores más importantes de vida, por sus oraciones, consejos y sobre todo por su amor.

☆ **A mi Padre: Hermías Hernández**

, Por su amor, comprensión y amistad, por sus atenciones y consejos; por ayudarme a llegar hasta la meta y desafiarme a ser mejor cada día. Por respetar mis ideas, enseñarme a expresarlas, defenderlas y ejecutarlas. Porque siempre puedo contar su apoyo y por su convicción en mis proyectos y destrezas Y por enseñarme el valor del trabajo, la constancia y la lectura.

☆ **A mis Abuelitos Marta y Eladio Romero:**

Son la bendición más preciada que Dios me ha dado, porque siempre me han procurado amor, dedicación y cuidados; porque en todo momento me han tendido la mano; gracias por sus consejos, oraciones, sus palabras de ánimo y de felicitación; pero sobre todo gracias por su cariño filial; son una inspiración para mí, les quiero y admiro profundamente y este éxito también es gracias a Ustedes.

☆ **A mi hermana Ingrid Margarita:**

Por estar siempre a mi lado, por compartiendo mis éxitos y fracasos; por las palabras de ánimo y aliento que me has regalado, por la alegría y felicidad que le das a mi vida. Por tu cariño y ayuda incondicional y por lo mucho que esperas de mí, porque creer en mis habilidades y talentos, y demostrarme tu amor sincero siempre.

☆ **A mi tía Griselda Xiomara y mi primita Grissell Melissa:**

Por su amor y cariño excepcional, por estar siempre disponibles para mí, por disfrutar juntas con alegría todos mis proyectos y por su ayuda y comprensión en las dificultades. Por estar a cada momento iluminando de vida.

☆ **A mis amigos: Paty, Abby, Cristy, Xiomy, Hermes, Nena, Dina, y muy especialmente a Luz y Karlita,**

Por su afecto, comprensión y ayuda. Por los buenos momentos que compartimos juntos, porque su compañía hizo de este proceso una experiencia agradable, amena y divertida; porque no importan las adversidades que en el camino se presenten si sabes que a tu lado hay muchas personas que te quieren, que se preocupan por ti, con las que puedes contar siempre. Gracias por su amistad ¡!!!

☆ **A mis Compañeras de Tesis:**

Por Compartir esta experiencia académica tan interesante y culminarla satisfactoriamente. Por su trabajo, dedicación y entusiasmo; especialmente a Gisela y a su familia por su hospitalidad y comprensión. Dios les bendiga siempre.

☆ **A mis Maestros:**

Aquellas personas que en el nivel básico, medio y superior han participado en mi formación académica, muy especialmente a mis maestras/os de la Escuela y el Instituto Católico Santa Sofía por su dedicación, por forjarme excelentes hábitos de estudio y trabajo por formarme el carácter preciso para aceptar los desafíos y vencer los obstáculos, que ha permitido llevar a feliz término mi carrera universitaria.

Asimismo un agradecimiento especial, con mucho cariño y respeto a los Doctores Ovidio Bonilla y Héctor Torres, igualmente a los Licenciados: Ricardo Arieta, Carlos Umanzor y Rafael Andrade, mis mentores en la Ciencia Derecho, Dios les bendiga y premie su labor

☆ **Al Director del área Penal Lic. Carlos Solórzano:**

Por actuar facilitador, y permitirme descubrir que los aprendizajes más valiosos no pueden cuantificarse; sólo se cualifican. Por ayudarnos a expandir nuestras habilidades y a reducir las falencias; por su exhaustiva motivación, desafiándonos constantemente a ser mejores.

☆ A todas aquellas personas sin cuya disposición y cooperación esta investigación no hubiere sido posible, especialmente al personal de Biblioteca Judicial de esta ciudad,

☆ **Martha Beatriz Hernández Romero**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS OMNIPOTENTE.** *Por haberme dado la vida, cuidarme, guiarme, concederme sabiduría, entendimiento y todas las virtudes necesarias para luchar ante las adversidades, y por haberme permitido culminar con éxito ésta anhelada meta.*

**A LA VIRGEN MARÍA.** *Quien ha escuchado mis peticiones, intercediendo por mí ante su hijo amado; por ser mi fortaleza y mi guía en situaciones difíciles de mi vida.*

**A MI PAPI, JOSÉ ROBERTO FLORES ARIAS.** *Por ser un padre ejemplar, responsable, por ayudarme a realizar mi carrera y estar en cada momento de mi vida entregándome su infinito amor, comprensión, apoyo, dedicación, por ofrecerme su amistad y valiosos sus consejos que tanto me han servido para forjarme como persona.*  
*Infinitas Gracias Papi.*

**A MI MAMI, MARÍA MAGDALENA GRANADOS DE FLORES.** *Por haberme dado amor durante toda mi vida, tenerme paciencia para enseñarme a crecer y desarrollarme por el buen sendero, por su amor, sacrificio, apoyo incondicional, por estar conmigo en todos los momentos y convertir mi sueño en realidad. Mil Gracias mami.*

**A MI HERMANA, MARÍA JOSÉ FLORES GRANADOS.** *Por brindarme siempre amor y apoyo incondicional que tanto necesite, acompañándome en los momentos tristes y felices.*



**A FRITS ALONSO HESKI CASTILLO.** *Por haberme llenado amor puro y sincero siendo mi compañero, amigo y novio; brindándome su apoyo incondicional en estos años maravillosos de mi vida.*

**A MIS TIOS Y PRIMOS.** *Por haberme brindado amor, apoyo y buenos consejos.*

**A TODOS MIS AMIGOS.** *Por su gran amistad, cariño, ayuda y comprensión en los momentos más difíciles, contribuyendo de alguna forma a obtener este preciado triunfo.*

**AL LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO.** *Quien compartió sin límite alguno su experiencia e inmenso conocimiento del Derecho Penal, por inculcarme el espíritu de superación, enseñarme a luchar contra las adversidades con espíritu optimista, y por ser un buen maestro y amigo.*

**A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:** *Porque fue la Institución que forjó mis conocimientos del derecho.*

**GISELA MAGDALENA FLORES GRANADOS**

## **DEDICATORIA**

***A Dios todopoderoso:** Por darme la vida, cuidarme y estar siempre conmigo en todo momento en las alegrías, tristezas y por darme la fuerza para seguir adelante en los momentos en que sentía desmayar. Gracias papito Dios por amarme tanto, te dedico este triunfo y todos los que vendrán porque he comprobado que contigo somos más que vencedores.*

***A mi madre: NORBERTA ROMERO** por ser la mejor madre del mundo, eres una mujer admirable y digna de todo mi respeto y admiración, por enseñarme los valores, el amor, el respeto, la bondad la paciencia, porque siempre estás ahí cuando más te necesito te amo mamá.*

***A mi padre: FLORENCIO CRUZ (Q.D.G)**, porque sé que desde el cielo tú has estado cuidando de mí, y aunque no estés conmigo físicamente, sé que desde el cielo me cuidas y estás celebrando este triunfo conmigo gracias papito por darme la vida te amo papá.*

***A mi tío: JUAN CONTRERAS** gracias por todo tu apoyo cariño y comprensión, porque eres tú el papá que no tuve, gracias por estar siempre conmigo te quiero mucho; tu apoyo ha sido un pilar muy importante en la culminación de éste triunfo.*

***A mi hermana: REINA DEL CARMEN CRUZ** porque eres una mujer virtuosa digno ejemplo a seguir, en los momentos más difíciles de este proceso formativo tu estuviste ahí para apoyarme y fortalecerme soy muy afortunada de tener una hermanita como tú te quiero mucho.*

**A mis hermanos: VICTOR, MARCOS, LEONEL, YOVANI Y NELSON:**  
*Gracias por su apoyo incondicional, por enseñarme lo fundamental que es el amor y el apoyo familiar, por instarme a creer que todo es posible si crees y confías en Dios, su apoyo ha sido la base para que hoy esté culminando este triunfo los quiero muchísimo.*

**A ELVIS ORLANDO CONTRERAS:** *Por enseñarme el verdadero amor y estar conmigo siempre, eres una personita muy importante en mi vida gracias por todo tu amor confianza y respeto soy muy afortunada de tenerte conmigo te quiero mi amor.*

**A mis sobrinitos/as: MIRIAM, RUTH, YAMILETH, LEONEL, JOSUÉ, JUAN, ALBERTO, LILIANA, RUDY, ANGEL Y NATHALIA:** *Gracias mis niños queridos, por todos los momentos alegres que me han dado los quiero muchísimo que Diosito les bendiga siempre.*

**A mis amigos/as:** *Que directa o indirectamente han participado para que este proyecto se realice les agradezco por su apoyo, por brindarme su amistad sincera, por su cariño y comprensión.*

**Al licenciado Carlos Solórzano Trejo:** *Gracias por su amistad, por su paciencia, cariño y comprensión por transmitirnos sus conocimientos en este proceso de enseñanza. Gracias por enseñarnos valores tan importantes como la solidad, la paciencia, el respeto, la confianza en sí mismo, porque es solamente creyendo y esforzándonos que vamos a lograr todos los ideales propuestos, bendiciones de parte del creador.*

**MARITZA ELIZABETH CRUZ ROMERO**

## INDICE GENERAL

<b>Introducción</b> .....	1
---------------------------	---

### CAPITULO I

#### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

<b>1.1 Dimensión Estructural del Problema</b> .....	7
<b>1.1.1 Enunciado del Problema</b> .....	18
a) Problema Fundamental.....	18
b) Problemas Específicos.....	18
<b>1.2 Justificación</b> .....	19
<b>1.3 Objetivos</b> .....	22
1.3.1 Objetivos Generales.....	22
1.3.2 Objetivos Específicos.....	22
<b>1.4 Dimensiones de la Investigación</b> .....	24
1.4.1 Dimensión Doctrinaria.....	24
1.4.2 Dimensión Normativa.....	25
1.4.3 Dimensión Temporal.....	28
1.4.4 Dimensión Espacial.....	29
<b>1.5 Limitantes</b> .....	30

1.5.1	Limitante Documental.....	30
1.5.2	Limitante de Campo.....	30

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1 ELEMENTOS HISTÓRICOS BÁSICOS**

2.1.1	Prehistoria.....	36
2.1.2	Edad Antigua.....	40
2.1.2.1	Egipcios.....	41
2.1.2.2	Sumerios.....	43
2.1.2.3	Fenicios.....	48
2.1.2.4	Hebreos.....	49
2.1.2.5	Griegos.....	53
2.1.2.6	Romanos.....	54
2.1.3	Edad Media.....	60
2.1.3.1	Árabes y Musulmanes.....	61
2.1.3.2	Los Fueros.....	62
2.1.3.2.1	Fuero Juzgo.....	63
2.1.3.2.2	Fuero Real.....	65
2.1.3.3	Las Partidas.....	67
2.1.4	Edad Moderna.....	68
2.1.4.1	Civilizaciones Prehispánicas.....	69
2.1.4.2	La Colonia Americana.....	70
2.1.4.2.1	Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias.....	72

2.1.5 Edad Contemporánea.....	73
2.1.6 Desarrollo histórico legal del delito de Lesiones Muy Graves en El Salvador.....	82
2.1.6.1 Régimen Jurídico Constitucional.....	82
2.1.6.1.1 Constitución de 1824.....	83
2.1.6.1.2 Constitución de 1841.....	83
2.1.6.1.3. Constitución de 1864.....	84
2.1.6.1.4. Constitución de 1871.....	86
2.1.6.1.5. Constitución de 1872.....	86
2.1.6.1.6. Constitución de 1880.....	86
2.1.6.1.7. Constitución de 1883.....	87
2.1.6.1.8. Constitución de 1886.....	87
2.1.6.1.9. Constitución de 1939.....	88
2.1.6.1.10. Constitución de 1945.....	89
2.1.6.1.11. Constitución de 1950.....	89
2.1.6.1.12. Constitución de 1962.....	91
2.1.6.1.13. Constitución de 1983.....	92
2.1.6.2 Régimen Jurídico Penal de las Lesiones en El Salvador.....	93
2.1.6.2.1 Código Penal Salvadoreño de 1826.....	94
2.1.6.2.2. Código Penal Salvadoreño de 1859.....	95
2.1.6.2.3 Código Penal Salvadoreño de 1881.....	99
2.1.6.2.4 Código Penal Salvadoreño de 1904.....	101
2.1.6.2.5 Código Penal Salvadoreño de 1974.....	105
2.1.6.2.6. Código Penal Salvadoreño de 1998.....	107

## **2.2 ELEMENTOS TEÓRICOS BÁSICOS**

2.2.1 La Integridad Personal.....	111
2.2.2 Naturaleza Jurídica de la Lesión.....	113
2.2.3 Definición del Término Lesión.....	115
2.2.4 Definición Doctrinal.....	117
2.2.5 Definición Jurídica.....	118
2.2.6 Clases de Lesiones.....	120
2.2.6.1 según el medio utilizado.....	120
a) Punzantes.....	120
b) Cortantes.....	121
c) Corto- Punzantes.....	122
d) Contundentes o Contusas.....	122
e) Corto – Contundentes.....	123
f) Por Arma de fuego.....	123
2.2.6.2 De acuerdo al contenido de la voluntad del autor:	
a) Imprudentes.....	124
b) Dolosas.....	125
b.1 Lesiones Leves.....	125
b.2 Lesiones Graves.....	125
b.3 Lesiones Muy Graves.....	126
<b>2.2.7 Clasificación del Tipo Penal Lesiones Muy Graves.....</b>	<b>130</b>
<b>2.2.7.1 Clasificación Estructural.....</b>	<b>131</b>
a) Tipos Básicos o Fundamentales.....	131
b) Tipos Especiales o Autónomos.....	132
c) Tipos Subordinados y Complementarios.....	133

1) Tipos Agravados o Cualificados.....	133
2) Tipos Atenuados o Privilegiados.....	133
d) Tipos Elementales o Simples.....	134
e) Tipos Compuestos.....	134
1) Tipos Compuestos Complejos.....	135
2) Tipos Compuestos Mixtos.....	135
f) Tipos en Blanco.....	136
<b>2.2.7.2 Clasificación Conductual: .....</b>	<b>136</b>
<b>a) Por las Modalidades de la parte objetiva.....</b>	<b>137</b>
1. Delitos de Acción y de Omisión.....	137
1.1. De Acción.....	137
1.2. De Omisión.....	137
2. Delitos de Mera Actividad y de Resultado.....	138
2.1 De Mera Actividad.....	138
2.2. De Resultado.....	138
I. Delitos Instantáneos.....	139
II. Delitos Permanentes .....	139
III. Delitos de Estado.....	140
3. Delitos de Medios Determinados y Resultativos.....	140
4. Delitos de un Acto, Pluralidad de Actos y	
Alternativos.....	141
5. Tipos Abiertos y Tipos Cerrados.....	142
<b>b) Por las Modalidades de la parte subjetiva.....</b>	<b>144</b>
1. Tipo Congruente y Tipo Incongruente.....	144
1.1. <i>Incongruentes por Exceso Subjetivo</i> .....	145
1.1.1 Tipos con elementos subjetivos distintos al	
dolo.....	145



1.1.1.1 Mutilados en Dos Actos.....	145
1.1.1.2 De Resultado Cortado.....	145
1.1.1.3 De Tendencia Interna Intensificada..	146
1.1.2. Delitos de Imperfecta Ejecución.....	146
1.1.2.1 Preparatorios Punibles.....	146
1.1.2.2.Tentativa.....	147
1.2. <i>Incongruentes por el Exceso Objetivo</i> .....	147
1.2.1 Delitos Imprudentes.....	147
1.2.2. Delitos Cualificados por el Resultado o preterintencionales.....	148
<b>2.2.7.3 Clasificación Subjetiva.....</b>	<b>148</b>
a) Por la Cualificación del Sujeto Activo:.....	148
1. Tipos Monosubjetivos y plurisubjetivos.....	148
2. Tipos Comunes y Tipos Especiales.....	149
b) Por la Cualificación del Sujeto Pasivo:.....	150
a. Tipos Lesivos Generales.....	150
b. Tipos Lesivos Cualificados.....	151
c) Por la Intervención personal:.....	152
a. Tipos de Propia mano.....	152
b. Tipo de Autoría y Tipo de Participación.....	152
d) Por la Relación del Sujeto Pasivo con el sujeto Activo....	153
1. Tipos de Encuentro y de Participación Necesaria.....	153
<b>2.2.7.4 Clasificación Objetiva.....</b>	<b>154</b>
a) Por la proximidad de la amenaza.....	154
1. De Lesión o de Peligro.....	154
1.1.Delitos de Peligro Abstracto y Concreto.....	154
b) Según el número de bienes afectados.....	155

1. Delitos Monoofensivos y Pluriofensivos.....	155
--	-----

## **2.2.8 Estructura del Delito**

2.2.8.1. Acción.....	156
2.2.8.1.1 Elementos Positivos de la acción.....	157
2.2.8.1.2 Elementos Negativos de la acción.....	158
2.2.8.1.3 Omisión.....	160
2.2.8.2. Tipicidad.....	161
a) Elementos Objetivos Esenciales.....	162
a.1) Conducta Típica.....	163
a.2) Sujetos .....	163
a.3) Bien Jurídico .....	164
a.4) Nexo de Causalidad.....	165
a.5) Resultado.....	165
b) Elementos Objetivos No Esenciales.....	170
b.1 Medio.....	170
b.2 Tiempo.....	170
b.3 Lugar.....	171
b.4 Objeto.....	171
c) Elementos Objetivos Normativos.....	171
c.1 Elementos Jurídicos.....	172
c.2 Elementos Socioculturales.....	173
d) Elementos Subjetivos.....	174
d.1) Dolo.....	174
d.2) Imprudencia.....	175
e) Elementos Subjetivos Distintos del Dolo.....	176
2.2.8.2.1 Error de Tipo.....	178
2.2.8.3 Antijuricidad.....	180

2.2.8.3.1 Causas de Justificación.....	182
2.2.8.3.2 Definición.....	182
2.2.8.3.3 Naturaleza de las Causas de Justificación...	182
2.2.8.3.4 Causas de Justificación que pueden concurrir en el delito de Lesiones Muy Graves	
1. ejercicio legítimo de una actividad lícita...	183
2. Legítima Defensa Necesaria .....	185
3. Estado de Necesidad Justificante.....	191
4. Colisión de Deberes .....	194
5. Consentimiento .....	196
2.2.8.3.5 Error de prohibición sobre las causas de justificación.....	202
2.2.8.4 Culpabilidad.....	209
2.2.8.4.1 Imputabilidad.....	210
2.2.8.4.1.1 Inimputabilidad.....	211
2.2.8.4.2 Conciencia de la antijuricidad.....	218
2.2.8.4.2.1 Error de Prohibición.....	219
2.2.8.4.3 Exigibilidad de un comportamiento Diferente.....	222
2.2.8.4.3.1 No Exigibilidad de un comportamiento Diferente.....	223
2.2.9. Punibilidad.....	228
2.2.10 Iter Criminis.....	230
2.2.10.1 Fase Ideal.....	230
2.2.10.2 Fase Externa.....	231
a) Actos Preparatorios.....	232
b) Actos Preparatorios Punibles.....	232
c) Actos Ejecutivos.....	234
C.I Desistimiento.....	234

C.II Tentativa.....	235
C.III Consumación.....	238
2.2.11 Autoría y Participación.....	239
2.2.11.1 Autor.....	240
1) Directo o Inmediato.....	240
2) Indirecto o Mediato .....	241
3) Coautor.....	245
2.2.11.2 Participe.....	246
1. Instigador o Inductor.....	247
2. Complice.....	247
a) Necesario o Primario.....	248
b) No necesario o Secundario.....	249
2.2.12 Concurso de Delitos.....	249
2.2.12.1 Concurso Ideal.....	251
2.2.12.2 Concurso Medial.....	252
2.2.12.3 Concurso Real .....	253
2.2.12.4 Concurso Aparente de Leyes.....	254

## **2.3 ELEMENTOS JURÍDICOS BÁSICOS**

2.3.1 Derecho Comparado.....	259
2.3.2 Las Lesiones Muy Graves en Relación al Código de Salud.....	285
2.3.3 Jurisprudencia Nacional Sobre las Lesiones Muy Graves .....	290
2.3.4 Derecho Internacional.....	305
2.3.4.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	306
2.3.4.2 Declaración Universal de los	

Derechos Humanos.....	307
2.3.4.3 Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. ....	308
2.3.4.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ....	310
<b>2.4 ELEMENTOS CONCEPTUALES BÁSICOS.....</b>	<b>311</b>

### **CAPITULO III METODOLOGIA**

3.1 Hipótesis de Investigación.....	318
3.1.1 Hipótesis Generales.....	318
3.1.2 Hipótesis Específicas.....	320
3.2 Método.....	325
3.2.1 Método Analítico .....	325
3.2.2 Método de Síntesis.....	326
3.2.3 Método Comparativo.....	327
3.3 Indicadores de la Investigación.....	327
3.4 Universo y cálculo de la muestra.....	329
3.5 Técnicas de investigación.....	334
3.5.1 Investigación Documental.....	334
3.5.2 Investigación de Campo.....	334
3.5.3 Instrumentos de Investigación.....	335
3.5.3.1 Entrevista.....	335
3.5.3.2 Encuesta.....	335

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS CRÍTICO DE LOS RESULTADOS**

4.1 Medición en la Descripción de Resultados.....	340
4.1.1 Entrevista no Estructurada.....	340
4.1.2 Resultado de Entrevista Semiestructurada.....	357
4.1.3 Resultados de Encuesta.....	379
4.2 Medición en el Análisis e Interpretación de Resultados.....	390
4.2.1 Solución del Problema de Investigación.....	390
4.2.2 Verificación y Demostración de Hipótesis.....	395
4.2.3 Logro de Objetivos.....	399

## **CAPITULO V**

### **SINTESIS DE LA INVESTIGACION**

5.1. Conclusiones.....	404
5.1.1. Conclusiones Generales.....	404
5.1.1.1 Doctrinarias.....	404
5.1.1.2 Jurídicas.....	406
5.1.1.3 Socio-Económicas.....	407
5.1.1.4 Culturales.....	408
5.1.2. Conclusiones Específicas.....	411
5.2 Recomendaciones.....	413
5.3 Propuesta.....	417
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>421</b>
<b>ANEXOS</b>	

## INTRODUCCION

El delito de Lesiones Muy graves es una conducta típica que tiene su génesis en la relación social del hombre. Las infracciones a la norma existen desde el inicio de la humanidad, aunque originalmente la prohibición de causar daños personales a otro no tenía la extensión y significado actual, la protección al derecho fundamental integridad personal ha evolucionado en el transcurso del tiempo.

La investigación se ha dividido en dos partes: la primera el diseño, integrada por los tres primeros capítulos: el problema, marco teórico y metodología, fija la estructura de la investigación que deberá ser confrontada con la realidad jurídica y social. La segunda que se refiere a la obtención de resultados incluye los dos últimos capítulos que exponen la interpretación y síntesis de la indagación.

El Primer capítulo describe los cuestionamientos que surgen en relación al tema divididos en problemas fundamentales y específicos, que constituyen los ejes de investigación, caracterizados por su relevancia jurídico-social, utilidad que se expresa en la justificación del problema; los fines que persigue la investigación se cuantifican a través de los objetivos generales y específicos; el alcance de la investigación, es señalado en las dimensiones divididas en: doctrinal, legal, temporal y espacial, permiten orientarla logrando viabilidad y éxito; para concluir el desarrollo del éste capítulo se exponen los límites teóricos y de campo la investigación.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico, que inicia con la evolución histórica del delito, se exponen las distintas normas que a través del tiempo castigaban la causación de lesiones a otro en

la prehistoria e historia: la primera se divide en dos períodos paleolítico y neolítico, la segunda se analiza a través de las distintas edades que la integran: la antigua en la que se estudian las civilizaciones importantes como los Egipcios, Sumerios, Fenicios, Hebreos, Griegos y Romanos, la edad se analiza el derecho musulmán, visigodo, Los fueros Españoles y las Partidas que constituyen un cambio trascendental en la regulación de este ilícito.

El descubrimiento de América marca el inicio de la modernidad, se exponen las normas sobre lesiones en las civilizaciones prehispánicas hasta ese momento desconocidas, las leyes adoptadas por la colonia americana; entre ellas una de características singulares la recopilación de leyes de los reinos de las indias, crea exclusivamente para regular la sociedad mestiza, criolla y aborígen. En La edad contemporánea se desarrolla el código de Zanardelli, el español de 1824 y el francés consecuencia de la revolución de 1791; que por sus ideas y concepciones humanistas e iluministas ejercieron gran influencia en la legislación constitucional y penal independencista salvadoreña, por ello se considera en la evolución histórica del delito de lesiones muy graves el régimen jurídico constitucional que presenta el análisis de las diferentes constituciones que han existido en el país y el régimen jurídico penal en el que se comenta la regulación que cada código penal vigente desde 1824 hasta 1998 señala para las lesiones.

Los elementos teóricos básicos inician definiendo la integridad personal y sus diferentes dimensiones; se explica la relación entre ésta y la lesión, que permiten determinar su naturaleza jurídica, se enuncian distintas definiciones Doctrinales y Jurídicas del término lesión, se presenta también la clasificación de las lesiones tomando como parámetro el medio empleado, la voluntad del autor y la



intensidad del daño. Para esclarecer sobre los alcances del tipo penal de lesiones muy graves se clasifica según su estructura, modalidad de la conducta, los sujetos que intervienen y el bien jurídico tutelado. A través de la teoría finalista de manera comprensible se explica la estructura del delito, examinan las distintas categorías de éste: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y en cada una de ellas los elementos que las conforman, conducta típica, sujeto activo, pasivo, bien jurídico, nexo causal, resultado, las normas permisivas y causas de exculpación.

Se han desarrollado la punibilidad, el Iter Criminis, autoría y participación, Concurso de delitos, Concurso Aparente de Leyes, aplicados al delito de lesiones muy graves.

Se analiza el derecho comparado a través de la legislación penal sobre las lesiones muy graves de trece países de América Latina y Europa; señalándose las diferencias y similitudes en relación al artículo 144 Código Penal Salvadoreño. En la normativa internacional se exponen los vínculos con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Se analizan también los criterios adoptados por los tribunales salvadoreños de justicia penal en la interpretación y aplicación del delito de lesiones muy graves por medio de la jurisprudencia nacional. Se explica además la relación que existe entre las Lesiones muy graves y el código de Salud.

En la base conceptual se definen términos y nociones indispensables para una mejor interpretación y comprensión del tema.

El tercer capítulo explica la metodología de la investigación exponiendo el planteamiento de Hipótesis, comprobadas a través de la interpretación y análisis de los resultados, se alude a los diferentes instrumentos utilizados en la indagación de campo: entrevista semi estructurada, no estructurada y la encuesta. Efectuándose además la determinación de la muestra y población sometida a observación al igual que el método y fuentes utilizadas para la consecución de la misma.

En el capítulo cuarto, se realiza el análisis crítico de los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a jueces, Fiscales, Defensores, médico forense y de la encuesta dirigida a estudiantes de cuarto y quinto año de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, mediante cuadros y gráficos. La información recopilada y su respectivo análisis permite medir el grado de conocimiento que los profesionales y estudiantes de derecho poseen.

El quinto capítulo muestra la síntesis de la investigación por medio de las conclusiones y recomendaciones obtenidas por el equipo investigador, incluyéndose además la propuesta de reforma al artículo 144 Pn. para una mejor aplicación e interpretación del precepto, que permita resolver las ambigüedades jurídicas que tiene la norma vigente.

# **Primera Parte**

## **Diseño de la Investigación**

***CAPÍTULO I***  
***EL PROBLEMA DE***  
***INVESTIGACION.***

## **1.1 DIMENSIÓN ESTRUCTURAL DEL PROBLEMA**

Etimológicamente el término lesión deriva de la raíz latina laed que significa herir, y proviene de la locución latina laesionis o laesio que significa hacer heridas. No obstante lo restringido de esta connotación todo menoscabo en la salud física o psíquica de la persona es una lesión, el acto dañoso en el delito de lesiones presenta una morfología diversa que va desde las contusiones y heridas, hasta la mutilación o enfermedad. No puede comprenderse en un sentido tan estricto incluyendo exclusivamente las heridas.

Bajo el nombre de lesiones se compilan una serie de conductas que afectan directamente la salud tanto en su esfera física como psíquica. El componente esencial en cualquier clase de lesión es el deterioro en el cuerpo, la mente o la salud.

La característica que distingue una clase lesión de otras es el resultado que provoca en la víctima, la magnitud del daño causado a su integridad personal, así entre las lesiones graves y las simples la diferencia estriba en el período de curación del daño. Mientras que en las muy graves es trascendente que ese detrimento tome particulares formas causando en la víctima deformidad, perturbación o pérdida funcional, anatómica o psíquica, e incluso enfermedad que signifique peligro inminente para su salud, todas ellas deben repercutir gravemente en la víctima.

La deformidad hace alusión a cualquier irregularidad física permanente, que significa un cambio en la estructura corporal, del que pueden derivarse efectos sociales o de convivencia negativos; determinado de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima: edad, sexo, profesión. Por eso González Rus afirma que es un

concepto valorativo estético. Es una alteración en el aspecto físico, que implica una anormalidad desde la óptica de la generalidad; no es menester que sea notable, ni irreparable. Que pueda ocultarse, disimularse o corregirse quirúrgicamente; no significa que no altere la forma natural de la estética humana. Se consideran en esta categoría las cicatrices, pérdida de dientes, del pabellón de la oreja, entre otros.

Perturbación es la alteración en el funcionamiento de los órganos o miembros del cuerpo, ésta no debe ser ocasional pero sí puede ser reversible. Mientras la imposibilidad para desarrollar una función natural del cuerpo, se refutará como pérdida de la misma, no se trata de una simple disminución, sino de la cesación plena de las facultades funcionales, en este supuesto se comprende la ceguera y sordera. La pérdida puede ser también anatómica ésta implica mutilación o destrucción de un miembro u órgano principal.

En la perturbación psíquica, se requiere una mutación de los parámetros de normalidad mental, implica una afectación de la psiques humana, incluye cualquier afección de la mente que altere de forma duradera e importante el funcionamiento normal del organismo, sin ser preciso que sea incurable.

La última forma que puede tomar el daño es causar una enfermedad que implique peligro inminente para la salud, parece razonable en el caso de las enfermedades somáticas, incluir aquellas que aún con una probabilidad relevante de curación, suponen un peligro para la vida, planteándose sobre todo en las enfermedades contagiosas.

La necesidad de hacer distinciones entre las lesiones radica en que la magnitud del daño a la integridad personal debe ser

proporcional a la consecuencia jurídica que se impondrá por esta conducta reprochable. Es por eso que nace la necesidad de clasificarlas. En el Derecho Antiguo la penalidad de las lesiones reviste la forma de tarifas de sangre. En el Fuero Juzgo la pena se señala en atención al daño causado, si salió sangre de la herida, si el golpe rompió la piel o si entró en el hueso o lo quebrantó; en ciertos casos se establecen penas talionales o graduadas por la gravedad de la lesión. Las Partidas toman en cuenta el medio empleado para causarla (mano, pie, palos, piedras, armas), si la herida sangró, o el ofendido quedó lisiado, la parte del cuerpo lesionada. Part.VII, Tít. IX, ley 6.

En el Derecho Romano, el delito de Lesiones estuvo unido por largo periodo a los delitos contra el honor, formando un solo bloque con estos bajo el nombre de INIURIAS. Se penalizó la castración cuando tuviera lugar libidinis vel promercii causa. Adriano dispuso que la pena fuera impuesta prescindiendo del consentimiento del ofendido; asimismo la circuncisión practicada por los judíos también fue objeto de pena. Las Partidas penaron la castración, cuando la víctima era un hombre libre con la misma pena que el homicidio; si era siervo y la castración se practicaba por orden del señor, éste lo perdía y el cirujano operador era castigado como homicida. Part.VII, Tit. VIII, ley 13.

El concepto jurídico de lesiones ha sido objeto de muchas transformaciones, al principio se codificó y sancionó únicamente los golpes y heridas como lesiones traumáticas, esbozadas ya en la Ley de las Doce Tablas como lesiones corporales castigadas a veces con la Ley del talión, así en el caso de la rotura de un miembro, a menos que hicieran las paces ofensor y ofendido (si membrum rupit, nisi cum eo

pacit, talio esto). Esta Ley fijaba también penas pecuniarias, como la multa de 300 a 150 ases a quienes había fracturado un hueso, y de 25 ases al autor de cualquier otro agravio.

Posteriormente la Ley Corneliana “DE INJURIS” tipificaba expresamente dos figuras de lesiones: la “OSSIS FRACTIO” o fractura de huesos y la “MEMBRIS RUPTIO” o mutilación; también la automutilación fue castigada con penas severas.

Al principio se tomaron en cuenta únicamente aquellas lesiones que dejaban huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causadas por la intervención violenta de un tercero. Modernamente el concepto adquiere mayor amplitud al abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas físicas y morales, protegiendo la Ley Penal a la persona en su integridad física y moral.

La Real Academia Española de la Lengua entiende por lesión "el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad"; "perturbación de la situación física o psíquica de una persona". Se define como un menoscabo de la integridad corporal, de la salud física o mental. "Es un concepto equivalente a todo detrimento causado en el cuerpo, la salud o la mente".

Es conocida la división que existe respecto de la definición y los efectos que los diferentes tipos de lesiones tienen en los ámbitos jurídico y médico, desde la perspectiva médica, por lesión se entiende "toda herida, daño o cambio patológico de un tejido corporal" ó "cualquier anomalía local, visible, de los tejidos de la piel, como una herida, llaga o erupción".



Una lesión sólo tendrá consideración penal, cuando ésta haya sido producida por una persona a otra, debiendo existir necesaria relación de causalidad, y un resultado lesivo, producto de un animus laedendi (animo de lesionar). Aunque se configuren lesiones médicas no por ello necesariamente éstas habrán de ser definida desde un punto de vista jurídico-penal.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) La salud física y mental es un estado bio-psíquico normalizado de la persona y tiene una concepción relativa a cada cual, en consideración a esto se puede lesionar a un individuo sano, y también a uno enfermo agravando su mal o creándole otro que no adolecía. La lesión física es visible; no así la psíquica. El dolor físico por sí solo carece de relevancia penal, salvo si se probara que produjo secuelas psíquicas que constituyan enfermedad de esa índole, o se trate del efecto permanente de una lesión anterior.

Desde la perspectiva que la salud implica el completo bienestar físico, psíquico y social; lesionar significa transgredir o quebrantar cualquiera de esas esferas de bienestar total o parcialmente. Carlos Rodríguez Grondone y José León Pagano afirman que “cualquier daño en el cuerpo o en la salud constituye una lesión”<sup>1</sup>. Se toma como elemento de valoración las funciones que cumplía el ser humano antes de ser lesionado. Para Carlos Creus<sup>2</sup>, lesiona el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, alterando la estructura física o menoscabando el funcionamiento del organismo de la víctima

---

<sup>1</sup> Rodríguez Grondone y Pagano. **Manual de Derecho Penal Parte Especial**. Pág. 324

<sup>2</sup> Creus Carlos. **Derecho Penal Parte Especial**. Pág.142

Se consideran en éstas definiciones tanto las lesiones infligidas en la salud física como las de carácter psíquico y sensorial alcanzando incluso a la capacidad laboral. Así, se categorizará como delito de lesiones la mutilación, inutilización de un miembro, la privación del sentido de la vista, del oído u otro, la limitación de la aptitud para el trabajo, las deformidades, impotencia, esterilidad, y cualquier menoscabo de la salud psíquica o física.

Las lesiones se clasifican atendiendo a la gravedad del resultado, en opinión de Francisco Muñoz Conde<sup>3</sup> este sistema es criticable porque le da excesiva importancia al azar, un mismo acto, perpetrado en un lugar o en otro, sobre una u otra persona puede acarrear las consecuencias más diversas e imprevisibles, así se distingue entre las lesiones leves, graves y gravísimas. Clasificar las lesiones en atención a la magnitud del daño causado a la integridad personal no le da excesiva importancia al azar, al menos en la legislación salvadoreña porque la pena es proporcional al mal causado y los resultados se han agrupado tratando de armonizarlos. En El Salvador las lesiones pueden ser simplemente lesiones, lesiones graves y muy graves, en éstas últimas se incluye la mutilación, castración, pérdida e inutilización de un sentido; que en otras legislaciones como la española se regulan de manera separada, causando confusión; por eso la crítica del autor español.

Tanto la norma fundamental como las leyes secundarias en el ordenamiento jurídico salvadoreño tienen por objeto proteger los derechos y garantías esenciales de la persona humana, porque ella es el origen y fin de la actividad del Estado.

---

<sup>3</sup> Muñoz Conde Francisco. **Derecho Penal Parte Especial**. Pág. 85

Efectivamente uno de los derechos fundamentales bajo tutela estatal es la salud que incluye la integridad física como psíquica, que es el derecho que tiene cada persona a no ser golpeado, torturado o mutilado ni física ni moralmente; la conservación y defensa de éste como de muchos otros derechos individuales es una obligación del Estado, así la Constitución de El Salvador enuncia:

**Art. 1 Cn** (...) “En consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la república, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social” (...)

**Art. 2 Cn** “Toda persona tiene derecho a la vida, la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.”(...)

Para cumplir con esta finalidad, el Estado utiliza diferentes medios siendo el último y el más gravoso el Ius Puniendi que es el Derecho de castigar las conductas desviadas de sus ciudadanos que ponen en peligro la armonía social, por ser nocivas para los presupuestos existenciales indispensables de ésta, denominados bienes jurídicos, a través de la tipificación de las conductas como delitos o faltas, creando un catálogo que integra el derecho penal sustantivo.

La protección de la integridad física y de la salud es un fin esencial de un Estado Democrático de Derecho, se convierte en un bien jurídico que debe tutelar, en virtud del principio de lesividad que integra el programa penal constitucional; precisamente para limitar el ejercicio del ius puniendi; éste exige que una conducta ponga en peligro o dañe un bien jurídico protegido para que pueda imponerse

por la realización de la misma una pena o medida de seguridad; es por esta razón que el código Penal establece dentro del título segundo denominado Delitos relativos a la integridad personal, el capítulo las lesiones, que se describen en los artículos siguientes:

**Art. 142 LESIONES** “El que por cualquier medio incluso por contagio, ocasionare a otro un daño en la salud, que menoscabe su integridad personal” (...)

**Art. 144 LESIONES MUY GRAVES** “La pena será de cuatro a ocho años de prisión si se produjere cualquiera de los resultados siguientes:

- 1) Grave deformidad física en el cuerpo;
- 2) Grave perturbación funcional permanente, pérdida de la función o pérdida anatómica de un órgano o miembro principal
- 3) Grave perturbación psíquica; y ,
- 4) Enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona.”

El delito de Lesiones Muy Graves es un tipo cualificado, en ese sentido es necesario describir el precepto básico de lesiones para poder completar el derivativo, es por eso que la conducta prohibida puede ser cometida por cualquier sujeto utilizando cualquier medio, incluso el contagio, y esta deberá ocasionar en el otro un daño en su salud, que menoscabe su integridad personal. Cuando ese detrimento en la salud de la persona implica cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo ciento cuarenta y cuatro se estará frente al tipo cualificado de lesiones.

En el Derecho Internacional se reconoce la integridad personal como fundamental e inherente a la naturaleza humana, todo individuo por su calidad de persona es titular de ésta, así la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: **Artículo 5.1 Derecho a la Integridad Personal** *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.(...)* El respeto y garantía de la integridad personal en todas sus dimensiones se transforma en uno de los pilares existenciales del Estado Democrático de Derecho, en virtud que es el respeto a los Derechos Humanos una condición sine qua non para la vigencia del mismo. La protección internacional es de naturaleza convencional complementaria a la tutela que ofrece el derecho interno de cada Estado.

En la realidad nacional el delito objeto de estudio implica para los fiscales, jueces, defensores y querellantes cierta dificultad al calificar la conducta fáctica asignándole un tipo penal, frecuentemente los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que se pretende subsumir suelen volverse confusos tomando caracteres que los acercan más a otros tipos penales, como el homicidio en grado de tentativa, lesiones graves o agravadas.

Conceptualmente se sabe que lo trascendente es el resultado que provocan las lesiones para que puedan clasificarse de muy graves, sin embargo esa característica no es tan evidente al momento de adecuar la conducta materialmente hablando, sobre todo cuando la descripción de los resultados que establece el tipo es indeterminada, capaz de adaptarse a múltiples situaciones de hecho. Aunque el dictamen pericial sirve como una valiosa herramienta en la calificación jurídica, los conceptos exigen una operación mental

valorativa para determinar el contenido de los límites y alcances de este tipo penal.

La dialéctica jurídica hace cuestionar la utilidad que presenta el delito de lesiones muy graves en la tutela efectiva de la integridad personal; constituye una infraprotección si está siendo perseguido penalmente de manera incompleta, o al contrario es una supraprotección, porque cualificar el daño a la salud, bajo esos criterios es una tipificación que no responde a las necesidades de la sociedad salvadoreña. Tratándose de un delito calificado podría ser incluido dentro de las lesiones agravadas, al considerar en las circunstancias modificativas específicas de la responsabilidad criminal los resultados particulares que caracterizan las lesiones muy graves.

De la Jurisprudencia de los Tribunales de Sentencia se han estudiado cinco casos en el período comprendido entre los años dos mil uno a dos mil cinco en los departamentos de Santa Ana, San Francisco Gotera y San Vicente, observando que en tres de ellos se modifica la calificación Jurídica por el Juez de Sentencia, circunstancia que permite inferir las dificultades que existen en el transcurso del proceso para adecuar este delito.

La ambivalencia que pueden presentar algunos elementos fácticos hace que las fronteras entre las lesiones graves, agravadas e incluso el homicidio imperfecto sean borrosas, además el dictamen del reconocimiento médico de sangre y sanidad es en la práctica el medio determinante para definir una u otra calificación jurídica, porque es en éste que el especialista determinará si la lesión ha provocado deformidad, perturbación, pérdida o peligro para la salud, implicando un menoscabo de ésta en forma grave y permanente. No

es una tarea sencilla porque la gravedad o no de una de esas circunstancias variará dependiendo de las condiciones particulares de la víctima.

Asimismo se observa que reiteradamente se procesan como lesiones muy graves aquellos hechos que resultan en una grave deformidad, pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, mientras que la transgresión a la salud mental, manifestada en la perturbación psíquica y la lesión que provoca una enfermedad que pusiere en grave peligro la vida, son extraídas del conocimiento de la jurisdicción penal, por el desconocimiento que existe sobre el verdadero alcance de la protección a la integridad personal y todo lo que ella implica, que se traduce en una reducción de la misma a una categoría física, visible, que aún para algunos no supera los golpes y las heridas.

### **1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1.2 Problema Fundamental**

¿Cuáles son los factores que causan dificultades técnico jurídicas en el delito de lesiones muy graves y las soluciones que deben adoptarse para superarlas?

#### **1.1.1.3 Problemas Específicos**

¿Por qué la calificación jurídica del delito de Lesiones Muy Graves está sujeta a modificación en las diferentes etapas del proceso?

¿Cuáles son los motivos que impiden someter a conocimiento de la Justicia Penal el delito de lesiones que produce perturbación psíquica o enfermedad que pone en grave peligro la salud de las personas?

¿Cómo debe considerarse el delito de lesiones muy graves una infratutela, supratutela, o tutela efectiva al Derecho de la Integridad Personal?



## **1.2 JUSTIFICACION**

La investigación tiene por objeto explicar los motivos que influyen en la determinación de la calificación jurídica de un hecho como delito de lesiones muy graves; abordando las dificultades e inconvenientes que en ese proceso de adecuación se producen para los Fiscales, Jueces, Defensores, y para todos los profesionales del derecho, especialmente aquellos que están en formación, por la complejidad, amplitud y tecnicismo inherente a la descripción legal. De esa forma señalar las soluciones para hacer más efectiva y eficaz la administración de justicia en la medida que puedan evitarse los errores o conflictos en la calificación jurídica.

El Derecho Internacional y la Constitución de El Salvador reconocen que toda persona tiene derecho a la salud física y mental, y es obligación del Estado garantizar la integridad de la misma, evitando que sea afectada por conductas desviadas y socialmente reprochables, por eso penaliza las conductas que ponen en peligro ese bien jurídico.

Consecuentemente el propósito de esta investigación radica en propiciar una mejor y mayor protección de ese derecho humano fundamental, proponiendo alternativas para evitar que las lesiones muy graves se reduzcan a la esfera física y anatómica de la salud, haciendo énfasis en que ésta se extiende a un ámbito mental protegido por la ley penal.

Los alcances y límites de los presupuestos que establece el tipo penal en consideración deben ser señalados puntualmente haciendo una integración entre las lesiones y las lesiones muy graves para

determinar certeramente la extensión de cada uno de los resultados establecidos.

Esta investigación se realizará utilizando el método hipotético-deductivo en él se plantea una hipótesis que se analizará de forma deductiva e inductiva y que se comprobará experimentalmente, se busca que la parte teórica no pierda su sentido, por ello la teoría se relaciona con la realidad. Una de las características de este método es que incluye el inductivo, deductivo y experimental. La deducción, sigue pasos sencillos, lógicos y obvios que permiten el descubrimiento de algo. La inducción, permite encontrar aspectos importantes a tener en cuenta para realizar una investigación como por ejemplo la cantidad de elementos del objeto de estudio, las características comunes entre ellos, los factores que se relacionan con el objeto de estudio. Admite la modificación de variables, que permiten corregir y mejorar la investigación por medio de la comprobación de las hipótesis con la realidad.

Se pretende recopilar la mayor cantidad información doctrinaria y teórica, confrontándola con la realidad cambiante de la sociedad, con el objetivo de evaluar si esta satisface las necesidades técnico-jurídicas actuales de los profesionales del derecho y de los involucrados en la investigación y persecución del delito, en la administración de justicia.

Asimismo se compilará la jurisprudencia salvadoreña sobre el delito en estudio, examinándola para determinar si existe una evolución en la aprehensión de los conocimientos relativos al objeto de investigación y si ésta influye significativamente en la progresión del mismo.

Se comparará la forma de proteger la integridad personal a través del Ius Puniendi en otros ordenamientos jurídicos para señalar las ventajas, desventajas, similitudes y diferencias que presenten en relación al Código Penal Salvadoreño. Se destacará la trascendencia que en esa protección supone la categorización de la Integridad Personal como Derecho Humano.

La investigación pretende ser de utilidad para la sociedad salvadoreña en la medida que se profundice el conocimiento sobre el delito de Lesiones Muy Graves, en todas sus dimensiones, influyendo en el número de denuncia de ésta conducta dañosa, propiciando una mayor protección a la integridad personal.

Al Ministerio Público en cuanto que se propondrán las soluciones para superar y evitar las dificultades en la adecuación y persecución del delito.

A los estudiantes y Profesionales del Derecho proporcionándoles un enfoque completo y diverso del delito de Lesiones Muy Graves, participando positivamente en su proceso de aprendizaje, aporte que permitirá comprender y superar los diferentes obstáculos que puedan presentarse en el estudio y adecuación del delito sujeto a investigación.

Al equipo investigador porque permitirá ampliar el conocimiento sobre el delito de lesiones al descubrir cuales son los problemas frecuentes al momento de adecuar un hecho al delito y aplicar las soluciones que resulten de la investigación.

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 Objetivos Generales**

1. Explicar las dificultades técnico jurídicas que se producen en la calificación jurídica de las Lesiones Muy Graves.
2. Proponer las soluciones y estrategias que permitan una persecución efectiva del delito Lesiones muy graves, por medio del análisis de la clasificación y estructura del tipo penal.

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

1. Exponer el desarrollo histórico del régimen jurídico penal de las lesiones muy graves.
2. Determinar las causas y consecuencias de las dificultades en la calificación jurídica de las lesiones muy graves.
3. Comparar la regulación del delito de lesiones muy graves con otros ordenamientos jurídicos estableciendo similitudes y diferencias.

4. Valorar los aportes de la jurisprudencia salvadoreña en la progresión del delito de lesiones muy graves.
  
5. Examinar la trascendencia e influencia de los tratados internacionales en la protección de la integridad personal y en la persecución del delito de lesiones muy graves.

## **1.4 DIMENSIONES DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **1.4.1 Dimensión Doctrinaria**

De las diferentes corrientes doctrinarias estudiadas en la Teoría General del Delito, para la clasificación y estructura del Tipo Penal de Lesiones Muy Graves, se tomará en consideración los aportes de la Teoría Finalista, que tiene su génesis en los años treinta, siendo Hans Welzel, su precursor y principal representante, por ser la más completa y comprensible.

El concepto lesión puede describirse en dos sentidos, uno general, equivalente a la violencia física sobre determinado sujeto que puede dar lugar a lesiones carentes de relevancia penal, por ser aceptadas por la sociedad, no afectando su orden armónico, ejemplo de ellas las deportivas y médicas. Y uno específico que se refiere concretamente al delito, al daño en la integridad personal, en la salud física o mental. Siguiendo este punto de partida por Lesión se entenderá: todo daño en el cuerpo y la salud, sin intención homicida que requiera asistencia médica.

El criterio de las Lesiones Muy Graves, es el de la perpetuidad, equiparada en algunos casos a la gravedad de la Lesión. Se trata, en todos los supuestos, de una situación de carácter definitivo que conlleva a la irreparabilidad natural.

Francisco Muñoz Conde<sup>4</sup>, define las Lesiones como una serie de conductas cuya característica principal es la afectación directa a la integridad corporal, a la salud, física o mental de las personas; los

---

<sup>4</sup> Muñoz Conde Francisco. **Derecho Penal Parte Especial** pág. 90

bienes jurídicos protegidos a consideración de este autor son, la integridad corporal y la salud física o mental, que se ven integrados bajo el bien jurídico Integridad personal que protege el derecho penal salvadoreño.

En un sentido general, la diferencia entre las Lesiones Graves y las Lesiones muy Graves radica en que estas se caracterizan por la pérdida total de una función vital, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una capacidad. Se trata de una pérdida permanente y total.

#### **1.4.2 Dimensión Normativa**

En el transcurso de la investigación es indispensable la utilización de preceptos legales de origen nacional e internacional, orientados a proteger la integridad moral y física de la persona humana o que regule específicamente el delito de Lesiones Muy Graves así como las normas que tengan relación con el tema objeto de estudio, esto resulta necesario en animo de dar soluciones a problemas e inquietudes que puedan surgir en el desarrollo de la misma. Teniendo este parámetro como el punto principal será imprescindible el uso de La Constitución de la República, por ser la norma fundamental por excelencia de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación, garantizando al pueblo determinados derechos. Regulando expresamente en el Artículo1:

“El Salvador reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la

justicia de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser desde el instante de la concepción”

La integridad personal es un derecho fundamental, humano y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental y tal como lo regula la norma suprema, desde el instante de la concepción, teniendo derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

De manera más precisa el artículo 2 de la Constitución, que se regula el derecho a la integridad física y moral, expresando: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos”. Configurando el legislador especial protección a la integridad física y moral como un derecho fundamental que toda persona humana tiene.

La normativa constitucional es importante, porque constituye la Ley primaria del ordenamiento jurídico, pero existen también leyes secundarias que se derivan de ésta con una importante significación, así el libro segundo, Título II, Capítulo II, de los delitos relativos a la Integridad Personal, el Art. 144 del Código Penal regula el delito de Lesiones Muy Graves, que establece “La pena será de cuatro a ocho años de prisión si se produjere cualquiera de los resultados siguientes:



1. Grave deformidad física en el cuerpo;
2. Grave perturbación funcional permanente, pérdida de de la función o pérdida anatómica de un órgano o miembro principal;
3. Grave perturbación psíquica; y,
4. Enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona.

La defensa desde el ámbito del derecho penal de la integridad física de toda persona resulta una exigencia acorde con el con el valor del bien jurídico que se protege y proporcional al daño que trata de evitarse.

El Derecho Comparado es una ciencia que tiene por objeto, el estudio de las diferencias y semejanzas que existen entre ordenamientos jurídicos de dos o más países; y su utilización resulta indispensables para el análisis del delito objeto de estudio, recurriendo a la Legislación Penal de países de América Latina y del continente Europeo.

En la medida que se avance con la investigación será necesario auxiliarse de otras leyes, reglamentos y códigos, con el objeto de obtener amplia información que permita evacuar dudas en cuanto al tema objeto de estudio; mencionando el Código de Salud en Art. 128-C; la definición de órgano como: aquella parte diferenciable del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia.

Los fundamentos jurídicos en los cuales se apoyará la investigación se encuentran en el ordenamiento jurídico nacional, incluyendo también normas de carácter internacional que conforme a lo establecido en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Constitución, una vez ratificados constituyen leyes de la República y son de obligatorio cumplimiento; mencionándose como tal la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art 3 estableciendo que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) también le brinda especial protección al respeto de la integridad física de los seres humanos y así se plasma en el Art 5 n°1, que hace mención al derecho a la Integridad Personal expresando literalmente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Se utilizará jurisprudencia correspondiente al delito de Lesiones Muy Graves, a fin de analizar posturas concernientes al tema objeto de estudio, determinando si la aplicación del Derecho Penal, es constante, repetida, uniforme y coherente.

#### **1.4.3 Dimensión Temporal**

El período de tiempo en el que se realizará el estudio del hecho punible Lesiones Muy Graves comprende desde el año 2005 hasta el 2007, eligiéndose este espacio de tiempo por criterios de actualidad y factibilidad para el equipo investigador.

#### **1.4.4 Dimensión Espacial**

La investigación sobre el ilícito de las Lesiones Muy Graves, se realizará en el departamento de San Miguel, ciudad que pertenece a la Zona Oriental de la República de El Salvador, en virtud que esto permitirá estudiar con mayor profundidad y precisión la temática planteada, delimitándose este espacio geográfico por ser accesible para la investigación de campo requerida para confrontar la realidad con la doctrina, por la cercanía de los Juzgados de Paz y Sentencia, el Ministerio Público Fiscal, la Procuraduría General de la República y el Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer útiles para obtener datos básicos y estadísticos en el desarrollo de la investigación, y por la facilidad de traslado para efectuar la indagación pertinente.

## **1.5 LIMITANTES**

### **1.5.1 Documental**

- ✓ Insuficiente material bibliográfico nacional e internacional, referente al tema objeto de estudio, en vista que el material encontrado en las bibliotecas visitadas es limitado y ambiguo porque las diferentes legislaciones al regular el delito de Lesiones Muy Graves, lo efectúan utilizando terminología distinta a la usada por el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño y ello no abastece la información requerida para la elaboración de una investigación amplia y suficiente.
  
- ✓ Falta de sentencias condenatorias relativas al delito de Lesiones Muy Graves, porque la mayoría de denuncias son presentadas por el delito de Homicidio en grado de Tentativa y por consiguiente escasez de jurisprudencia relativa al tema.

### **1.5.2 De Campo**

- ✓ Falta de casos tipificados bajo el delito de Lesiones Cualificadas, porque los requerimientos en su mayoría son presentados por el tipo básico de Lesiones, ya que aun no se ha obtenido el dictamen médico Forense.

- ✓ Insuficiencia de recursos económicos para recopilar información pertinente al tema en estudio al necesitar libros de editoriales nacionales y extranjeras. La poca disposición y accesibilidad de los aplicadores del derecho en el departamento de San Mig indispensable para la investigación de campo.

***CAPÍTULO II***  
***MARCO TEÓRICO***

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1 ELEMENTOS HISTÓRICOS BÁSICOS**

Las lesiones físicas provocadas de un hombre a otro son tan antiguas como la vida en sociedad; cuando el hombre prehistórico se vuelve sedentario al formar clanes y tribus en el neolítico; se generan los conflictos violentos entre congéneres, el perfeccionamiento en la fabricación y el uso de las armas, hace que éstas se ocupen para atacarse o defenderse entre sí haciéndose heridas y golpes; de ahí que es necesario señalar reglas para llevar una convivencia armoniosa, así se recurrió a la venganza privada cuando el ofensor y la víctima fueran de dos tribus distintas y al destierro si pertenecieran a la misma.

En las primeras civilizaciones la protección a la integridad humana se restringe exclusivamente a la parte física del cuerpo, se castiga el daño perceptible por los sentidos, excluyendo el daño mental, se asocia la probidad de la apariencia humana con la divinidad y la vida eterna. Por eso las multas y castigos corporales que aplican la ley del Tali3n, constituyen la principal forma de represión de estas conductas y est1n destinadas a reparar el deterioro fisiso provocado por el agresor. Las normas de Maat, los c3digos de Ur-Nammun, Shunna y Hammurab3, el pentateuco al igual que el Talmud contienen disposiciones que castigan severamente los daos

a la integridad física en ocasiones con una retribución económica y en otras por medio de la venganza legitimizada.

Los Griegos aportan importantes contribuciones como el término indemnización por el daño estético y el derecho romano en la ley de las doce tablas regula la iniuria que distingue entre las lesiones graves y leves, castigándolas con penas distintas, el derecho pretorio introduce la consideración del animus iniurante, la intención de causar heridas, golpes, fracturas, la Lex Cornelia concede una mayor protección para el ofendido porque otorga a la iniuria la categoría de delito público, que podía ser perseguido perpetuamente.

En la Edad Media el derecho musulmán tutela la integridad física por medio de la Lex Sállica y los Edictos del Rey Lotario instituyendo la indemnización del agresor a la víctima por el daño causado y propiciando el surgimiento de una escala de retribución, el derecho Visigodo en Liber Iudiciorum reconoce el perito médico y la Ley del Talión, para resolver los conflictos físicos entre congéneres. Posteriormente los Fueros Españoles regulan la prohibición de golpear o herir a alguien y enumeran una serie de mutilaciones punibles, que consideran el miembro del cuerpo afectado, para determinar que pena pecuniaria imponer, finalmente las Partidas codifica la deshonra para proteger la integridad física del hombre.

En la modernidad las normas consuetudinarias del Derecho Prehispánico de la civilización Maya, Inca y Azteca, castigan con la privación de la libertad y compensaciones en especies las heridas y golpes causados o no pleito, no se aplica la venganza privada por la poca importancia que tenía la protección a la integridad física, porque



desde la óptica religiosa las mutilaciones y sacrificios corporales eran permitidos. Estas normas se sustituyeron en la Colonia por las vigentes en el Reino de Castilla (Partidas y Fueros) y la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.

En la Época Contemporánea, la codificación marca un avance importante porque las leyes se universalizan, motivada por las ideas de la Revolución Francesa, que pretendía el establecimiento de la ley sobre el absolutismo monárquico y el desarrollo del estudio científico del Derecho Penal por los iluministas, que permite un cambio trascendental en la concepción, finalidad y descripción de las conductas punibles. El código Francés de 1791, el Código Penal Español de 1822, el Italiano de 1889; son los primeros en legislar las lesiones personales y su clasificación que incluye desde las heridas que causan inhabilidad para el trabajo hasta la pérdida de miembros, se introduce la enfermedad incurable como resultado grave; las penas son pecuniarias. Se consideran los daños fisiológicos en la mente de la persona como lesión corporal, la deformación permanente en el rostro y la incapacidad de engendrar, dentro de los resultados diferenciados, los motivos justificantes de esta conducta también son previstos. Todos ejercen una influencia significativa en las legislaciones penales iberoamericanas, entre ellas la de El Salvador que acoge la tendencia española desde 1826 hasta 1904, para 1974 y 1998 se toma cierta distancia de esa influencia, legando el primero la jerarquización tripartita de las lesiones y el segundo una simplificación y abstracción en la redacción de los tipos penales.

### **2.1.1 Prehistoria**

La Prehistoria inicia con la aparición de los primeros homínidos hace 4 millones de años, y finaliza con la invención y difusión de la escritura en el año 3 500 a. C. tiene aproximadamente una duración 3.5 millones de años, registra y explica el desarrollo de las primitivas sociedades humanas. Se divide en dos grandes períodos: Paleolítico y Neolítico, la transición entre ellos se denomina Mesolítico.

En el PALEOLÍTICO (600.000 – 10.000 a.C.): el hombre es nómada, caza en hordas migratorias, poco numerosas y se dedica a la pesca y recolección sin cultivar, vive en cavernas o guaridas de madera, los cazadores-recolectores, tallaron utensilios arcaicos y dominaron el fuego. En el período MESOLÍTICO (10.000 – 5.000 a.C.): el hombre comienza a ser sedentario, se inicia el trueque y la domesticación. Aparecen los primeros vestigios de agricultura y cerámica. Hasta el NEOLÍTICO (5.000 – 2.000 a.C.): el hombre es totalmente sedentario, inicia la agricultura y ganadería, empieza a pulimentar la piedra y a desarrollar la cerámica. La vida social se hace más complicada en muchos sitios se organizan pequeños poblados con casas-habitaciones, se construyen grandes monumentos de piedra. Se produce la expansión demográfica debido a que mejoran las condiciones de vida.

En la revolución Neolítica, la humanidad logró la producción de alimentos con la domesticación de plantas y animales. Posteriormente acaeció la especialización de los individuos, el surgimiento de

unidades sociales, el ascenso al poder de una clase política en comunidades organizadas y finalmente la creación de un esquema urbano y la invención de la escritura.

Los antiguos pobladores del planeta vieron en la enfermedad la influencia de espíritus malignos. Sólo así se explicaba la forma brusca, en que aparecían alteraciones dolorosas e invalidantes en un ser que hasta ese momento había permanecido sano, fuerte y en buen estado. Para la medicina primitiva, la enfermedad no sólo está en el cuerpo sino en el espíritu. Por ello su tratamiento ha de incluir al individuo en su totalidad. Es la más antigua medicina psicosomática. La extracción de algunos dientes principalmente incisivos era practicada por la cultura iberorussia con propósitos rituales.

El paso de la caza a la agricultura, no fue una transición sencilla y natural, por el contrario presentó retos y desafíos sociales para el hombre neolítico, implicando un proceso de adaptación complicado. Con el sedentarismo surgió la agresión intraespecífica, o al menos se intensificaron las insipientes formas de ésta, generada por múltiples causas como la defensa del territorio, el previsible aumento de densidad demográfica, la protección de los recursos acumulables y la escasez de macrofauna salvaje.

A medida que aumentaban los conflictos entre los hombres prehistóricos, la utilización de armas reforzó la importancia de las redes sociales, desempeñando un rol importante en la evolución del hombre de Neandertal a Homo sapiens, el perfeccionamiento en el diseño y utilización de las armas prehistóricas tiene una relación

directa con el advenimiento de lesiones corporales entre los hombres primitivos.

Durante el paleolítico superior y el mesolítico se habían utilizado las armas con el objeto de cazar, alcanzando un progresivo perfeccionamiento en esa actividad, que garantizaba la supervivencia; al volverse agricultor y ganadero comenzó a utilizarlas para defenderse de otros hombres, e incluso para atacarles, tanto para dirimir conflictos particulares como grupales, como consecuencia del desarrollo del instinto social y de las relaciones de poder que éste instauró. Es en el neolítico que aparecen lesiones producidas de un hombre a otro por hachas, armas rudimentarias o piedras.

Rick Schulting y Mick Wysocki analizaron 350 cráneos, procedentes en su mayoría del sur de Inglaterra, datados entre el 4.000 y el 3.200 a.C. encontraron señales de fracturas con supervivencia posterior en un 5% de los cráneos. La mayoría de los golpes están en el lado derecho de la cabeza, como correspondería a combates entre humanos. Muchas lesiones fueron causadas por objetos romos. Una minoría son fracturas tajantes, aparentemente producidas por hachas de piedra, hay indicios de mutilación de orejas en las mismas osamentas.

Las huellas visibles de un golpe asestado con un objeto puntiagudo sobre el cráneo de un neandertal hallado en 1979, entre los restos de un esqueleto parcial de unos 36.000 años, en el yacimiento francés de la Roche de Pierrot,

descubrieron la naturaleza de una lesión, que corresponde a un ataque intencionado hecho por otro hombre; el carácter de la ruptura del cráneo excluye cualquier otra explicación, como una enfermedad, un accidente de caza o una caída sobre un objeto afilado. La herida no era mortal y logró cicatrizar mientras el hombre estaba vivo. El golpe asestado causó una fractura lo suficientemente grave como para poner en riesgo la vida de la víctima, si no hubiera sido atendida por sus compañeros. La curación de una herida semejante tarda aproximadamente tres semanas.

En la época primitiva no existía un derecho penal estructurado, sino que había toda una serie de prohibiciones basadas en conceptos mágicos y religiosos, denominadas Tabú que hacían alusión a lo sagrado, protegiendo, a los jefes, niños, y mujeres. Las primitivas formas de las lesiones restan importancia a la trasgresión al bien elemental Integridad personal, reduciendo el propósito de las prohibiciones a razones sociales y de supervivencia.

Atacar a otro provocándole heridas o golpes, cuando no existen motivos legítimos para ello; como la protección de su territorio o de su familia se considera una violación al tabú relativo a los seres humanos; si un hombre causa heridas, marcas o golpes que amenazan la vida de mujeres, niños o jefe tribal (ancianos) que no pertenecen a su tribu o clan podrán éstos ejercer la venganza contra él y su gen. Si un hombre ataca físicamente algún miembro de su misma tribu, y le causa heridas, marcas o golpes, será expulsado de la tribu, siempre que su agresión no sea en defensa del clan.

La transgresión del Tabú traía consecuencias no sólo para el ofensor sino también para todos los miembros de su familia, clan o tribu. Cuando se responsabilizaba a alguien por la violación de una de estas prohibiciones (tabú), el ofensor quedaba a merced de la víctima y de sus parientes, quienes lo castigaban causándole a él y a su familia un mal mayor produciéndose una verdadera guerra. No existía relación alguna entre la ofensa y la magnitud del castigo.

### **2.1.2 Edad Antigua**

Se denomina Edad Antigua el período de la historia de la humanidad que comprende desde la aparición de la escritura 3000 años a. C. hasta, aproximadamente, la caída de Roma en poder de los bárbaros en el año 476 d. C.

Época caracterizada por la aparición de grandes civilizaciones, sociedades agricultoras que consiguieron la independencia de las condiciones climáticas para poder cultivar; el desarrollo de la escritura implicó sociedades altamente estratificadas, con una poderosa organización política estatal, caracterizada por la existencia de una clase dirigente. Poseedoras de un desarrollo religioso importante, dirigido por la misma clase social que posee el poder político. Gran auge del poder militar por los enfrentamientos constantes entre los distintos pueblos en razón de los permanentes deseos de conquista de territorios ajenos.

En las primeras civilizaciones llamadas también fluviales por su ubicación en las riberas de los ríos Nilo, Éufrates y Tigris; la vida no estaba dedicada íntegramente a la supervivencia, por el contrario implica el perfeccionamiento de otras formas de pensamiento y creación: el arte, la filosofía y las ciencias.

Egipcios, Sumerios, Fenicios, Hebreos, Griegos y Romanos son considerados las civilizaciones más importantes de la Edad Antigua; pioneras de la historia de la humanidad y protagonistas de los aportes significativos en la transformación de la vida en sociedad.

#### **2.1.2.1      Egipcios**

Las reglas de convivencia egipcias se fijaron con el objeto de respetar los designios de Maat, fuerza benefactora y fundamento de los dioses que adoraban, hace alusión al orden cósmico que hacía girar la incansable rueda de la vida. El imperio del orden preestablecido por los dioses es indispensable para el desarrollo de la vida en sociedad. Maat es un símbolo de equilibrio, orden, justicia y armonía. Sobre ésta premisa se fundaron las bases y los estatutos de la ley en el Antiguo Egipto.

El respeto de las normas de Maat, facilita el encuentro del hombre con su propia dignidad, sus derechos y deberes se consagran en un código moral avanzado y toda conducta contraria a éste recibía un castigo.

La legislación egipcia no se registra en un código legal, no existe una compilación documental única de normas; pero constan referencias indirectas en los papiros de la existencia de normas dispersas, su naturaleza es consuetudinaria y natural, el propósito crear un orden coherente con sus creencias religiosas, que derivará en la configuración de un cuerpo jurídico.

El carácter proteccionista en relación al individuo, hombre o mujer al garantizar sus derechos en los vínculos con el prójimo, es un elemento importante de las leyes egipcias. La conservación de la integridad física es indispensable para la vida en el más allá, por eso el temor a sufrir la mutilación o pérdida de algún miembro, quemaduras, heridas o golpes irreparables, o que implicaran un daño significativo de su cuerpo, atormentaba constantemente al egipcio, rompía con la Maat al generar desequilibrio, despojándolo de la vida eterna por haber perdido la belleza física que los dioses le habían concedido. En aras de esa conservación momificaban sus cuerpos para presentarse dignos en la vida eterna.

Es por esa razón que los castigos punitivos como los azotes con varas o palos, que se infringían sobre manos, pies o espalda, las torturas, mutilaciones de la nariz, orejas, o de ambas y la pérdida del nombre en la tumba se consideraban los más severos, para el egipcio eran más graves que la muerte. Estos eran los castigos aplicados al hombre que causare a otro, daños físicos en su cuerpo, su aplicación dependía del status social del ofensor y ofendido, por ejemplo la pena de muerte e incineración del cadáver se reservaban



para crímenes contra la integridad física del faraón, por considerar que se había atacado la forma humana del dios Ra.

La naturaleza del daño causado, el tiempo, probabilidad de recuperación, afectación irreparable y esencial a la natural belleza recibida de los dioses eran los parámetros que se tomaban en cuenta para la determinación de la pena.

#### **2.1.2.2 Sumerios**

La ley era de origen divino, también la realeza que había descendido desde el cielo otorgándosele el poder divino. Cuando la sociedad se fue estructurando, la costumbre oral se transformó en derecho escrito. La ley es el pensamiento jurídico expresado por los órganos adecuados. Los reyes, como representantes ante los hombres de la ley divina, dictan sus propias Reformas para hacer cumplir las leyes instituidas por los dioses, respetando la autoridad divina de la ley y bajo la autoridad de UTU, dios de la Justicia en Sumer, o SHAMASH en Babilonia. Éstos reyes tuvieron siempre la intención de instaurar la libertad en sus países y proteger a los débiles frente a los poderosos.

La ley era sinónimo de Justicia y de Equidad, permanente e inmutable por su carácter divino, pero las reformas humanas se vuelven necesarias para terminar con las violaciones a las antiguas normas celestiales. La infracción a la ley traía como consecuencias sanciones humanas y divinas, no incluía definiciones abstractas, se refería a casos concretos a través del sistema de causa y efecto, poseía

una formulación clara de la conducta delictiva y la sanción correspondiente. Entre las reformas humanas más destacadas se mencionan:

**La Recopilación de Leyes de Urukagina**, rey de Lagash en el año 2350 a.C. Destinada a devolver la libertad a los oprimidos y terminar con la explotación, debía eliminar el delito, proteger a la viuda y el huérfano, no había pena de muerte porque la vida era un don de dios y sólo él podía quitarla, las lesiones eran reparadas por una multa en dinero o cereal no aplicando la Ley del Talión.

**El Código de Ur-Nammu**: es el primer instrumento jurídico conocido data de la época del rey Ur-Nammu, fundador del imperio de la Tercera Dinastía de Ur, recopilado por su hijo Shulgi en los años 2129 a 2107 a.C. Escrito en lengua súmerica, fija la estructura de todos los futuros Códigos de Mesopotamia. Es concreto y sintético, redactado con fórmulas condicionales que describen al delito y luego fijan la pena, compuesto de treinta de artículos, legisla los asuntos relativos a la familia, vida agrícola, costumbres, las ofensas físicas y morales, que hacen alusión a los daños causados a terceros, en su cuerpo o nombre respectivamente, conductas que eran castigadas con multas pecuniarias. Así expresa: “Si un hombre ha golpeado a otro hombre con un arma y le ha roto un hueso, pesará una mina de plata”. No hay pena de muerte, castigos corporales, mutilaciones, el castigo principal era la multa. La Ley del Talión no tiene aplicación.

**El Código de Eshnuna:** Es el primer texto jurídico en lengua acadia. Incluye a la Ley del Tali3n. Eshnunna, ciudad que ejerció la hegemonía sobre el Diyala durante la primera parte del periodo palobabil3nico, sus leyes se hallan compiladas en más de cincuenta artículos son atribuidos a los reyes Bilalama y Dadusha.

El código de Eshnuna es menos sistematizado que el de Ur-namum; se reduce a una recopilación que se caracteriza por utilizar la composición legal como fundamento del derecho penal antiguo imponiendo una indemnización pecuniaria al causante de las lesiones en beneficio del herido por orden de la ley. Las sanciones basadas en la Ley del Tali3n no son predominantes, porque se restringe su aplicación a las lesiones que implican ruptura de hueso y mutilación de miembros por ejemplo la pérdida de un ojo.

Las lesiones se regulan en las disposiciones relativas a las ofensas físicas, el significado que el código de Ur-namum les concede subsiste en esta nueva legislación, no se modifica la conducta prohibida, la forma descriptiva se conserva pero introduce un cambio en el sistema de castigo: la ley del Tali3n, reservada para las ofensas físicas más graves como la ruptura de un hueso, mutilación de alguna parte del cuerpo. Así enuncia: “Si un hombre ha golpeado a otro hombre con un arma y la ha roto un hueso, padecerá el mismo mal”. La multa o indemnización pecuniaria siempre era el castigo principal y estaba destinada para aquellas ofensas físicas menores como golpes o heridas que incapacitaran al hombre para su jornal.

**El Código de Hammurabi,** creado en el año 1692 a. c. Fue una de las primeras compilaciones de leyes que rigieron la vida cotidiana

de la antigua Mesopotamia. El objeto de esta ley era homogeneizar jurídicamente el reino de Hammurabi, dando a todas las partes del reino una cultura común.

La justicia la imparten los tribunales, se puede apelar al rey; los fallos se deben plasmar por escrito, aparece inscrita una escala de penas según los delitos y crímenes cometidos. La base de ésta es la Ley del Talión. El castigo varía según el tipo de delincuente y víctima.

Las leyes de este Código están numeradas del 1 al 282, inscritas en babilonio antiguo y fijan diversas reglas en lo concerniente a: Jerarquización de la sociedad, Salarios, Responsabilidad Profesional, Funcionamiento Judicial y Penas. Trata también el robo, la actividad agrícola, el daño a la propiedad, los derechos de la mujer, los derechos en el matrimonio, los derechos de los menores, los derechos de los esclavos, homicidio, muerte y lesiones.

A las lesiones se refiere del número 195 al 208 así:

**Ley 195:** Si un hijo golpeó al padre, se le cortarán las manos.

**Ley 196:** Si un hombre libre vació el ojo de un hijo de hombre libre, se vaciará su ojo.

**Ley 197:** Si quebró un hueso de un hombre, se quebrará su hueso.

**Ley 198:** Si vació el ojo un muskenun o roto el hueso de un muskenun, pagará una mina de plata.

**Ley 199:** Si vació el ojo de un esclavo de hombre libre o si rompió el hueso de un esclavo de hombre libre, pagará la mitad de su precio.

**Ley 200:** Si un hombre libre arrancó un diente a otro hombre libre, su igual, se le arrancará su diente.

**Ley 201:** Si arrancó el diente de un muskenun, pagará un tercio de mina de plata.

**Ley 202:** Si uno abofeteó a otro hombre libre superior a él, recibirá en público 60 golpes de látigo de nervio de buey.

**Ley 203:** Si un hijo de hombre libre abofeteó un hijo de hombre libre, su igual, pagará una mina de plata.

**Ley 204:** Si un muskenun abofeteó a un muskenun, pagará 10 siclos de plata.

**Ley 205:** Si el esclavo de un hombre libre abofeteó un hijo de hombre libre, se cortará su oreja.

**Ley 206:** Si uno, en una riña, hirió a otro, este hombre jurará: “no lo he herido a propósito” y pagará el médico.

**Ley 207:** Si, como consecuencia de los golpes, muere, el heridor jurará. Si es un hijo de hombre libre, pagará media mina de plata.

**Ley 208:** Si es el hijo de un muskenun, pagará un tercio de mina de plata.

En el código aparecen tres categorías de hombres: los libres, los esclavos y una clase intermedia llamada “muskenun” que se refiere a los siervos. El Talión sólo se aplica entre individuos de igual categoría, si el agresor es de una categoría superior a la víctima no se aplica pena talional sino que se condena a una pena pecuniaria.

Se trata la reparación del daño físico, haciendo distinción entre el hombre libre (miembros de la nobleza y funcionarios), y el esclavo la Ley del Tali3n se aplica solamente a los primeros por considerarse que tienen mayor responsabilidad; la indemnizaci3n se realiza por cantidad fija a tanto alzado, se compensa en funci3n del valor del esclavo.

### **2.1.2.3 Fenicios**

Los fenicios eran un pueblo semita cananeo procedente originalmente del mar Eritreo, actualmente Mar de Om3n, desde donde emigraron en el a3o 2900 a. C. para situarse a las orillas del mar Mediterr3neo, fueron denominados bajo este nombre por los griegos, que significa “los de azul”, debido a que los fenicios comercializaban con un tinte de ese color al que le deben su expansi3n comercial.

No se reconocían a sí mismo como un Estado unificado, era una civilizaci3n constituida por un grupo de ciudades costeras y portuarias independientes entre sí, con su propio monarca, y sistema de gobierno, de car3cter teocr3tico. El rey cuya majestad era recibida por delegaci3n divina, encontraba fiscalizado su poder por un aristocr3tico consejo de ancianos, integrado por los m3s ricos comerciantes, que compartía sus decisiones, desempeñaban la tarea de asesorar al monarca en cuestiones de pol3tica y economía.

El car3cter eminentemente pragm3tico de este pueblo, se reflejaba en las funciones que tenía a su cargo el rey; que se dedicaba a cobrar los tributos, fijar y dirigir las pol3ticas comerciales, y organizar las expediciones a lo largo de todo el mundo conocido.

Por el estilo de vida naval y la habilidad para el intercambio comercial las normas en cada ciudad fenicia tenían por objeto principal regular estas actividades esenciales para su funcionamiento, favorece a esto la inexistencia de una clase campesina, tan numerosa en otras civilizaciones, sustituida por los comerciantes; además los fenicios no eran un pueblo belicoso, afanado en guerras o enfrentamientos ni entre ellos, ni con sus vecinos, esto produjo que no existiera interés en el establecimiento de normas distintas a las que regulan las relaciones comerciales y laborales entre los pobladores.

En el plano de las leyes divinas que generalmente marcan la pauta para la creación de las reglas sociales, vinculadas al respeto de la vida e integridad personal. La religión fenicia contraria a las demás, rendía beneficios en vida, la única forma que ganar el favor de los dioses era por medio del trabajo constante en la navegación y el comercio, de donde deviene la prosperidad que aseguraba la paz y tranquilidad espiritual. Los fenicios no tenían esperanza de una vida mejor después de la muerte, creían que la otra vida era un vagar continuo de las almas por un mundo de tinieblas, por esa razón la conservación del cuerpo no está asociada a una idea religiosa, no existiendo entre sus cánones religiosos la prohibición de causar daño físico a otro; por eso las lesiones carecen de regulación criminal en esta civilización.

#### **2.1.2.4 HEBREOS**

Al instalarse en Palestina los israelitas pasaron de la vida nómada a la de agricultores, se redactó un conjunto de leyes llamado

Código de la Alianza, registrado en el libro de Éxodo Capítulos 20 a 23, compendio de leyes inspirados en el decálogo, fue adoptado solemnemente por las doce tribus de Israel cuando se reunieron al llamado de Josué, para renovar la Alianza con Yavé. **El Código de la Alianza** regula las lesiones de la siguiente forma ( Ex. XXI, 15,18,26-27):

“El que le pegue a su padre o a su madre muere sin remedio.

Si dos hombres se pelean, uno hiere al otro con una piedra o con el puño, pero no muere, sino que después de guardar cama, puede levantarse y andar por la calle apoyado en un bastón, el que le hirió no será culpado, pero pagará sus jornales perdidos hasta que su recuperación sea completa.

Si un hombre ha herido el ojo de su esclavo o esclava dejándolo tuerto, le dará la libertad a cambio del ojo que le sacó. Si le hace saltar un diente, lo dejará libre también a cambio de su diente”.

Las Sagradas Escrituras recogen referencias a la evaluación e indemnización de daños, por ser la integridad física un bien protegido necesario para completar la belleza espiritual imprescindible para presentarse ante Dios.

El libro de Levítico, contiene una recopilación jurídica denominada **Código de Santidad**, por su énfasis en la santidad de Dios, en él se regula la actividad ritual del pueblo hebreo, supervisado por los sacerdotes, dentro de las reglas de limpieza y santidad cuya observancia es indispensable para la participación en el culto religioso, se prohíbe a los israelitas hacerse cortes en sus cuerpos,



inscripciones o tatuajes, porque esto significa un detrimento en su estética corporal, es una noción primaria de la deformidad (capítulo XIX, 28).

En Levítico también se encuentran, en el capítulo XIV **las leyes referentes a la Lepra**, una de las enfermedades más comunes entre los hebreos, considerada un castigo divino debido a los pecados cometidos por quien la padecía; el enfermo era considerado impuro desde el momento que aparecía en su piel un tumor, erupción o mancha blanca, que formaba en su piel una llaga de lepra.

La acreditación de las lesiones cutáneas en el enfermo como llagas de Lepra y la declaración de impureza a causa de éstas, eran efectuadas exclusivamente por los sacerdotes como representantes de Yavé, el lesionado será llevado al sacerdote Aarón o a uno de sus hijos, los sacerdotes que examinarán la llaga, si el pelo se ha vuelto blanco y la llaga parece hundida en la piel, es llaga de lepra, cuando el sacerdote lo haya comprobado lo declarará impuro. Este procedimiento es un precedente del reconocimiento médico, de la necesaria participación pericial para acreditar las lesiones; porque mientras una persona con daños en la piel no era llevada ante el sacerdote y éste lo examinaba y daba su dictamen no era declarado impuro, tampoco padecía las consecuencias de su impureza.

La Ley establecía que el leproso que tiene llaga de lepra llevará los vestidos rasgados e irá despeinado, se cubrirá hasta el bigote y tendrá que gritar ¡impuro, impuro!; todo el tiempo que dure la llaga

quedará impuro, vivirá sólo y se quedará fuera del campamento; el lesionado era aislado de la vida en sociedad por los pecados que le habían provocado ese castigo divino: la lepra.

### **La Ley del Talmud**

El Judaísmo considera al Talmud la tradición oral complementaria a la Torá existen dos versiones el Talmud de Jerusalén (Talmud Yerushalayim), que se redactó en la recién creada provincia romana llamada Philistea, y el Talmud de Babilonia (Talmud Bavli), que fue redactado en la región de Babilonia. Se divide en dos partes, la Mishná y la Guemará, La Mishná, idéntica en ambas versiones, está formada por seis órdenes, una de ellas Nezikim, que es el pacto relacionado con la ley tanto civil como criminal; significa daños y perjuicios comprendiendo tanto los físicos como los materiales, es un tratado que tiene como eje las relaciones entre las personas.

Es el cuarto Orden del Talmud babilónico denominado “Orden de la salvación” trata de las normas que deben regir la vida, las acciones del individuo en relación de la comunidad, destinadas a proteger del mal a los débiles, a salvarlos de la injusticia, ratificando sus bienes, derechos y privilegios. Conocido como el corpus iuris porque comprende la totalidad de las normas sobre derecho penal y civil judaico, con el respectivo procedimiento.

En la versión Babilónica está integrado por cinco apartados: 1) El daño propiamente dicho (nezek) y su evolución 2) El dolor (Tsaar) 3) La curación (Rippoui) implementando la obligación de reparar por parte del responsable el daño y sus consecuencias laborales 4) El

desempleo (Chevet). 5) La humillación (Bochet) que correspondería al daño afectivo.

En la versión de Jerusalén, el orden de Nezikin, se subdivide en tres capítulos llamados Baba que significa puerta o caminos en arameo, éstos son kamma Baba, Baba Mezi'a y Baba Bathra, que tratan principalmente las diversas clases de lesiones y daños a la propiedad, en la persona y las respectivas reclamaciones de indemnización que por ellas se originan.

El Baba Kamma es el capítulo del tratado de Nezikin que regula los daños causados a la propiedad, las lesiones perpetradas en la persona, con o sin la criminalidad y los casos de indemnización.

#### **2.1.2.5 GRIEGOS**

En Atenas, se distinguía entre el daño involuntario (culposo) y el intencionado (doloso), que se castigaban mediante penas pecuniarias, éstas pretendían resarcirlo por medio de una indemnización, las multas para el menoscabo intencionado estaban previstas en las leyes de Dracón y Solón; pero si el daño se producía sin intención la multa se reducía a la mitad. En el Libro IX de Las Leyes de Platón se estipula la indemnización por el daño estético, en el código de delitos contra la persona, religión y bienes ajenos.

A través de los discursos de Demóstenes se comprueba que en el derecho greco los médicos comparecían como testigos ante los jurados para dar su parecer sobre la existencia y la gravedad de las heridas.

Las demandas judiciales atenienses se dividían en públicas y privadas, Dependiendo de si el agraviado es un individuo o toda la ciudad, así se distingue entre:

- a) Las denuncias **por agravios que afectan al conjunto de la sociedad** (**δικαι γνεξ δημοιαι,**) que corresponden a las demandas públicas, denominadas así porque las consecuencias del hecho afectaban a toda la ciudad. **Por** ejemplo la denuncia por proponer una ley ilegal (**γραφπαρανμων**).
- b) Las denuncias **por agravios o faltas que afectan a una persona particular** (**δικαι γνεξ διαι**), en esta categoría se ubican las denuncias por daño intencionado (**δικη βλαβς**). Aclarando que el término daño incluyen además del detrimento físico a la persona, el que recae sobre sus pertenencias materiales.

Una diferencia importante entre ambas denuncias es la pena y el destino de ésta: en las demandas públicas el condenado tenía que pagar una multa adicional al estado ciudad, además de sufrir la pérdida de su libertad, estatus jurídico e incluso la vida. En las demandas privadas la pena era la simple reparación del daño o la restitución con una multa o recargo añadido para el agraviado.

#### **2.1.2.6 ROMANOS**

Los delicta privata provocaban un daño a la persona o bienes de un individuo y por su comisión se aplicaba una sanción de carácter pecuniario creada a favor del damnificado y perseguible mediante las formas procesales civiles. En este caso la pena tiene carácter resarcitorio del daño ocasionado.

En las XII Tablas obra legislativa romana de mediados del siglo V a. C. elaborada por una comisión dictatorial de diez magistrados (decemviri legibus scribendis) y promulgada, según la tradición, entre los años 451 y 449 a. C. establece el catálogo de delitos privados romanos, incluyéndose entre éstos las Lesiones u Ofensas denominadas por la legislación romana “iniuria” o ataque contra la integridad física de una persona, incluyendo las ofensas corporales comunes. La responsabilidad de la ley decenviral tendió sobre todo a fijar una pena a favor del ofendido y no a consagrar un castigo que sancionara la culpabilidad del delincuente

Con el derecho clásico se amplía el concepto de delito privado, el lesionado debía perseguir el castigo ante la justicia civil porque el “delicta” se consideraba una fuente generadora de obligaciones, la iniuria se extiende a los ataques a la personalidad humana en su aspecto moral.

En sentido lato la iniuria, es “todo acto o comportamiento contrario a derecho” “nullo iure”. Restringidamente, iniuria es todo acto que contiene una lesión física o moral a la personalidad humana, se haya producido por vías de hecho, por palabras o de cualquier otra manera. Gayo III, 216; Ulpiano Dig. 9,2,23,10.

Este delito experimentó la evolución de las instituciones romanas. En la legislación decenviral se reguló la iniuria solo teniendo en cuenta que la misma importaba un ataque dirigido a la

persona física, y por lo tanto no tenía importancia la intención dolosa con que hubiera obrado el agente. Por esta razón aunque el autor hubiera obrado con simple imprudencia sufría iguales consecuencias que aquel que obró con intención.

La ley de las XII Tablas distinguía los actos que configuraban lesiones graves de aquéllos que solo provocaban lesiones leves y se establecieron distintas sanciones para cada supuesto particular. En las graves se incluía, la ruptura de un miembro de un hombre libre (*mebrum ruptum*), aplicandosele la pena del talión; que autorizaba a la víctima a inferir al culpable un daño de igual naturaleza al sufrido, salvo que las partes optaran por convenir una compensación voluntaria.

Las lesiones leves eran sancionadas con penas pecuniarias que admitían variantes de mayor o menor intensidad, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad de las lesiones e igualmente de qué persona se tratara. Siendo así que la fractura de un hueso (*os fractum*) era penada con trescientos ases si la víctima era un hombre libre, pero solo deciento cincuenta si fuera un esclavo. Los golpes sin heridas, eran lesiones menores la pena era común por veinticinco ases.

Originalmente la iniuria de las XII Tablas se diferencia de la regulada por el derecho de los tiempos posteriores, porque excluye toda otra ofensa que no sea una lesión corporal; la difamación y el escándalo injurioso (*occentare* y *conuicium facere*) no se encuentran

dentro de la iniuria, pero cuando las disposiciones de las XII Tablas se vuelven insuficientes, los pretores comienzan a incluir en el edicto cláusulas destinadas a completar la obra de los decenviros.

Considerando el Pretor que las penas pecuniarias eran insuficientes crea la ACTIO INIURIARUM , que se concedía para la protección de la integridad física e incluso a supuestos de ofensa moral (contumelia). Extendiendo la iniuria de las XII tablas a otros supuestos como: a) injurias proferidas a un esclavo para ofender a su dueño. Legitimándosele para el ejercicio de la acción. b) Difamación en lugar público. c) Ofensa a cargos: senadores y magistrados. Que llevó a crear un híbrido entre los delitos contra la integridad personal y los relativos al honor.

El Derecho honorario o pretorio corrigió el derecho civil en razón de las necesidades de la sociedad Romana, superando la rigidez de las antiguas normas extendiendo la noción de iniuria a las lesiones morales de cualquier tipo y así entraron en el concepto de iniuria, la difamación escrita o verbal, las palabras ultrajantes la violación de domicilio y todo otro acto que afectara la dignidad y el honor de la persona. Ulpiano, Dig. 47,10,15,2, En este período el acto ilícito aparece limitado a aquellos casos en que el agente hubiere obrado con intención dolosa, lo que se denomina “animus iniuriante” quedando sin alcance penalizador aquellos daños físicos o morales perpetrados por simple imprudencia .

El edicto del Pretor estableció que la indemnización del daño podía perseguirse por una acción penal que se denominaba *actio iniuriarum aestimatoria*. Era *aestimatoria* porque el ofendido podía estimar por sí mismos el monto de la reparación pretendida como exigencia pecuniaria, sin perjuicio desde luego de la facultad del juez para moderar la pretensión condenando *ex bono et aequo*- Gayo III, 224, Just. 4,4,7. conforme con el edicto el ofendido podía reconciliarse con el autor del acto o renunciar expresa o tácitamente a la acción, que implicaba la extinción de la misma. El mismo efecto acarrea la “disimulación”, que quería decir que la víctima perdonaba u olvidaba la ofensa inferida.

Se enumeran otras importantes características de la *actio iniuriarum* como: a) delito privado, b) doloso sólo pueden cometerlo las personas que tienen capacidad, así no podrán los esclavos, menores y locos c) anual podía ejercerse en un año contado desde la comisión del hecho delictuoso o desde que el ofendido se hallara en condiciones de ejercerla. No era perpetua. d) noxal se libera con la entrega del ofensor para que sea azotado y restituya al ofendido, cuando el delito era cometido por esclavos e) intransmisibilidad activa y pasiva no se transmitía a los herederos del ofensor ni de la víctima. Solamente estaba legitimado para intentarla el ofendido y contra el autor del delito y sus cómplices, no transmitiéndose a los herederos de unos y otros por que pertenecían a aquellas acciones “*vindictam spirantes*” (que respiraban venganza).

Esta acción llevaba consigo la tacha de infamia que producía efectos en la capacidad jurídica del ciudadano, quien quedaba privado



del ejercicio de los derechos políticos. Porque el “honor civil” del ciudadano “existimatio” debía mantenerse ileso para gozar plenamente de los derechos civiles y políticos. El estado de dignidad ileso es comprobado por las leyes y la costumbre, la comisión de un delito en este caso el de iniuria menoscaba o hace perder el honor ciudadano y por lo tanto sus derechos como tal. La tacha era una consecuencia accesoria de la pena.

En el año 81 a. C en época de Sila se promulga la **LEX CORNELIANA DE INIURIIS** que eleva a delito público la iniuria, como consecuencia el trámite jurisdiccional debe hacerse a través de un procedimiento criminal público. Pero la acción seguía siendo privada, la víctima elige si acudir ante la jurisdicción pública o la privada. La ley concedía una acción criminal al que ha sido golpeado o azotado.

La nueva reglamentación autorizaba a las personas que fueran víctimas de golpes y heridas, a optar entre reclamar una pena pecuniaria o perseguir criminalmente al autor, pero ya ante un tribunal permanente y especial “Las quaestiones perpetuae” Ulpiano, Dig.47,10,5

La reforma de la Lex Cornelia significó una mayor protección para el ofendido porque contaba con dos vías para obtener la reparación privada, en razón de la iniuria; una acción civil para exigir el pago de una suma dineraria en concepto de pena cuyo importe quedaba librado a la apreciación judicial. Esta acción era perpetua y

era de carácter personal al ser ejecutable solo por la víctima. La otra vía era la pretoriana de la *actio aestimatoria iniurariun*.

Con el Derecho Imperial a partir de Dioclesiano se amplía el campo de la iniuria, llegando a abarcar las más leves lesiones corporales y las mínimas lesiones violatorias de los derechos de la personalidad. Ya en este caso la persecución es criminal mediante la *extra-ordinem*. Just. 4,4°; Hermogeniano, Dig. 47,45.

Justiniano con la promulgación del *Corpus Iuris Civilis*, en siglo VI, fundamentalmente en el Digesto, establece las disposiciones sobre las lesiones, la reparación del daño corporal, valorando el perjuicio patrimonial y el extrapatrimonial, así mismo se regula el estado físico anterior y el final del lesionado, la cualificación profesional y la noción de incapacidad temporal.

### **2.1.3 EDAD MEDIA**

Es la etapa de la historia que inicia con la desintegración del Imperio Romano de Occidente en el siglo V y finaliza con el descubrimiento de América en el siglo XV, en el año 1492 d. C.

El Derecho Musulmán y Visigodo, Los fueros Españoles y las Partidas constituyen las legislaciones predominantes y de mayor trascendencia de este período.

### **2.1.3.1 ÁRABES Y MUSULMANES**

En el Derecho Musulmán se aplicaba la Ley del Talión, luego surge la creación de las leyes sálicas, éste era un cuerpo de leyes que fueron promulgadas a principios del Siglo V por el rey Clodoveo I de los franco, fue la base de la legislación de los reyes francos, hasta que en el Siglo XII el reino de los francos desapareció y con él sus leyes. Éste código regía lo relativo a la herencia, crímenes, lesiones y robo; fue un importante elemento aglutinador en un reino como el franco, compuesto por varios grupos y etnias.

La mayoría de los pueblos bárbaros que atacaron el Imperio Romano de Occidente y se asentaron en sus territorios desarrollaron una importante labor legislativa que conocemos gracias a las numerosas recopilaciones efectuadas por diversos reyes, en ellas se recogen normas tanto de origen latino como germánico, estableciendo una jurisprudencia con la que se regula la vida cotidiana; como estaban carentes de escritura durante un tiempo, algunos pueblos bárbaros, utilizaron especialistas que se aprendían los códigos de memoria, éstos hombres eran los portadores de la ley al memorizar los artículos para dictar las sentencias a los Jueces; nadie más conocía las leyes hasta que no pudieron ser recogidas por escrito en los diferentes códigos.

Las Leyes Bárbaras como Lex Sállica, los Edictos del Rey Lotario y Teodorico, la Lex Ripuaria, la Lex Gombette y la Lex Frisionum , que fueron promulgadas entre los siglos V, VI y VII establecieron la indemnización del agresor a la víctima por el daño causado y el surgimiento de una escala de retribución por las

lesiones provocadas. El Derecho Visigodo, consta de un código de carácter territorial el Liber Iudiciorum, que inspiraría al fuero Real en los años posteriores.

La figura del perito médico aparece indicada en la Ley Sállica en el siglo V, posteriormente en las capitulaciones de Carlomagno; en el año 1.100 el código de Jerusalén ; cobrando tal importancia que el Papa Inocencio III, se acompañaba de médicos peritos en la valoración de lesionados, mientras que el Papa Gregorio IX en las Decretales o cartas doctrinarias disciplinarias, exigía la opinión médica en los casos de lesiones, en Francia en los siglos XI y XII y en las leyes normandas del siglo XIII para la revisión y valoración de lesiones.

### **2.1.3.2 LOS FUEROS**

En España, en los años 1156-1164, se promulga el Fuero de León donde se regula la reparación de lesiones mediante un precio. En el Fuero de Castilla, del año 1250, se crea la primera tabla de indemnizaciones por lesión, que utilizaba como criterio de valoración el aspecto de las lesiones y no su importancia, basándose en el Fuero Juzgo del siglo XIII.

En el Reino de Aragón, durante el siglo XIII existen referencias sobre la existencia de peritos encargados de realizar valoraciones a lesionados y posteriormente el rey Jaime I es quien nombra médicos para la práctica de pericias a los heridos. Carlos I, publica la Constitución Carolina en el año 1532, donde se confirma la existencia

de médicos auxiliares de la Administración de Justicia. En España aparece la figura de Fragoso, que estudia el pronóstico médico legal.

El delito de lesiones en los fueros municipales medievales atenta contra la integridad física de las personas; se castiga de manera genérica el golpear o herir a alguien; asimismo se encuentran una serie de mutilaciones, donde en consideración al miembro del cuerpo afectado, se impone una pena pecuniaria u otra, lo más frecuente es que se paguen penas pecuniarias pero en alguna ocasión se aplican penas corporales, consistentes precisamente en la mutilación o amputación de algún miembro del cuerpo.

#### **2.1.3.2.1 EL FUERO JUZGO**

Se denomina **Fuero Juzgo** al cuerpo legal elaborado en Castilla en 1241 por Fernando III y constituye la traducción del *Liber Iudiciorum* de 654 promulgado en la época visigoda. Se aplicó como derecho local a los territorios meridionales de la península de Castilla. Su primera referencia como norma vigente y aplicable se registra en Córdoba. En 1348, el Ordenamiento de Alcalá le otorgó preeminencia legal sobre Las Partidas. Subsistió como derecho vigente hasta la aprobación del Código Civil a finales del siglo XIX y en la actualidad sigue vigente como derecho foral civil supletorio en el País Vasco, Navarra y Aragón.

En lo relativo a las lesiones, el Fuero Juzgo expone los siguientes preceptos:

“El vecino que hace a otro una herida por donde le salen los huesos queda obligado a pagarle setenta sueldos”.

“Se castigará al pago de cien sueldos al que le rompiere un diente a otro y con la pena pecuniaria equivalente a la del homicidio al que cortare un pie, una mano, la nariz o le sacare un ojo”.

“Si el hijo causare lesiones a su padre este será desheredado y considerado para siempre enemigo de sus hermanos”.

Está permitido repeler la fuerza con la fuerza, si alguien es herido antes por otro y luego a la misma hora y lugar hiere a su agresor, no paga ninguna pena pecuniaria. Se considera legítima defensa. Pero no puede matarlo porque el castigo impuesto es la pena del homicidio.

El delito de lesiones también tiene amplia regulación en una serie de textos legales vigentes en la región fronteriza entre musulmanes y cristianos que luchan por el dominio del territorio de Aragón. En el enfrentamiento los musulmanes retrocederán ante el poder cristiano que inicia su expansión por tierras aragonesas con Alfonso I el Batallador que concede un número importante de fueros locales. Entre las concesiones de dicho monarca está la que hace a Calatayud en 1131.

**El fuero de Calatayud** recoge dos supuestos punibles que castigan con la misma pena: el vecino que saca armas sobre otro vecino dentro de la ciudad o el que viniendo en bando o cuadrilla lo golpea o empuja debe pagar sesenta sueldos que se dividen en tres

partes: una para el rey, otra para el concejo y la tercera para el querellante.

Se aplica la ley del talión al regular que el vecino que golpea a otro vecino, queda en sus manos, independientemente se trate de peón o caballero. Pero si un cristiano golpea a un judío no quedará en sus manos aunque si le hace heridas debe pagárselas, estableciéndose la prueba del delito mediante dos testigos, uno judío y otro cristiano. Si no los hay el cristiano debe jurar que no lo golpeó o hirió para verse libre del pago. Se aplicará el mismo procedimiento cuando el agresor sea moros o judíos.

#### **2.1.3.2.2 FUERO REAL**

El Fuero Real fue un cuerpo de leyes creado por el Rey castellano Alfonso X el Sabio, en 1254 e influido por el *Liber Iudiciorum*, se convirtió en sus inicios en un fuero local otorgado a las ciudades de Aguilar de Campo y Sahagún en 1255. También es llamado *Fuero del Libro*, *Libro de los Concejos de Castilla* y *Fuero Castellano*. Surge con la finalidad que todos los pueblos sepan vivir en paz y con arreglo a la ley, que castiga a quien hiciere daño a otro; para que los hombres buenos vivan seguros.

En el sistema jurídico visigodo, al no permitirse la clásica venganza de los pueblos germánicos, se reforzaron las penas pecuniarias y se admitieron nuevas especies de penas como las corporales (aparte de las infamantes) sobre todo, la flagelación y la

mutilación. Los delitos en que no se consideraba justificada la pérdida de la paz, ni siquiera parcial, por constituir una sanción de excesiva trascendencia, se aplicaban las penas pecuniarias o corporales. Éstas podían imponerse como subsidiarias de las económicas o en su lugar. A veces, aun apareciendo como pena principal, era posible que se sustituyesen por una cantidad económica, siempre que lo admitiese el ofendido y la ley le permitiese elegir. Por esta razón la íntima conexión existente entre las penas pecuniarias y las corporales.

La regla general, para sancionar lesiones y heridas era la imposición de penas económica, pero se aplicaban las penas corporales cuando éstas revestían una especial gravedad, que se establecía atendiendo al elemento objetivo y a las circunstancias externas del hecho por ejemplo, el medio empleado, si había o no sangre y si llegaba al suelo, si el agredido caía o no, si la herida se producía en una parte del cuerpo no cubierta por el vestido, etc. Si la herida o lesión ocasionaba la muerte entonces se producía la enemistad. Si la víctima no era vecino de la localidad, además de las consecuencias de la declaración de enemistad, el destierro del enemigo se permitía la venganza por parte de la familia de la víctima.

La ejecución de las penas en las sentencias de condena, era una obligación recogida en diferentes fueros (Baeza, Plasencia, Úbeda, Cuenca, Huete, etc.). En Cáceres y Coria, se le cortaba la mano al que había ocasionado una herida a un vecino con un objeto punzante, aunque se podía evitar esta sanción si el agresor pagaba una multa en el plazo de nueve días a contar desde la condena. Si a



consecuencia de la agresión, la víctima fallecía se aplicaba la pena de muerte.

### **2.1.3.3 LAS PARTIDAS**

Normas redactadas en castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de lograr una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida.

Las *Partidas* se otorgaron como texto legislativo, a pesar de su contenido, más filosófico que legal.

La finalidad de la pena es la retribución (castigo por lo hecho) y la prevención general (medio de intimidación general, para que el hecho no se repita). Instituye siete especies de penas, consagrado el carácter público de la actividad represiva (las cuatro primeras para los *yerro*s mayores y las otras para los *yerro*s menores): pena de muerte o pérdida de un miembro; trabajo perpetuo; destierro perpetuo con confiscación de bienes; prisión perpetua; destierro perpetuo sin confiscación de bienes; infamia o pérdida de algún oficio; y azotes o heridas públicas, o exposición desnudo y untado en miel para sufrir las molestias de las moscas.

En esta ley, no se tomaba en cuenta una acepción de la palabra lesión, sino que se atendía a la gravedad del resultado, pero primordialmente analizando el medio empleado para causarla palos,

piedras; las lesiones se consideraban una característica de la deshonra. Influencia evidente del Derecho Romano Clásico<sup>5</sup>.

#### **2.1.4 EDAD MODERNA: DESCUBRIMIENTO DEL NUEVO MUNDO**

Tercera etapa de la Historia Universal, que comienza con el descubrimiento de América en 1,492 y finalizó con la Revolución francesa en 1,789. Hace predominar los valores del progreso, la comunicación y la razón, comprende las postrimerías del siglo XV, además del XVI, XVII y XVIII. Marcada por el Renacimiento y la ilustración, el pensamiento Teocéntrico de la Edad Media se transforma en Antropocéntrico; el centro de la actividad intelectual es el hombre.

Desde esta fecha se tiene registro de las culturas del Nuevo Mundo, las Civilizaciones Prehispánicas en sus normas consuetudinarias instituían un régimen jurídico para resolver las heridas y golpes provocados en pleito o fuera de él. La Colonización sustituyó estas normas por las vigentes en España; posteriormente la creación de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, doto al nuevo continente de un orden jurídico especializado.

---

<sup>5</sup> Cfr. Infra 2.1.4.2 Colonialismo

#### **2.1.4.1. CIVILIZACIONES PREHISPÁNICAS**

Los relatos de los primeros conquistadores y evangelizadores, los códices elaborados por un grupo selecto de aborígenes intelectuales son fuentes importantes para el estudio de la historia mesoamericana; otros datos trascendentales para la comprensión del sistema de vida de América prehispánica son extraídos del Popol-Vuh y los libros del Chilam-Malan, que reflejan las características religiosas.

En esta época, se aplicaba la ley del talión y la venganza privada; la ley tenía un carácter eminentemente moral, los castigos punitivos eran severos y crueles; las lesiones no figuraban dentro de los delitos graves o de mayor transcendencia. Para mayas, aztecas e incas la integridad humana no era un objeto principal de protección, ese lugar lo ocupan el patrimonio y las prohibiciones sexuales.

La pena por excelencia era la muerte. No obstante consideraban que el hombre que hubiera propinado a otro lesiones en riña o fuera de ella no merecía la muerte, el castigo que se le imponía era la privación de la libertad por medio de la cárcel que consistía en una caja fabricada de palos en los aztecas y de piedra en los mayas e incas; el tiempo que el agresor debía pasar encarcelado era proporcional con el período que el aborígen estaba imposibilitado para trabajar, en algunos casos se privaba al castigado de la ingesta de alimentos. Aclarándose que las lesiones se limitaban a los golpes, heridas y marcas permanentes.

Por regla general para el pensamiento prehispánico la prisión carece de la categoría de castigo, su propósito principal era detener al delincuente para aplicarle la pena impuesta, pero a los infractores

menores se les aplicaba como castigos por la poca gravedad de sus delitos.

Las mutilaciones eran una práctica religiosa y legislativa común, en los aztecas a través de los sacrificios; para los mayas e incas como formas punitivas, por ejemplo al traidor se le castigaba arrancándole los ojos, se hacía corte de labios y orejas, para castigar la calumnia. Pero si ocurriera fuera de éstos parámetros al mutilado le asistía la venganza privada, que consistía en resarcirse el daño sufrido, causándosele al agresor o a cualquiera de los miembros de su familia, posteriormente se limitó con la ley del talión el mal sólo podía causársele al agresor. Nótese que las mutilaciones estaban en una categoría distinta de las lesiones.

#### **2.1.4.2 LA COLONIA AMERICANA**

La Conquista de América hace referencia a la exploración, ocupación militar y colonización del continente americano por algunas potencias europeas, las principales fueron España, Portugal, Inglaterra, Francia y Holanda, a partir de la llegada de Colón a América en 1492 y se mantuvo especialmente durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Este proceso supuso la ocupación del territorio de los pueblos aborígenes que habitaban en el continente, Colón creyó equivocadamente que había llegado a la costa oriental del Asia, denominándose a las posesiones españolas “Las Indias”.

Con la llegada de los españoles las costumbres y manifestaciones de la cultura nativa fueron abolidas y sustituidas por

las del pueblo conquistador; adoptando su idioma, escritura, religión, orden económico y las leyes vigentes, entre ellas la Legislación de Castilla.

En 1493 el papa Alejandro VI, le entregó los territorios descubiertos por Colón, al reino de Castilla, consecuencia de esta disposición es la aplicación del régimen jurídico vigente en este Reino, por eso en los nuevos territorios se obedecían las normas de los fueros tanto real como juzgo y las siete partidas.<sup>6</sup>

Una década después, el navegante al servicio de la monarquía española, Américo Vespucio señalaba que las tierras que descubiertas por Cristóbal Colón no estaban ubicadas en Asia, sino que era un continente desconocido por los europeos del siglo XV. En honor a ese descubrimiento, los europeos llamarían al nuevo mundo: “América”.

La lucha de poder entre los españoles, mestizos y criollos y la pugna generada entre la corona española y los virreynatos establecidos en la nueva España vuelve necesario el establecimiento de un cuerpo jurídico que unificara y sometiera bajo la corona española los territorios hispánicos en todos los aspectos su la vida en sociedad, aunque se aplicaban con ese propósito las partidas y los fueros por las características culturales propias de las nuevas tierras, esta legislación no resolvía todos los asuntos que se suscitaban, cayendo en desuso. En atención a esto se creó un sistema legal propio para América, destinado a resolver los conflictos que en ella se

---

<sup>6</sup> Cfr. *Supra*, apartado 2.1.3 Edad Media

presentaban, surgiendo así la Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias.

#### **2.1.4. 2 .1 Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias**

Se creó una ley especial para los nuevos territorios conquistados, denominada recopilación de leyes de los Reinos de las Indias que era una compilación de la legislación promulgada por los monarcas Españoles para regular las posesiones en América; realizadas por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano Pereira, sancionada en 1680 pretendía regular la vida social, política y económica de los pobladores de la parte Americana de la monarquía Hispánica

Fue el principal estatuto legal de la Colonia, aplicadas en la Nueva España, conjunto de normas jurídicas que surgen por voluntad de los monarcas españoles o por las autoridades legítimamente constituidas en América, como delegación de los reyes; cuyo objetivo fijar y regular las relaciones políticas, administrativas, penales, civiles, económicas y sociales entre los pobladores de las Indias Occidentales. Contiene 6.385 leyes, agrupadas en 218 títulos, dividida en cuatro tomos y un total de nueve libros.

En el libro v, **De los pleitos y sentencias**, instituye un régimen para las lesiones así la **Ley X** enuncia: “Que los pleitos de indios se actúen y resuelvan conforme a la verdad sabida” que reglamentaba: *“Los pleitos entre indios o con ellos se han de seguir y sentenciar sumariamente y determinar la verdad sabida y si fueren muy graves o cacicazgos, y se mandare por auto de la audiencia que se formen procesos ordinarios, hágase así poniendo el auto por cabeza del proceso, y guárdese en cuanto a los derechos y su moderación en*

*estos, y en todos los demás lo que estuviere ordenado, efectuando dilaciones, vejaciones, y prisiones largas, de forma, que sean despachados con mucha brevedad”.*

***La Ley XI** ordenaba “Que entre los indios no se tenga por delito, para efecto de hazer proceso, palabras de injuria, ni riñas, en que no intervinieren armas. Mandamos que entre indios no se tengan por delito, para efecto de hace proceso, ni imponer pena, ni hazer castigo, palabras injuriosas, puñadas ni golpes que se den con las manos, no interviniendo arma ni otro instrumento alguno, pero sean reprehendidos por la justicia, teniendo a los pacificar y escusar entre ellos diferencias y cuestiones”.*

### **2.1.5 EDAD CONTEMPORÁNEA**

Período histórico comprendido entre la Revolución francesa y la actualidad, haciendo un total de doscientos diecinueve años, entre 1789 y 2008, inicia en la última década del siglo XVIII, y comprende los siglos XIX, XX y XXI; La denominación surge en la historiografía francesa, para quienes la Revolución de 1789, constituye el momento fundamental en la historia reciente de la humanidad. Este conflicto social y político que atravesó Francia, enfrentó a partidarios y opositores de la Monarquía Absolutista, conocida como el Antiguo Régimen, provocando importantes mutaciones en los regímenes jurídicos de otras naciones de Europa, como España e Italia que influenciaron significativamente los regímenes jurídicos de América.

El Derecho penal contemporáneo nace en Europa, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, bajo las ideas de la Ilustración. En España estaban vigentes los Fueros y Las Partidas, pero en la

práctica los Tribunales solían hacer uso de la arbitrariedad, apartándose de los textos escritos. Por eso es necesaria la creación de un nuevo compendio de Leyes que restituyera el orden; denominado La Novísima Recopilación. En Francia el Antiguo Régimen era fragmentario, cruel y poco definido, la Revolución francesa lo eliminó generando importantes cambios en todas las naciones Europeas, entre ellas España e Italia.

**El Código Penal francés de 1791** que llevó a su extremo el nuevo esbozo legalista y asignó a cada delito una pena decididamente determinada no susceptible de ser modificada por el juzgador; sin embargo esto impidió evaluar las peculiaridades de cada caso concreto, la castración y mutilación se sancionaban con la pena de muerte. En caso de atentado violento contra el pudor, equipara la mutilación perpetrada con el homicidio excusable. Deja impune la tentativa de lesiones siempre que no estén incluidas éstas en las categorías de graves o gravísimas, equiparables a las Lesiones Muy Graves.

La Novísima Recopilación de Leyes de España, surgió como consecuencia de la importancia que adquirieron las corrientes codificadoras, el movimiento ilustrado, y las numerosas críticas que había contra la Nueva Recopilación, en el Siglo XVIII, fue ordenada por el Rey CARLOS IV, promulgada en 1805 y editada en 1806, es una sistematización del derecho español, usada también como texto de estudios hasta el siglo XIX; contenía 4,020 leyes, ordenadas en 12 libros y 340 títulos.

El libro duodécimo referente a los delitos y sus penas y los juicios criminales en el Título XXI denominado de los Homicidios y



Heridas, las leyes tercera, quinta, sexta, octava, novena, doceava y décima tercera regulan las penas que se impondrán a aquel que provoque heridas a otro, enunciando diferentes elementos para cada conducta, diferenciando la escala punitiva por los medios, lugar de comisión, intención y propósito del autor.

***LEY III: Pena del que hiriere á alguno, precediendo asechanzas ó consejo para ello.***

Acaece algunas veces, que algunos hombres están asechando para herir ó matar a otro, y hacen habla ó consejo para ello, y hieren á aquellos á quienes están asechando y atendiendo para los herir ó matar, sobre que fue hecho el consejo ó la habla; para estos tales deben haber mayor pena que los que hieren en pelea, porque los Derechos mandan que estos tales sean tenidos á pena de muerte, así como si matasen. Y porque en algunos lugares por fueros y por costumbres no se usa así, y por esto se atrevían muchos á hacer los tales yerros; por ende establecemos: que cualquier ó cualesquiera que por asechanzas, ó sobre consejo ó habla hecha hiriera a alguno, que muera por ello, aunque aquel á quien hirió no muera de la herida.

***LEY V: Pena del que mate ó hiera en la Corte, y del que sacare en ella cuchillo ó espada para reñir.***

Porque la nuestra Corte, como fuente de justicia, debe ser segura todos los que a ella vinieren , y á todos los que en ella estuvieren ; mandamos y ordenamos, que cualquier que en la nuestra Corte ó en el nuestro Rastro matare ó hiriere, que muera por ello; salvo si fuere en su defensión, ó en los casos por Derecho

permisos....Otrosí mandarnos, que cualquier que sacare cuchillo ó espada en la nuestra Corte, para reñir y pelear con otro, que le corten la mano por ello.

***LEY VI: Pena del que mate ó hiriere al Aposentador mayor del Rey.***

Mandamos, que cualquier, que hiriere al nuestro Aposentador, que le corten la mano; y si lo matare, que muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara.

***LEY VIII: Pena del que mate ó hiera con saeta, aunque el herido no muera.***

Cualquier que matare ó hiriere á otro con saeta en ciudad ó en villa, ó en Nuestra Corte, aunque el herido no muera, allende de la pena corporal qué debe padecer, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara.

***LEY IX: Pena del que matare ó hiriere a otro robándolo en el camino.***

El que matare ó hiriere á otro robándole en el camino, allende la pena corporal que debe padecer, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara.

***LEY XII: Pena del que hiera ó mate con arcabuz ó pistolete.***

Mandamos que cualquier persona que matare o hiriere con arcabuz o pistolete, sea habido por alevoso, pierda todos sus bienes, la mitad para nuestra cámara y el fisco, y la otra mitad para el herido o herederos del muerto y no entendemos en ningún caso remitir dicha pena.

***LEY XIII: Pena del que mate ó hiera por ocasión en riña ó pelea.***

Cuando dos hombres pelearen , y el uno quisiere herir al otro, y por ocasión matare á otro hombre alguno, el Alcalde debe saber cuál de ellos volvió el ruido ó pelea ; y aquel que lo volvió peche el homecillo (carga el homicidio) y aquel que lo mató por ocasión peche medio homecillo y si de la herida no muriere, el que se la dio peche la media calumnia , y el que resolvió la pelea peche la calumnia entera, y estas sean repartidas como manda la ley y no haya otra pena porque ninguno de ellos quiso haser la herida o muerte.

En 1810, las Cortes de Cádiz, declararon «único y legítimo rey de la nación española a don Fernando VII de Borbón», dejando nula y sin efecto la cesión de la Corona a favor de Napoleón. Además ordenaron que para la consolidación del estado los Códigos civil, criminal y de comercio fueran uno en todo el Reino, por ello Fernando VII ordenó la formación de un Código Criminal. Así nació el primer Código español que data del año 1822 y con él una nueva etapa en la evolución histórica del Derecho Penal.

En este primer código se encontraba regulado en el capítulo I los delitos contra la personalidad física y moral del hombre, específicamente en el capítulo II se instituye lo relativo a las lesiones personales así en el Art. 316 establece que: “El que, sin intención de matar causare a alguna persona una lesión personal, será castigado con pena de prisión de tres a doce meses”. Se va entender por lesión personal cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente.

Las lesiones graves se encuentran reglamentadas en el Art 317 “La lesión personal prevista en el artículo anterior será grave, y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría, si del hecho se deriva :Una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida, o una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias, por un término superior a veinte días, la debilitación permanente de un sentido o de un órgano y la anticipación del parto de la mujer ofendida.

Se considera que la lesión personal es gravísima y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría, si del hecho se deriva: Una enfermedad cierta o probablemente incurable, la pérdida de un sentido, la pérdida de un miembro o una mutilación que le tome inservible o la pérdida de un órgano, o de la capacidad de engendrar, o una grave y permanente dificultad de la palabra, una deformación permanente en el rostro y por último el aborto de la mujer ofendida.

Si del hecho se derivare la muerte de la persona agredida o una lesión más grave que la que se pretendía inferir, la pena será la del homicidio o la lesión, disminuida de un tercio a la mitad. Cuando de la agresión no resultare lesión personal, la pena será de 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 600 U.R. (seiscientas unidades reajustables).

**El Código Penal Español de 1822** reglamenta que la lesión se produce hiriendo, golpeando o maltratando a una persona; pero también tiene en cuenta la perturbación causada por la lesión como la pérdida de miembro, la producción de enfermedad temporal o permanente, la incapacidad para el trabajo.

En él existe ausencia de una disposición general de causas de justificación, obligando al legislador a consignarlas expresamente y caso por caso en las concretas figuras de delito, en los delitos contra la integridad corporal, el precepto establecido en el artículo 638 referente a la castración, enuncia “El que no siendo cirujano y por razón de enfermedad que lo requiera castre voluntariamente y a sabiendas o inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generación a niño o niña que no haya llegado a la pubertad, o cometa con violencia igual delito contra persona más adulta, aunque no llegue a causar la muerte sufrirá la pena de los trabajos perpetuos. Si lo hiciere en persona que haya pasado de la pubertad, consintiéndola ella, sufrirá diez años de obras públicas y después será deportado. Pero el que cometa esta acción provocado por algún ultraje violento que se haga a su pudor en aquel mismo acto. Sufrirá un arresto de seis meses a dos años. Y si lo hubiere cometido por necesidad legítima de defenderse, y por no tener otro medio para ello, no quedará sujeto a responsabilidad.

En esta época el consentimiento válidamente prestado por una persona capaz no justifica la castración o esterilización dolosa, el simple ejercicio de la profesión médica no justifica los atentados contra la integridad física, aunque a éstos la víctima haya dado su consentimiento; no basta el consentimiento para eliminar el carácter antijurídico de la conducta, es indispensable además que la enfermedad requiera la mutilación o castración. No obstante el consentimiento desde este momento histórico se estima como un motivo de atenuación.

**La Jurisprudencia del Reichsgericht**, en Alemania, declaró repetidamente que las intervenciones quirúrgicas, aún practicadas conforme a los principios científicos y con fines exclusivamente curativos, constituyen objetivamente el delito de lesiones y que solo el consentimiento del ofendido puede privarles de su carácter ilegal. Declara que el médico operador será responsable penal y civilmente cuando realizare la intervención sin el consentimiento del operado, no obstante aclara que no siempre es posible obtener dicho consentimiento, consecuentemente bastará la presunción de éste.

**El código Italiano de Zanardelli**, en Italia creado durante el reinado de Humberto I de Saboya, al lograr unificar el Reino Italiano, ordenó la formulación del Código Penal único al Ministro de Justicia, Giuseppe Zanardelli quien redacta el Código Penal italiano en 1889, que se aprueba y entra en vigencia un año después en todo el Reino. Su influencia fue tan grande que desplazó en varios países al Código napoleónico y al español en sus ex-colonias.

El código Italiano de Zanardelli, declara como reo de lesiones personales, al que sin intención de matar, cause a otro daño en el cuerpo, en la salud o una perturbación mental, esta legislación regula también las lesiones gravísimas exponiendo entre ellas la deformidad en el rostro utilizando las expresiones: “deformazione del viso o sfregio permanente del viso”, la primera implica una desfiguración repugnante y espantosa, y la segunda una alteración visible de la armonía o belleza del rostro. Otro supuesto de lesión gravísima es la pérdida de la capacidad de concebir y engendrar, asociada en algunas legislaciones con la castración, pero el código de Zanardelli posee un criterio funcional más amplio, porque no sólo se refiere a la castración

sino a cualquier otra violencia que provoque la esterilidad en la víctima. La lesión grave es la que hubiere inutilizado para el trabajo habitual por más de un mes al lesionado.

Incluye también una disposición genérica que establece que cualquiera de las lesiones en él reprimidas, toda aquella que hubiese puesto en peligro la vida del ofendido, que fue objeto de múltiples críticas porque es una calificación delictuosa insegura, ambigua y conjetural, de cualquier pronóstico a posteriori sobre la realidad de un riesgo, que en definitiva es un peligro presunto. La pena comúnmente impuesta a los responsables del delito es la privativa de libertad, graduada según la importancia del daño causado y las circunstancias que rodearon su comisión. Casi siempre se acompaña de multa.

La Codificación Penal Iberoamericana fue influenciada y orientada por las leyes penales Europeas, principalmente por la española de 1822, francesa de 1791 e italiana de 1889, sólo éste último contiene una verdadera y propia definición genérica del delito de lesiones, los demás, recurren directamente para delimitarle, a la enumeración casuística de los distintos tipos singulares de aquella. Los distintos textos legales penales de Iberoamérica acogen una u otra tendencia e incluso las combinan. El Primer código penal salvadoreño data de 1826 y sigue las directrices del Código Penal Español de 1822.

## **2.1.6. DESARROLLO HISTORICO LEGAL DEL DELITO DE LESIONES MUY GRAVES EN EL SALVADOR**

### **2.1.6.1 Régimen Jurídico Constitucional**

La constitución es La norma fundamental de un Estado, que regula el régimen básico de derechos y libertades de los individuos y organiza a los poderes e instituciones políticas. Es la ley suprema del ordenamiento jurídico, que se ocupa de organizar el Estado y la forma de gobierno y de fijar las atribuciones y límites al ejercicio de los poderes públicos, estableciendo, además, las garantías individuales.

Las garantías individuales son aquellas propias de las personas, se conocen como derechos humanos y se definen como el conjunto de características o atributos de los seres humanos que no pueden ser afectados o vulnerados. Estos son: la vida, la integridad física y síquica, la dignidad y la libertad. Y están ubicadas es la parte dogmática de la constitución.

Los derechos humanos tienen su origen en la propia naturaleza del ser humano y, por lo mismo, deben ser reconocidos a todos y cada uno de los hombres, sin distinción alguna. El principal sujeto obligado a respetar y garantizar los derechos humanos es el Estado. En este apartado se analiza la protección a la integridad personal en la Constitución de El Salvador como garantía individual desde 1824 hasta 1983 haciendo un total de trece constituciones.



#### **2.1.6.1.1. CONSTITUCION DE 1824**

La Carta Magna Inagural de El Salvador como Estado independiente y federativo determina dentro de las atribuciones del congreso en el artículo 29, ordinal 2° la formación del primer código criminal salvadoreño, en cuyo catálogo de delitos, se dispone como conducta prohibida las lesiones.

La persona no tiene un rol primordial, si se le conceden algunos privilegios, es de manera indirecta y como garantías individuales, en la administración de justicia civil y penal. El constituyente se ve obligado a garantizar el ejercicio de ciertas libertades, pero éstas se diseminan en distintos capítulos de la norma suprema, no constituyen un apartado especial. Así el capítulo IX: del Crimen, de los artículos 62 al 68 expresa las garantías constitucionales de los salvadoreños en las causas criminales, como la necesidad de realizar juicio sumario para imponerle un castigo.

#### **2.1.6.1.2. CONSTITUCION DE 1841**

La Ley Primaria instituye en el título 16 la “Declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular” de los artículos 65 al 93. Enuncia en este apartado los derechos, deberes y garantías reconocidos por la norma constitucional, que tienen como base la libertad, igualdad, fraternidad, la familia, el trabajo y el orden público.

El artículo 68 expresa claramente el derecho incontestable que todos los salvadoreños tienen a conservar y defender su vida y a procurar su felicidad pero sin causarle daños a sus semejantes. De ésta disposición se infiere el derecho a la integridad personal, éste se

deriva de la conservación y defensa de la vida, porque ella es el punto de partida de todos los derechos inherentes a la persona, originados en esa calidad.

Igualmente la facultad de buscar la felicidad, comprendiéndose ésta como el desarrollo pleno del individuo, un estado de bienestar completo que incluye la salud, que se vulnera al provocar daños en la integridad física y mental de los otros.

Por otra parte se limita el derecho a procurar la felicidad propia mediante la exigencia de no causar daños a terceros, aunque el término daño está considerado de forma amplia abarcando tanto los personales como los materiales, debe hacerse notar que ni siquiera ese estado de bienestar personal justifica la alteración del desarrollo integral de otro.

En materia de penas la tortura que no sea necesaria para mantener en seguridad a la persona es atroz y cruel, por tanto no debe consentirse. Aunque de forma tímida se está protegiendo incluso la integridad personal de aquel que ha delinquido, porque se restringe la facultad de torturar, ésta no debe ser la regla sino por el contrario ser aplicada excepcionalmente, sólo cuando fuere indispensable para asegurar al procesado. La tortura es otra forma de menoscabar la integridad personal, sobre todo su dimensión física, limitar su ejercicio es reflejo una protección progresiva de ella.

#### **2.1.6.1.3. CONSTITUCION DE 1864**

En el título 19, la ley superior estipula los derechos y deberes garantizados por ella, del artículo 76 al 101. Es importante la disposición del art. 76, porque incorpora un reconocimiento de

derechos y deberes superiores a las leyes positivas, el Estado se compromete a respetar incluso aquellas garantías que no estén expresamente en las leyes de su orden jurídico, siempre que éstas se inspiren en los principios de igualdad, fraternidad y armonía, cuyo fundamento sea el orden público. Este precepto permite afirmar que el Estado salvadoreño se obliga a proteger y garantizar la integridad personal de todos sus habitantes, porque la tutela de la salud física y mental es un interés público, indispensable para la armonía de la sociedad.

En relación a la “Declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular”, instituida en la Constitución de 1841, las novedades que tiene la enumeración de derechos garantizados por esta ley primaria, son mínimas, así protege el derecho innegable a la conservación y defensa de la vida en el art. 77, al igual que el de procurar la felicidad, siempre que éste desarrollo total no signifique un daño personal o material a otros, se conserva la restricción de la tortura, en el art. 86 en el mismo sentido que la norma constitucional precedente.

El derecho a la integridad personal es tutelado y reconocido en esta ley superior desde dos perspectivas: una como corolario del derecho esencial a la vida, condición sine quo non para realización de las garantías restantes, entre ellas la integridad personal porque la salud física y mental está implícita en la conservación y defensa de la vida. Y la otra como una garantía superior a las leyes convencionales y producto de las normas consuetudinarias.

#### **2.1.6.1.4. CONSTITUCION DE 1871**

En el título décimo noveno la ley primaria regula los derechos y deberes garantizados por ella. Los artículos 98 y 99 conservan la redacción exacta de la constitución anterior sobre el reconocimiento de garantías superiores a las leyes positivas y en lo concerniente a la protección de los derechos incontestables para conservar, defender su vida y procurar su felicidad sin dañar a terceros.

En ese sentido la tutela a la integridad personal continúa concibiéndose de la forma en la que se explicó en el apartado anterior.

#### **2.1.6.1.5. CONSTITUCIÓN DE 1872**

El título tercero enuncia en su sección única los derechos y garantías de los salvadoreños del artículo 14 al 43. Es precisamente en Art. 14 donde conserva la protección de las garantías no provenientes de las leyes positivas, que son superiores a ellas por los principios que las informan dentro de las que se ubica a la integridad personal; además en el art. 15 se reconoce el derecho a la vida y a la felicidad en los mismos términos que la constitución 1864.

#### **2.1.6.1.6. CONSTITUCIÓN DE 1880**

En relación a la constitución previa las mutaciones relativas a los derechos y garantías de los salvadoreños son escasas, están ubicadas en el mismo título y sección, los artículos de interés para este tema siempre son el 14 y 15 cuyo tenor no ha variado en lo absoluto. En consecuencia las valoraciones hechas anteriormente sobre el derecho a la integridad personal se mantienen.

Una innovación a destacar de este norma primaria es la prohibición de las penas infamantes y perpetuas en el art. 26, volviendo cualquier clase de tortura ilegítima y contraria los principios fundamentales; propiciando una tutela más efectiva de la integridad personal.

#### **2.1.6.1.7. CONSTITUCIÓN DE 1883**

Es el título tercero el que compila las garantías individuales, cuya denominación significa una novedad, del artículo 10 al 35.

Es el artículo 10 el que reconoce la tutela estatal a aquellas garantías individuales que sean superiores a las leyes positivas, mientras que el 11 protege el derecho irrefutable de todos los salvadoreños a la conservación, defensa de la vida y a la búsqueda de la felicidad sin causar daños a terceros. De las disposiciones legales se infiere que el derecho a la integridad personal se encuentra imbibido en la vida y en la exigencia de procurar la felicidad sin daño a terceros. Cuya defensa no emana de una disposición legal específica que le dé su nominación sino de la costumbre.

#### **2.1.6.1.8. CONSTITUCIÓN DE 1886**

Es en el Segundo Título que se ubican las garantías y derechos, del artículo 5 al 40. El Art. 8 continua reconociendo aquellas garantías y derechos superiores a las leyes positivas, cuya intención inclusiva de nuevas garantías no reguladas se refuerza con la adición de un precepto importante en el artículo 40, mediante el que se crea un sistema de protección supra legal a favor de los derechos y garantías, que aun no habiendo sido enumerados por la Constitución,

nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana del Gobierno. Disposición que implica la aplicación del derecho natural, y ordena que de ninguna forma las garantías y derechos enumerados en ese título negaran otros no reconocidos en el texto constitucional.

El art. 10 reconoce el derecho fundamental e inherente a la conservación y defensa, que como se ha señalado anteriormente es la fuente de todas las garantías, incluyendo la integridad personal. Pero desaparece el derecho a procurar la felicidad sin causar daño a terceros, por considerarse ese término ambiguo. Suma a la protección de la integridad personal la regla del art. 19 que prohíbe las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormentos, en evidente propósito de eliminar la tortura y cualquier otra forma de maltrato de signifique un detrimento de la integridad personal.

#### **2.1.6.1.9. CONSTITUCIÓN DE 1939**

El primer capítulo del quinto título regula los derechos y garantías, comprende del artículo 22 al 59, se protege el derecho a la vida, en el artículo 25 que señala: “Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a conservar y defender su vida..., de conformidad a la ley”. La protección a la integridad personal se incluye en el derecho a la conservación y defensa de la vida, porque dañar el cuerpo o la mente de una persona, implica un menoscabo a su calidad de vida, poniendo en riesgo su permanencia y resguardo. El detrimento de salud tiene repercusiones directas en su vida.

Asimismo el artículo 35 protege el derecho a la integridad personal al prohibir las penas perpetuas, las infamantes y toda clase de tormento.

El Art. 59 por otra parte integra en una sola disposición, el principio de la tutela supra legal de las garantías, que propone el reconocimiento de aquellas garantías superiores a las leyes; que en la constitución precedente era reglado en dos disposiciones diferentes. La importancia de ésta inclusión es que la integridad puede ser considerada una de esas garantías innominadas por las leyes convencionales, por lo tanto esta protección más allá del tenor de la ley favorece su conservación.

#### **2.1.6.1.10. CONSTITUCION DE 1945**

En el segundo título del artículo 5 al 40, la ley superior fija los derechos y garantías, reproduce los previstos por la Constitución de 1886, es una copia pura y simple de las garantías reconocidas por ella.

En ese sentido es exactamente protegida la vida, en los mismos términos de conservación y defensa de aquella en el art.9; las penas perpetuas, la aplicación de palos y otra especie de tormentos están prohibidas en el artículo 19; mientras que los arts. 8 y 40 propugnan a favor de la protección supra legal de las garantías y derechos; siempre que éstos tengan por principio la libertad, igualdad y fraternidad y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Claramente no existe variación alguna entre la constitución de 1886 y ésta.

#### **2.1.6.1.11. CONSTITUCIÓN DE 1950**

El régimen de los Derechos Individuales, se ubica en el decimo título. El Art. 163 literalmente dice: “Todos los habitantes de El

Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión. Se establece la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral”. La vida es el derecho individual de mayor jerarquía y un valor constitucional de carácter superior inherente a todo individuo, por ser la plataforma de los demás derechos instituidos en la Ley, en razón de ser el origen de todos ellos; la conservación y defensa la vida se afecta con la infracción de los otros derechos por la interrelación que existe entre sí.

El derecho a la salud también es protegido por ésta Constitución, reglamentando en el Título I, “El Estado y sus Formas de Gobierno”, en el Art. 2 expresando: “Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la república el goce de la libertad, la salud...” La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de dolencia o enfermedad. El bien Jurídico protegido por el tipo de Lesiones Muy Graves es la integridad física y mental; al igual que el derecho a la vida, se encuentra relacionado con el derecho a la salud, que era protegido por esta norma suprema, obligando al Estado a su cumplimiento.

El Título XI “Régimen de Derechos Sociales”, Capítulo I “La Familia”, en el Art. 180, inciso segundo, estipula: “...El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia...” Se ordena al Estado a proteger la salud física, mental y moral de los menores, garantizando de ésta forma el cumplimiento al derecho a la salud, no



solo física, sino además la salud psíquica, proporcionando a la persona humana un sano desarrollo físico y mental.

El Capítulo IV, “Salud Pública y Asistencia Social”, regula en el Art. 206, “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y los individuos están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”. Ésta disposición reglamenta la salud como un bien público, otorgando a los individuos su cumplimiento. El derecho a la salud y la protección de la vida humana se vinculan, de tal forma que una y otra protección no pueden separarse, el derecho fundamental subsume al derecho a la salud, lo que importa entonces es la defensa inmediata de la vida, que es un derecho supremo, que implica la protección de la salud.

#### **2.1.6.1.12. CONSTITUCIÓN DE 1962**

Regula en el Título X, “Régimen de Derechos Individuales”, Art. 163, que literalmente manifiesta: “Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión. Se establece la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral”, ésta Constitución al igual que sus antecesoras estipulan el derecho constitucional a la vida, el cual constituye un presupuesto para el ejercicio de todos los demás derechos humanos, porque a partir de éste deben protegerse y garantizarse todo el conjunto de derechos pertenecientes a las personas, incluyéndose en ellos la integridad personal, protegida por el tipo de Lesiones Muy Graves.

El título XI, “Régimen de Derechos Sociales”, Capítulo I “Familia” en el Art. 179 inciso segundo manifiesta “...El Estado protegerá la salud física mental y moral de los menores y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia...” se protege nuevamente en ésta Constitución el derecho a la salud de los menores. Asimismo el título XI, consagra en el Capítulo IV “Salud Pública y Asistencia Social”, en el Art. 205, “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y los individuos están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”

#### **2.1.6.1.13. CONSTITUCIÓN DE 1983**

Evoluciona en el reconocimiento de la persona humana como origen y fin del Estado, expresándolo así en el Título I, Capítulo Único “La persona humana y los fines del Estado”, Art. 1, que literalmente expresa: “El Salvador reconoce a la persona humana como origen y fin del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común... es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud,...” la norma suprema en este artículo le otorga obligación y responsabilidad al Estado Salvadoreño de asegurar a todos sus habitantes el goce de la salud.

De igual manera en el Título II de “Los derechos y garantías fundamentales de la persona”, Capítulo I “Derechos individuales y su régimen de excepción”, Sección Primera “Derechos Individuales”, en el Art. 2, se expresa: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad a la seguridad, al trabajo, a la

propiedad y posesión y a ser protegida en conservación y defensa de los mismos”, en esta disposición se protege el derecho a la vida, surge el reconocimiento expreso a la integridad personal, que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta que comprende el derecho a no ser golpeados torturados o mutilados, ni física, ni moralmente y a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos

El Capítulo II “Derechos Sociales”, Sección Primera “Familia”, en el Art. 35 estipula “El Estado protegerá la salud física mental y moral de los menores...” la actual constitución continua regulando el derecho a la salud de los menores, ordenando al Estado su cumplimiento.

Todos los preceptos legales antes enunciados se complementan entre sí, señalando tanto el reconocimiento que se hace del derecho a la vida como primario y fundamental, el derecho a la salud y la integridad personal, lo cual implica a su vez la obligación estatal por mandato constitucional de garantizarlos.

#### **2.1.6.2 Régimen Jurídico Penal de las Lesiones en El Salvador.**

En la Legislación Penal Salvadoreña, desde la Independencia hasta la actualidad, el régimen de las lesiones con resultado diferenciado ha presentado importantes transformaciones, que afectaron tanto la descripción de las conductas punibles, como sus presupuestos y consecuencias jurídicas. El ámbito y grado de

punición fueron modificados, a través de la inclusión de figuras específicas de lesiones graves, castración, mutilación, demencia, deformación, todas ellas existen como delito desde el primer código penal; paulatinamente se aumenta el número de resultados lesivos tipificados en las lesiones graves y menos graves, que posteriormente son sometidos a una acertada simplificación. Los códigos penales que han estado vigentes en El Salvador son seis: el de 1826, 1859, 1881, 1904, 1974 y el vigente de 1998, a continuación se expone el régimen jurídico penal instituido para las lesiones en cada uno de ellos:

#### **2.1.6.2.1 Código Penal Salvadoreño 1826**

Coexiste con la legislación Federal y nacional constaba de 840 artículos que contenían un catálogo completo de delitos, era una transcripción del Código Penal Español de 1822, traído a estas tierras por José Mateo Ibarra. La tipificación de las lesiones corporales se estipula en el título I de los delitos relativos a las personas, en la segunda parte del código referida a los delitos contra los particulares.

Distingue entre las lesiones personales simples o propias, las graves y gravísimas; en la primera categoría se comprende cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente, siempre que no existe intención de matar en el autor, previstas en el art. 316.

Las lesiones graves, sancionadas en el art. 317 presuponen la existencia de una consecuencia especial derivada de la lesión personal así se enumeran taxativamente las siguientes: enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida, o incapacidad

para atender las ocupaciones ordinarias, por un término superior a veinte días, la debilitación permanente de un sentido o de un órgano y la anticipación del parto de la mujer ofendida.

Finalmente en el art. 318 se instituye la lesión gravísima bajo las siguientes condiciones que “el daño fisiológico cause una enfermedad cierta o probablemente incurable, la pérdida de un sentido, la pérdida de un miembro o una mutilación que le torne inservible o la pérdida de un órgano, o de la capacidad de engendrar, o una grave y permanente dificultad de la palabra, una deformación permanente en el rostro e incluso el aborto de la mujer ofendida”.

#### **2.1.6.2.2 Código Penal Salvadoreño 1859<sup>7</sup>**

Decretado por Gerardo Barrios, el 28 de septiembre de 1859, nace a la vida jurídica por la necesidad imperiosa de sintetizar el contenido de las disposiciones atinentes al Derecho Penal, en atención a todos los problemas de orden práctico que originaba la aplicación del voluminoso Código Penal de 1826. Se dividía en tres libros: a) Libro Primero: Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas. b) Libro Segundo: Delitos y sus Penas c) Libro Tercero: De las faltas

Con este código se pretendía actualizar los principios de la legislación penal, depurarla de los resabios de las leyes coloniales y abolir las penas infamantes, pero la comisión imitó el promulgado en España en 1848. Era vanguardista para su tiempo, los delitos se

---

<sup>7</sup> Ver Anexo número 1

transformaron en descripciones más o menos específicas de conductas abstractas y no sobre hechos concretos. Y por esta razón su estudio es mucho menos complicado que el del Código de 1826.

El Libro Segundo, en su Título VIII legisla los Delitos contra las personas, Protegiendo la integridad humana en el capítulo cuatro bajo el acápite Lesiones Corporales, integrado por los artículos del trescientos treinta y cuatro al trescientos cuarenta y uno.

La mutilación y castración no son categorizadas por lesión grave o menos grave, al contrario son catalogadas como formas independientes de lesiones. De la redacción del código se colige que se consideran en una relación de género y especie respectivamente, la castración es una mutilación, pero especialísima para la ley y por ello debe ser castigada más severamente, que las de cualquier otra naturaleza. Así enuncia en los artículos 334 y 335: “El que de propósito castrare a otro, será castigado con la pena de cadena perpetua. Cualquier otra mutilación ejecutada igualmente de propósito se castigara con la pena de cadena temporal.”

Este código distingue entre las lesiones graves previstas en el artículo trescientos treinta y seis y las menos graves sancionadas en el artículo trescientos treinta y ocho, las primeras provocan en el afectado de acuerdo al ordinal primero del Artículo 336, demencia, inutilidad para el trabajo, deformidad notable, impotencia o cualquier otra clase de pérdida funcional de un miembro, la ley utiliza el término impedido para referirse a ella. Nótese que desde este momento se consideró dentro de las lesiones el daño mental por medio de la inclusión de la demencia, a pesar que la permanencia no es una característica expresamente exigida por el legislador penal, está implícita por lo menos en la inutilidad para el trabajo, la lesión

provoca un daño de tal magnitud en la víctima, que ésta ya no es útil para el trabajo, no existiendo posibilidad de recuperación.

En el ordinal segundo del artículo trescientos treinta y seis se incluye en la categoría de graves aquellas lesiones que generen enfermedad o incapacidad para trabajar por más de treinta días, pero se sancionan con una pena de prisión más leve.

En la categoría de menos graves, prevista en el art. 338 se compilan todas aquellas lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo de ocho a treinta días o la necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se castigaban con arresto mayor y multa de diez a veinticinco pesos. El criterio de la tarifa de sangre y la exigencia de la asistencia médica se ha conservado hasta el código actual como factor diferenciador

También se preveen en el inciso último del art. 336 las circunstancias agravantes específicas, aunque no con este nombre, pero el resultado de las disposiciones es un incremento de la pena; así enuncia que “si las lesiones menos graves se ejecutaren bajo circunstancias ignominiosas, la pena será el arresto mayor y multa de veinticinco a cincuenta pesos, o fueren inferidas a padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros o personas constitutivas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión correccional”.

De acuerdo al inciso primero del art. 336 herir, golpear y maltratar de obra constituyen los verbos rectores de las lesiones, son alternativos y se cualifican mediante el resultado que se produzca. En esta legislación no se toma en cuenta aún el daño o menoscabo a la

integridad personal, como eje central de las lesiones, porque esa concepción es mucho más reciente.

Un aspecto importante es que desde esta época la intención del autor era relevante para la configuración del delito, es por eso que el artículo trescientos treinta y siete expresamente exige que no exista en el agente ánimo de matar (*animus necandi*), al momento de lesionar gravemente a otro administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu, sólo al no concurrir ánimo de matar puede ser tratado como reo de lesiones muy graves, en caso contrario responderá como reo de homicidio.

El art. 341 tipifica la tentativa de lesión pero bajo ciertos límites y particularidades, ordena que “aquel que atente maliciosamente contra la persona de otro, embistiéndole con armas o disparándole tiro, u otra cosa capaz de causarle lesión, será castigado, con las penas de arresto mayor y caución de conducta, si la lesión no se verificase. De la redacción del artículo se infiere que regula la comisión imperfecta del delito, que será objeto de pena cuando se realice por medio de arma de cualquier naturaleza o clase.

## **Casos Especiales de Lesiones**

### **1. En riña o pelea tumultuaria (Art. 340)**

Si resultaren lesiones, y no constare su autor, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la que corresponda a la lesión más grave, al que aparezca haber causado alguna al ofendido. Si no



constare el autor de ninguna se castigaran con la pena inferior en dos grados a los que hubieran intervenido en la riña.

## **2. En adulterio o corrupción flagrante ( Art. 342 Capítulo V)**

El Código regula también las lesiones provocadas por el marido a su mujer sorprendida en adulterio, o al adúltero si fueren graves será castigado con el destierro, pero si las lesiones no fuesen de esa categoría estará exento de pena. Esta regla también era aplicable a los padres respectos de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, si éstas vivieran en la casa paterna.

## **3. En Duelo (Art. 344 Capítulo VI)**

Se castigaba conforme a lo previsto en el capítulo de las lesiones corporales a aquel que hubiese provocado lesiones a otro en duelo, y a los padrinos de éste como autores del delito con premeditación, si hubiesen promovido el duelo.

### **2.1.6.2.3. Código Penal Salvadoreño 1881 <sup>8</sup>**

La Parte Especial en el Título VIII regula los Delitos contra las personas, el capítulo sexto, del artículo trescientos setenta y uno hasta el trescientos sesenta y nueve, estipula las conductas constitutivas del delito de lesiones. Al igual que su predecesor hace diferenciación entre la castración, mutilación, lesiones graves y menos graves. Las lesiones provocadas en riña, duelo, o por sorprender en adulterio o corrupción a la mujer o las hijas menores de veintiún años tiene una reglamentación especial, igual que en la ley penal de 1859.

---

<sup>8</sup> Ver Anexo N° 2

En la tarifa de sangre exigida por el art. 375 para las lesiones menos graves permanece el límite superior de los treinta días, pero se modifica el inferior al regular que habrá lesión menos grave cuando la enfermedad o incapacidad dure más de ocho días, disminuyéndose un día, porque será hasta el día nueve que se consolida el delito, mientras en el antiguo código era a partir del día ocho.

A pesar de regular la castración en el art. 371, legisla además cualquier otra forma de mutilación, en el artículo trescientos setenta y dos como dos delitos autónomos; se incorporan por primera vez la pérdida de un ojo u oreja o de algún miembro principal, en los resultados de las lesiones graves, del art. 373 ord. 2°. El código de 1859 trataba la pérdida funcional a través del término impedido cuya utilización persiste en la ley penal de 1881, innova con la introducción de la pérdida anatómica de miembros principales, bajo las definiciones antes señaladas, ésta se castiga de forma diferente a la mutilación o castración.

El art. 373 ord. 1° sustituye el adjetivo que califica la deformidad de notable a visible, dejando en la esfera de lo atípico aquellas deformidades que pudieran ocultarse, disimularse o que simplemente no fueren evidentes o perceptibles. Por otra parte la inclusión de la enfermedad mental dentro de las lesiones graves subsiste, pero en esta versión del código se utiliza el vocablo imbécil para referirse a ella, reemplazándose la demencia.

No obstante que los resultados que singularizan las lesiones graves, no tienen mutaciones esenciales, los mismos presupuestos sirven como fundamento para ubicar las lesiones en esa jerarquía, la pena imponible siempre es la prisión pero de diferente naturaleza según los supuestos que se trate; así prisión mayor si el ofendido

quedare imbécil, impotente o ciego, prisión menor si hubiere perdido una oreja u ojo, algún miembro principal o hubiere quedado impedido de ellos, a pesar que tanto la impotencia como la ceguera significan una pérdida funcional equivalente a la expresión impedido, se castigan con prisión de clase distinta. Finalmente se aplicará prisión correccional si la víctima hubiere quedado visiblemente deforme, perdido algún miembro no principal, resultare incapacitado o inutilizado para su trabajo por más de treinta días. Todo lo anterior esta previsto en el artículo trescientos setenta y tres. La inclusión de la distinción entre pérdida de miembro principal y no principal es una innovación de la ley penal de 1881.

Los casos especiales de lesiones producidas en duelo se regulan en el artículo trescientos ochenta y dos, imponiéndose la pena de destierro si las lesiones produjeren a la víctima imbecilidad, impotencia o ceguera. Las provocadas en Riña Tumultuaria se sancionan en el art. 377; si constare quien las causó sólo él será tratado como autor y todos los demás como cómplices. Cuando se produjeren en adulterio flagrante se reglamentan de acuerdo al art. 379, de igual forma que en el código anterior, la única mutación es la relativa a la edad de las hijas sorprendidas con su corruptor, que se reduce a veintiún años.

#### **2.1.6.2.4. Código Penal Salvadoreño 1904.<sup>9</sup>**

El libro Segundo denominado de los Delitos y las Penas, en el título VIII regula los Delitos contra las personas, el capítulo sexto se

---

<sup>9</sup> Ver Anexo Nº 3

refiere a las lesiones corporales, integrado por los arts. 377 y siguientes. La distinción entre lesiones graves y menos graves se conserva, la castración, desaparece como delito independiente al ser incluida en la mutilación, que continua siendo una forma autónoma de lesión corporal.

En las lesiones menos graves reguladas en el art. 379 la tarifa de sangre se modifica en el límite superior reduciéndose a veinte días, en los códigos anteriores era de treinta días, pero se conserva como límite inferior más de ocho días. Se introduce la flagelación en el artículo trescientos setenta y dos como una forma de lesión corporal grave, el tipo es tan extensivo que comprende cualquier otra clase de tormento o castigo infamante; pero el autor de este ilícito sólo puede ser un funcionario civil o militar.

Se regula la mutilación siempre independiente de las lesiones graves; pero se asocia por primera vez a los resultados que caracterizan esta clase de lesión, agravando la pena en una tercera parte, así lo estipula el art. 378. Se introduce el consentimiento en la mutilación, que no exime pero atenúa la pena, hasta diez meses de prisión mayor, y si entre el autor y la víctima existe parentesco por consanguinidad o afinidad la pena de prisión se reduce a nueve meses a menos que haya precio de por medio situación en la cual se aumenta en una tercera parte de acuerdo al artículo trescientos setenta y seis. Es el primer código que regula el consentimiento.

En lo relativo a las lesiones graves sancionadas en el art. 377, persiste la escala punitiva diferenciada, dependiendo de los resultados que provoque en la víctima, la pena de prisión oscila entre los siete y tres años. La pena es de siete años de prisión de acuerdo al ordinal primero de este artículo si el ofendido quedare loco, imbecil,

incluidos modernamente en la perturbación psíquica, pero en esta legislación se vincula con la enfermedad mental, también hace alusión a la pérdida funcional por medio de los vocablos impotente, ciego, mudo y totalmente sordo.

En el ordinal segundo se ordena cinco años de prisión si el ofendido perdió un ojo o algún otro órgano o miembro visible, quedado impedido, notablemente deforme, inútil para el trabajo al que se dedica. Esta disposición se refiere por primera vez a la pérdida anatómica de un órgano, los miembros se limitan a los visibles.

El tercer ordinal prevé que las heridas penetrantes del abdomen, en el tórax o cavidad craneana, o lesión de los órganos contenidos en ellas; se castigaran con prisión de tres años, el código con esta regla se vuelve casuístico.

El art. 374, regla el delito frustrado o tentativa del mismo al castigar con uno o dos años de prisión mayor, a quien agrediere a otra persona utilizando arma, arrojándole cualquier objeto capaz de causarle lesión o disparándole arma fuego; siempre y cuando no concurren las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado.

Los casos especiales de lesiones permanecen inmutables en sus presupuestos, pero la determinación de la pena es precisa, así se castigará con seis meses de prisión las lesiones provocadas en adulterio o corrupción flagrantes sancionadas en el artículo trescientos setenta y siete, del capítulo séptimo, si éstas fueren graves en caso contrario estará exento de pena.

En el duelo, cuyo régimen se sitúa en capítulo octavo la pena por las lesiones graves ocasionadas al adversario será de dos años de prisión, de acuerdo al art. 379

El art. 375 ordena que por las lesiones graves o menos graves causadas en riña tumultuaria se impondrá si no constare quien las causó la pena correspondiente a las lesiones mas graves según sea su naturaleza disminuida en una tercera parte a todos los intervinientes en la riña y si constare quien las causó al autor se le tratará sin atenuación, castigándosele de acuerdo al resultado provocado, a los intervinientes en la riña se les impondrá la mitad de la pena prevista para lesiones causadas.

La reforma de 1954 cambia la denominación del título VIII, libro segundo por Delitos contra la vida y la integridad corporal, respondiendo a las doctrinas de esa época, que otorgan trascendencia al bien jurídico que los delitos tratan de proteger, la innovación persigue lograr una sistematización de las conductas prohibitivas del código penal; esta reforma permite fijar las bases para la introducción del principio de lesividad dentro de los principios generales limitadores del ius puniendi, siguiendo la tendencia del anteproyecto de Código penal elaborado por el profesor español Mariano Ruiz-Funes, divulgado entre 1952 y 1953; portador de principios avanzados en materia penal como el mencionado anteriormente, es el primero en cambiar la sistemática de los delitos en la parte especial; que conservaría el código penal Tipo para Latinoamérica de la década de los sesenta.

#### **2.1.6.2.5 Código Penal Salvadoreño 1974. <sup>10</sup>**

La parte especial, en el libro segundo “Los Delitos”, en su primer título denominado: Delitos contra los bienes jurídicos de las personas, en el tercer capítulo contenía el régimen jurídico de las lesiones, del art.170 al 176.

Es en este instrumento legal que se introduce la clasificación tripartita de las lesiones, distinguiendo entre menos graves, graves y muy graves. La mutilación continúa siendo una lesión especial no incluida dentro de esta clasificación, cuya pena es atenuada cuando existe consentimiento de parte de la víctima.

En las lesiones menos graves el art. 170 amplifica la descripción típica al incorporar la causación de daño al cuerpo o la salud, como presupuesto genérico existencial, siempre que no exista animus necandi en el agente y que el daño requiera asistencia médica de diez a veinte días, igualmente si suscita enfermedad o incapacidad por el mismo tiempo para realizar las ocupaciones ordinarias. Claramente que existe una mayor precisión en el supuesto de hecho en relación a los estatutos precedentes.

Las lesiones se jerarquizan como graves por el art.171 considerando las consecuencias que hubieren ocasionado en el ofendido, entre ellas se enumeran: a) la enfermedad que ponga en peligro la vida con probabilidad seria y grave de muerte, b) la enfermedad o incapacidad por más de veinte días, c) el debilitamiento o deficiencia permanente de un órgano o sentido y d) desfiguración permanente del rostro. Este código es el primero en afiliar la

---

<sup>10</sup> Ver Anexo 24

enfermedad que pone en peligro la vida dentro de los presupuestos de las lesiones graves al igual que la perturbación funcional por medio del debilitamiento o deficiencia de un órgano o sentido. Ambas conceptualizaciones implican una progresión importante en la protección a la integridad humana y en la definición de las lesiones. Otra innovación de la ley penal de este período es la utilización del vocablo permanente como una cualidad importante de la desfiguración y perturbación funcional, indispensable al momento de adecuar la conducta fáctica a la típica.

La condición de muy graves se reserva en el art. 172 para aquellas lesiones que causen en la víctima cualquiera de los efectos siguientes: a) enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable, b) pérdida de un sentido, órgano o miembro c) pérdida de la función de un sentido, órgano o miembro, d) incapacidad permanente, e) incapacidad para concebir o engendrar f) deformidad permanente en el rostro.

De la redacción del art. 172, se colige que las lesiones muy graves se limitan a la pérdida anatómica, funcional, de la salud mental, y la estética en el rostro, estimados como daños trascendentales para la probidad humana. Este código hace diferencia entre la desfiguración categorizada como lesión grave y la deformación es clasificada como lesión muy grave, aunque semánticamente tienen el mismo significado.

La mutilación en el art. 173 se conserva como una lesión especialísima no incluida en las categorías de lesión grave o muy grave, que será castigada con prisión de seis a diez años, pero si mediare consentimiento la prisión se reducirá de seis meses a dos años.



Se tipifica la lesión que se causa sin propósito, aquella en que el autor carece de ánimo laedendi en el artículo ciento setenta y cinco, denominadas lesiones culposas, cuya pena oscila entre tres meses y un año de prisión.

Los casos especiales de lesiones desaparecen, únicamente reglamenta las lesiones provocadas en riña tumultuaria en el art. 176, para aplicarlo deben participar como mínimo tres personas y atacarse confusamente entre sí.

Si de la riña resultaren lesiones de cualquier naturaleza de las sancionadas en el capítulo tercero, al no constar quien las causó se impondrá a todos los participantes la pena de prisión disminuida en una tercera parte, atendiendo a la intervención de cada uno en la riña, porque si se individualizara al provocador de ésta, se le aplicará la pena de la lesión más grave, aumentada hasta en una tercera parte. Pero si se puede determinar quien las causó solo éste será tratado como autor, los demás participantes se consideraran cómplices.

#### **2.1.6.2.6 Código Penal Salvadoreño 1998.**

Las diferentes descripciones típicas se mantienen con la misma fórmula regulada en la legislación anterior, se conserva la clasificación tripartita pero se simplifica la redacción de los supuestos, con el fin de evitar inútiles confusiones. Además se codifica el régimen del consentimiento, desde la óptica de una doble perspectiva funciona como circunstancia atenuante y eximente.

Las lesiones graves en el art. 143 se simplifican, todos los resultados que implican un daño permanente y grave se categorizan en el artículo ciento cuarenta y cuatro como lesiones muy graves, reduciendo significativamente el supuesto de hecho de las lesiones graves.

La tarifa de sangre asignada a las lesiones graves es mayor que la de las lesiones simples, pero las consecuencias son: la incapacidad o enfermedad que impida atender las ocupaciones ordinarias por más de veinte días incluyendo la necesidad de asistencia médica quirúrgica por un período de tiempo equivalente.

Las lesiones simples sancionadas en el art. 142, tienen una tarifa de sangre menor, en el año dos mil seis se vuelven punibles y perseguibles aquellas lesiones que causan incapacidad, enfermedad o requieren asistencia médica quirúrgica de cinco días en adelante, la regla anterior era ocho días.

Este Código representa un avance porque plantea un panorama más claro de los parámetros a seguir para distinguir entre las lesiones graves y muy graves. Es esclarecedor en relación a éstas últimas porque establece la regla general del daño grave a la integridad personal, particularizado por medio de la deformidad, pérdida anatómica y funcional, la perturbación psíquica y funcional al igual que la enfermedad que ponga en peligro la vida. Ninguno de estos supuestos, ni análogos a estos, están incluidos en las otras categorías de lesiones, como sucedía en legislaciones anteriores.

La ley penal incorpora una descripción extremadamente abstracta sin casuismos, con el propósito que puedan adecuarse a este delito cualquier conducta que implique un daño grave a la

integridad humana, y que esté por encima de las tarifas de sangre fijadas para las otras lesiones; pero por la ambigüedad de términos y expresiones utilizadas en las legislaciones previas, esa amplitud trata de limitarse siguiendo antiguos patrones conductuales, así se asocia las contemporáneas descripciones con viejos vocablos que esta ley trata de superar y que por lo tanto son incompatibles con ellas, provocando confusión e inadecuada aplicación del delito, por ejemplo se continua vinculando la deformidad con los caracteres notable o visible, cuando la única exigencia de la ley es la gravedad.

La progresión en la regulación de los comportamientos que integran las lesiones muy graves en el art. 144 es evidente, la inclusión del vocablo perturbación psíquica o funcional demuestra que la tutela al bien jurídico se amplifica y mejora, en virtud que no sólo se castiga la pérdida de la función o de la anatomía del miembro u órgano; sino también la alteración grave de los parámetros de funcionabilidad normal, se conserva la función pero disminuida.

La perturbación psíquica se extiende en sus efectos sobre la enfermedad mental, la demencia o imbecilidad, por eso la abstracción trata de lograr una máxima protección de la integridad humana, porque permite superar los límites de la concreción de las conductas casuísticas.

La enfermedad que ponga en grave peligro la vida, es otro signo de evolución y madurez de la protección, la exigencia precedente de la probabilidad seria y grave de muerte por consecuencia de esta enfermedad desaparece.

Se elimina también la desfiguración y se conserva únicamente la deformidad, que no se limita exclusivamente al rostro. La

diferenciación entre la pérdida de la anatomía o la función de órgano o miembro, contribuye a optimizar la tipificación de la conducta punible. No hay lugar para esa enumeración caprichosa, que podía tomarse ejemplificativa o taxativa, ambas posiciones producían conflicto. El único resabio de las legislaciones anteriores es la utilización de la expresión calificativa del miembro u órgano como principal.

## **2.2 ELEMENTOS TEÓRICOS BÁSICOS**

El Estado tiene la obligación de proteger a cada uno de los integrantes de la sociedad para el goce de sus derechos esenciales, entre ellos la integridad personal. Por su carácter humanista que coloca a la persona como origen y fin de la actividad estatal.

La conservación y protección de esos derechos la efectúa por medio del Derecho Penal castigando determinadas conductas de los individuos, que con su hacer o dejar de hacer producen resultados nocivos a la colectividad. Estas sanciones que el Estado impone a los que transgreden sus ordenamientos legales, tienen por objeto la protección de los bienes jurídicos, valores mínimos esenciales para la vida comunitaria, elementales para la convivencia social, que son derivaciones de derechos humanos superiores.

### **2.2.1. La Integridad Personal**

El ser humano debido a su condición tiene la facultad inherente e inalienable a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, que no puede desligarse del derecho a la vida, porque este constituye el presupuesto de todos los derechos humanos. El bien de la personalidad protegido a través de la integridad es la vida humana, pero no considerada como derecho a la existencia, sino como derecho a no sufrir menoscabo en alguna de sus dimensiones fundamentales, bien sea corporal, psíquica, moral.

La integridad personal es el derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y al sano

desarrollo de ésta. Es la garantía al resguardo de la persona, en su aspecto físico o mental.

El derecho a la incolumidad personal es el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su pleno desarrollo, garantizando que éste no sea entorpecido por ningún tipo de menoscabo en estas tres dimensiones:

**La integridad física** hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo. **La integridad psíquica** se concreta en la plenitud de facultades intelectuales, motrices y emocionales; es la conservación de todas éstas habilidades. **La integridad moral** se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad, es la garantía que cada ser humano tiene a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

Se instituye en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II). El reconocimiento de la integridad personal implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Una de las Transgresiones más frecuentes al Derecho a la Integridad Personal es la LESIÓN, denominación que enuncia cualquier daño corporal o psíquico causado por una herida, golpe o enfermedad, en la salud de la persona, afectando la incolumidad de la persona en su aspecto mental y físico. Desde esta perspectiva la lesión puede ser de dos clases:

**Lesión Psíquica:** Que es la consecuencia traumática de un acontecimiento vivenciado como ataque por el sujeto desbordando su tolerancia, situándolo en un nivel inconsciente por su grado de intensidad, provocando incapacidad en sujeto para responder de él por la desorganización de sus mecanismos defensivos, derivando en trastornos de características patológicas, que se mantienen por un tiempo indeterminado que pueden o no ser remisibles<sup>11</sup>.

**Lesión Corporal:** Cualquier anomalía o alteración de la anatomía humana en su estructura o función.

### **2.2.2 Naturaleza Jurídica de la Lesión**

La naturaleza jurídica es la esencia y propiedad característica conferida por el derecho a una realidad material. Provocar un menoscabo en el cuerpo o la mente de otra persona, generando un desequilibrio grave en su estado de bienestar biosiquicosocial, afectando su integridad personal, es jurídicamente una conducta

---

<sup>11</sup> ESBEC, Ernest. **Tratamiento psicológico de las discapacidades psíquicas postraumáticas**. Revista Española del daño corporal. Num. 5

valorada de forma negativa. Por esta razón la lesión es un **HECHO PUNIBLE**, la norma penal prohíbe lesionar a otros y ordena el respeto de su salud física y psíquica, conminando la realización de esta conducta con una pena.

De acuerdo al art. 18 Pn. Los hechos punibles se dividen en faltas y delitos. La lesión desde la óptica del derecho penal es un **DELITO** y una **FALTA**, dependiendo de la magnitud del daño causado porque transgrede el bien jurídico integridad personal, protegido por la norma, oponiéndose al mandato o prohibición contenida en ella.

Se trata de una **FALTA** cuando el daño causado no supere los cinco días de incapacidad o enfermedad. (Art. 375 Pn.) Mientras que se categoriza como **DELITO**, si la lesión produjere incapacidad o enfermedad de cinco a veinte días (Lesiones simples Art. 142 Pn.), igualmente si la tarifa de sangre de la lesión fuere superior a los veinte días (Lesiones graves Art. 143 Pn.), y también si las lesiones provocan un resultado diferenciado en la víctima, consistente en: deformidad, perturbación psíquica o funcional, pérdida anatómica o funcional e incluso enfermedad que pusiere en grave peligro la salud. (Lesiones Muy Graves Arts. 144 Pn.).

La **LESIÓN MUY GRAVE** es un DELITO CUALIFICADO cuyo fundamento radica en el mayor contenido del injusto por el incremento del desvalor del resultado. La causación de lesiones especialmente graves en relación a los otros preceptos del código penal hace necesario la fijación de una solución diferente y específica a través de una disposición penal con un aumento considerable de la sanción.



La pena de prisión es de cuatro a ocho, ascendiendo en su límite superior de los tres años, por esta razón se clasifica como un DELITO GRAVE. Procesalmente es un DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA, porque puede ser perseguido de oficio, por la fiscalía General de la República.

### **2.2.3 Definición del Término Lesión**

En un sentido lato biológicamente lesión “es cualquier alteración somática o psíquica que de una u otra forma perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre o simplemente limite la integridad personal del afectado en lo orgánico o funcional”<sup>12</sup>.

En consecuencia, entiéndase que lesión no es sólo golpe, herida o detrimento corporal, limitado a una mera modificación anatómica. Esta denominación pretende ir más lejos, proyectándose con amplitud suficiente, abarcando cuanto menoscabe en lo orgánico o funcional al individuo, sin tener tampoco por qué identificarse con la enfermedad o la falta de salud. En tal marco, basta con que se haya operado cualquier merma en la integridad de la biología individual, con independencia de que pueda tener una repercusión práctica en uno o varios campos de la actividad humana.

La Organización Mundial de la salud, estipula que lesión es *toda alteración del equilibrio bio-psicosocial*.

Desde la óptica clínica, una lesión es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un

---

<sup>12</sup> Rodríguez Jouvencel Miguel. **Manual del Perito Médico Forense**. pág. 1

daño externo o interno. Las heridas en la piel pueden considerarse lesiones producidas por un daño externo como los traumatismos. Las lesiones producen una alteración de la función o fisiología de órganos, sistemas y aparatos, trastornando la salud y produciendo enfermedad.

A partir del orden clínico, la lesión es sometida a un proceso interpretativo de etapas sucesivas, que son:

Iconográfica o significativa, que es la fase de apreciación de una estructura dañada en cuanto objeto en su forma física y mental (hecho objetivo material).

Iconológica o de significado: representación mental que se hace quien examina el daño estructural, señalando un posible origen, expectativa de curación, probables consecuencias. (Evaluación)

Signo-función: Resultado del proceso global que permite determinar la intensidad del daño causado y la trascendencia que tiene para el desarrollo de la víctima (conclusión).

Para la Medicina forense, las lesiones comprenden además de las heridas externas, cualquier daño en el cuerpo que se puede objetivar producido por una causa externa, en la que está implicando una tercera persona.

Es definido como todo daño o detrimento somático o psíquico causado violentamente, consecutivo a la acción de causas externas (mecánicas, físicas, químicas como la administración de sustancias tóxicas o nocivas, biológicas o psicológicas) o internas (esfuerzo) Así,

en medicina legal el concepto de lesión tiene un sentido mucho más amplio que en traumatología.

#### **2.2.4 Definición Doctrinal:**

La Real Academia define la lesión como aquel daño o detrimento corporal ocasionado por una herida, golpe o enfermedad.

González de la Vega, afirma que lesión es cualquier daño, en el cuerpo, la salud o la mente del hombre, porque la persona tiene derecho a permanecer íntegra y a que no se altere su salud, cualquier daño causado en el cuerpo o en la mente constituye un ataque al derecho que posee a que no se menoscabe de ninguna forma su salud.

Para Giménez Huerta, lesión es todo daño inferido a la persona, que deje huella material en el cuerpo o le produzca una alteración en su salud, es indispensable para hablar de lesión que se ejecute un deterioro en el cuerpo o en la salud de la persona.

Carlos Fontan Balestra define como lesión “todo daño en el cuerpo o la salud, incluyendo en éste la perturbación mental, teniendo en cuenta el daño producido y no la acción del sujeto activo. Se entiende por daño en el cuerpo cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima y el daño en la salud es una modificación funcional del organismo.

Gustavo Labatut Glana entiende el término lesión como “todo daño en la integridad anatómica o en la salud orgánica o psíquica de una persona sin intención de causarle muerte”. De ésta definición se comprende que además del daño causado es preponderante el elemento subjetivo “Intención”.

El delito de lesiones, consiste en el daño injusto causado en la integridad física o en la salud de una persona. No debe estar motivado por el propósito de matar.

Se consideran tanto las lesiones infligidas en la salud física como las de carácter psíquico o sensorial alcanzando incluso a la capacidad laboral. Así, se conceptuará como delito de lesiones la inutilización de un miembro, la privación del sentido de la vista, del oído u otro, la limitación de la aptitud para el trabajo, las deformidades, y el menoscabo de la salud psíquica o física.

La pena es mayor cuanto más grave es la lesión, para evaluarla se tienen en cuenta tanto las secuelas como el tiempo que la víctima tarde en curar de las mismas.

En la Doctrina Penal lesión es “cualquier daño inferido en el cuerpo o en la salud de una persona, que no le ocasiona la muerte ni que haya sido dirigido a causarla” (Francisco Carrara). El delito de lesiones constituye un atentado contra la integridad personal, movido por un animus laedendi, pero sin que tal conducta antijurídica persiga un propósito de matar (animus necandi).

### **2.2.5 Definición Jurídica**

Jurídicamente las lesiones pueden definirse como el resultado de una violencia extraña que conlleve un daño anatómico o fisiológico, es decir una perturbación en la integridad física o psíquica del ser humano al que se le transgredido el derecho a la integridad que el estado reconoce en el ordenamiento jurídico.

La producción de lesiones acarrea en el ámbito jurídico una relación de obligaciones y derechos entre víctima y agresor al percibirse la pérdida, de capacidades físicas y psíquicas que generan sufrimiento o dolor en el padecimiento de una persona.

La orientación correcta de la jurisprudencia en la aplicación de la ley vigente, declara que cualquier daño en el cuerpo o en la salud constituye el delito lesiones aunque no produzca incapacidad alguna para trabajar.

Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico se refiere a las lesiones, como todo daño injusto causado en el cuerpo o salud de una persona; pero siempre que falte el propósito de matar, porque en tal caso se trataría de homicidio tentado.

El jurista Federico Puig Peña expresa que “los delitos de lesiones no se dirigen llanamente contra la vida, sino contra la integridad personal, ocasionando al hombre padecimientos graves, “es todo daño causado en el cuerpo, en la salud o en la mente de una persona, originado por un tercero sin dolo de muerte”. Este autor divide en dos partes su definición: El primero consiste en la existencia de un daño causado en el cuerpo, la salud o en la mente de una persona; y el segundo es que exista la voluntad de lesionar (animo laedendi) excluyéndose así la intención de dar muerte (animo necandi).

## 2.2.6 Clases de Lesiones

Las lesiones admiten múltiples clasificaciones dependiendo el parámetro que se utilice para señalar las diferencias, se exponen tres criterios importantes: el medio, la voluntad del agresor y la magnitud del daño provocado, los dos últimos con trascendencia jurídica por constituir conductas delictivas distintas. El medio es trascendente en la descripción pericial.

Las lesiones pueden clasificarse de acuerdo a distintos parámetros así:

### 2.2.6.1 Según el MEDIO UTILIZADO:

#### a) Lesiones Punzantes:

Son aquellas producidas por objetos con punta, por ejemplo: navaja, palillo de tejer, clavo, lapicero, clavija, cuchillo (cuando sólo se presiona), desarmador, etc.

#### Características:

- ♣ Tiene orificio o herida de entrada, cuya forma es parecida al objeto que lo causó pero de menor diámetro o longitud.
- ♣ Tiene un trayecto y pared irregular.
- ♣ Puede tener orificio o herida de salida, si lo presenta se llama perforante sino se llama penetrante. Por ejemplo: Herida penetrante de abdomen y perforante de hígado.

Son heridas causadas por armas blancas llamadas punzantes. La herida se ve superficialmente como un orificio pequeño, circular, que puede ser muy profundo. Generalmente sangra hacia dentro del organismo, no apreciándose mayor sangramiento externo.

Frecuentemente se complican por la infección que por ser su inicio profundo puede ser grave.<sup>13</sup>

**b) Lesiones Cortantes:**

Son las causadas por armas blancas conocidas como cortantes en las que la apariencia de las heridas es en forma de dos desgarrones bien delineados llamados labios de la herida. Las heridas generalmente tienen forma lineal, y los labios cuando son amplios, muestran cierta inflamación. Estas se caracterizan por la intensa hemorragia externa que incluso puede llegar a ocasionar la muerte. Se ve en forma accidental y con frecuencia en los homicidios, es una sola lesión amplia y lineal.<sup>14</sup>

Son aquellas producidas por deslizamiento de un objeto con filo, generalmente hoja, por ejemplo: navaja, bisturí, también puede ser el cuchillo cuando se desliza sobre la superficie de la piel.

**Características:**

- ♣ Tienen cola de entrada y cola de salida. ( Coletas de Lacassagne)
- ♣ Bordes netos.
- ♣ Bordes o labios evertidos ( hacia fuera)
- ♣ Pared lisa, regular.
- ♣ Fondo regular, más profundo en la cola de entrada.

---

<sup>13</sup> Ver Anexo N° 5.

<sup>14</sup> Ver Anexo N° 6.

c) **Lesiones Corto- Punzantes:**

Son causadas por armas blancas corto-punzantes. Estas causan las heridas más graves, y se unen a las características de las heridas cortantes y las punzantes, porque son una combinación de ambas: amplias, profundas, y muy visibles sangran intensamente hacia adentro y hacia afuera del organismo, pudiendo ocasionar la muerte por hemorragia, y se pueden complicar por las infecciones internas. Pueden ser causadas accidentalmente o con intenciones suicidas u homicidas y aun las de simplemente lesionar. En esta clasificación se encuentran las que son causadas con instrumentos de tales características como cuchillo, machete, corbo, etc.<sup>15</sup>

d) **Lesiones Contundentes o Contusas:**

Son causadas por instrumentos que no tienen ninguna forma especial. Su capacidad de acción depende primordialmente de su peso. Las heridas en si no tienen una forma especial y únicamente muestra el golpe que se ha recibido, apreciándose toscamente la forma del instrumento causal. Por ejemplo si ha sido un varillazo, se notará una lesión lineal, de un grosor propio y especial, si es una pedrada se notará la forma de la piedra. Las heridas contusas se pueden complicar por la hemorragia, el shock y las infecciones por ello en estos casos debe haber buen tratamiento médico-quirúrgico y vacunación con antitoxina tetánica.<sup>16</sup>

**Objeto contundente:** Es un objeto romo que carece de punta y/o filo, puede presentar aristas romas, pueden ser: **Naturales:** Palos,

---

<sup>15</sup> Ver Anexo N° 7.

<sup>16</sup> Ver Anexo N° 8



piedras, terrones, animales (serpientes, restos óseos). **Artificiales:** Todos los modificados o creados por el hombre: ladrillos, martillos. **Biológicos:** Son partes del cuerpo humano: cabeza, dientes, uñas, puño, codo, rodilla, pie. **Profesionales:** macana, Guante de box, pelota de fútbol, bastón, manopla. **Accidentales:** cualquiera de los anteriores que en el fragor de la lucha se coge y se arroja sin observar el objeto de que se trata.

e) **Lesiones Corto – Contundentes:**

Son ocasionadas por arma blanca corto-contundentes, llamadas también contuso-cortantes, que son aquellos que poseen filo y peso por ejemplo: Hacha, machete, sable, lampa, parte ancha del pico. Este tipo de objetos dan ventaja al agresor porque alargan la longitud del brazo. Las características de estas heridas son una combinación de las heridas contusas y cortantes. Una herida corto-contundente es lineal, nítida y extensa profunda con abundante sangramiento externo, visible que puede ser mortal, sangra desde la parte superficial hasta los planos profundos pudiéndose apreciar venas o arterias lesionadas.<sup>17</sup>

f) **Lesiones por Arma de fuego:**

De naturaleza contusa y físico química, es producida por la penetración o roce del proyectil disparado violentamente por la explosión de la pólvora en la cámara o recámara del arma, mas los elementos concurrentes con la bala a la zona impactada, productos de

---

<sup>17</sup> Ver Anexo Nº 9

explosión y los elementos deformados con ocasión del disparo como las ondas sonoras porque a lo largo de su trayectoria un proyectil es acompañado por ondas aerodinámicas, cuyo efecto sobre los tejidos humanos ha sido puesto en evidencia con ayuda de radiografías tomadas a la millonésima de segundo: hinchazón de la piel, despegamiento de los planos subcutáneos y hemorragias subdermicas en capa.

El proyectil de un arma de fuego puede producir los siguientes tipos de lesiones: penetrantes, perforantes, Contusiones leves, como: equimosis por la percusión del proyectil con velocidad agotada., erosiones o surcos, por el impacto tangencial y Contusiones graves.

Sus características son: hay un orificio de entrada, trayectoria, puede haber orificio de salida, Tatuaje: Incrustación de granos de pólvora no combusta en la piel o periostio. Dependiendo de la distancia puede estar presente o no. y Pseudotatuaje o Negro de Humo: residuos de la combustión de pólvora que “pinta” la piel o ropa, desaparece al lavado con agua. Se presenta en disparos a cañón tocante, o corta distancia.

**2.2.6.2** De acuerdo al contenido de la **VOLUNTAD DEL AUTOR** las lesiones se clasifican en:

**a) Lesiones Imprudentes:**

Son las producidas por un agente que sin intención y voluntad de querer causar daño en la integridad personal de otro, por imprudencia o negligencia no observa las reglas de

cuidado en el acto o conducta que realiza, provocando sin querer un daño en la salud física o psíquica de otra persona.

#### **b) Lesiones Dolosas:**

Es necesario para precisar la responsabilidad del agente, que el resultado “daño” constituya una consecuencia consciente y voluntariamente obtenida. Así el agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también laedendi; se requiere conciencia y voluntad de dañar la integridad física o mental.

El dolo del autor debe comprender necesariamente, tanto el nexo causal como el resultado dañoso producido, exigiéndosele al agente que haya previsto y querido producir una lesión. Por lo tanto hay lesión dolosa cuando el menoscabo se provoca sin la intención de matar a la persona.

**2.2.6.3** Atendiendo a la **MAGNITUD DEL DAÑO** causado, las lesiones dolosas o intencionales se subdividen en:

##### **b1. Lesiones Leves:**

Son las que no causan un daño superior y cuyo periodo de curación es de cinco a veinte días, Cuando hablamos de éstas estamos precisamente hablando del tipo básico de lesiones, puesto que los demás tipos (Graves y Muy Graves) son solo formas calificadas de éste. Si la lesión se curó en menos de cinco días es levisima clasificada como falta y no como delito.

##### **b.2. Lesiones Graves:**

El tiempo de curación es superior a los veinte días, la incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o el tiempo que

persiste la enfermedad excede ese período de tiempo habiendo sido necesaria asistencia médica quirúrgica

### **b.3. Lesiones Muy Graves:**

Para la configuración de éstas es necesario que concurra cualquiera de los siguientes resultados:

#### **a) *Grave deformidad física en el cuerpo:***

Deformidad, es la denominación de las secuelas que quedan a consecuencia de una lesión y que se apoya en tres columnas que afectan a la víctima que son: Fealdad, Perceptibilidad y Permanencia. Para el Doctor ORTEGA MARTINEZ, debe entenderse por deformidad, desfiguramiento, imperfección o fealdad, la que existe cuando una lesión deja afeado el ofendido.

FERNÁNDEZ CABEZA, considera que también constituyen deformidad aquellas alteraciones que producen rechazo, asco, repugnancia burla etc, pero no basada en la alteración de forma perceptible por la vista, sino que afectan a otros sentidos principalmente, oído u olfato. Así la voz chillona, gangosa, la atiplada en el hombre, y varonil en la mujer, los malos olores consecuencia de incontinencia o fistulas o ano contranatural o fistulas urinarias.

En tales consideraciones es preciso apuntar que la deformidad como consecuencia de la alteración sustancial de la parte exterior del ser humano, motiva que de su simple observación en relación con el

sujeto medio, se distinga tales características que lo identificaran en lo adelante, con referencia a la colectividad.

La calificación de deformidad es una decisión valorativa, es decir que pende de la voluntad exclusiva del operador del derecho, alejada de las decisiones medico legales de tal concepto, pues aún cuando pericialmente es apreciativa del juez, la exposición presentada por el perito, no es menos cierto que tal concepto se ha ido tomando casuísticamente por la jurisprudencia con criterios puntuales y específicos de cada caso en concreto conforme a carácter, edad, sexo, personalidad, funciones, actividad laboral y otras.

Dentro de las lesiones que pueden ocasionar deformidad, merecen especial mención las originadas por la pérdida de piezas dentales, porque ocasionan opiniones divergentes, que se traducen en la adopción de diversos criterios para determinar la gravedad de la lesión, así:

Que se trate de un número considerable de piezas dentales, provocando disminución de la función masticatoria, que en estricto sentido debe ser considerada una perturbación funcional en lugar de una deformidad.

Que la pérdida sea de incisivos y caninos, hipótesis que entraría en el campo de la presencia de la deformidad propiamente dicha.

No obstante existe generalmente la posibilidad de reparación a través de la implantación de prótesis. Es fundamental a la hora de calificar la lesión, determinar el estado de conservación de la dentadura del sujeto y las posibles patologías dentarias que pudieran sufrir, así como las posibilidad de la sustitución mediante prótesis de la pieza original que no motive deformidad física.

Se han suscitado ciertas discrepancias en cuanto a la deformación; porque existen tres clases de ellas:

- Marca simple.
- Marca que perjudica la regularidad armónica o belleza.
- La que positivamente lo afea, haciéndolo desagradable y repulsivo: Por desplazamiento o destrucción de los tejidos. Lo que se discute es si se produce una de las tres clases de deformaciones debe calificarse como grave o muy grave según su categoría, según la legislación penal basta solamente que concurra la deformación en el cuerpo para que sea calificada como muy grave no importando si la alteración es repulsiva o no. Pero la deformación debe ser permanente esto es cuando no es posible que por medios naturales desaparezca.

c) **Grave perturbación funcional permanente, pérdida funcional o anatómica de un órgano o miembro principal:**

La perturbación es una limitación o disminución de la función propia de un órgano o miembro. Es un fenómeno parcial de alteración funcional mientras que el total lo es la pérdida. Por miembro debe entenderse una de las cuatro extremidades anatómicas del hombre: brazos y piernas, las extremidades del cuerpo humano, articuladas en el tronco, deben ser consideradas individualmente y no por partes. El termino pérdida que utiliza la ley, hace referencia al carácter de definitivo o irreparable que el resultado produce, ejemplo la dificultad en el movimiento de un brazo.

**d) Grave perturbación psíquica:**

Consiste en la alteración de las facultades intelectivas volitivas o afectivas que integran el psiquismo. Los trastornos mentales que ellas constituyen son condiciones que afectan la salud mental, alterando la personalidad.

Risso afirma que existe daño psíquico en “sentido estricto” y “sentido amplio” del daño psíquico. El primero se puede equiparar con el daño físico de las labores médico-legales. En cambio, en el segundo se encuentran las alteraciones de la aptitud para el goce, discomfort, incremento de precauciones o recuerdos penosos, que constituyen situaciones que no pueden constatarse, ni cuantificarse. De esa manera, el daño psíquico en sentido amplio constituye o forma parte del llamado daño moral, situación que si bien amerita calificación por parte del juzgador, debe ser advertida por el perito en los casos en que se evidencie.

**e) Enfermedad que pusiere en grave peligro la salud**

Supone la una alteración más o menos grave del organismo, en virtud de un proceso patológico. Se hace referencia a la enfermedad mental o corporal.

### **2.2.7 CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL LESIONES MUY GRAVES.**

Clasificar implica ordenar por clases, la clasificación es la organización de elementos de cualquier naturaleza en varios grupos o familias fundándose en ciertos rasgos diferenciadores previamente determinados o relacionados según algún parámetro o cualidad peculiar de ordenación.

“El tipo es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas punibles”.<sup>18</sup>

Al considerar los distintos elementos que integran los tipos penales puede organizárseles de acuerdo a sus características comunes, las clases o categorías que forman una clasificación surgen a partir de la fijación de un parámetro de orden, en la clasificación de los tipos penales se considera su estructura, conducta prohibida, los sujetos y el bien jurídico.

Asociando las características propias de cada tipo, por los aspectos comunes o similares en sus distintas modalidades surgen los grupos o clases de tipos que tienen como común denominador sus cualidades, clasificándose en básicos, de resultado, compuestos, de peligro, entre otros. Cuando se determina si el tipo penal de un delito específico pertenece o no a los distintos grupos en que están organizados los tipos penales, se define su clasificación.

---

<sup>18</sup> Zaffaroni Eugenio, Tratado de Derecho Penal, III, pág. 167



### **2.2.7.1 Clasificación Estructural**

El criterio diferenciador es el aspecto formal de las descripciones conductuales; según su estructura los tipos se dividen en:

#### **a) Tipos Básicos o Fundamentales.**

Describen de manera independiente un modelo de comportamiento humano, se aplican sin sujeción a ningún otro. Usualmente es el primer tipo que integra el capítulo destinado a la protección de determinado bien jurídico en el catálogo de delitos.

Los tipos básicos asignan una pena a la acción más elemental que puede presentarse para vulnerar un bien jurídico, por eso comúnmente se les denomina “simples”. El legislador a través de ellos, configura los comportamientos delictivos en su forma más sencilla, y luego les agrega ciertas cualidades, circunstancias o elementos, para crear a partir de éstos los tipos derivados que agravan o atenúan la consecuencia jurídica prevista para el tipo básico.

El Tipo de Lesiones Muy Graves, no es básico, porque no regula la forma más simple, sencilla o común de provocar daño en la salud o de causar menoscabo en la integridad personal de otro; por el contrario describe un comportamiento especial y complejo que requiere la producción de un resultado diferenciado, que agrava la consecuencia jurídica prevista en el tipo básico de lesiones descrito en el artículo ciento cuarenta y dos del Código Penal.

### **b) Tipos Especiales o Autónomos.**

Son aquellos que además de los elementos del tipo básico, contienen otros que pueden ser nuevos o modificativos de aquel cuya aplicación excluyen; el tipo fundamental es parte de ellos pero bajo ciertas características especiales. Si la modificación al supuesto no le otorga autonomía se estaría ante un tipo dependiente o subordinado, Por ejemplo el hurto de uso. (Art. 210 Pn.)

Denominados delitos *sui generis*, contendrán todos los elementos de otro delito pero que no serán casos agravados ni atenuados, sino delitos independientes con su propio tipo de injusto. Afirma Roxin que “la calificación de delito autónomo no tiene valor dogmático propio”, por lo que debe descartarse y mantenerse sólo aquella que sistematiza los tipos en agravados o privilegiados a partir de una figura básica.

El tipo de lesiones muy graves no es autónomo, porque es un tipo agravado, existe una modificación en el supuesto de hecho del tipo básico, que exige un resultado más dañoso, pero ésta no le otorga independencia de la conducta descrita en el tipo básico, porque sólo es una agravación de la misma, amparada en la magnitud del resultado, el ánimo en el agente es el mismo: LESIONAR.

No tiene un injusto propio, la mayoría de sus elementos son los mismos que los del injusto de las lesiones simples, la única diferencia entre ellos radica en el resultado exigido por el tipo; en las muy graves comprende la deformidad, enfermedad que pusiere en grave peligro la salud, pérdida anatómica o funcional, perturbación psíquica o funcional; mientras que la incapacidad o enfermedad para atender las ocupaciones ordinarias por un período de cinco a veinte días o la

necesidad de asistencia médica por igual tiempo es el resultado de las lesiones simples.

### **c) Tipos Subordinados y Complementarios**

Comprende aquellos que refiriéndose a un tipo básico o especial señalan determinadas circunstancias o aspectos que califican la conducta, los sujetos, o el objeto descrito en éstos; por ello no pueden excluir su aplicación y presencia. Funcionan como adición especial del supuesto de hecho del tipo básico o autónomo integrándose con dos o más disposiciones de la ley penal.

EL tipo Lesiones muy graves es subordinado o derivativo porque necesita ser complementado con el básico de lesiones para determinar el supuesto de hecho, porque sólo califica el resultado de la conducta prevista en el tipo simple, por eso opera como adición especial de ese supuesto y es necesaria la integración de ambos para explicar la prohibición.

Los tipos complementarios se subdividen en:

**1) Agravados:** Llamados también **cualificados**, se verifican cuando la modificación de cualquiera de los elementos del tipo básico o del autónomo supone la asignación de una sanción penal más intensa o mayor que la impuesta en aquellos. Sencillamente la pena del ilícito fundamental o del especial se aumenta se aumenta como consecuencia del elemento modificado.

**2) Atenuados:** Denominados también **privilegiados**, porque la mutación de cualquiera de los elementos del tipo básico o del autónomo implica la asignación de una sanción penal menos intensa

o más leve que la impuesta en aquellos. Simplemente la pena se disminuye como efecto de la modificación. Ejemplo Los atentados contra la libertad atenuados (art.151 Pn.) En el que la pena imponible por el secuestro o la privación de libertad se disminuye si concurren cualquiera de las circunstancias previstas.

En esta subclasificación el delito de Lesiones muy graves pertenece a los tipos complementarios agravados o cualificados; porque el aumento en el desvalor del resultado en relación al básico, significa una agravación en la pena imponible por la conducta tipificada. La magnitud del resultado, incrementa la pena.

#### **d) Tipos Elementales o Simples**

Son los que describen un solo modelo de comportamiento, concretado por medio de un verbo rector.

El tipo de lesiones muy graves es elemental o simple, porque describe un solo modelo de conducta, consolidada en un verbo rector: "LESIONAR", que implica ocasionar a otro un daño en su salud, que menoscabe su integridad personal. Aunque la redacción del tipo de lesiones muy graves, por su carácter derivativo no describe la conducta prohibida a través de un verbo rector, al integrarse con el básico adopta el comportamiento restringido por éste y su verbo rector.

#### **e) Tipos Compuestos**

Se refiere a aquellos que describen una pluralidad de conductas, cada una de las cuales estaría en la capacidad de

conformar por sí misma una descripción típica distinta. Estos se subdividen en:

**1) Tipos Compuestos Complejos** que “suponen la concurrencia de dos conductas, cada una de las cuales es constitutiva de un tipo independiente, pero de la fusión de éstas se origina un complejo típico distinto dotado de independencia”<sup>19</sup>. Se requiere de la coexistencia de ambas conductas para configurar el delito. Por ejemplo el robo, que requiere apoderamiento de la cosa y violencia sobre la persona. (Art. 212 Pn.) El apoderamiento de la cosa por sí mismo constituye hurto (art. 207 Pn.) y la violencia sobre la persona para obligarla a soportar determinada acción, es el supuesto de la coacción (art.153 Pn.)

**2) Tipos Compuestos Mixtos** No obstante señalar diversas modalidades de conducta, se constituye el hecho punible con la realización de una de ellas, cualquiera que sea. Basta con ejecutar uno de los comportamientos consignados para generar el delito, se les denomina tipos alternativos o de conducta alternativa. Ejemplo: La depredación de flora protegida Art. 259 Pn. que tiene como verbos rectores: cortar, talar, quemar, arrancar, recolectar, comerciar o efectuar tráfico ilícito.

Por tratarse de un tipo elemental el delito de lesiones muy graves es incompatible con esta clasificación, no es un tipo compuesto y tampoco admite la subdivisión de éstos, porque solo posee un verbo rector.

---

<sup>19</sup> Muñoz Conde Francisco. **Teoría del delito**. pág. 49

### **f) Tipos en Blanco**

Indica aquellos tipos en los que el supuesto de hecho se ha consignado total o parcialmente en una norma de carácter extrapenal, suele utilizarse cuando la conducta que constituye el supuesto de hecho, está estrechamente relacionada con otras ramas del orden jurídico de finalidades y alcances distintos a la norma penal.

A criterio de Fernando Velásquez Velásquez es inapropiada la utilización de esta expresión para significar ausencia o falta de tipificación. Ejemplo de esta clase de tipos: El Tráfico ilícito de patrimonio cultural art. 224 Pn. que remite al aplicador a la ley especial de protección al patrimonio cultural de El Salvador, para completar el supuesto hecho de la norma penal.

Las Lesiones Muy Graves no es un tipo en blanco porque no necesita de una norma jurídica de carácter no penal para fijar el supuesto de hecho, en razón de encontrarse estipulado íntegramente en la norma penal. No existe falta o ausencia de tipificación en este delito, porque es una norma penal completa.

#### **2.2.7.2. Clasificación Conductual:**

La conducta descrita en el tipo es el criterio diferenciador, sus características o condiciones particulares sistematizan los tipos penales atendiendo a la modalidad de la misma así:

**a) Por las Modalidades de la parte objetiva:**

**1. Tipos de Acción y de Omisión.**

**1.1 Tipos de acción** Describen modelos de comportamiento comisivos; prohíben la realización de determinada conducta, castigando la ejecución de la misma. Son comisivos aquellos delitos a los que subyace una norma prohibitiva

**1.2 Tipos de Omisión**, Definen una conducta omisiva, subyace en ellos una norma preceptiva. pueden ser de dos clases: propios o impropios.

Los **propios** ordenan la obligación de realizar una determinada conducta, mandando un hacer positivo, que debe ser observado por ser beneficioso, se castiga desobedecer el imperativo legal mandato. Ejemplo: La omisión del deber de poner en conocimiento determinados delitos (Art. 309 Pn.)

Los **impropios** exigen la evitación de un resultado injusto, a quien se reputa tiene una relación de tutela especial con respecto de los bienes jurídicos, denominado Garante.

El delito de Lesiones Muy Graves, es un tipo de acción, porque describe una conducta comisiva, que prohíbe el menoscabo de la integridad personal de otro. Además se clasifica como un tipo de omisión impropia, porque permite exigir a aquellos que ostenta la calidad de garante la evitación del resultado injusto previsto en la descripción comisiva; estos no son un tipo legal específico, sino una posible modalidad de comisión de los delitos de resultado.

## **2. Delitos de Mera Actividad y de Resultado.**

**2.1 Delitos de Mera Actividad** “Aquellos en los que la realización del tipo coincide con el acto y por tanto no se produce un resultado separable de ella”<sup>20</sup>. Su contenido se agota en la realización de una conducta, sin que se exija más, no requiere la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo. Se valora negativamente la conducta (desvalor de la acción) independientemente del resultado que se produzca. Ejemplo: el Allanamiento de Morada, regulado en el art. 188 del código Penal, en éste basta con que un sujeto particular, se introduzca en morada ajena sin habitar en ella y sin el consentimiento de quien la habitare; éste delito lesiona el bien jurídico de inviolabilidad de la morada, pero no es necesario que se produzca ningún resultado separable espacio-temporalmente.

**2.2 Delitos de resultado** “Consisten en una consecuencia de lesión o puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la conducta del autor”<sup>21</sup>. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo. El sentido de los delitos de resultado no se agota con la realización de la conducta, sino que interesa además constatar la producción del resultado, que no siempre será atribuible a la conducta del agente, y que puede condicionar la necesidad de castigar.

El delito de Lesiones Muy Graves, es un tipo de resultado porque tiene una consecuencia de lesión en el bien jurídico protegido,

---

<sup>20</sup> Roxin Claus **Derecho Penal, Parte General Tomo I Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito.** Pag.327

<sup>21</sup> Ibid. Pág. 328



ese daño material es separable en tiempo y espacio de la conducta del autor; debe producirse grave deformidad física en el cuerpo, grave perturbación funcional permanente, pérdida de la función o pérdida anatómica de un órgano o miembro principal; grave perturbación psíquica, y enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona; porque si no existe éste resultado en el mundo exterior, el delito no puede configurarse.

Según la doctrina penal los Delitos de Resultado admiten una subclasificación en función de la relación entre conducta y bien jurídico, que ordena esta clase de tipos atendiendo al **momento consumativo**, que se refiere al período de tiempo en que se considera que la conducta efectivamente a provocado lesión en el bien jurídico y a partir de ahí se verifica la consumación formal del tipo, así los delitos de resultado pueden ser:

### **Instantáneos, Permanentes y De estado.**

- I. Un delito *instantáneo* produce una situación antijurídica que se inicia y culmina con la producción del resultado prevenido. La conducta se perfecciona en un solo momento.
  
- II. Es *Permanente* o continuado aquel que supone la renovación de una situación antijurídica de cierta duración por voluntad del agente, que perpetúa la realización del tipo; ejemplo: la Privación de Libertad regulada en el art. 148 del Código Penal. Con dicha privación sigue realizando el tipo por lo que el delito se sigue consumando hasta que abandona la situación jurídica.

- III. En el delito *de estado*, la consumación cesa desde la aparición del estatus antijurídico, el tipo describe la aparición de ese estado, aunque produce una situación antijurídica, ésta no es perpetuada mediante la voluntad del agente, sino que se consume al producirse. Ejemplo: el delito de Falsedad Material, previsto y sancionado en el art. 238 Código Penal.

El Tipo de Lesiones Muy Graves es instantáneo, porque se consume en el instante con la producción material del resultado previsto en el tipo, al verificarse la deformidad, pérdida funcional o anatómica, perturbación psíquica o funcional o la enfermedad que pone en peligro la vida.

### **3. Delitos de Medios Determinados y Resultativos.**

En los delitos de **medios determinados**, “la descripción legal acota expresamente las modalidades que puede revestir la manifestación de la voluntad”<sup>22</sup>. Exigen que la conducta se concrete bajo los medios previstos en la norma, cerrando la posibilidad de realizarlos por otras vías distintas; porque el empleo de los medios determinados por el tipo es indispensable para la configuración del delito. Ejemplo: El Robo, regulado en el art. 212 del Código Penal, éste tipo supone el empleo de la violencia, para que se consume el delito.

---

<sup>22</sup> Muir Puig Santiago, **Derecho Penal Parte General**. Pág. 218

En cambio los delitos **Resultativos**, conocidos también como de *medios indeterminados*, describen la producción de un resultado, sin especificar cómo y por qué medios debe concretizarse basta que la modalidad utilizada sea idónea para la producción del resultado típico, consecuentemente no existe limitación de los medios a utilizar, por eso puede adoptarse cualquier medio en la realización de la conducta siempre que éste permita la causación del resultado injusto previsto en la norma.

El ilícito de Lesiones Muy graves, es un tipo de medios indeterminados, porque describe la producción de un resultado, sin especificar cómo y porque medios debe configurarse; se exige causar deformidad grave, pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro principal, grave perturbación psíquica o permanente de la función, o enfermedad que ponga en grave peligro la vida, pero no existe la descripción de una modalidad o medio especial para la realización de los mismos; por ello cualquier medio es válido para ejecutar la conducta siempre que sea idóneo para la producción de los resultados anteriormente enumerados.

#### **4. Delitos de un Acto, Pluralidad de Actos y Alternativos.**

Según que el tipo describa una sola acción, varias a realizar o múltiples alternativas, concurrirá un delito de un acto, de pluralidad de actos o alternativo, respectivamente”

Son delitos **de un acto**, aquellos en que la conducta se basa en la descripción de un solo hecho u acto, y éste por sí sólo completa el delito.

Los de **pluralidad de actos**, exigen la producción de varios actos para la concreción del hecho punible; dos o más actos integran la conducta tipificada y deben concurrir para la existencia del delito. Ejemplo: el Robo, previsto en el art. 212 del Código Penal, requiere de violencia en el sujeto pasivo y el apoderamiento del o los objetos a sustraer.

Los delitos **alternativos**, prevén que se realice por cualquiera de las opciones de conducta descritas en el tipo, presenta múltiples actos, pero la conducta se perfecciona con la concurrencia indiferente de unos u otros. Ejemplo: el Allanamiento sin Autorización Legal, regulado en el art. 300 del Código Penal, porque estipula dos modalidades posibles, la entrada en morada ajena o el mantenerse en ella contra la voluntad del morador.

Las Lesiones Muy Graves, se sitúan en la categoría de los delitos de un acto, porque requiere de una sola conducta para que se ejecuten cualquiera de los resultados previstos en el tipo y bastara cualquiera o varios de ellos, para su consumación.

### **5. Tipos Abiertos y Tipos Cerrados.**

En los **tipos abiertos** el Juez debe remitirse a reglas generales, normadas o no, propias de la actividad en la que se desarrolló el hecho que provocó el resultado típico. En estos tipos la ley no individualiza totalmente la conducta prohibida, sino que exige que el juez lo haga, debiendo acudir a reglas generales que se encuentran fuera del tipo penal y que pueden encontrarse en otras partes del mismo ordenamiento jurídico, en otros de igual o inferior jerarquía, en

pautas éticas, sociales y de costumbre cuando no se trata de actividades reglamentadas.

En ésta modalidad son clasificados los delitos imprudentes, en los que se exige al Juez que frente al caso concreto determine cuál era el deber de cuidado que debió observarse y de esa manera "cierre" el tipo. Ejemplo: el Aborto Culposo regulado en el art. 137 del Código Penal.

Son tipos abiertos también los delitos de omisión impropia (comisión por omisión), donde se encuentra "abierto" el ámbito de la autoría para que el juez lo cierre a través del criterio de la "posición de garante"; los "elementos de cierre" pueden provenir del mismo ordenamiento jurídico, de pautas de convivencia o de alguna actividad no reglamentada. En todos los casos el juez dispone un punto de orientación suficientemente determinado por la ley, por lo que las posibilidades de cierre no son absolutamente amplias y libradas al arbitrio judicial, sino que aparecen mínimamente referidas en el tipo (la posición de garante en los delitos de omisión impropia).

Los **tipos cerrados** son aquellos que contienen en su redacción la totalidad de las condiciones exigidas para la posterior subsunción de una acción en los mismos. El Juzgador debe analizar si la conducta del autor se corresponde o no con las características de tipicidad descritas en la ley, esa tarea nunca resulta del todo cerrada, dado que las falencias y las limitaciones del lenguaje impiden al legislador prever y tipificar todas las posibles situaciones en las que el autor concrete la conducta típica; en los tipos cerrados la conducta se encuentra individualizada y permite al operador encuadrar o no la conducta sin acudir a otras normas ni reglas. Ello no significa que los

elementos que contiene el tipo cerrado no se encuentren sujetos a una exhaustiva interpretación por parte del jurista.

El delito de Lesiones Muy Graves es un tipo cerrado, porque describe claramente la conducta y la consecuencia jurídica, aclarando que debe distinguirse entre norma penal y artículo del código, usualmente pueden coincidir pero algunas veces el supuesto de hecho y la sanción jurídica están distribuidas en distintos artículos de código, si están en la misma sección o capítulo tienen inmediata conexión, como ocurre en este caso, el supuesto de hecho se regula en el art. 142 y la pena en art. 144 del Código Penal. Y es caracterizado además como un tipo abierto por clasificarse como un delito de comisión por omisión, donde se encuentra abierto el ámbito de la autoría para que el Juez lo cierre a través del criterio de la posición de garante.

## **b) Por las Modalidades de la parte subjetiva:**

### **1. Tipo Congruente y Tipo Incongruente.**

Si la parte subjetiva de la acción se corresponde con la objetiva ocurre un tipo **congruente**. “Es el caso normal de los delitos dolosos en los que la voluntad alcanza a la realización objetiva del tipo”<sup>23</sup>.

“Cuando la parte subjetiva de la acción no se corresponde con la objetiva nos hallamos en presencia de un tipo **incongruente**”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Ibid. Pág. 219

<sup>24</sup> Ibid. Pág. 219

Ello puede suceder en dos sentidos opuestos: por exceso subjetivo y por exceso objetivo. Ejemplo: el delito de Sedición, previsto en el Art. 341 del Código Penal.

El delito objeto de estudio es un tipo congruente, porque la parte subjetiva está relacionada con la objetiva, las Lesiones Muy Graves, llevan implícito el ánimo de lesionar (*animus laedendi*), intención no de matar sino de herir, golpear a otra persona, y el delito en su regulación, expresa resultados que se configuran en un daño a la integridad personal.

### **1.1 Incongruentes por Exceso Subjetivo:**

Los tipos pueden ser portadores de elementos subjetivos distintos del dolo ó constituir una forma de imperfecta ejecución.

**A) Los tipos que contienen elementos subjetivos distintos del dolo**, se sub dividen en: Delitos mutilados de dos actos, de resultado cortado, y de tendencia interna intensificada.

#### **A.1 Mutilados en dos actos**

Se distinguen según que la intención del autor al ejecutar la acción típica deba dirigirse a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto. Ejemplo: el delito de Falsificación, Tenencia o Alteración de moneda, regulado en el Art. 279 del Código Penal, porque requiere adquirir para poner en circulación billetes falsos, sabiendo que no eran auténticos.

#### **A.2 De resultado cortado**

Se diferencian según que la intención del autor al producir la acción típica deba dirigirse a obtener un resultado independiente de

él. Ejemplo: el delito de Rebelión regulado en el Art. 340 del Código Penal, porque los fines que deben perseguirse están fuera del dominio del autor.

### **A.3 De Tendencia Interna Intensificada**

“No suponen que el autor busque algo que está más allá de la acción típica sino que realiza ésta confiriéndole un sentido subjetivo específico”<sup>25</sup>. Ejemplo: el delito de Otras Agresiones Sexuales, regulado en el Art. 160 del Código Penal, porque es preciso que el autor ejecute el acto con ánimo lubrico.

Las Lesiones muy graves como recién se ha expuesto es un tipo congruente, consecuentemente no es posible que incurra en un exceso subjetivo por no clasificarse como un delito incongruente, porque en este delito la intensión del agente al momento de ejecutar el delito y en el resultado obtenido con la comisión del mismo, es siempre la de lesionar.

### **B) Delitos de Imperfecta Ejecución.**

Son tipos en los que “el autor pretendía llegar más lejos (a la consumación) de lo que había conseguido objetivamente (imperfecta ejecución). Se dividen en delitos preparatorios punibles y de tentativa”.

#### **B.1 Preparatorios Punibles**

Se caracterizan porque el autor perseguía la consumación del delito, pero no lo consigue, logrando sólo realizar determinados actos preparatorios que la ley castiga.

---

<sup>25</sup> Ibid. Pág. 220.



El delito de Lesiones Muy Graves no puede clasificarse como un tipo en el cual concurren los actos preparatorios punibles, porque estos se sub clasifican de los tipos incongruentes por el exceso subjetivo y como ya se menciono anteriormente el ilícito en estudio se caracteriza por ser congruente.

## **B.2 Tentativa**

Es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor.

El tipo objeto de estudio no se clasifica como un tipo incongruentes, por ello no es posible ubicarlo en esta clasificación.

### **1.2 Incongruentes por Exceso Objetivo:**

#### **i. Tipos Imprudentes**

En ellos se produce un resultado previsto en la norma penal, pero no querido por el autor, cuya intención era realizar una conducta lícita; es perpetrado mediante infracción de las normas de cuidado.

El tipo de Lesiones Muy Graves no se puede ser clasificado un delito imprudente, es eminentemente doloso porque el tipo únicamente establece la consumación de resultados, estableciendo "...si se produjere cualquiera de los resultados siguientes...", regulándose el tipo imprudente de Lesiones en el artículo 146 del Código Penal.

## **ii. Delitos Cualificados por el Resultado o Preterintencionales**

En estos delitos se prevé una combinación de un hecho básico doloso y un resultado del mismo no querido que agrava la pena.

Esta clasificación no es aplicada a ningún delito, dado que el Código Penal Salvadoreño, prohíbe la punibilidad meramente objetiva.

**2.2.7.3 Clasificación Subjetiva:** que tiene como criterio de agrupación los sujetos que intervienen en la realización de la conducta punible, las características necesarias para que puedan intervenir y la forma en que puede o debe hacerlo; así:

### **a) Por la Cualificación del Sujeto Activo:**

#### **1. Tipos Monosubjetivos y plurisubjetivos**

Los tipos **monosubjetivos** son los que describen conductas realizadas por un solo sujeto; los **plurisubjetivos** exigen la presencia de por lo menos dos agentes para la configuración de la conducta descrita en la norma ejemplo el delito de agrupaciones ilícitas regulado en el art 345 Pn

El tipo de Lesiones Muy graves es monosubjetivo puesto que puede ser realizado por un solo Sujeto no se exige la concurrencia mínima de dos personas como en los delitos plurisubjetivos.

**Los plurisubjetivos se subdividen en:****➤ Delitos de convergencia.**

Son aquellos en los que varios sujetos concurren uniformemente para la consecución del resultado. Por ejemplo el delito de agrupaciones ilícitas Art. 345 Pn en los que necesariamente se asocian varias personas para la consecución de un fin. Rebelión y Sedición reguladas en los artículos 340 y 341 Código Penal.

**➤ De encuentro.**

Son aquellos, en los que concurren varias personas pero de manera autónoma. Por ejemplo el delito de aborto consentido y propio art 133 del Código Penal en el que concurre la mujer embarazada y quien practica el aborto con el consentimiento de la misma, ambos son responsables penalmente de manera individual.

**2. Tipos Comunes y Tipos Especiales**

**Tipos Comunes** son *aquellos que la ley no limita normalmente el ámbito de posibles sujetos activos si no que se refiere a todo “el que” ejecute la acción típica.*

Todos los delitos serán comunes a diferencia de los que solo pueden ser sujetos activos quienes posean ciertas cualidades o condiciones especiales que exige la ley, a éstos se les denominan

**Tipos Especiales**, por ejemplo en el delito de peculado art 325 Cp. El agente debe poseer la calidad de “funcionario o empleado público” para que la conducta típica se produzca.

Estos se subclasifican en: **Especiales propios** son los que describen una conducta que solo es punible a título de autor si es realizada por ciertos sujetos, de modo que los demás que la ejecuten no puedan ser autores ni de éste ni de ningún otro delito común que castigue para ellos la misma conducta, ejemplo el delito de prevaricato art 310 Código penal, la sentencia injusta dictada en autoría mediata por quien carece de la condición de juez es impune. Los **impropios** guardan correspondencia con un delito común del que puede ser autor el sujeto no cualificado que realiza la acción ejemplo el infanticidio, porque el que no se halle entre los parientes enumerados en estos preceptos realizará el delito.

El tipo de Lesiones muy Graves puede ser realizado por cualquier persona, porque no requiere cualidades especiales en el sujeto activo para que se configure el ilícito, está en la categoría de los delitos comunes porque la ley no exige condiciones especiales en el autor para la configuración de éste.

## **b) Por la Cualificación del Sujeto Pasivo:**

### **1. Tipos Lesivos Generales y Tipos Lesivos Cualificados:**

Los **tipos generales** pueden concretarse en cualquier persona, la norma no exige que el sujeto pasivo ostente características especiales para que se consume el delito, a diferencia de los **cualificados** que se configuran únicamente con sujetos pasivos de los

que se exigen determinadas características, ejemplo el maltrato infantil art 204 C.pn, es un tipo cualificado porque el sujeto pasivo necesariamente debe ser menor de dieciocho años.

➤ **Tipos Lesivos Cualificados por imputabilidad.**

“El sujeto pasivo es inimputable”. Ejemplo: Violación en menor o Incapaz. Art. 159 C.Pn

➤ **Tipos lesivos Cualificados por situación de la víctima.**

“Este tipo requiere que la víctima se encuentre en una situación especial” Se refiere a una determinada calidad del sujeto pasivo inherente a su modalidad o estatus.

➤ **Tipos Lesivos Cualificados por la Relación Jurídica.**

“Debe existir una relación jurídica entre el sujeto activo y el pasivo”. Son delitos cometidos a personas que ostentan una relación jurídica con el autor por disposición de ley o contrato, Ejemplo la violencia intrafamiliar art. 200 C.Pn para que se configure el delito es necesario la existencia de una relación de parentesco del agresor con la víctima.

➤ **Tipos Lesivos Cualificados por prevalimiento.**

*“En estos el sujeto pasivo se encuentra en desventaja con respecto al sujeto activo”.* Cuando se realiza la acción típica que se encuentra en desventaja relativa al autor origina por cualquier situación. Ejemplo: Estupro por prevalimiento: Art. 164 Cp. Existe una situación de desventaja e indefensión de la víctima.

El de Lesiones Muy Graves es un tipo lesivo general porque puede ser sujeto pasivo cualquier persona, la ley no requiere que el ofendido

posea características especiales propias para que se configure el delito de lesiones muy graves.

### **c) Por la intervención personal :**

#### **1. Tipos de Propia Mano**

Estos exigen el contacto corporal entre el sujeto activo y el pasivo por ejemplo el delito de agresión sexual regulado en el art.162 Cp. necesariamente debe haber un contacto físico entre el agresor y la víctima para que se configure el ilícito. En estos tipos no hay posibilidad de comisión del delito utilizando a otro como instrumento (autoría mediata).

El tipo de Lesiones Muy Graves no es de propia mano, porque la norma penal no exige contacto corporal entre el sujeto activo y el pasivo, las lesiones pueden ser provocadas por una persona valiéndose de otra como instrumento, a través de la autoría mediata.

#### **2. Tipo de Autoría y Tipo de Participación**

El tipo de **Autoría**, requiere la realización de un delito, directamente o por medio de otra persona que actúa como mero instrumento (autoría mediata) por sí solo (autor directo) o junto con otros (coautoría). Los tipos de **Participación** suponen la inducción caracterizada por hacer surgir en otra persona la idea de cometer un ilícito. Y también admiten la cooperación con el autor de un delito, que es una acción encaminada a aportar una contribución para que otro dirija materialmente una decisión o voluntad propia de hacer algo.

Las Lesiones Muy Graves es un Tipo de Autoría y de Participación. Porque pueden ser realizadas directamente por el autor o por medio de interpósita persona (mediante autoría mediata), igualmente puede realizarse ésta acción por un solo sujeto o juntamente con otros (coautores), así mismo admite la (participación) que se traduce en la inducción de o colaboración con el autor del hecho.

**d) Atendiendo a la Relación entre el Sujeto Pasivo y el sujeto Activo:**

**1. Tipos de Encuentro y Tipos de participación Necesaria.**

**Los tipos de encuentro** se caracterizan por la necesidad de que el sujeto pasivo colabore con el sujeto activo, por ejemplo en el Estupro estipulado en el art 163 Cp. Es preciso que la víctima no se oponga a la realización del ilícito, porque de no ser así concurriría el delito de violación.

En los **Tipos de participación Necesaria** se plantean dos situaciones: en la primera si la intervención del sujeto pasivo no sobrepasa la participación que requiere el tipo, queda impune y en la segunda si el sujeto Pasivo sobrepasa la intervención prevista por el tipo, induciendo o cooperando de forma innecesaria, su conducta debe castigarse.

El tipo de Lesiones no corresponde a la categoría de los delitos de encuentro ni de participación necesaria porque para la realización de ésta conducta típica no se requiere que el sujeto pasivo colabore con

el agresor en la consumación del ilícito, tampoco requiere el tipo una participación necesaria de la víctima.

**2.2.7.4. Clasificación Objetiva:** Que utiliza como criterio diferenciador la relación con el bien jurídico

**a) Por la proximidad de la amenaza**

**1. De Lesión o de Peligro**

Si el tipo requiere el daño del Bien Jurídico Protegido resultará un delito de **Lesión**, mientras que si se satisface con su puesta en peligro, constituirá un delito de **peligro**.

Del artículo ciento cuarenta y cuatro se infiere que las Lesiones muy Graves es un tipo de lesión porque exige que en la acción realizada se produzca cualquiera de los siguientes resultados: grave deformidad física en el cuerpo; grave perturbación funcional permanente, pérdida de la función o pérdida anatómica de un órgano o miembro principal; grave perturbación psíquica. y enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona no se contenta el tipo la simple puesta en peligro del Bien Jurídico protegido, por consiguiente no es un tipo de peligro.

**1.1 Delitos de Peligro Concreto y Abstracto**

En los primeros requiere expresamente la ley la creación de una efectiva situación de peligro (resultado de peligro) Estos delitos requieren la demostración de la posibilidad de daño, es decir



comprobación de que existe un peligro Ejemplo: El disparo de arma de fuego Art. 147-A C. Pn.

En los de **peligro abstracto** no es preciso que en el caso concreto la acción cree un peligro efectivo: solo son delitos de peligro en el sentido que la razón de su castigo es que normalmente suponen un peligro Ejemplo: Tenencia, portación o Conducción Ilegal o irresponsable de arma de fuego Art. 346-B.

El tipo de Lesiones Muy Graves no basta con la simple puesta en peligro del bien jurídico protegido, la Integridad física y psíquica del ser humano debe dañarse, por eso exige que se produzca cualquiera de los resultados que la norma menciona, no es un tipo de peligro concreto ni abstracto porque es un delito de resultado.

## **b) Según el numero de bienes afectados**

### **Delitos Monoofensivos y Pluriofensivos**

Son monoofensivos cuando el legislador por medio de la conducta tipificada se tutela un solo bien jurídico, en consecuencia la ejecución del hecho punible implica la afectación de un único bien jurídico.

Los pluriofensivos, indican que a través de la conducta tipificada se tutelán múltiples bienes jurídicos simultáneamente, por tanto la ejecución de la conducta prohibida supone la afectación de varios bienes jurídicos al mismo tiempo, Por ejemplo en la extorsión se protege la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico. (Art. 214 Pn.)

El tipo de Lesiones Muy Graves es Monoofensivo porque que la norma penal protege un sólo bien jurídico, la integridad personal. No obstante algunos autores estiman que se trata de un delito pluriofensivo porque consideran que protege la salud y la integridad física, pero la utilización de ambas definiciones es inapropiada por la integridad física es un elemento de la salud, está implícita en ella. De ahí que el término más apropiado para enunciar el bien jurídico sea la integridad personal que es un sinónimo de salud. Es por esa razón que es acertado afirmar que se trata de un delito moofensivo.

## **2.2.8. ESTRUCTURA DEL DELITO**

### **2.2.8.1 ACCION**

“Es el ejercicio de la actividad final humana no solo causal, sino también final”<sup>26</sup>. La "**finalidad**" o actividad finalista de la acción, se basa en que el hombre sobre la base de su conocimiento causal, puede prever las consecuencias posibles de una actividad ilícita, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. Sobre la base de su conocimiento causal previo, está en condiciones de dirigir los distintos actos de su actividad, de tal forma que dirige el suceder causal exterior hacia el objetivo.

La finalidad se traduce en un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo, mientras que la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo, sino que es la resultante de los elementos causales circunstancialmente concurrentes.

---

<sup>26</sup> Welzel Hans, **Teoría de la Acción Finalista**, Pág. 18

En el delito de Lesiones muy Graves el autor se propone el fin, causar un daño en la salud o en la integridad personal de otro.

La dirección de la actividad final se desarrolla en dos etapas:

### **2.2.8.1.1 ELEMENTOS POSITIVOS DE LA ACCION.**

#### **A) FASE INTERNA: ELEMENTOS SUBJETIVOS**

Esta se desarrolla en la psiquis humana, en la esfera del pensamiento, que a su vez comprende las siguientes de sub-etapas:

##### **✓ La anticipación de un fin.**

La persona se propone un fin, llega a la culminación de la acción en el pensamiento, se anticipa el resultado. Ejemplo: Mario se propone ocasionarle una grave deformidad física en el cuerpo a Ernesto y en su intelecto se anticipa el resultado propuesto.

##### **✓ Selección de medios empleados para la consecución del fin.**

El sujeto activo elige los medios o la forma mediante los cuales va a cumplir su objetivo o fin propuesto. Citando el ejemplo anterior Mario elige un líquido corrosivo para ocasionarle el daño a Ernesto.

##### **✓ Consideración de los efectos concomitantes**

Consecuencias secundarias vinculadas a los factores causales considerados junto a la consecución de un fin. Este proceso mental se realiza a futuro, a partir del factor causal elegido como medio en dirección a los efectos que puede traer como consecuencia el hecho, en el ejemplo anterior esta etapa se refleja en el sentido que Mario ha valorado las consecuencias que puede traer la realización de ésta

conducta dañosa, si puede ocasionar perjuicio a terceros y por consiguiente la sanción que puede acarrear.

### **FASE EXTERNA: ELEMENTOS OBJETIVOS**

#### **✓ Pone en marcha los cursos causales**

DIRIGIDOS O sobreentendidos por la definición del fin (resultado) Una vez se ha propuesto la finalidad de lesionar, se anticipa el fin provocar un daño en la integridad física de la víctima, ha seleccionado los medios para realizar dicha conducta típica, ha valorado las consecuencias de su acción pone en marcha el curso causal tendiente a la realización de su objetivo.

#### **2.2.8.1. ELEMENTOS NEGATIVOS DE LA ACCION**

Los delitos solamente pueden ser realizados por personas humanas, sea por acción u omisión, como consecuencia de ello si un delito no se comete a través de éstas modalidades, constituye ausencia de acción. En doctrina se desarrollan las siguientes:

1. **Fuerza física irresistible:** Es el hecho donde el cuerpo del hombre obra como una verdadera masa mecánica, produciéndose una anulación de su voluntad, derivados de la presencia de una fuerza irresistible, originado por circunstancias ajenas al sujeto ya sea por la naturaleza o por tercera persona.

## 2. **Estados de inconsciencia:**

Es una completa ausencia de actividad de las funciones mentales del hombre, pero la ausencia de conciencia debe ser plena. Hay ausencia de acción en los estados de inconsciencia tales como el sueño profundo, el sonambulismo y la embriaguez letárgica, en estos casos se anula la voluntad del hombre por consiguiente no se consideran acciones penalmente relevantes.

En estos casos si una persona causa una lesión a otro encontrándose bajo cualquiera de las circunstancias antedichas no se le puede imputar ésta conducta pues no le es exigible que se motive conforme a lo mandado por la norma, no está en la condición de dirigir su conducta conforme a derecho por el estado de inconsciencia en el que se encuentra.

## 3. **Movimientos Reflejos:**

No constituyen acción porque son movimientos instintivos de defensa que no están controlados por la voluntad. El estímulo recibido del mundo exterior es percibido por los centros censors que lo transmiten sin intervención de la conciencia y pasa directamente a los centros motores.

El código penal no regula los casos de ausencia de acción, pero se infiere que si un delito no es cometido por acción u omisión dolosa o imprudente no puede adquirir una responsabilidad penal. Si en el delito de Lesiones muy Graves se suscitare un hecho donde faltaren éstas dos modalidades de conducta humana (acción u omisión) no se considerará penalmente relevante.

### **2.2.8.1.3 OMISION**

La omisión, es una de las dos formas que puede adoptar la conducta humana, que en determinados casos adquiere significación jurídico penal, existe omisión cuando no se realiza una “acción concreta posible”. No consiste en la mera no actividad, sino en “no ejecutar una acción posible de ser realizada”.

Para los finalistas constituye una forma especial del hecho punible que es la no realización de la actividad esperada y resulta abarcado por el concepto final de acción, superando el problema del concepto ontológico de acción, que planteaba el sistema causalista.

En los delitos comisivos la tipicidad emana de la identidad entre la conducta final-social y en los omisivos la tipicidad surge de la diferencia entre la conducta final-social realizada y la expuesta en la disposición legal respectiva; ésta discrepancia se deriva del hecho que la norma antepuesta al tipo activo es prohibitiva, en tanto que en los omisivos subyace una de carácter imperativo o de mandato.

### **Clases de omisión:**

1. **Omisión Propia:** se encuentra expresamente estipulada en la ley, se castiga simplemente la omisión de un deber de actuar. Ejemplo: omitir la denuncia oportuna de planes delictivos art. 309 CP.
2. **Omisión Impropia:** por regla general no se encuentra expresamente regulada en la ley, excepcionalmente sí, pero obliga a evitar la inminente lesión de bienes jurídicos, mediante una clausula de equivalencia; ésta transgresión se castiga generalmente de acuerdo al marco penal de aquellos delitos de comisión que se refieren a la realización de la misma lesión del bien jurídico.

El delito de lesiones puede cometerse por omisión impropia, aunque no existe disposición legal expresa que obligue al agente a evitar un daño en la salud o en la integridad corporal de una persona, se castigará el hecho en que pudiendo evitarse la producción de ése resultado dañoso omitió evitarlo.

#### **2.2.8.2 TIPICIDAD**

La tipicidad es la característica resultante de confrontar el actuar humano con las prohibiciones o mandatos consignados por el legislador en el texto legal. Para mayor comprensión se dará una

definición de los elementos más importantes que ésta comprende como son: el Tipo, Tipicidad y Juicio de Tipicidad.

**Tipo:** Lo constituye una selección de comportamientos, que son relevantes para la protección de bienes jurídicos objeto de tutela del Estado, como ente garantista de la protección de los derechos de los seres humanos.

**Tipicidad:** Es la adecuación del comportamiento humano realizado a la conducta que regula la norma penal. De acuerdo al principio de legalidad solamente son tipificados los hechos que se encuentran regulados en la norma penal.

**Juicio de Tipicidad:** Consiste una valoración para determinar si la conducta realizada coincide o no con la descrita en el tipo penal, ésta valoración la realiza el juez o intérprete mediante la cual se verifica la concordancia entre el comportamiento humano y la norma penal.

#### **2.2.8.2.1 ELEMENTOS OBJETIVOS**

Se conforman por elementos descriptivos y normativos que figuran el supuesto de hecho de una disposición legal.

##### **a) ELEMENTOS OBJETIVOS DESCRIPTIVOS ESENCIALES**

La denominación de esenciales no es en virtud de ser más importantes que los otros, sino que en obediencia son los elementos más comunes a todos los tipos penales. Entre éstos se mencionan: la



Acción, los Sujetos, el Bien Jurídico, Nexos de Causalidad y el Resultado; elementos que a continuación serán analizados.

**a.1) CONDUCTA TÍPICA** Los tipos penales se valen generalmente de una reflexión verbal para describir la acción. El verbo rector que es la concreción de una prohibición.

En el delito de Lesiones muy Graves la conducta típica se verá exteriorizada por la intención o finalidad del sujeto activo de provocar un daño en la salud o de causar un menoscabo en la integridad personal del sujeto pasivo. Indicada por el verbo rector “lesionar”. que refleja la acción realizada ocasionándose cualquiera de los resultados que el art 144 del Código Penal.

## **a.2) LOS SUJETOS:**

**a.2.1) Sujeto Activo:** Es la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal, conocida también como agente, y autor; el delito de Lesiones muy Graves, es un ilícito común, puede ser sujeto activo cualquier persona y el supuesto de hecho contenido en la norma no exige ninguna cualidad especial en el sujeto.

**a.2.2) Sujeto Pasivo:** Es el titular del bien jurídico protegido, sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, se le denomina víctima u ofendido; en el tipo de Lesiones muy Graves puede ser toda persona humana, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condición, que recibe el daño o que fue puesta en peligro de recibirlo.

### a.3) BIEN JURIDICO PROTEGIDO

*“Es aquel valor que por razones de interés social, el legislador ha decidido proteger describiendo la conducta nociva y amenazando con la imposición de un correctivo, a aquel que desarrolle, alguna acción que vaya en su detrimento o que le ponga en peligro, cumpliendo así la función protectora del tipo penal”<sup>27</sup>. \**

La norma penal tiene una función protectora de valores trascendentales necesarios para el desarrollo del ser humano y es indispensable que el Estado los tutele, para cumplir esta función eleva a la categoría de delitos por medio de su tipificación legal aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos por lo tanto, es el valor que la ley debe proteger, al referirnos al delito de Lesiones Muy Graves la tutela es la **INTEGRIDAD PERSONAL**, incluyéndose en ésta la salud física y mental; el bienestar personal es un concepto comprensivo de la indemnidad personal, entendiéndose por salud no solo la ausencia de enfermedad sino el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones. La constitución reafirma dicha tutela al establecer el derecho que tiene toda persona a la integridad física en el art.2 inc.1. Así como también el derecho a la protección de la salud art. 65.

---

<sup>27</sup> Mir Puig, Santiago, **Derecho Penal Parte General**, Pag.215

#### **a.4) NEXO DE CAUSALIDAD**

Toda conducta causa un resultado en el mundo exterior, el cual puede ser perceptible por los sentidos o a través de valoraciones subjetivas.

Entre la acción realizada y el resultado causado debe existir una vinculación que permita atribuir al autor de esa conducta el resultado derivado; a éste vínculo la dogmática penal ha denominado “Nexo Causal” o “Nexo de causalidad”.

El tipo objeto de estudio es de resultado, por ello el nexo de causalidad se da en la relación entre la acción de lesionar y el resultado, que es el daño causado; necesariamente la conducta realizada por el sujeto activo debe estar vinculada a cualquiera de los resultados exigidos por el art. 144 del Código Penal, bastando con la concurrencia de uno de ellos para que pueda imputársele como Lesiones Muy Graves.

#### **a.5) RESULTADO**

Es la consecuencia externa derivada de la finalidad propuesta. En el delito de Lesiones Muy Graves los resultados pueden ser los siguientes: grave deformidad física en el cuerpo; grave perturbación funcional permanente, pérdida de la función o pérdida anatómica de un órgano o miembro principal; grave perturbación Psíquica y enfermedad que pusiere en grave peligro la salud del sujeto pasivo. Éste es por tanto un delito de lesión, en el que es necesario que el resultado se produzca para que el delito se consuma, por

consecuencia se realiza en el momento de ejecutarse la agresión que constituye la acción, cualquiera que sea el resultado típico.

**La deformidad física**, en medicina legal es definida como “cualquier defecto que cambie la integridad, proporción, el orden o la armonía que normalmente tienen o guardan entre sí las partes constitutivas del cuerpo humano en su configuración exterior. Este concepto tiene que ver con la imagen o apariencia física o corporal, su orden o armonía constitutiva normal una cicatriz, encorvamiento del tronco, la caída de un hombro una cojera ilustran este resultado.

La deformidad abarca no solamente la corporalidad estáticamente considerada sino también dinámica en cuanto que hay alteraciones de las formas que solamente se notan cuando hay movimiento por ejemplo alguien que sufre seccionamiento de los nervios faciales que solamente se nota al reírse por la desviación de la cara.

La deformidad lleva implícita la pérdida de la forma normal de la disposición anatómica de las partes del cuerpo y del ritmo por el que se rigen sus movimientos, por lo que habrá deformidad cuando una alteración rompa la armonía natural y/o funcional a nivel dinámico. Diversos autores han señalado varios criterios que deben tenerse en cuenta al evaluar si existe o no deformidad grave, entre ellos están:

Criterio estético- anatómico: que se refiere al grado de imperfección o fealdad provocada y perceptible.

Criterio cuantitativo: que coloca en relación el concepto de deformidad con la extensión superficial de la cicatriz, que es variable según la zona en que recaiga. Por ejemplo cicatriz de córnea.

Criterio fisiológico-anatómico referido no a la deformidad estética sino a la disfunción origen de imperfección o fealdad, tal como sucede cuando la musculatura mímica ha quedado afectada por la lesión.

**Grave perturbación funcional permanente,** las diferentes funciones desarrolladas por el organismo humano, pueden verse alteradas con el detrimento de la salud, tanto física como mental. La perturbación es una limitación o disminución de la función propia de un órgano o miembro. Es un fenómeno parcial de alteración funcional mientras que el total lo es de la pérdida. La limitación en el movimiento de un brazo, un ojo, la estrechez o reducción de los conductos digestivos, dificultad en el movimiento de los dedos son ejemplo de esta.

Perturbación Según el diccionario de la Real Academia Española supone la limitación de la función, es posible asociarla con debilitamiento, si éste se entiende como disminución de movimientos, fuerza, habilidad o la presencia de atrofas o falta de tonicidad si trata de un miembro; mientras que si es órgano implicaría el debilitamiento un funcionamiento anormal e inarmónico con respecto a otros órganos o sistemas.

**Pérdida de la función o pérdida anatómica de un órgano o miembro principal**

Órgano del latín “organum”, parte del cuerpo dotada de una o varias funciones. Conjunto de elementos tisulares que concurren simultánea o sucesivamente al ejercicio de una función biológica determinada que no puede ser reemplazada; total o parcialmente por el organismo.

Miembro del latín “membrum” cada una de las cuatro extremidades o apéndices del cuerpo articuladas en este, destinadas a los grandes movimientos locomoción, presión.

Principal es aquel cuya función sea esencial o preeminente en la vida, que tenga una fundamental importancia y cuya elevada dignidad funcional sea tal que su pérdida o perturbación acarree a quien la sufre una gran depreciación de sus actividades.

La pérdida funcional es la eliminación total de la función respectiva cuando esto sea posible porque hay órganos que si cesan en la ejecución de su función implican la muerte. Función es la actividad operativa a través de la cual determinadas estructuras o procesos orgánicos concurren a conservar el organismo en su conjunto.

La pérdida anatómica es la supresión material o amputación de un órgano o miembro que conlleva la pérdida de la función. Para que haya pérdida de un órgano cuando se trate de uno doble es necesario que se pierdan ambos pues solo así se suprime totalmente la función de manera que si se pierde un solo riñón la función renal subsiste aunque limitada, si pierde un ojo la función visual no se pierde totalmente pero se disminuye, de igual forma si se pierde un oído se coarta la función auditiva.

**Grave perturbación Psíquica** consiste en la alteración de las facultades intelectivas volitivas o afectivas que integran el psiquismo. Los trastornos mentales que ellas constituyen son condiciones que afectan la salud mental. Puede originarse también en traumatismos que por lo general son de índole craneana. Van desde la simple conmoción cerebral hasta las graves fracturas del cráneo, que dan

lugar a múltiples alteraciones psíquicas, como amnesias, delirios, manifestaciones epilépticas, estados maniaco depresivos y psicosis.

Una agresión violenta, que constituye una conducta desviada, es capaz de generar no sólo lesiones físicas, sino también quebranto en el funcionamiento psíquico de una persona, afectando su capacidad de reacción, relación y adaptación.

El daño en la integridad personal se debe entender como la vulneración a la salud mental del sujeto que sufre el agravio, como una afectación en el psiquismo de la víctima.

Para poder demostrar la presencia de daño psíquico, se requiere patentizar una lesión, trastorno o patología mental. Este daño, según el modelo médico, es cualquier evento en la vida de una persona que posea una etiología, ya sea biológica o psicológica, que produzca una serie de síntomas que constituye el cuadro clínico. Así, los síntomas, agrupados sistemáticamente, permiten llegar a un diagnóstico.

El daño psíquico constituye un síndrome mental de causa exógena, que genera mala adaptación y que aparece y evoluciona dentro de un rango temporal prudencial.

La Perturbación Psíquica es una pérdida del equilibrio psicológico de una persona, a causa del compromiso en el área cognoscitiva-intelectiva, afectivo emocional y/o volitivo-conativa de su personalidad.

### **Enfermedad que pusiere en grave peligro la salud**

Enfermedad es todo menoscabo de la salud física o psíquica. Cualquier afección o trastorno del cuerpo o la mente que altere de

una forma duradera e importante el funcionamiento normal del organismo.

Es un proceso caracterizado por una alteración de su estado existente de salud. Este resultado hace referencia al desequilibrio o padecimiento que se prolonga indefinidamente, su naturaleza grave viene determinada por la magnitud del deterioro de la salud.

La gravedad de una enfermedad somática está en relación a la naturaleza de la misma, los tejidos que afecte, a la importancia que tengan estos en el mantenimiento de funciones básicas para la salud y vida.

## **b) ELEMENTOS DESCRIPTIVOS NO ESENCIALES.**

### **b.1 MEDIO**

Son los instrumentos empleados para la comisión del delito, las Lesiones muy Graves es un tipo de medios indeterminados porque no exige explícitamente los instrumentos a través de los cuales se pueda consumir. Este ilícito se puede realizar por cualquier medio que cause el resultado típico.

### **b.2 TIEMPO**

Éste elemento se refiere a las circunstancias de carácter temporal, que consisten en momentos o límites durante los cuales se puede realizar la conducta punible. El delito de Lesiones muy Graves puede configurarse en cualquier momento y época, porque no exige que el tipo se realice en determinado tiempo.



### **b.3 LUGAR**

Hay casos en los que el legislador exige algunas circunstancias espaciales en las que debe ser realizada la conducta para que sea típica. Esto obedece a la probabilidad de indefensión de la víctima, a la facilidad para ocultar el delito o para evitar abusos de cualquier índole del sujeto activo sobre el sujeto pasivo.

El artículo 144 del Código Penal no estipula ninguna referencia con respecto a un lugar determinado para la ejecución del delito de Lesiones muy Graves, por lo tanto es indiferente el lugar donde se ejecute la acción de lesionar la integridad personal para que se consume la conducta típica.

### **b.4 OBJETO**

Es la persona o cosa sobre la cual recae materialmente la acción. En el ilícito en análisis el objeto, es el sujeto pasivo que puede ser cualquier persona a quien se le transgrede su integridad corporal.

## **c) ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS**

Mezger los define como “*presupuestos del injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especie de valoración de la situación de hecho*”. Son las expresiones contenidas en el tipo que requieren un juicio de valor para su comprensión, son conceptos en los que subyace un juicio de valor jurídico o sociocultural.

Los *Elementos normativos Jurídicos* son aquellos que necesitan para su comprensión, recurrir a la ayuda de otras disciplinas del derecho un juicio de valor del intérprete o juzgador. *Elementos Socio-*

*Culturales*, son expresiones de uso común con significado cultural, de lo que es conocido por la sociedad a quien se pretende motivar con la norma y es necesario realizar un juicio de valoración social para comprenderlo.

### **c.1 ELEMENTOS JURÍDICOS:**

- ✓ **Lesión:** Es un daño corporal causado por una herida, golpe o enfermedad, que causa pérdida o inutilidad de un miembro, o incapacidad para trabajar.
- ✓ **Deformidad:** Es la alteración de la forma de un órgano o de una parte del mismo como consecuencia de lesiones tróficas, traumatismos o vicios funcionales cuando el individuo está en fase de desarrollo.
- ✓ **Órgano:** Es la parte del cuerpo que desarrolla una función fisiológica. En derecho es un conjunto de tejidos que contribuyen armónicamente al desarrollo de una función, los ojos son un solo órgano que desempeñan la función visual, la pérdida de la visión de uno de ellos, la sordera unilateral, la pérdida de un riñón no son pérdidas de órganos jurídicamente hablando si no perturbaciones funcionales de la vista la audición y renal respectivamente.
- ✓ **Miembro:** Es toda parte del cuerpo dotada de funciones propias.
- ✓ **Perturbación Psíquica:** alteración de la forma de un órgano o de una parte del mismo como consecuencia de lesiones tróficas,

traumatismos o vicios funcionales cuando el individuo está en fase de desarrollo.

- ✓ **Persona:** El art 52 del código define a las personas naturales como todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

### **C.2 ELEMENTOS SOCIOCULTURALES:**

- ✓ **Salud:** es el estado de bienestar físico, mental y social, no meramente la ausencia de enfermedad o invalidez. <sup>28</sup>
- ✓ **Daño en la salud:** Existe daño en la salud cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo
- ✓ **Daño en el Cuerpo: es el** perjuicio, mal, pérdida o destrucción de la estructura física y material de ser humano.
- ✓ **Enfermedad:** Es el menoscabo o alteración mas o menos grave de la salud, que para el caso son las incurables las que merecen tal consideración.
- ✓ **Pérdida:** Es todo daño o menoscabo que se recibe en la integridad corporal de una persona.
- ✓ **Grave:** Situación de consecuencias importante o difícil superación

---

<sup>28</sup> Organización Mundial de la Salud

## **d) ELEMENTOS SUBJETIVOS**

### **d.1) EL DOLO**

Es la conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo. Se configura cuando el sujeto activo realiza la acción de lesionar, conociendo el daño que va ocasionar y queriendo realizarlo.

El dolo está compuesto por dos elementos: El Cognitivo y el Volitivo

- **Elemento Cognitivo:** Es el momento intelectual del dolo que comprende el conocimiento de las circunstancias del hecho. Para que el sujeto activo actúe dolosamente debe saber y conocer los elementos que caracterizan su accionar como prohibida y nociva. Es menester que el agente conozca que su comportamiento es antinormativo y provocará un daño en la salud o integridad física del sujeto pasivo y además quiera que se produzca.
- **Elemento Volitivo:** Además de conocer las circunstancias del hecho típico en el sujeto se requiere la voluntad de su realización. De cierta forma el querer supone además el saber, porque nadie puede realizar algo que no conoce.

En el delito de Lesiones muy Graves el sujeto conoce y quiere causar un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, porque al faltar este elemento el delito ya no sería doloso sino que se sancionaría como culposo.

### **CLASES DE DOLO:**

- ✓ **Dolo Directo de Primer Grado:** Es cuando el autor quiere realizar exactamente el resultado o la acción típica que se produjo. El agente quería dañar la integridad de un sujeto y la dañó.
- ✓ **Dolo Directo de Segundo Grado:** Este concurre en los casos en que el autor no quiere una de las consecuencias que se va producir, pero la acepta como necesaria unida al resultado principal que él pretende.
- ✓ **Dolo Eventual:** El sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no persigue el resultado pero se le representa como consecuencia inevitable de su actuar.

En las Lesiones muy Graves el elemento subjetivo doloso está constituido por la intención dirigida a producir un daño en el cuerpo o en la salud. Puede incurrir el dolo directo, pero no es indispensable, bastará con el dolo eventual, respondiendo el agente en este caso, no solo del resultado dañoso previsto y querido, sino además de las consecuencias concomitantes aceptadas como posibles dentro del contexto de la acción lesionante. El énfasis no se pone en la acción sino en el daño causado.

#### **d.2) IMPRUDENCIA**

Consiste en la falta de observancia o la diligencia debida al deber objetivo de cuidado, concurre la previsibilidad y evitabilidad de

un posible resultado. Se divide en dos clases: consciente e inconsciente.

**a) Consciente**

Se da cuando el sujeto reconoce el peligro que rodea su comportamiento, pero actúa confiado en que el resultado lesivo que de ello pueda originarse no se produzca. Existe un defecto en la actuación, porque el sujeto se encuentra consciente del riesgo y no obra adecuadamente para evitarlo.

**b) Inconsciente:**

Es cuando el sujeto actúa sin haber advertido previamente el peligro, opera un defecto en la previsión, el resultado lesivo se produce por no conocer de forma adecuada y anticipadamente el riesgo.

El delito de Lesiones Muy Graves no se puede realizar por imprudencia, porque la legislación penal se rige por el sistema de números clausus fundando en el art 18 “que los hechos culposos solo serán sancionados cuando la ley lo establezca de manera expresa; el tipo en estudio es eminentemente doloso y encontrándose el tipo imprudente del delito de Lesiones en el artículo 146 del Código Penal, no puede configurarse ni por imprudencia consciente ni por la inconsciente, porque como ya se dijo es un delito doloso.

**e) ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS DEL DOLO**

Por regla general las conductas al momento de realizar el juicio de tipicidad solo exigen como componente subjetivo el dolo o imprudencia para ser consideradas como típicas. Pero no obstante

esto existen algunos tipos que para su consumación requieren elementos típicos subjetivos, diferentes al dolo; es decir que no basta el conocer y el querer realizar la acción típica sino que se exigen fines específicos. Ejemplo: el ánimo de lucro en el hurto, sin este elemento la conducta no es típica, antijurídica ni culpable.

Estos elementos subjetivos del delito no tienen relación con la culpabilidad, ni sirven para precisarla, sino que pertenecen esencialmente al tipo, y si estos éstos no están determinados previamente es difícil captar la figura o el delito que concurre, estos son:

- ✓ **El Animo:** Supone en el autor un determinado propósito. Este elemento solo se exige para la configuración de ciertos tipos penales; por ejemplo en el hurto, regulado en el art 207 del Código Penal se exige el ánimo de lucro, no concurre éste en el delito de Lesiones muy Graves basta con la concurrencia del dolo.
  
- ✓ **La Autoría:** La autoría es una finalidad ulterior, en la psiquis del autor que además del dolo le agrega una finalidad específica al delito; es una cualidad interna del sujeto activo que tiene ese plus o elemento subjetivo que va mas allá del dolo y no se va a entender en el sentido de los responsables penalmente ejemplo dar muerte a una persona para ocultar un secuestro. Este elemento subjetivo distinto del dolo no es aplicable al tipo en estudio.

### 2.2.8.2.1 ERROR DE TIPO.

Es el aspecto negativo que recae en el elemento intelectual del dolo. Si el dolo requiere conocer y querer la realización del tipo de injusto, el error determina su ausencia cuando haya un desconocimiento de alguno o de todos los elementos objetivos del tipo. Para que una acción sea considerada típica es necesario que el autor conozca todos los elementos objetivos del tipo. Este significa una discordancia entre la conciencia del agente y la realidad, supone que el autor se representa de manera equivocada lo existente.

Dependiendo de las circunstancias en que se realicen los hechos el error puede ser vencible e invencible.

- ✓ **Error vencible:** Es en el que el resultado producido pudo evitarse de haber observado el debido cuidado, y tomando en cuenta las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será sancionada como culposa. Este puede concurrir en el delito de Lesiones Muy graves pero quedaría impune bajo las reglas del error, porque no existe conducta culposa de lesiones muy graves. Por lo tanto la conducta realizada se sancionaría la conducta como un hecho culposo y estaríamos en presencia de otro tipo penal autónomo que regula las lesiones culposas en el art 146 C.Pn
  
- ✓ **Error Invencible:** Es aquel en el que aun con la diligencia debida no se hubiese podido evitar el hecho. Excluye la responsabilidad penal.



Existen casos especiales de error de tipo, denominadas así porque implican una dificultad superior para resolverlos; tres son las hipótesis consideradas: error en el objeto (persona o cosa), en el nexos o curso causal y en el golpe.

1. **El error sobre el objeto de la acción:** Es el que se presenta cuando la conducta desplegada por el autor se ejecuta sobre un objeto de la acción diferente del que quería dañar, siendo necesario precisar si el objeto representado tiene equivalencia con el afectado o no. Se da cuando se confunde a la víctima con otra persona o cosa. Este tipo de error es irrelevante en el delito en estudio pues en el caso que Juan quería causar una lesión a Pedro pero lo confunde con Ernesto y es sobre este que recae la acción, Juan responderá por el daño causado en Ernesto.
  
2. **Error en el nexos causal:** *“Sucedee éste cuando se realiza un curso causal no siempre coincidente con el inicialmente programado por el agente”*. Se quería causar un resultado lesionar pero por una vía distinta a aquella por la que finalmente se produce, ejemplo Pedro está esperando a Juan con un machete en la mano porque son enemigos y se a propuesto cortarle un brazo, pero en el momento en que se aproxima hacia él se tropieza y se cae, estando en el piso coge una piedra y se la lanza sacándole un ojo, en este caso se produce la lesión pero por el curso causal no planteado por el agente si no que por uno distinto, lo importante es que la acción ilícita propuesta se ha logrado.

3. **Error en el golpe:** Se da cuando se produce un extravío del acto doloso, una equivocación en virtud de la cual, aunque el autor ha individualizado de manera suficiente el objeto de la acción y ha dirigido sobre él su actuación, pero el proceso causal lesiona en realidad un objeto distinto no incluido en su representación ejemplo, María estudia Ingeniería en la universidad de El Salvador y se ha propuesto deformarle el rostro a Juana con un líquido corrosivo porque ella presume de su belleza y la humilla diciéndole que es fea y de físico repugnante; pero en el momento en que le lanza el ácido se atraviesa Sonia cayéndole la sustancia en el rostro, por consecuencia le produce quemaduras graves que le deformaron permanentemente su cara, hay un error sobre el golpe porque a quien María quería lesionar era a Juana y no a Sonia.

### **2.2.8.3 ANTIJURIDICIDAD**

El delito se define como una acción típica antijurídica y culpable; habiendo comprobado que la conducta (comisiva u omisiva) es subsumible al tipo penal de Lesiones Muy Graves, es necesario estipular su dañosidad social, (lesión o daño al bien jurídico), determinando la antijuridicidad del comportamiento, valorar si existe o no contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

La antijuridicidad es la característica presentada por un comportamiento típico consistente en la no observancia de la prohibición o el mandato contenido en la norma, que supone una vulneración del bien jurídico protegido por ella.

Los supuestos que esta investigación utiliza para apreciar los elementos de la antijuricidad en el delito de lesiones muy graves pertenecen a la teoría finalista. De acuerdo con ésta la antijuricidad tiene dos dimensiones: una **FORMAL**, que se refiere a la contradicción entre la conducta típica con el ordenamiento jurídico, no es más que la oposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico positivo. Y otra **MATERIAL**, que “...no se agota en la relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa del bien jurídico que la norma quiere proteger; habiendo transgredido una norma, lesiona, daña o pone en peligro el bien jurídico que el derecho quería proteger”<sup>29</sup>. Además, para que la oposición sea material requiere que no existan causas que justifiquen tal acción, puesto que si existen inequívocamente puede decirse que la conducta típica es formalmente antijurídica.

En el delito de Lesiones Muy Graves, la antijuricidad formal, se constituye cuando el sujeto realiza una conducta que contradice el ordenamiento jurídico penal y el ordenamiento jurídico en general, por consiguiente viola la norma penal y no le asiste ninguna norma permisiva, existiendo inobservancia de la prohibición o mandato contenido en el dispositivo penal; mientras que la antijuricidad material, es la puesta en peligro de un bien jurídico, dirigida a dañar la integridad personal del sujeto pasivo, que se concretiza con la producción de los siguiente resultados: grave deformidad física en el cuerpo, grave perturbación funcional permanente, pérdida de la función o pérdida anatómica de un órgano o miembro principal, grave perturbación psíquica; y enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona.

---

<sup>29</sup> Muños Conde, Francisco, **Derecho Penal**, Parte General, Pag. 304.

### **2.2.8.3.1 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

#### **2.2.8.3.2 Definición.**

Las causas de justificación son conductas reguladas por la norma penal, en las cuales las acciones típicas realizadas con voluntad del sujeto activo, eliminan la antijuridicidad de un acto subsumible en un tipo de delito y se caracterizan porque conceden una autorización o permiso para realizar la acción prohibida por la norma o para omitir el comportamiento que ésta impone.

#### **2.2.8.3.3. Naturaleza de las Causas de Justificación**

La naturaleza de las causas de justificación es la de ser normas permisivas, lo cual se deduce del hecho que en el plexo normativo no solo regula prohibiciones y mandatos, sino también autorizaciones para actuar, es así como puede afirmarse que “los tipos penales contienen reglas generales que encuentran sus excepciones en las causales de justificación, constituyéndose de tal modo la tipicidad en un indicio de la antijuridicidad”<sup>30</sup>

El aspecto negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación y las admitidas por ésta legislación son:

- ✘ **Cumplimiento de un deber, ejercicio legitimo de un derecho, ejercicio legítimo de una actividad lícita**
- ✘ **Defensa Necesaria**
- ✘ **Estado de necesidad justificante**
- ✘ **Colisión de deberes**
- ✘ **consentimiento.**

---

<sup>30</sup>Velásquez Velásquez. Fernando. **Derecho Penal**. Parte General. pág. 465.

#### ***2.2.8.3.4 Causas de Justificación que pueden concurrir en el delito de Lesiones Muy Graves***

##### **1. EJERCICIO LEGITIMO DE UNA ACTIVIDAD LICITA**

Resulta lógico pensar que “quien realiza una actividad lícita no puede obrar antijurídicamente si, de manera eventual, incurre en un comportamiento tipificado en la ley; sostener lo contrario sería negar la unidad del orden jurídico y posibilitar que una conducta estuviera al mismo tiempo prohibida y permitida” Cuando se hace relación a una “actividad lícita” se refiere a todo tipo de profesión u oficio reconocido legalmente; Ejemplos de ellas son: la profesión de un periodista, la profesión médica, la profesión deportista y del abogado.

##### ***Requisitos:***

###### **a. Existencia de la actividad**

En un determinado hecho el actor debe haber ejercido la profesión u oficio en cuyo ejercicio se ampara para invocar la justificante.

###### **b. La actividad debe ser lícita**

Se refiere a que la conducta debe estar de acorde con la Constitución y las Leyes secundarias; pero no es preciso que exista reglamentación de la profesión.

###### **c. El ejercicio debe ser legítimo**

Consiste en que no es suficiente con la existencia de la actividad lícita, como le expresa el art. 27 n° 2, del Código Penal, sino que su actuación debe ser en todo caso conforme a las normas que rigen dicha actividad.

**d. La actividad no debe tener por objeto un atentado contra la dignidad de la persona humana**

“Esta condición es de gran importancia, sobre todo cuando se piensa en los diferentes abusos, cometidos profesionales en el ejercicio de sus actividades”<sup>31</sup>.

**e. Finalidad de ejercer la profesión**

Constituye el requisito subjetivo de ésta norma de permisión, el agente debe actuar con el fin de ejecutar su profesión. Según Fernando Velásquez Velásquez, no cumple con esta exigencia el futbolista envidioso de las habilidades del delantero del equipo contrario, le fractura una pierna para obligarle a salir del juego.

En el tipo de Lesiones Muy Graves, concurre el ejercicio de una actividad lícita como causa de justificación; así se da en la profesión del deportista, que se trata de la practica profesional del deporte, no al derecho subjetivo a ejercerlo; ejercicio que puede originar comportamientos atípicos o justificados según sea el caso, tratándose el ejercicio de un derecho o la adecuación social de la conducta. Así suele suceder en el boxeo<sup>32</sup>, el fútbol<sup>33</sup>, el baloncesto y el ciclismo. En cuyo desarrollo, se causan lesiones de carácter no doloso ni culposo a los bienes jurídicos ajenos o que siéndolo debe pensarse en la exclusión de la tipicidad. “si las conductas fueran típicas el agente podrá ampararse ene ésta justificante a condición de que observen las reglas del juego

---

<sup>31</sup> Velásquez Velásquez, Fernando, **Derecho Penal**, Parte General, pág. 490.

<sup>32</sup> Ver Anexo N° 11 y 12

<sup>33</sup> Ver Anexo N° 13

Ejemplo: en el ejercicio de una pelea de boxeo, el jugador Fabián Sosa, golpea a su contrincante Leonardo Caballero, impactándole un puñetazo en el rostro, ocasionando un daño severo, constitutivo de grave deformidad física en el rostro de Leonardo. En éste ejemplo se configura el delito de Lesiones Muy Graves, pero se justifica por tratarse de un ejercicio deportivo en el que se causa una conducta típica, la cual puede ser justificada siempre que la actividad se encuentre dentro de las reglas del juego y reúna los requisitos la norma permisiva. Es importante mencionar que el caso antes relacionado, la profesión del deportista no se justifica a quien la invoque utilizándola como protección para cometer un ilícito.

## **2. DEFENSA NECESARIA O LEGITIMA DEFENSA**

La defensa necesaria consiste en repeler una agresión actual o inminente y contraria al derecho mediante una agresión contra el atacante, que se justifica por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión; por ello se constituye como una causa de justificación.

Es definida también como, “la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerle.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Jiménez de Azua. **Tratado de Derecho Penal I**. pág. 26.

La defensa necesaria tiene su fundamento en la máxima “el derecho no necesita ceder ante lo ilícito”<sup>35</sup>, en virtud de ello no solo se otorga un derecho de defensa sino además la facultad de ratificar el orden jurídico, no generándose responsabilidad penal, tal como es regulado en el Art. 27 del Código Penal.

El tipo de Lesiones Muy graves, admite ésta causa de justificación, en virtud que un sujeto con el argumento de su defensa personal, puede repeler una agresión ilegítima, ocasionando Lesiones Muy Graves en el sujeto que lo agrede, siendo válido para el derecho penal, siempre y cuando se trate de una agresión ilegítima, que exista una Necesidad razonable de la defensa empleada y que la agresión no haya sido provocada por quien la ejerce.

Ejemplo: Ana, una joven de dieciocho años de edad, mientras camina por la calle, observa que José, quien es violador sexual, se aproxima muy sospechosamente hacia donde ella, la observa con mirada libidinosa y la agrede sexualmente; por lo que Ana se defiende con un arma blanca, causándole grave deformidad en el rostro, convirtiéndose la joven en el sujeto activo del delito de Lesiones Muy Graves, estipulado en el art. 144 Código Penal, por haber consumado el resultado previsto el numeral uno del artículo antes mencionado, que textualmente dice: “La pena será de cuatro a ocho años de prisión si se produjere cualquiera de los resultados siguientes: 1) Grave deformidad física en el cuerpo...”

Es importante valorar las circunstancias en que fue cometido el hecho y estipular que cuando alguien realiza un delito, con ello perjudica un bien jurídico, pero debe comprobarse si además de haber realizado el tipo penal, está amparada o no por la existencia de

---

<sup>35</sup> Bacigalupo Enrique. **Lineamientos de la Teoría del Delito**. pág. 107.



alguna permisión. La conducta realizada por Ana es contraria a la prohibición típica, pero no al ordenamiento jurídico, porque su obrar es adecuado al derecho, amparado en una defensa necesaria.

### ***Requisitos de la Defensa Necesaria:***

#### **a) Agresión Ilegítima**

Es el presupuesto que la diferencia de las otras causas de justificación. El término lesión se entiende como acción de puesta en peligro de algún bien jurídico incluyendo también en ella cuando la comisión suponga eventualidad. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico.

La agresión es ilegítima cuando se trata de una situación a la que el autor no tiene derecho y que el agredido no está obligado a soportar. Pero la antijuricidad no debe ser meramente formal sino también material, es necesaria la existencia de una efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión estén en riesgo inminente de ser vulnerados.

La agresión ha de ser real, porque no basta que quien se defiende crea que lo hace, la agresión solo existe en su imaginación

Es indispensable que la agresión sea actual, porque no se puede apreciar legítima defensa cuando la agresión ha cesado. No puede oponerse defensa legítima al ataque futuro que aun puede ser evitado por otros medios, ni al ya cumplido cuando el peligro ha pasado. Pero siempre que se impide la agresión se actúa ante un ataque futuro que no puede evitarse por otros medios.

En el ejemplo antes relacionado, en el que Ana se defiende de José, por haber provocado éste una agresión sexual en contra de Ana,

existe tipicidad, por ser la agresión sexual en un acto prohibido y regulado por la Ley, con el que se pone en peligro inminente el bien jurídico de la Libertad Sexual, protegido por el derecho penal en el art. 158, por ello es constitutivo de un ilícito, pero así como en el ejemplo expuesto, basta que surja una lesión o un riesgo inminente de puesta en peligro del bien jurídico de la Libertad Sexual, como un derecho subjetivo para que podamos afirmar que se trata de una agresión ilegítima.

La antijuricidad en el tipo de Lesiones Muy Graves, puede verificarse mediante una acción, que es la conducta más frecuente, o también puede darse en la comisión por omisión, que son las dos formas mediante las cuales ésta se manifiesta.

**b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir o repeler la agresión.**

Este requisito supone que objetivamente exista una situación de legítima defensa creada por una agresión antijurídica y que haya necesidad de la defensa; constituye la condición esencial de dicha exigente. Al igual que ocurre con la agresión ilegítima, sino hay necesidad alguna de defensa son incomprensibles los siguientes requisitos. Existe necesidad de defensa cuando es menester realizar la acción típica para evadir la agresión.

No es necesario que la conducta defensiva sea más violenta o menos intensa que la propia agresión, ni equivalente a ésta, puede tratarse de cualquier conducta regulada por la Ley Penal, que se dirige al agresor para evadir su agresión, en consecuencia la acción

defensiva debe ser suficiente y útil para proteger efectivamente el bien jurídico del daño que pretende el atacante.

Es importante distinguir que la defensa razonable se opone a la proporcionalidad en el medio utilizado para impedir o repeler la agresión; porque ésta lleva a una idea de correspondencia (igualdad) entre el medio de la defensa y la agresión que se padece, de tal manera que sería viable exigirle al que se defiende que ante una agresión menos gravosa utilice un medio menos gravoso, y al contrario ante una agresión más lesiva utilice un medio más dañoso. Idea que deforma la naturaleza de la defensa necesaria, porque el atacado no puede disponer todos los casos de un medio proporcional a la agresión. Y en busca de la correspondencia, se sacrificaría la eficacia de la acción defensiva. De ahí que es más adecuado hablar de una Acción Razonable de Defensa que traduce el contenido del requisito en una acción suficiente en calidad y cantidad para eludir la agresión, el medio utilizado antes que proporcional debe ser eficaz para protegerse.

La actualidad y necesidad de la defensa se encuentran íntimamente relacionadas porque la desaparición de la actualidad acarrea la necesidad de defensa, es por ello que “no se admite necesidad de defensa ni frente a agresiones aun no producidas ni a agresiones ya consumadas”<sup>36</sup>

En el delito objeto de estudio, como ya a quedado estipulado admite esta causa de justificación siendo para ello indispensable la necesidad razonable de la defensa empleada, por constituir un

---

<sup>36</sup> Quintero Olivares Gonzalo. **Manual de Derecho Penal**. Parte General, Pág. 211

requisito tan fundamental como el de la agresión misma, para que la legítima defensa tenga lugar.

Ejemplo María, se encuentra sola en espera de un taxi, en una calle muy oscura, cuando de pronto aparece un sujeto quien la lanza al piso y le manifiesta “esta noche vas a ser mía a como de lugar”, en ese preciso instante María grita, solicitando auxilio, pero nadie la socorre, por lo que reacciona repeliendo la agresión, tomando una piedra y golpea al agresor en la cabeza, quedando éste inconsciente luego María se levanta rápidamente y logra huir. María produjo deformidad física en el cuerpo del agresor, pero podría defenderse también con una navaja o un arma de fuego, si las tuviera. Su comportamiento se justifica en vista que no tenía otra opción para evitar el hecho ilegítimo. Es así como debe entenderse la necesidad razonable de la defensa, estipulada en el art. 27 N°2 literal b, del Código Penal.

### **c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.**

La agresión ilegítima no debe haber sido idóneamente motivada por quien ejerce la defensa, “la provocación suficiente no debe ser aquella que justifique el acto del agresor, pues de lo contrario este requisito solo significaría que no hay legítima defensa contra hechos justificados”<sup>37</sup>; cuando la defensa es consecuencia de una previa provocación de quien luego se defiende ante ella, en ningún caso cabe apreciar defensa necesaria o legítima defensa. De acuerdo con una correcta interpretación del término suficiente habrá que entenderse que solo cuando la agresión es la reacción normal a la provocación del

---

<sup>37</sup> Bacigalupo Enrique. **Lineamientos de la Teoría del Delito**. pág. 109.

agresor. Se estará ante la provocación suficiente cuando esta provoque “un estímulo tan poderoso que el provocado reacciona en un estado de incapacidad de culpabilidad”<sup>38</sup>

Tomando como base el ejemplo expuesto en el requisito anterior, en el cual María se encontraba sola en una calle oscura y es víctima de un sujeto que pretende abusar sexualmente de ella, repeliendo ésta dicha agresión; es indispensable que María, no haya provocado la agresión realizada en por parte de José; ello debe comprobarse, acreditando la conducta pacífica, respetuosa o quieta de María en el tiempo inmediato anterior a la injusta agresión, porque ella, en el momento que se defendió se encontraba en espera de un taxi y sin malicia alguna que hubiese provocado al agresor; actividad que excluye el hecho que haya existido provocación alguna de María hacia el agresor.

En relación con lo antes expuesto, se considera como ilegítima la agresión aun cuando quien se defiende haya provocado al agresor en forma no intensa o mínima, porque no existe congruencia entre la provocación y la agresión; de tal forma que, si la provocación es leve, la agresión del provocado debe considerarse como ilegítima y no afectaría a la legitimidad de la defensa por parte del agredido.

### **3. ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE.**

Esta norma permisiva se encuentra regulada en el Art. 27 N°3, del Código Penal, y su fundamento justificante es el interés preponderante de la acción que se salva. Supone el sacrificio de un bien jurídico protegido de menor jerarquía en beneficio de otro bien

---

<sup>38</sup> Bacigalupo Enrique. **Op. Cit.** pág. 109.

jurídico también protegido, en situación de peligro actual y tiene como fundamento el interés preponderante que con la acción se salva. Ejemplo: el capitán del barco o del avión en emergencias, que ordena arrojar el equipaje para salvar la vida de los pasajeros.

El Estado se encuentra eventualmente impedido de cumplir con la obligación de proteger los bienes que normativamente debe tutelar, por ello ante un peligro para un bien, puede surgir un conflicto si la única forma de salvaguardar el bien en peligro resulta ser el sacrificio de otro bien jurídicamente protegido, pero en inferior valor.

La regulación del Estado de Necesidad se percibe desde que hay un equilibrio entre la magnitud del peligro y la entidad de la acción utilizada para evitarla; no merece reproche social ni jurídico en la medida que se considere que actuó adecuadamente para conservar su propia integridad o la seguridad de otro bien jurídico personal amenazado.

El tipo de Lesiones Muy Graves admite esta causa de justificación. Ejemplo: dos bienes jurídicos tutelados por el Estado se hallan en conflicto, el de los necesitados (Carlos y Alberto) y el de un tercero inocente (Pedro). Carlos y Alberto angustiados por el hambre deciden comer una pierna de Pedro, pero los hace después de haber intentado conseguir alimento por otras vías, con su conducta ocasiona Grave deformidad física en el cuerpo de Pedro. La conducta de ellos, aunque lesiona la integridad personal de Pedro, es a pesar de todo lícita. El Estado tutela la integridad personal, pero dada la situación de necesidad, quiere preservar la vida como bien jurídico más valioso.

**Requisitos:****i. Situación de Necesidad**

La situación de peligro para un bien jurídico, en el daño sea actual o inminente, es la base de todo Estado de Necesidad en el que colisionan intereses jurídicos, particularmente por la pérdida del bien de menor valor, que cede sacrificado a otro de mayor valor. El necesitado debe estar en una situación que no le quede sino la posibilidad de perjudicar el bien jurídico de un tercero, éste requerimiento fundamental puede provenir de la acción de un hombre o de las fuerzas de la naturaleza.

En el ejemplo mencionado existe la necesidad de lesionar el bien jurídico integridad personal para salvaguardar el bien jurídico vida, por ser éste superior al primero.

La situación de necesidad proviene del "peligro", no significa que cualquier situación peligrosa genere un estado de necesidad, si ésta es originada por el comportamiento delictuoso del propio agente, no hay estado peligroso en el sentido jurídico-penal puntualizado; porque el sujeto estaría obligado a soportar las consecuencias de su actuar originario.

**ii. Diferencia valorativa de los intereses que colisionan**

El interés que se sacrifica debe ser de menor valor al interés que se resguarda. Para evaluarlo, hay que tomar en consideración tres aspectos de acuerdo al principio de ponderación de ponderación de intereses; como punto de partida se debe tomar la relación jerárquica de los bienes jurídicos (vida e integridad personal), también debe considerarse el merecimiento del bien jurídico de mas jerarquía

en la situación social concreta; además la diferencia de los intereses que colisionan debe ser esencial. Existe en el ejemplo antes citado diferencia valorativa entre el bien jurídico vida y la integridad personal.

### **iii. Necesidad de la acción**

Este requisito implica que con fundamento a la diferencia valorativa de los bienes que entran en conflicto, el sacrificio de uno de ellos para salvar el otro debe constituir una acción por la que no se puede evitar empleando otros medios. En el caso expuesto es evidente la necesidad de la acción, porque Carlos y Alberto para sobrevivir deciden comer una pierna de su amigo Pedro. “La acción por la que se sacrifica el interés de menor jerarquía debe ser necesaria para la supervivencia del interés que se salva”<sup>39</sup>, por lo que no se puede concebir como justificación, el hecho de sacrificar un bien jurídico que no era necesario hacerlo.

## **4. LA COLISIÓN DE DEBERES**

Se presenta cuando el sujeto para cumplir un deber jurídico no tiene más remedio que incumplir otro, lesionando un bien jurídico en cumplimiento de ese deber, que a su vez pueden estar en provecho de bienes colectivos o individuales. Está permitida la actuación no solo cuando se incumple un deber menos importante para cumplir uno de mayor rango, en cuyo caso es obligatorio optar por este que tiene la preferencia jurídica, de lo contrario no se cumplirá con el requisito de la proporcionalidad de males, sino también cuando los deberes en conflicto son de rangos equivalentes en cuyo caso solo se puede cumplir uno y es imposible cumplir los dos simultáneamente; al

---

<sup>39</sup> Bacigalupo Enrique. **Op. Cit.** Pág. 114.



ordenamiento jurídico le es indiferente cual de los dos se cumpla con al menos uno de ellos.

El delito de Lesiones Muy Graves admite ésta causa de justificación; así, por ejemplo: el José, quien pertenece al sistema de emergencia de Bomberos de la Ciudad de San Miguel, recibe una llamada de emergencia por medio de la cual le informan que un edificio de dicha localidad se está incendiando, haciéndose presente cuatro bomberos a dicho lugar (Carlos, José, Federico y Raúl) y dado que el edificio constaba de cuatro pisos se distribuyen para socorrer un piso cada bombero. Raúl al ingresar al piso del edificio que le correspondía, con el objetivo de salvar a dos personas de avanzada edad, imposibilitadas a caminar, por encontrarse una de ellas inconsciente por el humo inhalado y la otra por tener amputada una pierna, Raúl, solo puede cargar una a la vez, por lo que se ve obligado a elegir la persona a quien le va salvaguardar la integridad corporal, eligiendo éste a quien tiene amputada la pierna; tiempo después socorre a quien se encuentra inconsciente, pero por el tiempo que se tardo en rescatarla el fuego ocasiono en ella, quemaduras de tercer grado que producen grave deformidad en todo su cuerpo.

En éste ejemplo Raúl se encuentra en una situación la colisión de deberes, porque él tiene el deber de salvaguardar la integridad física de ambas personas que están en el interior de la casa que se está incendiando, pero dadas las circunstancias él solo puede socorrer a una primero y después a la otra.

## 5. EL CONSENTIMIENTO

El consentimiento es una eximente que no está regulada en la parte General del Código Penal, sólo es aplicable a un reducido número de figuras delictivas, éste sólo puede eximir de responsabilidad penal en los delitos en que el titular del bien jurídico protegido es un individuo, no exime de responsabilidad en los delitos en que se protegen bienes jurídicos supraindividuales, cuyo portador sea la sociedad o el Estado.

El derecho penal sanciona como delitos los hechos que se realizan con el consentimiento de la víctima; “tradicionalmente se ha vinculado al delito de lesiones, entendiéndose que cada persona puede decidir si quiere ser lesionada o no, sin que el estado tenga que intervenir”<sup>40</sup>; el consentimiento no excluye la tipicidad, pero si en algunos casos la antijuricidad de la conducta, en aquellos tipos en que se protege un bien jurídico cuyo titular es el individuo, siempre que se trate de un bien jurídico disponible. Puede ser **expreso** o **tácito**, el primero es cuando existe aprobación claramente manifestada por el titular del bien jurídico protegido por la norma penal, el segundo es en los casos en los que previa una relación de confianza, permite pensar que el titular del bien jurídico admite la realización del hecho. En el delito de Lesiones Muy Graves el consentimiento no excluye la tipicidad, sino únicamente en algunos casos, la antijuricidad de la conducta; y puede configurarse el consentimiento expreso en virtud de lo regulado en el inciso primero del art. 147 del Código Penal, no pudiéndose dar así el consentimiento tácito, por no encontrarse regulado por la Ley Penal.

---

<sup>40</sup> Berdugo Gómez de la Torre. Ignacio y otros. **Lecciones de Derecho Penal**, Parte General. pág. 239.

El consentimiento excluye o atenúa el desvalor del resultado, dependiendo de cada caso en concreto, porque queda excluido con ello del ámbito de protección de la norma.<sup>41</sup>

Existen “causas de justificación aplicables a un reducido número de figuras delictivas y el carácter público del Derecho Penal no se opone a la eficacia del consentimiento en algunos supuestos excepcionales”<sup>42</sup>. El fundamento de esta causa de justificación está en la ponderación de intereses o bienes jurídicos, el consentimiento opera como causa de justificación cuando el Derecho conceda prioridad al valor de la libertad de actuación de la voluntad frente al desvalor de la acción y del resultado de la agresión del bien jurídico protegido (honor, propiedad, integridad personal).

***Requisitos:***

El consentimiento debe reunir determinados requisitos para que tenga relevancia excluyente de la prohibición penal y dichas condiciones son las siguientes:

- I. El sujeto que lo otorga debe ser capaz de comprender la situación en la que otorga el consentimiento, tendrá que entender su significación con respecto de la acción que lesionará el objeto de la misma.
- II. El consentimiento debe ser anterior a la acción realizada.

---

<sup>41</sup> Jiménez de Asúa considera que el consentimiento no puede ser causa de justificación, porque éstas se caracterizan por ser aplicables a todas las especies de delitos y por oponerse al carácter público del Derecho Penal.

<sup>42</sup> Cerezo Mir, José, **Derecho Penal**, Parte General, Teoría jurídica del delito.

III. El consentimiento no debe provenir de un error, ni haber sido obtenido mediante amenaza o engaño del sujeto pasivo.

El consentimiento como causa de justificación en los delitos de lesiones, sólo puede dar lugar, generalmente, a una atenuación de la pena cuando haya sido “libre, espontánea y expresamente emitido”.

La atenuación de la pena sólo puede hallar explicación por la menor gravedad del desvalor de la acción, al tener conocimiento el sujeto del consentimiento del portador del bien jurídico.

El consentimiento libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de:

**Trasplante de Órganos:** Es la utilización terapéutica de órganos o tejidos humanos para sustituir un órgano o tejido enfermo, o su función por otro sano.

El trasplante es un tratamiento médico complejo, permite que órganos, tejidos o células de una persona puedan reemplazar órganos, tejidos o células enfermos de otra. En algunos casos esta acción sirve para salvarle la vida, en otros para mejorar la calidad de vida o ambas cosas<sup>43</sup>.

**Esterilización:** Eliminación de la capacidad reproductora tanto en el hombre como en la mujer. Es la situación por la que una persona carece de la capacidad de engendrar, aunque mantenga intactos sus órganos genitales.

---

<sup>43</sup> Ver Anexo N° 14

La esterilización puede afectar tanto al hombre como a la mujer, en la mujer, es un procedimiento quirúrgico en el que las trompas de Falopio, que transportan el óvulo desde el ovario hasta el útero, se bloquean (se atan y se cortan, se cauterizan, se cierran con un anillo o grapa). La esterilización en el hombre, pone fin a la fertilidad permanentemente, por medio de la vasectomía, que es un procedimiento de cirugía menor que pone fin a la fertilidad masculina permanentemente.

**Cirugía transexual:** Intervención médica cuyo fin es adoptar los caracteres sexuales del sexo opuesto mediante procesos hormonales e intervenciones quirúrgicas<sup>44</sup>.

Una persona transexual encuentra que su identidad está en conflicto con su anatomía sexual, produciéndose una disconformidad entre su sexo biológico, su sexo social y el sexo psicológico.

Una mujer transexual es aquella que nace con anatomía masculina y un hombre transexual es el que nace con anatomía femenina; en estas personas suele surgir el deseo de modificar las características sexuales que no se corresponden con el sexo con el que se sienten identificados. Por ello, algunas de estas personas suelen pasar por un proceso de reasignación de sexo, que puede incluir o no una cirugía de reconstrucción genital.

---

<sup>44</sup> Ver Anexo N° 15

La historia de la reconstrucción y construcción del pene ha discurrido paralela a la historia de la cirugía plástica, creando mayores expectativas a medida que se mejoraban las técnicas.

Quienes acuden a ella poseen un estado reconocido por la ciencia médica como una “Disforia de Género”, totalmente distinta de la homosexualidad y la bisexualidad, siendo estipulada como un legítimo trastorno bio-psico-sexual cuya corrección depende de la cirugía de reasignación de género o transexual. Para ello es necesario contar con un equipo multidisciplinario que apoye al paciente transexual en la búsqueda de su eventual transformación, siendo este integrado por psicólogos, endocrinólogos, urólogos y cirujanos plásticos que confirmen el diagnóstico de disforia de género y mediante un protocolo establecido el paciente transexual pueda alcanzar la meta más importante de su vida: ser un hombre o mujer en todos los aspectos. Las personas hermafroditas también pueden acudir a la Cirugía de reasignación de género, por poseer éstos un aparato sexual mixto, capaz de producir gametos masculinos y femeninos al mismo tiempo<sup>45</sup>.

*Pasos a seguir en la transformación de genero masculino a femenino:*

- Asesoría Psicológica
- Terapia endocrinológica con anti-andrógenos y posteriormente estrógenos para acostumar al organismo a los efectos físicos y mentales de nuevo equilibrio hormonal así como efectuar el desarrollo de una base para el aumento mamario.
- Cirugía de inserción de implantes mamarios.

---

<sup>45</sup> Ver Anexo N° 16

- Cirugía de reasignación sexual: consiste en la orquiectomía o extirpación testicular, eliminación del pene y vaginoplastia o construcción de una vagina usando la piel peniana y escrotal para obtener la apariencia de labios vulvares y clítoris. En esta cirugía se realiza disección microquirúrgica de los vasos sanguíneos y nervios para preservar la sensación genital y clitoridiana.
- Cirugía de feminización: En algunos casos, es necesario intervenir para refinar los rasgos faciales como eliminar la barra frontal sobre las cejas, incrementar los pómulos, reducir la nariz y el mentón e incluso eliminar la “Manzana de Adán” o Codrolaringoplastia.

El consentimiento no eximirá de responsabilidad penal cuando se haya obtenido de forma fraudulenta o mediante recompensa, cuando el otorgante sea menor de edad o incapaz; en cuyo caso tampoco será válido el otorgado por sus representantes legales. Hay que destacar que se establecen requisitos especialmente rigurosos dada la gravedad del desvalor del resultado y del desvalor de la acción. No basta con la capacidad natural de razonamiento para otorgar el consentimiento, sino que el que consiente ha de ser mayor de edad. Se permite la esterilización del incapaz que adolece de grave deficiencia psíquica, siempre que exista previa autorización Judicial.

### ***El Consentimiento Presunto***

Surge cuando el titular del bien jurídico no ha podido manifestar su consentimiento o ha sido imposible recibirlo, se supone cuando el portador del interés jurídico habría prestado su consentimiento si hubiera tenido conocimiento del daño o puesta en

peligro del bien jurídico; no es necesario que el sujeto que debe otorgarlo tenga capacidad de comprender el significado de la situación en que debe concederlo, pero es relevante que quien realiza la acción haya actuado en interés del titular del bien jurídico, con finalidad curativa y amparado bajo el consentimiento. Ejemplo: Mauricio es médico cirujano y labora en el Hospital San Juan Opico; una noche cuando se encuentra de turno en el referido Hospital, recibe a Oscar, quien es un paciente en estado de inconsciencia provocado por un desastroso accidente de tránsito; le practica una operación medica indicada, que al efectuarla se ve obligado a amputar le la pierna por ser indispensable para salvar la vida de Oscar, ello a pesar de no haber contado con ninguna persona o pariente que lo autorizara.

#### **2.2.8.3.5. ERROR DE PROHIBICION EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION**

El error es un conocimiento deformado de la realidad o de su significación social o jurídica; el error de prohibición indirecto recae sobre las causas de justificación, incurre en la antijuridicidad de la conducta, supone una falsa apreciación sobre la personal legitimación del autor para realizar la conducta. El error de prohibición indirecto afecta la significación antijurídica del hecho por creerse el agente legitimado para hacerlo, por lo que es un error sobre la justificación de la conducta.

El autor sabe que su hacer está prohibido en general, pero cree erróneamente que en el caso concreto su hacer está legitimado; pero vale aclarar que éste error no incide en la configuración de la acción típica dolosa o imprudente del delito, sino en la culpabilidad del autor



en el concreto tipo delictivo que haya realizado. Así, Joaquín, por el mal comportamiento de su hijo cree que puede golpearlo, hasta llegar a ocasionarle grave perturbación funcional permanente en un pie, porque piensa que está amparado en el derecho de corrección. Éste error puede referirse a distintos elementos de las causas de justificación y presentar diferentes peculiaridades, por ello es conveniente estudiarlo de la siguiente forma:

**a) Error sobre los presupuestos objetivos de las causas de justificación.**

En éste error el autor cree erróneamente que sufrirá una agresión y en virtud de ello lesiona a otro amparándose en la legítima defensa. El criterio razonable para determinar la justificación real de la putativa, es uno de los casos en que falta el elemento objetivo, en el supuesto de la creencia errónea en la existencia de los presupuestos objetivos de una causa de justificación. El sujeto creía en la existencia de un hecho, que de haberse configurado realmente, hubiera justificado su acción.

Simultáneamente de la legítima defensa se ha elaborado la **legítima defensa putativa**, ésta se presenta cuando por un error sustancial de hecho, o una equivocada interpretación de una circunstancia, el sujeto cree hallarse en la necesidad de defenderse, sin que exista realmente ningún peligro. Se obra de buena fe, en la errónea opinión de que un mal amenaza y que se está ejerciendo una reacción proporcionada a él y en las condiciones de justificación.

En el delito de Lesiones Muy Graves, puede configurarse la legítima defensa putativa cuando alguien imagina (racionalmente) que le amenaza un peligro grave e inminente, y reacciona con medios

adecuados para evitar el perjuicio que le seguirá de esta amenaza; pero tal peligro no existió en la realidad.

Para que exista este tipo permisivo, es necesario que el error del agente encuentre un justificativo racional, que puede ser determinado por las circunstancias de hecho que configuran el caso, y aún por las especiales circunstancias subjetivas del supuestamente atacado.

Ejemplo: María, se encuentra caminando por la calle, cuando observa como un sujeto (Adrian) a quien cree sospechoso se aproxima hacia ella, María lo golpea en la cabeza con un tubo de hierro, porque pensó que abusaría sexualmente de ella; pero en realidad Adrian, se acercaba por que deseaba que lo orientara en una dirección. Resulta éste caso que María se defiende provocando a su presunto violador, una grave perturbación psíquica, pero lo hace en función de creer que está actuando en legítima defensa.

**b) Error sobre los límites y la propia existencia de una causa de justificación.**

En el error sobre la existencia de la justificante el sujeto cree que su acción está autorizada; no se da el elemento objetivo de la respectiva causa de justificación y en consecuencia el hecho es antijurídico.

Ejemplo: el policía creía que amparándose en una orden judicial de detención podía provocar lesiones en el sujeto que opone resistencia, hasta el extremo de producir en él, grave deformidad física en el cuerpo, incurriendo así en Lesiones Muy Graves.

No se da el elemento objetivo de la causa de justificación del Cumplimiento de un deber y por consecuencia el hecho es antijurídico.

Cuando el sujeto realiza un hecho típico y antijurídico pero con exceso se disminuye la responsabilidad penal, ello no porque exista menor culpabilidad en el sujeto, sino por encontrarse ante una disminución en el injusto penal; la conducta realizada por el agente es desaprobada y es atenuada cuando el agente con su comportamiento evita una agresión antijurídica y de la misma forma está protegiendo un bien jurídico tutelado por la norma penal.

El art. 29, numeral 2, del Código Penal, regula el exceso en las causas de justificación, como una circunstancia que atenúa la responsabilidad penal, es una de las situaciones en que se atenúa la responsabilidad penal, cuando el sujeto no lo ocasionare bajo una excitación o perturbación que lo hicieren excusable, teniendo ello en cuenta para la determinar la pena a imponer, estipulada en el art. 63 del Código Penal.

La condición esencial para que exista exceso es la preexistencia de una situación objetiva de una causa de justificación, de forma que “el exceso se refiere a los límites de la acción, no a su inicial ilicitud”<sup>46</sup>. Se le llama exceso a la innecesaria intensificación de la conducta inicialmente justificada. Se puede clasificar en, exceso **extensivo** e **intensivo**, el primero se refiere a la falta de alguna de las condiciones de agresión (actualidad, injusticia o subsistencia del peligro) y el segundo a las condiciones de licitud del acto defensivo mismo (necesidad o razonabilidad).

---

<sup>46</sup> Soler Sebastián. **Derecho Penal Argentino**. Tomo I. Pág. 371.

### **1. El exceso en la respuesta o intensivo:**

Parte en la existencia de una reacción actual e injusta, consiste en una intensificación de la acción, ésta es de la misma naturaleza, del mismo género de la acción inicial y no de un género distinto pero se realiza una abundancia de medios defensivos en relación al ataque. Se produce un defecto en la respuesta defensiva, el surgimiento del exceso se originaría en la falta de alguna de las condiciones de legitimidad de la acción. La idea que el exceso acontece de un defecto del acto defensivo, se origina en la exigencia de proporcionalidad racional en el comportamiento defensivo.

Este puede configurarse en el delito de Lesiones Muy graves, cuando Pablo ataca con puños a Paola e intenta hierla, pero ésta repele la agresión quitándole un brazo con un machete; ante esta situación se está en presencia de un exceso intensivo, porque a Paola le bastaba herir la mano o el brazo de Pablo para repeler el ataque no obstante le provoca Lesiones Muy Graves, al ocasionarle la pérdida de un miembro principal.

### **2. El exceso en la causa o extensivo:**

Surge cuando se da una respuesta habiendo cesado el peligro del ataque. Si el exceso intensivo se produce cuando el autor transgrede la dimensión de la necesidad de su comportamiento ante una situación objetivamente existente, en éste la persona obra sin que concurra este presupuesto, porque la acción no va en la misma dirección del ataque y éste aparece solo como una excusa de justificación.

El exceso es extensivo cuando existe cierta desproporción relativa entre el bien defendido y el mal causado<sup>47</sup>, el sujeto sobrepasa los límites temporales que la norma permisiva le otorga para actuar en defensa de sus intereses o los de otros. El sujeto mismo con su propia acción transgrede un bien jurídico cuando el peligro ya cesó definitivamente, la agresión no es actual o inminente, en consecuencia faltarían los requisitos esenciales de la agresión; así puede darse en el delito de Lesiones Muy Graves cuando Mario ha sido atacado por Francisco, el ataque ha cesado, no obstante ello, Mario reacciona controlando el ataque de Francisco (su agresor), lo vence y una vez teniéndolo en su poder sin que Francisco pueda defenderse, procede a cortar primero el brazo derecho, luego el izquierdo y por último le amputa una pierna. Encontrándose ante tal situación en presencia de un exceso extensivo porque la agresión ya había culminado.

### **c) El tratamiento de la ausencia del presupuesto subjetivo de la causa de justificación**

El caso opuesto se da cuando hay ausencia del elemento subjetivo de justificación, porque para que la conducta este al margen de la prohibición penal, no se exige que los móviles del que actúa justificadamente sean valiosos, sino que la acción sea motivada por la presencia del presupuesto de la causa de justificación y no por otras razones, aunque objetivamente si exista una situación justificante.

Ejemplo: Pablo agrede a Pedro (su enemigo) introduciéndole una jeringa infectada con VIH (Virus de Inmunodeficiencia Adquirida), poniendo en grave peligro su salud, configurándose así el ilícito de

---

<sup>47</sup> Soler Sebastián. **Derecho Penal Argentino. Tomo I.** Pág. 372.

Lesiones Muy Graves; sin saber que Pedro, estaba esperando para matarlo. Quien va ser agredido debe conocer la futura agresión y repelerla, no actuar al margen de tal conocimiento<sup>48</sup>, por lo que no se considera justificada la conducta de Pablo, quien agrede a Pedro, sin saber que éste último estaba a punto de agredirle a él. Dicho caso es muy discutido<sup>49</sup>, pero la doctrina mayoritaria se inclina en castigar en castigar por tentativa, porque aunque el resultado pretendido por el autor es producido, objetivamente constituye la consumación de un delito, el ordenamiento jurídico no lo desaprueba. En este caso “existiría desvalor de la acción, que fundamenta la punición en base a la tentativa, pero no desvalor de resultado que justificaría la punición del delito consumado”<sup>50</sup>.

El error de prohibición indirecto puede ser vencible (evitable) o invencible (inevitable), se basa en el poder conocer la antijuricidad de la conducta desplegada porque el estudio está en la conciencia del autor, pero cabe destacar que “esta conciencia sobre la antijuricidad es diferente a la conciencia general exigida por la culpabilidad, ya que esta última, se analiza una vez confirmada la capacidad del sujeto de comprender la mentada antijuricidad”<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Berdugo Gomez de la Torre, Ignacio, **Lecciones de Derecho Penal**, Parte General, Pág. 221.

<sup>49</sup> La menor parte de la doctrina se inclina en castigar por delito consumado, en virtud que el resultado producido objetivamente es admitido por el ordenamiento jurídico.

<sup>50</sup> Muñoz Conde, Francisco, **Derecho Penal**, Parte General. Pág. 321.

<sup>51</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de Derecho Penal**, parte general. Pág. 234

#### 2.2.8.4 CULPABILIDAD

La teoría utilizada en esta investigación para explicar la culpabilidad en el delito de lesiones muy graves es la normativa. Los finalistas, convierten la culpabilidad en reprochabilidad pura, que implica un juicio de valor dirigido al autor. Es un reproche al agente por haber podido actuar de manera diferente como lo hizo. Agregar ampliar explicación.

Welzel, precursor y principal exponente de esta teoría asevera que la culpabilidad es un "juicio de reproche de carácter personal formulado al autor del hecho cuando éste, a pesar de haberse podido conducir de conformidad con la norma, opta por comportarse de manera distinta"<sup>52</sup>. De esta premisa se deriva el criterio del "poder en lugar de ello", que sirve de base al juicio de reproche. En ese sentido actúa culpablemente quien acciona antijurídicamente no obstante que puede conducirse conforme a derecho. A quien no ha tenido en modo alguno posibilidad de conducirse de otra manera, se considera libre de reproche.

La culpabilidad es la reprochabilidad de la configuración de la voluntad, que es el objeto primario del reproche, porque a través de ella el autor hubiera podido dirigir su conducta de acuerdo a la norma. Entendida así centra su contenido sobre tres núcleos temáticos, que constituyen los elementos del juicio de reproche: **Imputabilidad, Conciencia de la antijuricidad y Exigibilidad de un comportamiento diferente**. La concurrencia de estos tres elementos permite la existencia del injusto culpable, por ello se denominan

---

<sup>52</sup> Welzel, Hans. **Teoría de la acción finalista**. Pág. 107

elementos positivos de la culpabilidad; pero cada uno posee su antítesis respectiva, así: **inimputabilidad, error de prohibición e inexigibilidad de un comportamiento diferente**. Nombrados elementos negativos de la culpabilidad, porque la concurrencia de uno de ellos elimina la existencia el juicio de reproche.

#### **2.2.8.4.1 Imputabilidad**

Este elemento exige que el sujeto activo del delito posea las cualidades y aptitudes jurídicamente suficientes, para que pueda reprochársele su conducta típica y antijurídica.

Cobo y Vives aportan la siguiente definición de imputabilidad: “Conjunto de requisitos psico-biológicos, exigidos por la legislación penal vigente, que expresan que la persona tenía la capacidad de valorar y comprender la ilicitud del hecho realizado por ella y de actuar en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico”.<sup>53</sup>

La imputabilidad es la capacidad de culpabilidad que tiene el autor del delito, es necesario que el agente posea las facultades psíquicas y físicas mínimas para estar en aptitud de comprender la ilicitud de su comportamiento y de motivarse por las normas penales, siéndole exigible un actuar diferente al ejecutado, para que pueda realizarse un juicio de reproche personal en su contra.

Para Hans Welzel la capacidad de culpabilidad, tiene dos momentos: El **cognoscitivo** (intelectual) y el **volitivo** (voluntad). En el

---

<sup>53</sup> Cobo del Rosal-Vives Antón. **Derecho Penal. Parte General**. pág. 432.



primero se da la capacidad de comprensión de lo injusto y en el segundo la capacidad de determinar la voluntad sobre esa comprensión. Sólo ambos momentos conjuntamente constituyen la capacidad de culpabilidad.

En el delito de lesiones muy graves, el autor deberá comprender que la conducta de lesionar causando deformidad, pérdida anatómica o funcional, perturbación psíquica o funcional y enfermedad que pusiere en grave peligro la salud es ilícita, contraria a derecho y de acuerdo a esta comprensión configurar su voluntad, absteniéndose de realizar la conducta injusta, para determinar su actuar conforme a la norma que le prohíbe lesionar de forma muy grave a otro.

#### **2.2.8.4.1.1 Inimputabilidad**

Si el autor del injusto carece de las características o cualidades físicas y psíquicas jurídicamente idóneas que le permitan comprender que la conducta realizada es típica y antijurídica, para determinar su voluntad a partir de esa comprensión, el sujeto activo es incapaz para recibir juicio de reproche por la conducta efectuada, es INIMPUTABLE.

La mayor parte de las legislaciones consideran que existen cierto número de individuos que por su especial situación (trastorno mental, enajenación), deben recibir un trato diferente por parte de la ley al cometer un hecho tipificado.

La inimputabilidad es la incapacidad del sujeto activo de comprender lo ilícito de su actuar y de determinarse de acuerdo a esa comprensión, no hay motivación en el agente debido a que en el

momento de ejecutarse el hecho existen un conjunto de circunstancias físico-psicológicas que inhiben al autor de esa capacidad.

El inimputable no es capaz de actuar culpablemente porque presenta fallas de carácter sicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la licitud o ilicitud de sus acciones y moderar su conducta conforme tal valoración. La calidad de inimputable se deriva del hecho de que el sujeto no puede, en razón de tales diferencias, comprender la ilicitud de su actuar.

En el delito de lesiones muy graves no puede hacerse un juicio de reproche personal al infractor de la norma por lesionar a otro si no está en posición de comprender la ilicitud de su conducta y dirigirse de acuerdo a ella.

Las causas de inimputabilidad hacen referencia a todas aquellas condiciones capaces de anular o neutralizar la aptitud psíquica de comprensión y motivación indispensable en la ejecución de conductas ilícitas, porque el autor tiene anomalías en el desarrollo o salud mental, éstas se han agrupado en tres géneros:

**a) Enajenación Mental:**

La enajenación es la perturbación plena y patológica de la actividad mental o de las facultades psíquicas de naturaleza cognoscitiva y/o volitiva. El enajenado no es dueño de sí mismo, sus actos resultan extraños o ajenos a su personalidad.

El autor del delito en esta condición es inimputable porque su perturbación psíquica le impide comprender la ilicitud de su comportamiento y determinar su actividad conforme a ese conocimiento, porque carece de las habilidades mentales mínimas

para tal efecto y por lo tanto es imposible exigirle un actuar conforme a derecho. Las psicosis, oligofrenias, psicopatías, neurosis y cualquier otra enfermedad mental con las mismas características se ubican en este motivo.

Una persona que padece psicosis<sup>54</sup> provoca a otra un menoscabo en su integridad personal, por ejemplo el enajenado que deambula en la calle, le lanza piedras al peatón que camina desprevenidamente, impactándole el rostro y la cabeza, que le provocan heridas profundas, ocasionándole grave deformidad y perturbación psíquica este autor no puede ser objeto de reproche por su conducta típica y antijurídica, al carecer de las condiciones psíquicas indispensables que lo hagan apto para comprender que esta es contraria a las normas de convivencia y para auto dirigirse por esa comprensión. El injusto del delito de lesiones muy graves se configura, pero no es culpable, por la situación patológica especial del autor.

#### **b) Grave Perturbación de la Conciencia**

La perturbación grave de la conciencia, se presenta en el sujeto como un estado psíquico anómalo parecido a la enajenación mental, diferenciándose de este, por su transitoriedad, el desorden de las facultades cognoscitivas e intelectivas tiene una duración temporal, en ese corto lapso de tiempo el sujeto está inhibido de la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y de dirigir los mismos de acuerdo a esa comprensión. En consecuencia no puede hacersele reproche alguno por sus acciones típicas y antijurídicas.

---

<sup>54</sup> Perturbación o desorden patológico mental severo, caracterizado por un trastorno de la personalidad, la pérdida del contacto con la realidad y el funcionamiento social errático y anormal

En lo cognoscitivo la conducta resultante de una mente no perturbada se caracteriza por el raciocinio, argumentación, lógica, cordura y sentido común. Mientras que la conducta derivada de una perturbación grave o trastorno, se caracteriza por la irracionalidad, lo absurdo, lo inaudito, la locura.

El trastorno mental transitorio tiene su origen en causas exógenas, estímulos del mundo exterior que decantan en una reacción vivencial anómala, se consideran en este supuesto la intoxicación con drogas o alcohol, la depresión reactiva, reacción explosiva, histérica, paranoica. Asimismo las denominadas reacciones exógenas de Bonhoeffer (obnubilación, delirium, estado confusional, amnesia, estados crepusculares) que hacen alusión a un comportamiento fuera de los parámetros de normalidad, se pueden incluir en esta condición, siempre que tengan la intensidad suficiente para producir una grave perturbación del psiquismo.

Es importante destacar que la intoxicación por alcohol o drogas debe ser plena y fortuita para tener la categoría de trastorno mental de naturaleza eximente.

Si el autor del daño a la integridad personal de otro, en el momento de ejecutar la conducta prohibida sufriera una grave perturbación de su conciencia no puede ser sujeto de reproche, así por ejemplo la persona que producto de una reacción histérica (nerviosa) o paranoica (obsesiva) ataca a otro con un arma corto punzante mutilándole un brazo, mano o dedos, no actúa culpablemente porque esa reacción anormal a los estímulos ambientales le inhibe su capacidad de comprensión y motivación.

### **b.1) Actio Libera in causa**

La imputabilidad se exige y se valora al momento de la comisión del delito, el juicio consiste en determinar si al tiempo de ejecutar el hecho punible el sujeto activo está en la capacidad de conocer la ilicitud de su conducta y autoregularse conforme a ella.

La acción libre en su causa es una reserva de esta regla, porque el juicio de valor sobre el autor no se realiza en el momento de la comisión sino en el período de tiempo en el que planeó cometer el injusto o al poner en marcha el curso causal que produce la conducta punible. Porque en ese momento el agente posee las cualidades psíquicas suficientes para comprender y configurar su voluntad, conforme a ésta decide provocarse el trastorno mental transitorio.

La actio libera in causa vuelve imputable al sujeto activo que en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, carece de las condiciones psíquicas suficientes para comprender lo injusto de su comportamiento y motivarse de acuerdo a ella, aunque en principio el autor sea inimputable, porque su conciencia está gravemente perturbada, debido a la ingesta de alcohol o droga, pero debido a que el infractor se colocó voluntariamente en esa condición; su inimputabilidad es preordenada, el trastorno mental transitorio se ha buscado con propósito de cometer el delito es sólo el medio que ha utilizado para su ejecución.

En el delito de lesiones muy graves, es perfectamente aplicable la acción libre en su causa, así por ejemplo: Darío sabe que cuando está ebrio se vuelve extremadamente violento, y que termina lanzándole objetos a las personas que se encuentran cerca de él,

estando en compañía de Federico decide embriagarse para lesionarle muy gravemente, golpeándolo con las sillas y floreros. Consecuencia de esto le provoca desviación del tabique nasal, fractura de pómulos y desprendimiento de la mandíbula. El buscó a propósito el trastorno mental transitorio con el fin de no responder penalmente por la acción injusta realizada, alegando que por la ingestión de alcohol estaba en una situación de inimputabilidad; entonces opera el actio libera in causa porque Darío se ha colocado voluntariamente en esta condición con la intención de cometer el delito y evadir la responsabilidad por éste. Es un evento planificado y preordenado utilizado por el autor como medio para la comisión.

### **c) Desarrollo Psíquico retardado o incompleto**

El juicio de reproche puede hacerse al autor a partir del momento en que alcanza la edad penal mínima, que en El Salvador es de doce años, es a partir de este momento cronológico que la ley presupone que el individuo puede comprender la ilicitud de su conducta y dirigir su voluntad de acuerdo a esa comprensión, pudiéndole exigírsele que configure su actuar de acuerdo a derecho. Pero las circunstancias patológicas o ambientales propias de cada sujeto pueden hacer que éste no obstante haber alcanzado ese momento cronológico no llegue al estado de madurez suficiente para que pueda comprender la ilicitud de su conducta y determinar de acuerdo a ésta su voluntad y por lo tanto no puede recaer sobre él un juicio de reproche.

El problema radica en la no correspondencia entre el desarrollo cronológico (edad) de la persona y su desarrollo psíquico. Es una persona aparentemente idónea para asumir la valoración del derecho, pero por un desfase o defecto psíquico está incapacitado para

comprender la ilicitud de su conducta y auto determinarse conforme a ella.

El desarrollo psíquico retardado es la especie y el desarrollo psíquico incompleto el género, el primero implica una posibilidad de superación, en algún momento cronológico superior el sujeto alcanzará la comprensión mental exigible en la edad penal mínima. Mientras que el desarrollo incompleto, se refiere a un estado permanente de deficiencia mental, que no será superado por el sujeto. En este género de inimputabilidad se sitúan a los idiotas, autistas y los que padecen el síndrome de Down.

El autor del delito de lesiones muy graves es un joven de 20 años de edad, que padece el síndrome de Down, a consecuencia de éste su desarrollo psicológico y social no coincide con su desarrollo cronológico; mentalmente es un niño de cinco años, que ha tomado como su objeto favorito un martillo para carpintería, esta cenando y cuando la persona encargada de limpiar la meza llega levantar los platos, se siente amenazado y se molesta, toma el martillo y le golpea la mano derecha con éste, ocasionándole múltiples fracturas en los dedos provocando deformidad y una perturbación funcional .

No obstante superar la edad penal mínima por su desarrollo patológico o social incompleto su conducta no le sería reprochable a pesar de haber alcanzado la edad cronológica para ello, porque su desarrollo psicológico sería insuficiente para advertir lo injusto de su conducta y dirigir su voluntad de acuerdo con ella.

#### **2.2.8.4.2 Conciencia de la Antijuricidad**

El segundo elemento de la culpabilidad es el conocimiento de la *antijuricidad* de la conducta realizada, se analiza si el sujeto activo sabe que está actuando contra el ordenamiento jurídico.

El objeto de la conciencia de lo injusto no es el conocimiento del precepto jurídico vulnerado, ni la punibilidad del hecho, basta que el autor conozca que su comportamiento contradice las exigencias del orden social, y que por lo tanto se haya prohibido jurídicamente.

El conocimiento exigido es potencial, es suficiente que el sujeto activo del delito éste en posición de conocer la prohibición, existan las condiciones suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia, de ahí que se afirme que la pauta de conocimiento es la del hombre promedio.

El reproche que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, si el sujeto activo no tenía conocimiento que ese actuar estaba prohibido, porque esa falta hace que no tenga motivos para abstenerse de realizarlo.

Desde la óptica del conocimiento promedio el autor de lesiones muy graves, sabe que el respeto a la integridad humana es una regla esencial de convivencia en cualquier sociedad por eso es reprochable causar daño en la salud mental y física de otro. Tiene ese conocimiento potencial o está en posibilidad de tenerlo. Aunque excepcionalmente podría padecer déficit cognoscitivo sobre la ilicitud de la conducta.



#### **2.2.8.4.2.1 Error de Prohibición**

Pueden surgir casos en que el sujeto crea o esté convencido de que su actuar es lícito, pero en realidad está en contra del ordenamiento jurídico. Ese desconocimiento del carácter ilícito del hecho se trata como error de prohibición.

El error de prohibición es un déficit cognitivo sobre la ilicitud de la conducta típica, experimentado por el autor de ella. El sujeto tiene una falsa representación sobre la juricidad o antijuricidad del hecho, este desconocimiento genera una inconsciencia de ilicitud, respecto del hecho realizado. Si el sujeto activo no sabe, ni puede saber que su conducta contradice los mandatos y prohibiciones contenidas en las normas jurídicas, no se puede emitir en su contra un juicio de reproche.

El error de prohibición puede ser vencible o invencible, los efectos son distintos en cada caso. La vencibilidad o no del error debe determinarse teniendo en cuenta las características personales del autor como: su profesión, nivel educativo, medio cultural, considerando también el contexto social en el que el hecho se realiza.

**El error es vencible** (evitable) cuando se le puede exigir al agente, que lo supere, atendidas las circunstancias concretas en las que actúa, produce una reducción del reproche personal, que se traduce en una reducción de la pena. (Art. 28 inc. Final y 69 Pn.) Por el contrario **el error es invencible** (inevitable) cuando no puede exigirse al autor que lo supere, porque desde la óptica del hombre promedio no hubiese podido conocer la antijuricidad de su injusto, aún obrando diligentemente. Esta clase de error produce impunidad

porque siendo el conocimiento de la ilicitud uno de los elementos del reproche, así que éste no puede formularse, excluyendo la culpabilidad. (Art. 28 inc. 2° Pn.)

El error de prohibición afecta la significación antijurídica del hecho, ya por creer que éste no está prohibido, o por creerse el autor legitimado para hacerlo. El primero se denomina directo o abstracto y el segundo indirecto o concreto.

**Error indirecto o concreto**, es el que recae sobre una causa de justificación del hecho, el autor conoce que la conducta está prohibida pero cree que le asiste una norma permisiva en su realización, por las condiciones que rodean la conducta.

**Error Directo o abstracto** es aquel que se presenta cuando el autor no conoce en cuanto tal la norma prohibitiva referida directamente al hecho y toma por lícita la acción.

Los supuestos del error indirecto se abordaron en la antijuricidad, por recaer sobre las causas de justificación, y los del error directo se trataran en la culpabilidad porque el contenido de éste es la conciencia de la ilicitud. No obstante ambos afectan la culpabilidad del autor, en ella se materializan sus efectos dependiendo de su vencibilidad o invencibilidad; por eso el error de prohibición sea abstracto o concreto se resuelve en la culpabilidad, de la forma anteriormente expuesta.

### **Supuestos del Error Directo**

#### a) **Error sobre la existencia de la prohibición:**

El autor no conoce la regla prohibitiva, ignora que la conducta no es aceptada por el grupo social, que se opone a sus normas de

convivencia y por eso es prohibida. Por Ej. El árabe que cree que la bigamia está permitida en El Salvador, porque ignora que ésta sea una conducta reprochable.

En el delito de lesiones muy graves éste supuesto de error no puede darse, porque provocar daño en la integridad física y mental de otra persona es objeto de reproche en cualquier sociedad, porque se opone a las normas de convivencia.

**b) Error sobre la validez de la prohibición:**

El autor conoce la norma prohibitiva, pero la considera no vigente. Sabe que la conducta es reprochable, pero cree que está en desuso, para el infractor la prohibición no es actual, no está en vigor. Esta clase de déficit cognoscitivo generalmente se da en las prohibiciones de carácter transitorio o temporal y que constantemente son objeto de mutaciones por el bien jurídico que tratan de proteger. Ej. La depredación de flora o fauna protegida, porque periódicamente las especies protegidas cambian, incluyendo nuevas especies en esa categoría, en un determinado momento era lícito cazar o comerciar con la especie x pero luego ingresa a las especies protegidas y la conducta que fue lícita es ahora prohibida; en el conocimiento del autor esa especie no está protegida, y aunque conoce la prohibición de cazar o comercializar fauna protegida, no la considera válida para la especie en concreto.

La norma de las lesiones muy graves es una norma permanente y no puede alegarse que se considera no válida o en desuso, siempre es actual y vigente.

**c) Error de interpretación o subsunción**

El autor comprende o asimila equivocadamente la prohibición y la reputa no aplicable para su situación particular. Ej. El autor cree

según su razonamiento que el acaparamiento sólo está prohibido si existe una situación de escasez o de emergencia; o que sólo se castigan las ventas ilícitas efectuadas por los funcionarios públicos, creyendo que la prohibición no se extiende hasta los particulares.

En las lesiones muy graves se puede configurarse una falsa aprehensión del contenido de la norma, cuando el autor asimila equívocamente la prohibición comprendiendo que solo está prohibido lesionar a la persona que tiene buena salud y que por lo tanto es permitido causar daño al enfermo.

#### **2.2.8.4.3 Exigibilidad de un Comportamiento Diferente**

La base central de la culpabilidad radica en que actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo. Esto solo se le puede exigir a una persona que es imputable y tiene conocimiento de la antijuricidad de su acto. Es la posibilidad de reclamar e imponer al autor un comportamiento acorde con la norma jurídico-penal.

Desde Freduhental se admite que el ordenamiento jurídico penal no puede exigir al ciudadano comportamientos heroicos. Surge así la posibilidad de excluir la imposición de la pena (exculpar) por la existencia de circunstancias que sitúen al autor del delito en una situación según la cual adecuar su comportamiento a las exigencias normativas hubiera supuesto una pretensión intolerable para el hombre promedio.

El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales y circunstanciales del destinatario de la norma con el modelo mediano de comportamiento, si de esta comparación se deduce que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad.

En las lesiones muy graves las condiciones circunstanciales que rodean al agente, deben corresponder a parámetros de comportamiento ordinario, que permitan que sea la norma penal la que motive al sujeto en su conducta, que éste actúe compelido por ella, no por circunstancias extraordinarias.

#### **2.2.8.4.3.1 No Exigibilidad de un Comportamiento Diferente**

El *ius puniendi* no reclama conductas excesivas o esforzadas a los destinatarios de las normas, por ello se abstiene de imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley. En la culpabilidad, dicha idea obliga a comprobar, antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si el autor, se encontraba en una situación excepcional de tal intensidad o magnitud que fuere imposible reprocharle su comportamiento, estas circunstancias anormales y extremas se denominan **Causas Exculpantes**: ellas son: **El Estado de Necesidad Exculpante, el Miedo Insuperable y la Coacción Psicológica. (Vis compulsiva)**. Éstas suprimen el reproche personal al autor por su conducta, eliminando la culpabilidad, el hecho sigue siendo ilícito pero su autor no es culpable.

### **a) Estado de Necesidad Exculpante**

El Estado de Necesidad Exculpante se fundamenta en la disminución de lo injusto de la acción por la evitación del menoscabo que amenaza un bien jurídico y en la doble depreciación del contenido de culpabilidad del hecho porque el agente actúa con voluntad de salvación y bajo una situación motivacional extraordinaria.

De acuerdo al principio de ponderación de bienes la hipótesis del Estado de Necesidad Disculpante es la colisión de bienes jurídicos de igual valor o de una jerarquía más o menos similar, si el titular de uno de esos bienes en salvaguarda del propio, sacrifica el bien del otro, su acción se disculpa.

El Estado de Necesidad exige los siguientes requisitos:

**Situación de necesidad o conflicto** que debe ser provocada por terceras personas o por fuerzas naturales, y no generada dolosamente por el sujeto que actúa ilícitamente. La necesidad supone un peligro actual, real e inminente que producirá probablemente un daño en los bienes jurídicos si no se actúa de inmediato.

**Necesidad de la conducta ilícita**, la acción de salvación ante un peligro solo resulta exculpada si lo injusto del resultado del hecho resulta disminuido en forma esencial por la evitación del menoscabo de uno de los bienes que amenazaba. El afectado debe elegir la vía de salvación menos dañosa. Sólo se recurrirá a dañar el bien jurídico si no existiera otro medio para repeler el peligro real e inminente.

**Restricción del Estado de Necesidad** El autor no debe estar obligado jurídicamente a afrontar el riesgo, y debe existir una relación de proporcionalidad entre el peligro que recae sobre el bien y la reacción del sujeto. El hecho realizado no solo resulta exculpado cuando el peligro amenaza al propio autor, sino también cuando afecte a una persona con quien tiene estrecha vinculación.

El autor del delito de Lesiones muy graves puede ejecutar la conducta en una situación de necesidad o conflicto de bienes jurídicos de igual valor, por ejemplo se incendia una fábrica de cristalería, dos personas José y Daniel están atrapadas en una habitación, una soga que cuelga del techo le permitirá salvarse a uno de ellos; porque no soporta el peso de dos personas, ambos se disputan por llegar a ella, Daniel toma su arma de fuego y le dispara a la rodilla de José para evitar que el llegue primero y así poder salvar su integridad personal ; José sobrevive al incendio, pero el disparo le ocasiona imposibilidad para correr y nadar, perturbando la función del movimiento.

No puede exigírsele a Daniel un comportamiento distinto, el sacrificó la integridad personal de su compañero para salvar la suya. De tal suerte que perfectamente aplicable el estado de necesidad disculpante en el delito de lesiones muy graves.

#### **b) Miedo Insuperable**

El miedo constituye el elemento esencial de la eximente, y debe entenderse como la alteración de la capacidad de decisión, provocada por el recelo o la aprehensión que un sujeto alberga intelectivamente frente a un factor del que deriva la posibilidad de acaecimiento de un

evento negativo.<sup>55</sup> Esta alteración no anula la capacidad de conocer y querer.

Es la ausencia de representación en el sujeto activo sobre la conducta ilícita y su proyección en el resultado, causada porque éste se encuentra en una situación desventajosa provocada por el miedo que siente y que es manifiestamente colocado por la persona en la cual se producirá el resultado. El miedo es la perturbación angustiosa del ánimo provocada por el riesgo de un mal que amenaza a quien lo padece. Rodríguez Devesa<sup>56</sup> afirma que el miedo insuperable se da en los casos en que la fuerte emoción producida por la perspectiva de un mal deja al sujeto un margen de opción entre soportar el mal que lo amenaza o eludirlo realizando un acto punible.

Para que opere esta causa exculpante deben darse ciertos requisitos:

El sujeto debe **obrar compelido por el miedo**, decidir realizar la conducta típica y antijurídica motivado por esa emoción intensa desatada por la amenaza de un mal, que modifica sus parámetros de motivación normal.

**El miedo debe ser insuperable** dejarle al sujeto un margen entre soportar el mal que lo amenaza o eludirlo realizando un acto punible. Mir Puig <sup>57</sup>señala: lo decisivo será, el carácter insuperable o no de dicho temor. Será insuperable, en sentido estricto, cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizar bajo su efecto la conducta antijurídica.

---

<sup>55</sup> Quintero Olivares Gonzalo. **Manual de Derecho penal parte general** Pág. 572

<sup>56</sup> Rodríguez Devesa José María. **Derecho Penal Español Parte General**. Pág. 235

<sup>57</sup> Mir Puig Santiago. **Derecho Penal, Parte General**, Pág. 653.



En el ilícito de lesiones muy graves el agente puede actuar motivado por el miedo, y elegir realizar una conducta antijurídica para evitar soportar el mal que lo provoca; por Ejemplo la mujer que constantemente es golpeada severamente por su marido y temiendo que la mate a golpes, decide inyectarle sustancias que lo adormecen y entorpecen sus movimientos, para evitar que le siga golpeando provocándole una perturbación psíquica porque sus habilidades motrices, intelectivas y volitivas han sido dañadas. Ella siente tanto miedo que su marido la mate en una golpiza que eso la obliga a menoscabar su integridad psíquica.

### **c) Coacción**

Es la fuerza psicológica que obliga al sujeto a realizar una conducta antijurídica, a través de la amenaza de sufrir un mal grave e inminente. El agente actúa voluntariamente, pero esta voluntad no es libre, está viciada por la fuerza moral que constriñe su ánimo por el acecho de un grave peligro. Cuando la persona se encuentra bajo una amenaza real e inminente que la obliga a realizar determinada acción, no le es reprochable el haber obrado de esa manera.

La admisión de esta causa de inculpabilidad requiere: 1) Una amenaza constituida por una situación de peligro inminente para un bien jurídico propio. 2) La amenaza debe provocar en el ánimo del que obra coaccionado un estado de violencia moral que vicie el libre ejercicio de la libertad. 3) Que el mal que se trata evitar sea lo suficientemente grave para explicar de modo razonable su obrar. 4) Que el mal amenazado solo pueda ser evitado mediante el empleo de un obrar típico y antijurídico.

La vis compulsiva si puede ser una situación excepcional que vicie la voluntad del autor en el delito de lesiones muy graves, Por ejemplo si Fausto obligase a Benjamín a causarle ceguera a su jefe, amenazándolo con quemar su casa y secuestrar a su esposa si no lo hiciere, teniendo posibilidad real de cumplir la amenaza . No puede exigírsele que ante esta situación extrema que respete la norma prohibitiva, no causándole daño en la integridad personal del jefe; debiendo arriesgar el bienestar de su casa y esposa. Si la persona decide realizar la conducta típica y antijurídica en estas circunstancias especiales la ley no le hace reproche alguno por ese comportamiento, porque su estado motivacional es distinto del normal u ordinario.

### **2.2.9. PUNIBILIDAD**

Un hecho adquiere la categoría de delito cuando se ha podido comprobar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y en principio está constatación basta para imponer la pena. No obstante existen situaciones excepcionales en las que se exige la concurrencia de otros elementos adicionales que no se pueden incluir debido a su naturaleza en ninguna de las categorías ordinarias del delito, volviéndose necesario agruparlos en una especial denominada Punibilidad o Penalidad que trata de recoger aquellos elementos y presupuestos que se exigen para fundamentar o excluir la imposición de la pena por parte del legislador. En ésta categoría se ubican:

### **a) Excusas Absolutorias**

La pena puede ser excluida en algunos casos en los que el legislador ha considerado conveniente no imponer una pena, a pesar de darse una acción, típica, antijurídica y culpable. Se trata normalmente, de causas vinculadas a la persona del autor y por lo tanto sólo le afectan a él y no a los demás intervinientes. Ejemplo: no se impondrá pena alguna al imputado si en cualquier momento satisficiera debidamente al fisco los impuestos evadidos y sus accesorios art. 252Pn.

### **b) Condiciones Objetivas de Punibilidad**

Son circunstancias que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en un delito la imposición de una pena, no deben ser abarcadas por el dolo del autor es indiferente que sean conocidas o no por él. Se encuentran en una relación inmediata con el hecho, de las cuales depende la gravedad de una pena, pero no desempeñan función alguna en la determinación del tipo de lo injusto o la culpabilidad. Ejemplo: en la quiebra dolosa se exige que el autor haya sido declarado por juez competente en quiebra, concurso o suspensión de pagos.

### **c) Condiciones Objetivas de Procesabilidad**

Llamadas también de perseguibilidad, condicionan la persecución procesal, es decir, la apertura de un procedimiento penal. Ejemplo: la violencia intrafamiliar, para el ejercicio de la acción penal será necesario el agotamiento del procedimiento judicial familiar. Art. 200 Pn.

En las lesiones muy graves no concurren condiciones de punibilidad, ni de procesabilidad, tampoco excusas absolutorias. Esta categoría especial no está incluida en los delitos contra la integridad personal.

### **2.2.10 ITER CRIMINIS**

Locución Latina que significa “Camino del Crimen”. Es un Proceso dinámico continuo, ininterrumpido que sigue el comportamiento del autor de un Hecho Punible, desde que lo concibe en su mente, al surgir la idea criminosa hasta que lo concretiza y materializa en el mundo exterior. Este proceso o camino está integrado por distintas etapas así:

#### **2.2.10.1. FASE IDEAL**

Es la etapa del proceso criminal que se desarrolla en la psiquis del agente. El delito nace en la mente del autor, es en este momento en el que se propone un fin criminal, a partir del cual elabora un plan de acción, eligiendo los medios para alcanzarlo. En esta fase se presentan tres momentos la **Ideación**, **Deliberación** y la **Resolución Criminal**.

- a) **Ideación:** Es la primera etapa de la fase interna y se identifica como el origen de la idea criminal, considerada como la concepción intelectual que aflora en la mente del individuo.
- b) **Deliberación:** Es cuando la idea o ideas surgidas se rechazan o aceptan, el sujeto piensa en ella o ellas de tal modo que concibe

y analiza las situaciones favorables o desfavorables (pro y contra) de la idea a realizar, se puede considerar como el auto balance de la realización.

- c) **Resolución:** Última etapa de la fase, ésta se da cuando el sujeto toma la decisión de delinquir, en éste momento afirma su propósito.

Las dos primeras son apenas diferenciables y perceptibles; la resolución es presupuesto de todo hecho doloso, y es fácilmente advertida en el momento que el autor revela o manifiesta la finalidad que se ha propuesto por medio de palabras, escritos o medios haciéndola cognoscible a los demás.

#### **2.2.10.2 FASE EXTERNA**

Constituida por los Actos Preparatorios y de Ejecución

##### **a) Actos Preparatorios**

Se definen como el conjunto de actividades dirigidas a preparar el hecho punible, disponer o prevenir los medios, instrumentos y circunstancias para la ejecución. Es la Etapa del proceso en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone.

Preceden a la ejecución típica del delito y suponen un momento intermedio entre la fase interna y el inicio de la ejecución del tipo, se les denomina también **Actos Posibilitadores de la finalidad**, generalmente son atípicos y en consecuencia impunes.

No obstante en ciertos casos, el Legislador fija de manera **excepcional**, pena para algunos actos preparatorios en tanto

considera que tales acciones se dirigen inequívocamente al delito, calificándolos como tipos autónomos, que sólo serán punibles cuando la ley expresamente lo ordene.

Los actos preparatorios pierden su propia relevancia si los intervinientes en ellos pasan a la ejecución del delito, porque en tal situación todos los prolegómenos quedan subsumidos en la calificación penal de los actos que ejecuten.

En las lesiones muy graves casi la totalidad de los actos preparatorios es impune, en cuanto que no son muchos actos de esta naturaleza los que admite

## **b) Actos Preparatorios Punibles**

### **⇒ PROPOSICIÓN**

Existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlos, El elemento esencial es la firmeza de la decisión de cometer el delito por parte del proponente, el dominio del hecho lo tiene el proponente que solicita a otros ayuda en la ejecución.

### **⇒ CONSPIRACIÓN**

Existe cuando dos o más personas conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Los elementos que deben concurrir en la conspiración son: a) la unión de voluntades, orientadas a la realización del mismo hecho. b) La decisión firme de ejecutar el hecho, plasmada además en un plan concreto y acabado. c) La actuación dolosa de cada conspirador y viabilidad del proyecto.

En opinión de Rodríguez Mourullo la conspiración es una coautoría anticipada; porque al dar inicio a los actos ejecutivos, los conspiradores se convertirán en coautores del hecho concertado.

La conspiración y proposición no constituyen actos preparatorios punibles en las lesiones muy graves, porque de acuerdo al art. 23 Pn, éstos solo obtiene esa calidad por disposición expresa de la ley, por el carácter excepcional de su naturaleza. No existiendo un precepto jurídico que imponga pena por la proposición o conspiración en las lesiones muy graves, este ilícito no admite actos preparatorios punibles.

### ➤ **APOLOGÍA**

Es la provocación indirecta a delinquir; consiste en la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de ideas, doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación a cometer un delito.

Otorgar a la apología la condición de acto preparatorio es consecuencia de ampliar el concepto de provocación hasta la motivación indirecta, que se verifica cuando la alabanza del delito o del delincuente genera deseos de emular a los ensalzados.

La apología de cualquier delito común doloso, categoría a la que pertenecen las lesiones muy graves, se sanciona en el art. 349 Pn. por lo tanto éste es el único acto preparatorio punible que admiten las lesiones muy graves.

### **c) Actos Ejecutivos**

Se refiere aquellos comportamientos dirigidos a poner en práctica los actos preparatorios directamente sobre la persona, suponen un comienzo de ejecución de la conducta típica. Se trata de la utilización concreta de los medios en la causación del evento típico, proceso tendiente a alcanzar la consumación del delito, también se les conoce como ***Actos Productores de la Finalidad***.

### **C.I. DESISTIMIENTO**

Supone que la suspensión de la ejecución ha sido decidida por el propio autor, que se traduce en una voluntaria evitación de la consumación.

Existe cuando el agente a pesar de haber comenzado la ejecución del hecho o haberla completado mediante actos idóneos orientados a la consumación, de manera voluntaria decide poner fin a la empresa criminal evitando que el resultado buscado se produzca. Lo determinante es la presencia de la propia voluntad de agente de no conseguir el fin propuesto originalmente, es un abandono de su voluntad delictiva.

#### **Requisitos del Desistimiento**

- ✘ Que el autor decida no persistir más en la realización de la idea criminosa
- ✘ Que ese declive o abandono sea definitivo, no índole provisional para intentar nuevamente la realización de la conducta típica.



- ✘ La decisión de abandonar la ejecución no puede ser una imposición de una circunstancia extraña al agente, sino ser un acto voluntario.
- ✘ El desistimiento debe impedir la consumación de la conducta típica

El desistimiento o abandono de la conducta crimonosa también es aplicable al delito de lesiones muy graves, siempre que al momento de desistir el acto no ejecutado no haya provocado un resultado típico, porque en tal condición no será responsable de lesiones muy graves por haber desistido, pero sí por las lesiones a las que resultado corresponda.

## **C.II. TENTATIVA**

Ejecución incompleta del hecho tipificado en la ley penal, es un delito cuya ejecución se inicia pero no se perfecciona, nunca llega a consumarse, es imperfecto. La tentativa es una forma especial de configuración del tipo, por eso se considera un dispositivo amplificador del mismo.

El autor de manera dolosa da comienzo a la ejecución del tipo penal, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación pero ésta no se produce por circunstancias ajenas a su voluntad. El aspecto subjetivo de la tentativa coincide con el de la conducta típica consumada, pero el objetivo no.

Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin

embargo este no se produce por causas independientes de su voluntad.

Se castiga el delito imperfecto por la lesión y el menoscabo al que han sido expuestos los bienes jurídicos, producto del comienzo de la ejecución de una conducta dañosa. La ofensa al bien jurídico es la parte objetiva, mientras que la voluntad del autor, orientada conscientemente a la consumación del delito es la parte subjetiva del injusto.

En la tentativa la voluntad del agente va más allá de su logro material, el resultado que concreta no satisface totalmente el fin originalmente propuesto.

Al tratarse de un delito de resultado las lesiones muy graves, admite la tentativa o la comisión imperfecta, cuando se han realizado todos los actos encaminados al logro del resultado y por condiciones extrañas no se perfecciona como cuando la víctima se defiende evitando el grave menoscabo de su integridad personal.

Aclarando que la tentativa de lesiones muy graves sólo será viable cuando la víctima no resulte menoscabada en su integridad personal, en la forma prevista en los otros tipos de lesiones, porque de ser así el autor no será castigado por tentativa de lesiones muy graves sino por el tipo que se adecue al resultado producido, por ejemplo si los actos ejecutivos producen una lesión que incapacite a la víctima de cinco a veinte días deberá responder el autor por lesiones del 142 Pn. y no por lesiones muy graves imperfectas.

Doctrinariamente se distinguen diferentes clases de Tentativa:

### ✧ **Tentativa Acabada o Frustrada**

Es aquella en que el agente ejecuta todos los actos exigidos en la conducta típica para concretar el resultado dañoso, no obstante éste no se produce por condiciones accidentales o extrañas a su voluntad. Puede tener lugar tanto en aquellos delitos en que la consecución del resultado típico, depende de la realización de un solo o varios actos.

Es acabada porque no hay actos ejecutivos pendientes. El autor, según su plan personal, ha realizado todos los actos necesarios para la consumación del delito, faltando sólo la producción del resultado.

Esta clase de tentativa es admitida en las lesiones muy graves porque es un delito de un solo acto, en consecuencia se realizan todos los actos de ejecución pero el resultado lesivo no se consigue por circunstancias extrañas al autor.

### ✧ **Tentativa Inacabada o Simple**

Esta sólo puede presentarse cuando el tipo puede descomponerse o fraccionarse en varios actos, el agente realiza una parte de ellos, que se traduce en la no materialización del resultado típico, porque no se han realizado todos los actos ejecutivos.

Según el plan concreto del autor, éste debería realizar sucesivos hechos para lograr el fin al que dirige su acción pero no logra realizarlos totalmente, se presenta una interrupción originada en circunstancias externas. Hay actos ejecutivos pendientes de ahí que se denomine Inacabada.

La inacabada no es posible porque las lesiones muy graves no pueden fraccionarse en varios actos en consecuencia no hay actos ejecutivos pendientes.

#### ✧ **Tentativa Inidonea o delito Imposible**

Es aquella que concurre cuando el autor efectúa los actos ejecutivos pero el hecho típico no se perfecciona porque los actos realizados no son idóneos para obtenerlo la conducta dañosa sea por razones fácticas o jurídicas. La falta de idoneidad puede recaer sobre los medios utilizados, el objeto de protección o el sujeto activo. .

La inidoneidad implica la falta de aptitud o capacidad del medio, objeto o sujeto. Se caracteriza porque el bien jurídico no puede, ni en forma remota ser objetivamente afectado por la conducta realizada, por ello se prescinde de la intervención del Derecho Penal. Se produce cuando el proceso causal emprendido es inadecuado al tipo, y por consiguiente no se puede realizar o aún siendo adecuados los actos realizados, el delito no puede culminarse por inexistencia de objeto.

El delito imposible o tentativa inidonea si cabe en las lesiones muy graves, por ejemplo si se quiere lesionar con un cuchillo de juguete o deformar con agua o azúcar, causar quemaduras con jugo de limón, o incluso provocar mutilación en un cadáver en estos casos la conducta no es punible porque no se ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado, su consumación es imposible.

### **C.III. CONSUMACIÓN**

Momento en que se perfecciona la idea criminal, el agente logra realizar completa y eficazmente la conducta típica. Equivale a la realización formal de un Tipo Penal, se produce con su total

cumplimiento. El Agente alcanza el fin típico mediante los medios que utiliza. En las lesiones muy graves se da cuando se ha menoscabado la integridad personal del otro deformándolo, mutilándole, perturbándolo funcional o psíquicamente e incluso provocándole una enfermedad que pusiere en grave peligro su salud.

### **2.2.11. AUTORIA Y PARTICIPACION**

La equiparación entre los intervinientes en el delito, no es aceptada ni por la doctrina, ni por la ley, de ahí que la distinción entre autoría y participación es fundamental y necesaria, La participación es un concepto de referencia que supone siempre la existencia de un autor en función del cual se tipifica el hecho cometido; por eso se afirma que es accesoria, mientras que la autoría es principal. El autor realiza un tipo de delito descrito en la ley, el partícipe no. Podrá haber autor sin partícipe pero no partícipe sin autor.

Para explicar la autoría y participación el finalismo formuló la **Teoría del Dominio de la Acción**, esta tesis afirma que autor del delito es la persona que consciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, que tiene el señorío o dominio sobre el curso del mismo, que se manifiesta en lo subjetivo porque se orienta a la lesión del bien jurídico y objetivamente, a través del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho.

Caracteriza al autor del delito doloso por tener el dominio final del hecho ilícito, que implica que éste elige los medios de comisión, valora los efectos concomitantes y decide si poner en marcha el curso causal. Esta tesis combina los criterios objetivos y subjetivos.

Welzel considera que “dueño del hecho es quien lo ejecuta en forma finalista, sobre la base de una decisión de voluntad”<sup>58</sup>, y por lo tanto la complicidad queda limitada a la prestación de una ayuda a la ejecución del hecho, sobre el cual no se tiene poder de decisión. Para Maurach el dominio del hecho doloso consiste en tener la dirección del acontecimiento típico, dirigir finalmente la configuración del tipo, radica en aquel que aparece objetivamente como el señor del suceso típico y antijurídico cuyos hilos tuvo en sus manos.

Una de las críticas que se le hacen a esta teoría es que resulta inadecuada para resolver la autoría en los delitos imprudentes, porque en estos el sujeto no controla el curso causal conscientemente, se le castiga porque hubiera podido y debido hacerlo.

### **2.2.11.1 AUTOR**

De acuerdo a Mir Puig, “autoría es pertenencia del hecho; es autor todo aquel que realiza el hecho en condiciones tales que puede imputársele como suyo”<sup>59</sup>.

En sentido estricto es aquel cuyo comportamiento puede ser subsumido en el tipo penal respectivo, realiza la conducta descrita en este, manteniendo el señorío del hecho; puede ser de tres formas:

#### **1. DIRECTO o INMEDIATO**

Es aquel que realiza por sí mismo el delito, de modo que es su propia conducta “física” la que cumple el correspondiente tipo legal. Puede perfectamente ser el único protagonista del hecho delictivo.

---

<sup>58</sup> Welzel Hans. Derecho Penal Alemán .pág. 105

<sup>59</sup> Mir Puig Santiago. Derecho penal. Parte general. pág. 343

En las Lesiones muy graves tiene lugar cuando el agente ejecuta el acto dañoso por sí mismo, sin concertar con otros su realización. Así por Ejemplo Francisco en una disputa con Luis le causa con su machete una herida en el ojo derecho, que reduce su capacidad de visión significativamente, provocándole una perturbación de la función, lesionándolo muy gravemente.

## **2. MEDIATO o INDIRECTO**

Es quien realiza el correspondiente tipo legal utilizando como instrumento a otra persona que actúa inconsciente de la trascendencia penal de lo que hace. El dominio del hecho requiere que todo el proceso se desarrolle como obra de la voluntad rectora del hombre de atrás, quien tiene en sus manos al intermediario.<sup>60</sup>

La estructura de la autoría mediata presupone necesariamente la intervención de dos personas como mínimo. Por un lado, el “hombre de atrás” que es quien realiza el hecho a través de otro, sin tomar parte en su ejecución material. Y por el otro, el que ejecuta inmediatamente el hecho, al que se conoce como instrumento humano o intermediario.

Lo importante es la relación existente entre el autor y la persona de que se sirve, que debe ser de subordinación, ello puede suceder porque el realizador material actúe sin libertad o sin conocimiento de la situación, habiéndose provocado o aprovechado tal condición por el hombre de atrás para utilizarlo en una situación en la que no puede negarse a llevarla a cabo materialmente.

---

<sup>60</sup> Zaffaroni Eugenio. **Tratado de Derecho Penal** Pág. 320

El delito de lesiones muy graves no es de propia mano por lo tanto es perfectamente ejecutable a través de autoría mediata porque permite la intervención psicológica.

### **Casos de Autoría Mediata:**

#### a) El **instrumento actúa sin dolo**

Cuando la persona que se utiliza para el logro del fin trazado, dirige su voluntad a una finalidad distinta, porque actúa en una situación de error o ignorancia respecto de las circunstancias típicas de la conducta. (obra con error de tipo como medio)

Ej. Gerardo quiere lesionar a angélica que llega a la sala de estética donde el trabaja, angélica pide una limpieza facial, Gerardo le asigna la tarea Gabriela, entregándole las “cremas de limpieza” que él a adulterado previamente, que al ser aplicadas por Gabriela producen quemaduras severas en la cara y cuerpo de angélica, deformándola. En Gabriela no existe dolo, ella es utilizada como instrumento por Gerardo, que ha provocado la situación de error.

#### b) El **instrumento que actúa atípicamente**

Por violencia o por falta de idoneidad para ser autor del delito. Existen tipos penales en los que, por la misma configuración en la descripción del legislador, permite el ordenamiento al titular del bien jurídico dañarlo, sin consecuencias jurídicas, entre ellos las lesiones muy graves porque las situaciones de autolesión son impunes.

La doctrina dominante considera que tal impunidad supone una libre voluntad de lesión del titular del bien jurídico y la



conciencia del alcance del acto realizado en propio perjuicio, de modo que cuando la lesión al bien jurídico es causado por el propio titular, pero en virtud de una voluntad viciada por la acción de un tercero, éste responde como autor mediato.

c) El **instrumento que actúa justificadamente**

Puede ser que el hombre de atrás realice una conducta típica aún cuando el instrumento ejecute un comportamiento lícito; porque su conducta está amparada en una causa de justificación. El instrumento no actúa antijurídicamente, a consecuencia de una situación justificante creada por el autor mediato su actuación es conforme a derecho.

La creación por el autor mediato de una situación de legítima defensa para el instrumento es el ejemplo más viable. José crea una situación en la que Estela es orientada a agredir Beto, el cual, según lo previsto por José, resulta lesionado muy gravemente. En tal caso José será autor mediato de las lesiones muy graves de Beto causados por Estela en legítima defensa.

d) El **instrumento que no posee capacidad de motivación**

Puede ocurrir que se sirva el hombre de atrás de un inimputable (enajenado, perturbado gravemente o de desarrollo psíquico retardado o incompleto) Puede presentarse la autoría mediata, tanto si el sujeto provoca la incapacidad (lo emborracha) como si se aprovecha de dicha incapacidad que conoce (utiliza al demente) o aprovechando un déficit de conocimiento invencible o vencible del sujeto se le utiliza como instrumento para la comisión del delito; tal

sería el caso de Andrés que por un error de subsunción estimare que la conducta prohibida sólo protege la integridad personal incorrupta, y que por lo tanto sería válido lesionar a quien ya tuviese un menoscabo en su integridad personal, Leornardo aprovechándose de esta falta apreciación de la prohibición lo utiliza para lesionar a Julio, que por defecto de nacimiento tiene una deformación.

Es preciso conocer hasta que punto existe esa falta de capacidad, porque si a pesar de dicha carencia puede tener el dominio del hecho, en vez de autoría mediata, se trataría de inducción. En los casos de error de prohibición debe tenerse en cuenta la capacidad del hombre de atrás sobre el instrumento, su dependencia y la influencia y autoridad moral 'indiscutible' que el hombre de atrás pueda tener sobre el autor directo.

El supuesto es perfectamente viable en las lesiones muy graves porque el instrumento Jorge actúa sin culpabilidad por tratarse de un enajenado mental y Olivia se vale de esa condición para utilizarlo como medio para atacar a Lorena causándole la pérdida anatómica de un brazo. Siempre que pueda comprobarse que el dominio del hecho lo tenía Olivia. El ejemplo es válido para todos los géneros de inimputabilidad.

e) El **instrumento que actúa coaccionado**

Se configura cuando el hombre de atrás se vale de la fuerza psicológica (vis compulsiva) para lograr la realización de la conducta típica. Así si recordamos el ejemplo que se describía en sede de culpabilidad en el Fausto obligaba a Benjamín a provocarle ceguera a su jefe amenazándolo con quemar su casa y secuestrar a su esposa si no lo hacía. Si bien es cierto Benjamín está exento de responsabilidad por el hecho, pero Fausto lo ha utilizado como

instrumento para cometer el delito y por eso es responsable como autor mediato.

### 3. COAUTOR

Realización conjunta del hecho, que supone la presencia de varios autores directos en el mismo suceso típico que consciente y voluntariamente coejecutan la conducta. Se acoge la posibilidad de que más de una persona pueda intervenir a la vez en la ejecución inmediata del delito. Lo relevante es decidir cuándo cabe apreciar que alguien ha intervenido en la ejecución conjunta del evento típico. Para ello se utiliza el **Principio de Acuerdo Previo y distribución de roles (contribución objetiva)**, equivalentes a “tomar parte de y en”.

La coautoría implica tomar parte material y por eso no puede bastar un mero concurso de voluntades, sino que se requiere una intervención objetiva aunque parcial en la realización del tipo. Entre los diferentes autores conjuntos no pueden plantearse condiciones de accesoriedad, porque la coautoría implica que la conducta de todos y cada uno se subsume directamente en el hecho.

El dominio funcional del hecho lo tienen varias personas, es común a todas ellas, porque en función del principio de reparto de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización, porque cada uno toma una tarea parcial indispensable para la realización del plan. Las distintas contribuciones se consideran un todo y el resultado total se atribuye a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención, siempre y cuando el hecho permanezca dentro del ámbito de la decisión común acordada previamente.

Las lesiones muy graves pueden ser ejecutadas conjuntamente por dos o más personas por lo tanto sería completamente aplicable la figura de la coautoría. Así por ejemplo si Mariela y Jimena conciertan previamente para provocarle a Diego Hepatitis C, enfermedad que pone en grave peligro su salud, hacen un plan común en el cada una debe desempeñar ciertos roles para la consecución del fin criminoso, así Mariela debe sedarlo y llevarlo a la casa de Jimena para administrarle el virus, Jimena debe conseguir el virus, en razón esto ambas deberán responder como coautoras del delito de lesiones muy graves.

#### **2.2.11.2 PARTICIPE**

Es aquel que efectúa un aporte consiente y voluntario al injusto doloso de otro. Trátese de una instigación o complicidad. El partícipe tiene voluntad de colaborar y propiciar el menoscabo de un bien jurídico.

La participación en un delito es un comportamiento delictivo, el injusto consiste en prestar una colaboración al autor en la trasgresión de la norma penal, pero la conducta del partícipe carece de autonomía como infracción, porque depende del hecho principal. Para que la participación sea punible es preciso que autor haya obrado típica y antijurídicamente. Por eso se afirma que la participación es ACCESORIA.

Las formas de participación regladas por la ley son: la instigación y la complicidad. En las lesiones muy graves puede haber participación en ambas modalidades.

## 1. INSTIGADOR o INDUCTOR

Es aquel que induce o determina consiente e intencionalmente a otra persona a cometer un delito, pero sin participar en su ejecución. La instigación debe ser **concreta y específicamente** orientada a un hecho delictivo específico, la inducción ha de ser realizada sobre persona concreta y no a cualquiera o a delinquir en general; también debe ser **determinante**, de manera que no puede apreciarse si el supuesto tuviera ya decidido realizar el delito. Esa decisión ha de nacer, precisamente, a consecuencia de la actuación del inductor; se exige también que la instigación sea **eficaz** que significa que su punibilidad depende de que el inducido dé comienzo a la comisión del delito.

La inducción, como modo de creación de una decisión en la voluntad de otro y como forma de participación debe ser dolosa. El dolo debe ir orientado a conseguir que el inducido realice un determinado tipo de delito.

En las lesiones muy graves es posible que exista un inductor que determine al autor a realizar el comportamiento ilícito. Hoy un tercero que determina la resolución criminal en el autor.

## 2. COMPLICE

La complicidad puede definirse como aquella contribución o auxilio al hecho anterior o simultánea que ha sido útil para la ejecución del plan del autor. El cómplice debe carecer de dominio del hecho

La utilidad de la aportación es el elemento determinante de esta forma de participación, porque le fija sus límites así: La conducta cooperativa no puede incluir un acto ejecutivo típico, porque en tal caso se estará bajo un supuesto de coautoría. Además la aportación ha de ser de alguna utilidad para el plan del autor, si es irrelevante no puede tenerse como auxilio de a la ejecución.

Ricardo Núñez<sup>61</sup> la define como la intervención no ejecutiva en el delito de otro, el dolo o finalidad de la acción del cómplice debe consistir en prestar a éste una colaboración para que logre su propósito. En la complicidad, el sujeto no actúa en un hecho que le es común con los demás intervinientes sino que limita su actuar a cooperar con el hecho de otro.

Dependiendo de la naturaleza de la conducta cooperativa, los cómplices pueden ser de dos clases: necesarios y no necesarios, diferenciación determinada por la **Teoría de los bienes escasos** de Gimbernat<sup>62</sup>; según la cual lo esencial para una u otra categoría es que la aportación del cooperador sea difícilmente obtenible o no, lo importante es valorar lo necesario que ha sido la aportación para el autor, deberá valorarse la eficacia de la misma.

#### **a) NECESARIO o PRIMARIO**

Supone una contribución imprescindible, sin ella el hecho no se hubiera realizado. El participante coopera al delito con un objeto difícil de obtener, con uno que el autor material no dispone (bien escaso). En las lesiones muy graves se estará en este supuesto cuando por ejemplo la empleada doméstica de la víctima le abre la

---

<sup>61</sup> Núñez, Ricardo. **Derecho Penal Argentino. Tomo II**. Pag. 315

<sup>62</sup> Gimbernat, Enrique. **Autor y Cómplice en Derecho Penal** pág. 159

puerta de la casa mientras aquella duerme, dejándole entrar para lesionarle, esa aportación es de difícil obtención sin esa ayuda no hubiera sido posible lesionar a la víctima en su casa.

#### **b) NO NECESARIO o SECUNDARIO**

Supone una contribución prescindible, aún sin ella el hecho se hubiera podido realizar. El participante coopera al delito con un objeto accesible, de fácil obtención, uno que está disponible al autor (bien no escaso). En las lesiones muy graves se estará en este supuesto se le facilite al autor una piedra para que dañe la integridad personal de la víctima, porque aún no recibiendo esa ayuda hubiera podido lesionarle

La complicidad es aplicable a las lesiones muy graves, porque puede ocurrir que un tercero aporte o colabore intencionalmente para que el autor ejecute el hecho delictivo, en cuyo caso responderá en los términos del art. 66 Pn.

#### **2.2.12 CONCURSO DE DELITOS.**

Así cómo es posible que muchas personas realicen un determinado tipo penal, también se admite que una persona realice una pluralidad de ilícitos en forma simultánea o separadamente por medio de una o varias acciones. La complejidad de los hechos concretos a juzgar y las limitaciones propias a toda legislación determinan que el juez enfrente el dilema de que una misma persona deba ser castigada, en un mismo proceso, por diversas infracciones en las que ha incurrido. En el capítulo V, del título II del Primer Libro del Código Penal, el legislador ha regulado, bajo el epígrafe "concurso

de delitos", diversas reglas destinadas a resolver esos problemas. En el artículo 40 y 41 se conceptualiza el concurso ideal y real.

Hay concurso de delitos cuando un mismo sujeto ha violado varias veces la ley penal y, por tanto, debe responder por varios delitos. Cuando concurren varias infracciones a la ley penal se debate si sus consecuencias jurídicas deben determinarse separadamente y sumarse (**acumulación**) o si debe aplicarse un sistema menos riguroso.

Existen para este último caso las siguientes posibilidades: el aumento de la pena más grave (**asperación**), la determinación de la pena con arreglo únicamente al precepto legal más grave (**absorción**), y la combinación de las penalidades correspondientes a las distintas disposiciones infringidas dando lugar a una penalidad común (**combinación**).

El **concurso ideal** supone la unidad de hecho y una pluralidad de infracciones y el **concurso real** varios hechos y varias infracciones. En el primer caso se aplica el principio de asperación o acumulación Art. 71 Pn. y en el segundo, el de acumulación. Art. 72 Pn.

Es importante distinguir cuándo se presenta una unidad de hecho. Para tal efecto se debe acudir a una valoración eminentemente jurídica y no naturalística. La unidad de hecho dependerá de la descripción típica. Determinar cuándo se está ante un caso de concurso real o de concurso ideal supone dilucidar, previamente, si existe unidad o pluralidad de acción.

Quintero Olivares afirma que "Los concursos de delitos son, casos de concurrencia de tipos penales realizados sin que ninguno



excluya a otro, con diferentes normas penales, violadas y diversidad de bienes jurídicos lesionados”<sup>63</sup>.

**En el delito de Lesiones muy graves se admite el concurso ideal y real de delitos; además del aparente de leyes.**

#### **2.2.12.1 CONCURSO IDEAL: Unidad de acción, pluralidad de delitos.**

Se produce cuando un solo hecho jurídico configura al mismo tiempo dos o más delitos y, por tanto, se dañan dos o más bienes jurídicos. Consiste en la comisión de varios delitos mediante un solo acto: hay una sola acción que permite la realización de varios delitos. De acuerdo al Art.40 Pn. Es aquel que opera “Cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos o cuando un hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro”. Por Ejemplo Si una persona agrede a un particular (ejecutor de embargo) que prestaba auxilio al funcionario público en la ejecución de un acto legal, golpeándolo con un bate para impedir la realización del acto, provocándole perturbación funcional; hay concurso ideal entre la resistencia y las lesiones muy graves. (Art. 337 y 144 Pn.)

En doctrina, se diferencia entre **concurso ideal homogéneo y concurso ideal heterogéneo**. El primero es definido como la violación repetida de la misma norma legal, mediante una sola acción; el mismo tipo legal resulta aplicable varias veces a la misma acción. Por ejemplo, lanzando una granada a un autobús se lesiona muy gravemente a varias personas que se transportan en él.

---

<sup>63</sup> Quintero Olivares Gonzalo. **Parte General del Derecho Penal**. Pág. 354

Cuando el autor con una sola acción realiza dos o más tipos penales distintos el concurso ideal es heterogéneo, en este supuesto los delitos diferentes estén ligados entre sí por una relación de medio y fin. Por Ejemplo: La violación sexual de una mujer virgen le provoca lesiones que le impiden concebir, se ha menoscabado su libertad sexual y su integridad personal en la parte física en cuanto que ha perdido la función de concepción; concurre un concurso entre violación y lesiones muy graves.

#### **2.2.12.2 CONCURSO MEDIAL**

Surge cuando un delito es medio necesario para cometer otro. Ejemplo: una persona sustrae de la fábrica “thiner” para deformar a otro. El Código Penal Salvadoreño lo incluye como una especie de concurso ideal por lo tanto se rige conforme a las reglas del mismo.

En el delito de lesiones muy graves es admisible el concurso Medial por ejemplo Roberto es un ladrón y observa que un joven va caminando por una de las calles de la ciudad y en su brazo luce una pulsera de diamantes de un gran valor económico y quiere apoderarse de ella, concluyendo en que el medio para poder lograr su propósito es cortarle el brazo y así logró su objetivo ocasionándole la pérdida anatómica de un miembro principal; en éste ejemplo se ha cometido el delito de lesiones muy graves como medio para cometer el delito de robo.

### 2.2.12.3 CONCURSO REAL: Pluralidad de acciones y de delitos

El concurso real se presenta cuando hay una pluralidad de acciones realizadas por un sujeto activo constituyendo una pluralidad de delitos, cada una de esas acciones debe ser independiente, de tal forma que se puedan considerar como ilícitos autónomos. El Art. 41 Pn. lo define así cuando con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, concurren en la comisión de dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada.

El concurso real tiene tres elementos:

- ♣ **Unidad de sujeto activo:** Las acciones deben ser realizadas por el mismo sujeto. No importa para el concurso real la circunstancia de que esta persona haya actuado en diferentes calidades en los sucesivos delitos: autor, coautor, autor mediato, instigador, cómplice o que haya actuado solo o con partícipes en los hechos.
- ♣ **Pluralidad de acciones punibles:** Debe haber varios de delitos provenientes de la multiplicidad de acciones.
- ♣ **Ausencia de conexión entre las acciones:** Cada una de las acciones debe ser autónoma e independiente entre sí.

Al igual que en el concurso ideal, el concurso real puede ser de dos tipos: **Homogéneo**, cuando los delitos que se cometen son iguales o de la misma naturaleza. Por Ejemplo: si el sujeto activo a través de un golpe con una piedra le derriba los dientes a otro causándole una perturbación funcional y después con una navaja le deforma la cara a otra. En cambio el **Heterogéneo**, cuando los delitos son diferentes, los bienes jurídicos dañados son distintos. Por ejemplo: un sujeto

sustraer el bolso de una señora, y hombre le persigue para detenerlo, el autor del robo le dispara en la rodilla provocándole una perturbación funcional porque le deja cojo.

Perfectamente puede haber concurso real en el delito de Lesiones muy Graves, ejemplo: Pedro y Juan salieron a divertirse un rato y se embriagaron, estando bajos los efectos del alcohol se pelearon y Pedro le hiere el rostro a Juan con un empujón de cerveza ocasionándole grave deformidad física en el cuerpo, el día siguiente un hermano de la víctima se dirige a la casa de Pedro para reclamarle por el daño ocasionado a su hermano, y cuando éste lo observa que viene le dispara y lo mata, aclarando que el autor no ha sido procesado por el primer ilícito cometido, hay un concurso real porque con dos acciones distintas el mismo sujeto ha cometido dos delitos distintos.

#### **2.2.12.4 CONCURSO APARENTE DE LEYES**

Existe concurso de leyes cuando una sola acción u omisión está comprendida en dos o más tipos, basta que se aplique uno de ellos para captar la totalidad del contenido del injusto penal. Es un problema de interpretación de leyes. Surge cuando el sujeto activo realiza una acción que podría, aparentemente, ser calificada en más de un tipo penal, cuando en realidad solo se puede aplicar uno.

Conforme al profesor Mir Puig: “Cuando uno o varios hechos son incluíbles en varios preceptos penales de los que uno solo puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría un **bis in**

*ídem.* Ello sucede siempre que uno de los preceptos basta por si solo para aprehender todo el desvalor del hecho o hechos concurrentes”.

Para determinar qué delito es el aplicable se toma en cuenta una serie de principios: **Especialidad, Subsidiariedad y Consunción.**

**a) ESPECIALIDAD:**

Dispone que la ley especial prima sobre la general, se aplica cuando los requisitos del tipo general se encuentran todos contenidos en la figura delictiva especial, conteniendo esta nuevas circunstancias, específicas que puedan agravar o atenuar la pena. Este principio tiene un criterio: **lex specialis derogat lex generalis**, que quiere decir, ley especial deroga ley general. En efecto, cuando un precepto reproduce las características de otro, añadiéndole además otras específicas el precepto mas específico desplaza al más genérico. Según Berdugo: “El legislador obliga a elegir la norma especial antes que la general, esto es, aquella que presenta todos los elementos de esta ultima mas alguno o algunos específicos”.

En las lesiones muy graves el hijo que mutila a su padre en una riña; cabría el concurso aparente de leyes entre las lesiones agravadas y las muy graves; y en atención al principio de especialidad (art. 7 ord. 1ºPn.) deberá aplicarse a la conducta la pena por las lesiones agravadas, por ser la disposición especial.

**b) SUBSIDIARIEDAD:**

Se aplica el tipo subsidiario cuando no se puede aplicar un tipo distinto, se da una posición opuesta a la del principio de especialidad, cuando no se puede cumplir con todos los requisitos que establece el

tipo especial se aplicara el tipo general. Mir Puig opina: El principio de subsidiaridad interviene cuando un precepto penal solo pretende regir en el caso de que no entre en juego otro precepto penal. El primer precepto es entonces subsidiario respecto del segundo y queda desplazado cuando este aparece.

El principio de subsidiaridad es una forma de evitar que la no concurrencia de determinados requisitos deje sin sanción un hecho que, de todos modos, puede ser sancionado por otro precepto que no elige esos requisitos. Una disposición legal es subsidiaria de otra cuando la ley prescribe que se aplicara esta siempre que no se aplique la figura principal. Carlos Creus afirma: “(...) existe subsidiaridad si diferentes preceptos jurídicos de tutelar el mismo bien jurídico en diferentes grados de aceptación”

Se habla de subsidiaridad cuando de dos o más disposiciones que regulan la misma acción, una de ellas reclama su aplicación solo cuando la restante o restantes, que prevén una pena más grave, no son aplicables.

En el caso que una persona provocara una perturbación psíquica y no pudiera comprobarse, únicamente puede acreditarse una lesión en el cráneo que ha requerido asistencia médica quirúrgica por más de veinte días. Se está ante un concurso aparente de leyes que se resolverá por medio del principio de Subsidiariedad (Art. 7 ord.2° Pn.) aplicando las lesiones muy graves.

### **c) CONSUNCIÓN:**

Surge cuando el contenido de una acción típica incluye a otro tipo penal un delito que abarca a otro delito-. El precepto más amplio

o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel. Aunque no siempre resulta fácil determinar si una infracción puede entenderse absorbida por otra.

Se aplica en los siguientes casos:

- El delito consumado excluye al imperfecto.
- El autor absorbe al cómplice, si ambas calidades concurren en una misma persona.
- El delito más grave extingue los tipos delictivos más leves.
- Los delitos compuestos o complejos incluyen a los delitos simples que lo conforman.
- Los actos preparatorios son consumidos por los actos ejecutivos.

Por ejemplo una persona provoca quemaduras de tercer grado en otra para deformarle pero por la magnitud de las quemaduras causadas la persona muere; hay dos resultados una lesión muy grave y la muerte (homicidio) Este es un concurso aparente de leyes se puede subsumir la conducta a más de un tipo; no obstante el más complejo entre ellos es el homicidio y por lo tanto éste absorbe las lesiones muy graves; porque si se ha dañado la vida no tiene razón para castigar por el menoscabo a la integridad personal.

La diferencia entre el concurso de leyes y concurso de delitos radica en que en el primer caso las diversas normas penales que entran en la múltiple valoración del hecho se excluyen entre sí, la esencia de éste consiste en que en que las diversas prescripciones infringidas no se aplican unas junto a otras si no que una de ellas

precede a la otra u otras. Y en el concurso de delitos las diversas normas penales concurrentes reclaman su aplicación conjunta. En el concurso aparente de leyes como en el concurso ideal, se trata de una sola acción. Pero ésta es abarcada plenamente por una de las disposiciones legales que parecen ser aplicables. En otras palabras, se puede decir que el elemento común a estas dos clases de concurso es la unidad de acción; el elemento diferenciador, la tipicidad única o plural.

### **2.3 ELEMENTOS JURÍDICOS BÁSICOS**

En este apartado se analiza la relación del artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Penal, eje de esta investigación con su homólogo en otras legislaciones penales como la de Argentina, Perú, Venezuela, Colombia, Cuba, Puerto Rico, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala, efectuando una comparación de sus elementos que permita señalar las diferencias y similitudes esenciales entre ellos.

Se expone también la relación entre el código de salud y las lesiones muy graves; porque es necesario recurrir a éste para interpretar y descubrir el contenido de algunos términos de las categorías del delito, principalmente en la causa de justificación del consentimiento.

Además se incluye la regulación que el Derecho internacional sobre derechos humanos confiere a la integridad personal por ser éste inherente a la naturaleza del hombre; analizándose la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos económicos,



sociales y culturales y Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.

### **2.3.1 DERECHO COMPARADO**

El derecho comparado no es propiamente una disciplina del derecho, sino que es definida como una ciencia que tiene por objeto, el estudio de las diferencias y semejanzas que existen entre ordenamientos jurídicos de dos o más países.

En el análisis del delito de Lesiones Muy Graves, es necesario efectuar comparaciones con las regulaciones penales de diferentes países pertenecientes a América Latina y Europa.

En un cuadro comparativo sobre distintos tipos penales vigentes, se presentan las diferencias o semejanzas en relación al Código Penal Salvadoreño.

#### **ART. 144 LESIONES MUY GRAVES**

*“La pena será de cuatro a ocho años de prisión si se produjere cualquiera de los resultados siguientes:*

- 1) Grave deformidad física en el cuerpo;*
- 2) Grave perturbación funcional permanente, pérdida de la función o pérdida anatómica de un órgano o miembro principal;*
- 3) Grave perturbación psíquica; y,*
- 4) Enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona”.*

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
<b>Guatemala</b>	<p><b>LESIONES GRAVÍSIMAS</b>  <b>ART. 146.</b> Quien causare a otro lesión gravísima, será sancionado con prisión de tres a diez años. Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes:</p> <p>1o. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable.  2o. Inutilidad permanente para el trabajo.  3o. Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra.  4o. Pérdida de un órgano o de un sentido.  5o. Incapacidad para engendrar o concebir.</p>	<p>1. El sujeto activo y pasivo pueden ser cualquier persona.</p> <p>2. El bien jurídico tutelado por la norma es la integridad personal.</p> <p>3. La sanción por la comisión del ilícito es pena de prisión.</p> <p>4. No estipula la comisión de las lesiones en relación a una tarifa de sangre, sino que por medio de resultados.</p> <p>5. Hace alusión a la lesión psíquica.</p>	<p>1. Es denominado bajo el epígrafe de LESIONES GRAVÍSIMAS.</p> <p>2. La pena de prisión es de tres a diez años.</p> <p>3. Estipula como lesión gravísima, la enfermedad mental corporal cierta o probablemente incurable no haciendo referencia a “grave perturbación psíquica”, como expresamente lo regula la legislación salvadoreña.</p> <p>4. No regula la grave deformidad física en el cuerpo.</p> <p>5. Incorpora dentro de los resultados constitutivos de lesión gravísima la inutilidad permanente para el trabajo.</p>

<b>Guatemala</b> (Continuación)		6. regula como resultado la pérdida de un miembro principal y de un órgano.	6. Hace alusión a la pérdida de un sentido.  7. Regula expresamente como lesión, la Incapacidad para engendrar o concebir.
<b>País</b>	<b>Tipología</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>
<b>Honduras</b>	<b>ART. 135.</b> Será sancionado con reclusión: 1) De cuatro a ocho años quien cause a otra persona una lesión que le produzca una enfermedad mental o física, cierta o incurable o que lo incapacite permanentemente para el trabajo o le ocasione la pérdida de un sentido; 2) De cuatro a siete años quien cause a otra persona una lesión que le ocasione la pérdida o el uso de un órgano o miembro principal, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir; y,	1. El sujeto activo y pasivo, es un sujeto común, por lo que pueden ser cualquier persona.  2. La sanción es pena de prisión.  3. La pena máxima, por la comisión del delito es de ocho años de prisión.  4. Reconoce como lesión la enfermedad mental.	1. No son denominadas como Lesiones Muy Graves.  2. El bien jurídico tutelado por la norma es la integridad corporal.  3. La pena varía en relación al resultado producido.  4. Estipula la comisión del delito, por medio de la producción de resultados y en algunos casos a través de tarifa de sangre.  5. La pena mínima es de tres años de prisión

<p><b>Honduras</b> (Continuación)</p>	<p>3) De tres a seis años si la lesión produce el deterioro permanente de la salud, de un sentido, de un órgano o miembro principal, o si ocasiona un problema permanente para hacer un uso normal de la palabra, o si inutiliza al ofendido para el trabajo por más de treinta días o le ocasiona una deformación permanente en el rostro.</p>	<p>5. Sanciona la lesión que cause pérdida o el uso de un órgano o miembro principal.</p>	<p>6. Regula la enfermedad de forma específica, haciendo referencia a la mental y física, cierta, incurable o que le genere a la víctima incapacidad permanente para el trabajo y la que ocasione pérdida de un sentido.</p> <p>7. sanciona dentro de los resultados, la pérdida de la palabra y la capacidad para engendrar o concebir.</p> <p>8. Regula la deformidad permanente en el rostro y no en todo el cuerpo como es el caso del Código Penal Salvadoreño.</p>
---	---	---	--

Pais	Tipología	Semejanzas	Diferencias
<p><b>Nicaragua</b></p>	<p><b>Art. 139.-</b> Al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz permanente en el rostro, se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos córdobas. Si la lesión en el rostro no fuere permanente, se impondrá al reo la pena de seis meses a un año de prisión. Al que infiera una lesión que deje cicatriz visible y permanente en parte del cuerpo, en persona que por su profesión, oficio, sexo o costumbres, suelen dejar al descubierto, será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión.</p> <p><b>Art. 140.-</b> Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos córdobas, al que infiera una lesión que perturbe</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El sujeto activo y pasivo, es común, por lo que pueden ser cualquier persona.</li> <li>2. El bien jurídico protegido es la Integridad Corporal.</li> <li>3. Estipula la comisión del delito, por medio de resultados y no a través de tarifa de sangre.</li> <li>4. Regula la deformidad física.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No posee epígrafe que lo distinga de los otros tipos de lesiones, ni son denominadas como Lesiones Muy Graves.</li> <li>2. Regula en artículos separados a partir del 139 al 142, las lesiones que se encuentran agrupadas en un solo artículo en el Código Penal Salvadoreño, denominadas como Lesiones Muy Graves.</li> <li>3. La sanción varía dependiendo del resultado cometido, siendo para algunos la imposición de multa, para otros una pena de prisión y para otros ambas sanciones.</li> <li>4. la pena de presión mínima con las que se sanciona la comisión de tal delito es de un año y la máxima de diez años.</li> <li>5. Instituye la lesión que deje al ofendido cicatriz permanente en el rostro,</li> </ol>

<p><b>Nicaragua</b> (Continuación)</p>	<p>para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.</p> <p><b>Art. 141.-</b> Se impondrá de cuatro a seis años de prisión al que infiera a otro una lesión de la cual resulte una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano cuando queda perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede con una deformidad incorregible.</p> <p><b>Art. 142.-</b> Se impondrá de cinco a diez años de</p>		<p>cuando esta no fuere permanente, y cuando deje cicatriz visible y permanente en parte del cuerpo, en persona que por su profesión, oficio, sexo o costumbres, suelen dejar al descubierto; en cambio el Código Penal Salvadoreño establece la grave deformidad física en el cuerpo.</p> <p>6. Sanciona al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano y el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.</p> <p>7. Regula la lesión de la cual resulte una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano cuando queda perjudicada</p>
--	---	--	--

<p><b>Nicaragua</b> (Continuación)</p>	<p>presidio al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales.</p>		<p>para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede con una deformidad incorregible; a diferencia de la legislación penal salvadoreña que norma expresamente la grave perturbación funcional permanente, pérdida de la función o pérdida anatómica de un órgano o miembro principal.</p> <p>8. Hacer referencia a la que produzca incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales.</p> <p>9. No dispone la grave perturbación psíquica.</p> <p>8. No regula la enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona.</p>
--	--	--	---

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
<b>Costa Rica</b>	<p><b>Lesiones gravísimas</b>  <b>ART. 123.-</b> Se impondrá prisión de tres a diez años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El sujeto activo y pasivo, es común, por lo que puede ser cualquier persona.</li> <li>2. El bien jurídico que protegido por la norma es la integridad personal.</li> <li>3. La sanción es pena de prisión.</li> <li>4. Estipula la comisión del delito, por medio de resultados y no a través de tarifa de sangre.</li> <li>5. Regula la pérdida de un órgano o miembro.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Es denominado bajo el epígrafe de LESIONES GRAVÍSIMAS.</li> <li>2. La pena es de tres a diez años de prisión.</li> <li>3. Regula la pérdida de la palabra.</li> <li>4. Instituye como resultado la pérdida de la función intelectual a diferencia del Código Penal Salvadoreño, que establece la grave perturbación psíquica.</li> <li>5. Reglamenta la producción de un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para trabajar.</li> <li>6. Estipula la pérdida de la palabra y de la capacidad de engendrar o concebir.</li> </ol>



<p><b>Costa Rica</b> (Continuación)</p>			<p>7. No ubica dentro de las lesiones gravísimas la grave deformidad en el cuerpo.</p>
---	--	--	--

País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
<b>Panamá</b>	<b>ART. 137.</b> Si la lesión produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad, impotencia o pérdida de la capacidad de procrear, alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El sujeto activo y pasivo, es un sujeto común, por lo que puede ser cualquier persona.</li> <li>2. El bien jurídico protegido es la integridad personal.</li> <li>3. La sanción es pena de prisión.</li> <li>4. Estipula la comisión del delito, por medio de resultados y no a través de tarifa de sangre.</li> <li>5. Hace referencia a la lesión que ocasione deformidad en el cuerpo.</li> <li>6. Regula la pérdida de un órgano o miembro.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No posee epígrafe que lo distinga de los otros tipos de lesiones.</li> <li>2. La pena es de dos a cuatro años de prisión.</li> <li>3. Estipula la pérdida de un sentido.</li> <li>4. Establece como resultado constitutivo de lesiones la alteración permanente de la visión, deformación del rostro de por vida o incapacidad permanente para el trabajo.</li> <li>5. Incorpora la deformidad en el rostro.</li> <li>6. Regula la impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.</li> </ol>

<p style="text-align: center;"><b>Panamá</b> (Continuación)</p>			<p>7. No regula la grave perturbación psíquica.</p> <p>8. No hace alusión a la lesión que produce enfermedad que pone en peligro la salud de la persona.</p>
<b>País</b>	<b>Tipología</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>
<p><b>Puerto Rico</b></p>	<p><b>Art. 122. Agresión Grave.</b> Si la agresión descrita en el Artículo 121 ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave de cuarto grado. Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización,</p>	<p>1. El sujeto activo y pasivo, es común, por lo que puede ser cualquier persona.</p> <p>2. La sanción es pena de prisión.</p> <p>3. Regula la pérdida de un órgano o miembro.</p> <p>4. Sanciona como lesión la</p>	<p>1. Es denominada bajo el epígrafe Agresión Grave.</p> <p>2. El bien jurídico protegido es la integridad corporal.</p> <p>3. Estipula la comisión del delito, por medio de resultados y a través de tarifa de sangre.</p> <p>4. No estipula en el mismo</p>

<p><b>Puerto Rico</b> (Continuación)</p>	<p>tratamiento prolongado o genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer grado. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado; o aquellas que requieren tratamiento sico-emocional prolongado.</p>	<p>producción de enfermedad.</p>	<p>artículo, la sanción por la comisión del delito.</p> <p>5. Menciona como lesión grave aquella que no deje daño permanente, pero que requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio.</p> <p>6. Sanciona la lesión en la que sea necesaria hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente; las lesiones mutilantes e incorpora las enfermedades, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado; y las que requieran tratamiento Psico-emocional prolongado.</p> <p>7. No incluye la grave perturbación psíquica.</p>
--	---	----------------------------------	---

<b>País</b>	<b>Tipología</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>
<b>Cuba</b>	<p><b>ART. 272.-</b></p> <p>1. El que cause lesiones corporales graves o dañe gravemente la salud a otro, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.</p> <p>2. Se considera lesiones graves las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, o dejan deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o psíquica.</p> <p>3. Para adecuar la sanción, el tribunal tiene en cuenta, especialmente, el grado en que la intención del culpable coincide con la naturaleza y entidad de las lesiones causadas.</p>	<p>1. El sujeto activo y pasivo, es común, por lo que puede ser cualquier persona.</p> <p>2. La sanción es pena de prisión.</p> <p>3. Estipula la comisión del delito, por medio de resultados y no a través de tarifa de sangre.</p> <p>4. Considera como lesión la deformidad física.</p> <p>5. Hace referencia a la secuela anatómica fisiológica psíquica.</p>	<p>1. No posee epígrafe que lo distinga de los otros tipos de lesiones.</p> <p>2. El bien jurídico protegido es la integridad corporal.</p> <p>3. Se denomina como lesiones corporales graves y no lesiones muy graves como lo estipula el Código Penal salvadoreño.</p> <p>4. la pena es de dos a cinco años de prisión.</p> <p>5. Hace referencia específicamente a las lesiones corporales que dañe gravemente la salud de otro.</p> <p>6. Estipula como lesiones las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Cuba</b></p> <p>(Continuación)</p>			<p>7. Hace mención a la forma en que se adecuara la sanción, para lo que se toma en cuenta el grado en que la intención del culpable coincide con la naturaleza y entidad de las lesiones causadas.</p>
<b>País</b>	<b>Tipología</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>
<p><b>Colombia</b></p>	<p><b>ART. 113. - Deformidad.</b>          Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de uno a seis años y multa de quince a veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.          Si fuere permanente, la pena será de prisión de dos a siete años y multa de veintiséis a treintiséis salarios mínimos legales mensuales vigentes.          Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una</p>	<p>1. El sujeto activo y pasivo, es común, por lo que puede ser cualquier persona.</p> <p>2. El bien jurídico protegido es la Integridad Personal.</p> <p>3. Estipula la comisión del delito, por medio de resultados y no a través de</p>	<p>1. Regula en artículos separados a partir del 113 al 116, las lesiones que se encuentran agrupadas en un solo artículo en el Código Penal Salvadoreño, denominadas como Lesiones Muy Graves.</p> <p>2. La sanción varía dependiendo del resultado cometido, siendo para algunos la imposición de multa y para otros una pena de prisión.</p> <p>3. la pena de presión mínima con las que se sanciona la comisión de tal delito es de un</p>

<p><b>Colombia</b></p> <p>(Continuación)</p>	<p>tercera parte.</p> <p><b>ART. 114.-Perturbación funcional.-</b> Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de dos a siete años y multa de quince a veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de tres a ocho años de prisión y multa de veintiséis a treinta y seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ART. 115 - Perturbación psíquica.</b> Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de dos a siete años y multa de veintiséis a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>tarifa de sangre.</p> <p>4. Regula la deformidad física.</p> <p>5. Sanciona la lesión que ocasionaré Perturbación funcional permanente.</p> <p>6. Estipula la Perturbación Psíquica.</p> <p>7. Hace referencia a la secuela anatómica fisiológica psíquica.</p>	<p>año y la máxima de trece años con cuatro meses.</p> <p>4. Al hacer referencia a la deformidad física, distingue entre la transitoria, permanente, y la que afecta el rostro.</p> <p>5. Al regular la Perturbación funcional, distingue entre la transitoria de un órgano o miembro y la permanente.</p> <p>6. Al hacer referencia a la Perturbación psíquica, distingue entre la transitoria y la permanente, no haciendo alusión a grave Perturbación psíquica, como lo regula el Código Penal Salvadoreño.</p> <p>7. Al estipular la pérdida anatómica o funcional, de un órgano o miembro distingue cuando el daño consista en la carencia de la función y cuando se trate de la pérdida anatómica del órgano o miembro.</p>
--	--	--	--

<p><b>Colombia</b> (Continuación)</p>	<p>Si fuere permanente, la pena será de tres a nueve años de prisión y multa de veintisiete a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>ART. 116.- Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.</b> Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de seis a diez años de prisión y multa de veinticinco a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.</p>	<p>8. Sanciona la lesión que ocasionaré pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.</p>	<p>8. No regula la enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona.</p>
---	--	---	--



País	Tipología	Semejanzas	Diferencias
<b>Venezuela</b>	<b>Art. 416.-</b> Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la pérdida de algún sentido de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano, o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona; en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será castigado con presidio de tres a seis años.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El sujeto activo y pasivo, es un sujeto común, por lo que puede ser cualquier persona.</li> <li>2. El bien jurídico protegido es la integridad personal.</li> <li>3. La comisión del delito se sanciona con pena de prisión.</li> <li>4. Estipula la comisión del delito, por medio de resultados y no a través de tarifa de sangre.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se denominan como Lesiones muy Graves, ni posee epígrafe que lo distinga de los otros tipos de lesiones.</li> <li>2. La pena es de tres a seis años de prisión.</li> <li>3. Sanciona la conducta constitutiva de enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.</li> <li>4. Estipula el hecho que genere la pérdida de algún sentido de una mano, de un pie y de la palabra, no hace referencia expresa a grave perturbación funcional permanente pérdida de la función o detrimento anatómico de un órgano o miembro principal, tal como lo regula el Código Penal Salvadoreño.</li> <li>5. Hace referencia al perjuicio en la capacidad de engendrar</li> </ol>

<p><b>Venezuela</b></p> <p>(Continuación)</p>			<p>o uso de algún órgano.</p> <p>6. Instituye la conducta que genere la producción de alguna herida que desfigure a la persona, mientras que la legislación salvadoreña regula la grave deformidad física en el cuerpo, independientemente se haya o no producido por medio de una herida.</p> <p>7. sanciona la comisión del delito contra una mujer en cinta que le hubiere ocasionado el aborto.</p>
<b>País</b>	<b>Tipología</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>
<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Art. 121.-</b> Lesiones graves El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se</p>	<p>1. El sujeto activo y pasivo, es común, por lo que puede ser cualquier persona.</p> <p>2. La sanción es pena privativa de libertad</p>	<p>1. No posee epígrafe que lo distinga de los otros tipos de lesiones.</p> <p>2. El bien jurídico protegido es el cuerpo y la salud.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Perú</b></p> <p>(Continuación)</p>	<p>consideran lesiones graves: Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.</p> <p>2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.</p> <p>3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.</p>	<p>3. La pena máxima es de ocho años de prisión.</p> <p>4. Regula la pérdida de un órgano o miembro.</p> <p>5. Hace alusión a la lesión que ocasiona un daño psíquico.</p>	<p>3. La pena mínima es de tres años de prisión.</p> <p>4. Estipula la comisión del delito, por medio de resultados y a través de tarifa de sangre.</p> <p>5. Se denomina como lesiones graves y no lesiones muy graves como lo estipula el Código Penal salvadoreño.</p> <p>6. Regula como lesiones graves las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.</p> <p>7. Instituye como resultado la pérdida de la función intelectual a diferencia del Código Penal Salvadoreño, que establece la grave perturbación psíquica.</p> <p>8. Establece la lesión que cause desfiguración, no haciendo alusión a la grave deformidad física en el cuerpo como es tratado por la legislación penal salvadoreña.</p>
--	--	--	---

<p><b>Perú</b> (Continuación)</p>			<p>9. Reglamenta la producción de un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para trabajar.</p> <p>10. Estipula la pérdida de la palabra y de la capacidad de engendrar o concebir.</p>
---------------------------------------	--	--	--

<b>País</b>	<b>Tipología</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>
<b>Argentina</b>	<p><b>ART. 90.-</b> Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.</p> <p><b>ART. 91.-</b> Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El sujeto activo y pasivo, es común, por lo que puede ser cualquier persona.</li> <li>2. Las lesiones no se regulan como delitos contra la integridad personal, sino como delitos contra las personas, por ello se infiere que se protege el bien jurídico de la integridad personal.</li> <li>3. La comisión del delito se sanciona con pena de prisión.</li> <li>4. Reglamenta como lesión, cuando ésta produjere enfermedad de la persona.</li> <li>5. Estipula la pérdida de un sentido, órgano, o miembro, y de uno de ellos.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se denominan como Lesiones muy Graves, ni posee epígrafe que lo distinga de los otros tipos de lesiones.</li> <li>2. Regula en dos artículos por separado los resultados constitutivos de Lesiones Muy Graves en la legislación salvadoreña.</li> <li>3. La pena de prisión mínima es de un años y la máxima de diez años.</li> <li>4. Estipula la comisión del delito, por medio de resultados y a través de tarifa de sangre.</li> <li>5. Sanciona la lesiona que cause una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad</li> </ol>

<p><b>Argentina</b> (Continuación)</p>	<p>miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.</p>		<p>permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido.</p> <p>6. Estipula como lesión, la que inutilice para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.</p> <p>7. Al hacer alusión a la enfermedad la considera como la mental o corporal, cierta o probablemente incurable,</p> <p>8. Sanciona expresamente la lesión que produzca la inutilidad permanente para el trabajo.</p> <p>9. Regula la pérdida de la palabra o la capacidad para engendrar o concebir.</p>
--	--	--	---

<b>País</b>	<b>Tipología</b>	<b>Semejanzas</b>	<b>Diferencias</b>
<b>Alemania</b>	<p><b>226. Lesión corporal grave</b></p> <p>(1) Si la lesión corporal tiene como consecuencia que la persona lesionada</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. pierda la visión de uno o de los dos ojos, el oído, el habla o la capacidad reproductora,</li> <li>2. pierda un miembro importante del cuerpo o no lo pueda utilizar permanentemente, o</li> <li>3. quede desfigurado permanentemente de manera considerable o caiga en padecimiento físico habitual, paralización o enfermedad mental o discapacidad, entonces la pena será de uno a diez años de prisión</li> </ol> <p>(2) Si el autor causa intencional y</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El sujeto activo y pasivo, es un sujeto común, por lo que puede ser cualquier persona.</li> <li>2. La comisión del delito se sanciona con pena de prisión.</li> <li>3. Estipula la comisión del delito, por medio de resultados y no a través de tarifa de sangre.</li> <li>4. Considera como lesión corporal grave, la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal.</li> <li>5. Regula las lesiones psíquicas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Es denominado bajo el epígrafe de Lesión Corporal Grave.</li> <li>2. El Bien jurídico tutelado es la Integridad Corporal.</li> <li>3. La pena varía en relación al resultado producido.</li> <li>4. La pena de prisión mínima es de seis meses y la máxima de diez años.</li> <li>5. Regula como lesión corporal grave la pérdida de la visión de uno o de los dos ojos, el oído, el habla o la capacidad reproductora.</li> </ol>

<p><b>Alemania</b> (Continuación)</p>	<p>deliberadamente una de las consecuencias señaladas en el inciso 1, entonces la pena privativa de la libertad no será inferior a tres años.</p> <p>En casos menos graves del inciso 1 deberá imponerse pena privativa de la libertad de seis meses hasta cinco años; en casos menos graves del inciso 2 la pena privativa de la libertad es de uno hasta diez años.</p>	<p>6. Hace referencia a la secuela anatómica fisiológica psíquica.</p>	<p>6. Sanciona como lesión corporal grave, cuando se produzca desfiguración permanentemente de forma considerable o recaiga en un padecimiento físico habitual, paralización, enfermedad mental o discapacidad.</p> <p>7. No Regula la grave perturbación psíquica.</p> <p>8. No hace referencia a la enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona.</p>
<p><b>País</b></p>	<p><b>Tipología</b></p>	<p><b>Semejanzas</b></p>	<p><b>Diferencias</b></p>
<p><b>España</b></p>	<p><b>Art. 149</b> 1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro</p>	<p>1. El sujeto activo y pasivo, es común, por lo que puede ser cualquier persona.</p> <p>2. El Bien jurídico tutelado es la Integridad Personal.</p>	<p>1. No posee epígrafe que lo distinga de los otros tipos de lesiones.</p> <p>2. La pena varía en relación al resultado producido.</p>



<p><b>España</b> (Continuación)</p>	<p>principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.</p> <p><b>2.</b> El que causara a otro la mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuere menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el Juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.</p> <p><b>Art. 150</b> El que causare a otro la</p>	<p>3. Estipula la comisión del delito, por medio de resultados y no a través de tarifa de sangre.</p> <p>4. Considera como lesión, la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal.</p> <p>5. sanciona como lesión la grave deformidad física.</p> <p>6. Regula las lesiones psíquicas.</p> <p>7. Hace referencia a la secuela anatómica fisiológica psíquica.</p>	<p>3. regula como lesión específicamente la impotencia y esterilidad.</p> <p>4. Estipula la mutilación genital, como constitutivo de lesión.</p> <p>5. sanciona al que cause mutilación genital, en menor o incapaz.</p> <p>6. Regula en un artículo separado la deformidad y la pérdida e inutilidad de un órgano o miembro no principal.</p>
---	---	---	--

<p><b>España</b> (Continuación)</p>	<p>pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.</p>		
---	---	--	--

### **2.3.2. LAS LESIONES MUY GRAVES EN RELACIÓN AL CODIGO DE SALUD.**

La ley proviene del latín *lex, legis*, es una norma jurídica dictada por el Legislador, es un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en proporción con la justicia y para el bien de los gobernados y su incumplimiento conlleva una sanción.

Existen varios tipos de Leyes, entre ellas las fundamentales, las orgánicas y ordinarias; la primera es la Constitución, norma fundamental, de un Estado soberano, aceptada para regirlo; la segunda, nace como consecuencia de un mandato constitucional para la regulación de una materia específica. La Ley Ordinaria o Secundaria es la norma de rango legal que constituye, generalmente, el último escalón en la jerarquía jurídica de las leyes de un Estado, después de la Constitución y las leyes orgánicas u otras equivalentes (que suelen poseer requisitos extraordinarios para su aprobación y versan sobre materias especiales).

Ejemplos de ellas son: el Código Civil, Código Penal, Ley Contra el Crimen organizado y delitos de Realización Compleja, Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, el Código de Comercio, Código de Trabajo, Código Tributario, Código de Familia y el Código de Salud.

Al efectuar el análisis del Delito de Lesiones Muy Graves, regulado en el Art. 144 Código Penal, es necesario acudir a normas secundarias, relacionadas con el antes mencionado, con el objetivo de ahondar en el tipo, solventar dudas, definir términos y ampliar conocimientos de dicho ilícito.

La Constitución de la República en su Art. 65 estipula que la salud de los habitantes de la República, constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. En virtud del cumplimiento de ese mandato constitucional, surge el Código de Salud, que tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales relacionados con la salud pública y asistencia social de los habitantes de la República y las normas para la organización funcionamiento y facultades del Consejo Superior de Salud Pública, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y demás organismos del Estado, servicios de salud privados y las relaciones de éstos entre sí en el ejercicio de las profesiones relativas a la salud del pueblo; por lo que se encuentra íntimamente relacionado con Las Lesiones Muy Graves, reguladas en el art. 144 del Código Penal, que supone la producción de resultados para que se consume el tipo, entre ello se encuentra la “grave perturbación funcional permanente, pérdida de la función o pérdida anatómica de un órgano o miembro principal”; para lo cual resulta indispensable acudir al Código de Salud, por ser una ley secundaria que proporciona definiciones útiles, en el tipo en análisis.

Según lo dispuesto en el **art. 128-C** Código de Salud, aporta definiciones aclarativas de términos estipulados en el delito de Lesiones muy Graves, y expresa literalmente: “... *se entenderá por:*

**“BANCO DE ORGANOS Y TEJIDOS:** *Depósito de materiales o tejidos humanos para su uso futuro por otros individuos o para investigación científica.*

**DONANTE VIVO:** *Es aquella persona que efectúa la donación en vida de órganos o partes de los mismos, cuya extracción es compatible con la vida y cuya función puede ser compensada por el organismo del donante en forma adecuada y suficientemente segura.*

**MUERTE:** *Es la cesación irreversible de las funciones cardio-respiratorias, o bien, cuando se demuestre la pérdida completa e irreversible de las funciones encefálicas y del tronco cerebral.*

**MUERTE CEREBRAL:** *Es la pérdida completa e irreversible de las funciones encefálicas y del tronco cerebral.*

**ORGANO:** *Es aquella parte diferenciable del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia.*

**PROTOCOLO MEDICO:** *Es la norma científica - médica que deberá aplicarse, para la realización de trasplantes de órganos o tejidos o la extracción de los mismos en seres humanos.*

**TEJIDOS:** *Organización de muchas células similares, que actúan juntas para realizar una función común.*

**TRASPLANTE DE ORGANOS O TEJIDOS:** *Es la utilización terapéutica de órganos o tejidos humanos para sustituir un órgano o tejido enfermo, o su función por otro sano”.*

El consentimiento en el delito de lesiones muy Graves se regula en el **Art. 147** del Código Penal, y eximirá la responsabilidad en los supuestos de “donación o trasplante de órganos o tejidos humanos, esterilizaciones y cirugía transexual<sup>64</sup>, ejecutadas con arreglo al Código de Salud y por facultativo”, esta disposición legal remite expresamente al código de salud, en lo referente a las normas que deberán respetarse al incidir en una de las conductas antes mencionadas.

---

<sup>64</sup> **Cirugía transexual:** Intervención médica cuyo fin es adoptar los caracteres sexuales del sexo opuesto mediante procesos hormonales e intervenciones quirúrgicas.

El **art. 128** del Código de Salud, regula lo relativo a los Trasplante de Órganos o Tejidos, otorgando la facultad al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como el ente rector de la política nacional de trasplantes de órganos y tejidos humanos con fines terapéuticos y científicos, quien la elaborará en consulta con el Consejo Nacional de Trasplantes. El mismo código estipula que la práctica de trasplante de órganos o tejidos humanos se realizará en estricto apego a las normas de la ética y con base a principios de equidad, justicia, solidaridad, voluntariedad y sin distinción de ninguna naturaleza. Teniendo la equidad una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas.

También es necesario relacionar el **art. 128-D** del Código de Salud, el cual expresa que “*la obtención de órganos o tejidos para trasplante, podrá ser a partir de personas vivas o muertas*”; el **art. 128-E**, del mismo código estipula que, la voluntad de ser donante de órganos o tejidos podrá ser expresada en la Licencia de conducir o en el Documento de Identidad personal vigente, o podrá ser también otorgado mediante escritura pública ante Notario.

La “enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona”, es otro de los resultados constitutivos de Lesiones Muy Graves; para determinar el grave peligro en la salud, es menester auxiliarse al Código de Salud que clasifica las enfermedades, haciendo mención en el **art. 133**, que las enfermedades objeto de vigilancia son las estipuladas en los artículos **131 y 132**, del mismo código. Siendo éstas las de declaración ambulatoria, entre las que se encuentran: la Amibiasis con absceso hepático; Angina

estreptocóccica; Anquilostomiasis; Ascariasis; Botulismo; Brucelosis; Carbunco; Cisticercosis; Chancro Blando; Dengue; Difteria; Disentería bacilar; Efectos tóxicos por medicamentos; Efectos tóxicos por metales pesados; Efectos tóxicos por otros plaguicidas, fosforados, carbamatos, clorinados; Encefalitis; Enfermedad Diarréica; Escabiosis; Fiebre paratifoidea; Fiebre recurrente transmitida por piojos; Fiebre reumática sin mención de complicación cardíaca; Fiebre reumática con complicación cardíaca; Fiebre Tifoidea; Granuloma inguinal; Hepatitis infecciosa; Herpes simple genital; Infección gonocóccica aguda del aparato génito urinario; Infecciones por cestodos; Intoxicación alimentaria debida a diferentes causas; Intoxicación estafilocóccica; Leishmaniasis cutánea y viseral; Lepra; Leptospirosis; Meningitis; Neumonía y Bronconeumonía; Otras infecciones gonocóccicas; Otras helmitiasis intestinales; Poliomiелitis aguda con o sin otras parálisis; Poliomiелitis bulbar; Paludismo; Parasitosis trasmitida por peces; Parotiditis epidémica; Rabia en el hombre; Rubeola; Sarampión; Sífilis en todas sus formas; Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida. (SIDA) Tétanos neonatorum y de otras formas; Tifus epidémico trasmitido por piojos; Tórzalo; Tosferina; Toxoplasmosis; Tricomoniasis genital; Tricuriasis (tricocefaliasis); Tripanosomiasis; Tuberculosis. También requieren vigilancia las enfermedades Cuarentenables, que son: la *viruela*, *fiebre amarilla selvática y urbana*, *peste y cólera*.

De tal forma que no puede obviarse la relación existente entre el tipo en análisis y el Código de Salud, en virtud que éste ultimo aclara Y explica algunos resultados previstos en el tipo, y fija las normas que deberán ser respetadas respecto al consentimiento eximente; haciendo posible una mejor comprensión del tipo.

### **2.3.3 JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE LAS LESIONES MUY GRAVES**

La jurisprudencia es el conjunto de fallos de los tribunales judiciales que sirven de precedentes, conformada por todas las sentencias, no es una fuente obligatoria de derecho. La existencia de distintos tribunales dentro de la misma jurisdicción, lleva implícita la posibilidad de que una misma ley sea interpretada por ellos en diferentes sentidos

La jurisprudencia es obligatoria para las partes, pero no con relación a terceros ajenos al litigio. Cuando ha sido dictada por el tribunal de última instancia, hace cosa juzgada. No tiene fuerza obligatoria para los jueces, por más que sea reiterada y uniforme, los jueces pueden apartarse de ella e interpretar la ley según su ciencia y consciencia.

Los criterios de la jurisprudencia nacional sobre el delito de lesiones muy graves son escasos, variados y múltiples por distintas razones.

El conocimiento del delito de Lesiones muy graves es competencia del tribunal del jurado, la sentencia se fundamenta en el veredicto de inocencia o de culpabilidad emitido por el jurado que resuelve según su íntima convicción que hace alusión a la fuerza moral o conciencia; debido a esto de los fallos pueden obtenerse pocos criterios sobre la interpretación de los elementos del delito de lesiones muy graves. No obstante hay aportes importantes para la comprensión de las lesiones muy graves en los casos de Homicidio imperfecto, sobre la distinción entre el dolo de lesionar y de matar; nombrados por la doctrina como *animus laedendi* y *necandi* respectivamente.



El Juez que preside la audiencia de vista de pública está en posición de resolver los incidentes sobre cambio de calificación jurídica y emitir las instrucciones pertinentes al jurado en ese sentido.

### **PRIMERA SENTENCIA**

0302-79-2005

Ref. 123/2005-1

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: San Miguel, a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto del dos mil cinco.

El presente Proceso Penal con número de entrada ciento veintitres / dos mil cinco-uno, contra el acusado HERBERTH HERMOGENES CAMPOS BERRIOS. Fue iniciado mediante Requerimiento Fiscal, presentado al Juzgado de Paz de San Jorge, el día uno de febrero del dos mil cinco; continuado por el Juzgado de Instrucción de El Transito, San Miguel y concluido por este Tribunal.

En Juicio Oral y Público, este día se conoció en Vista Pública en la Sala de Audiencias del Centro Judicial " Dr. David Rosales p. " de esta ciudad, la causa seguida contra HERBERTH HERMOGENES CAMPOS BERRIOS, alias "El Pore", de treinta y un años de edad, soltero, cobrador, originario y residente en Barrio Nuevo Paris de San Jorge, hijo de José de la Paz Campos y Armida Berrios; a quien se le atribuye la comisión del ilícito penal calificado provisionalmente como: LESIONES MUY GRAVES, previsto y sancionado en el artículo ciento cuarenta y cuatro numerales uno y dos del Código Penal en perjuicio de OSCAR ALEXANDER HERNANDEZ AYALA.

Han intervenido en la Audiencia de Selección de Jurados, y la Vista Publica ante el Tribunal del Jurado, el señor Juez CARLOS ALBERTO PICHE BENAVIDES. En Representación de la Fiscalía General de la República el Fiscal Auxiliar, Licenciado Marvin Robles, y en la defensa de los intereses del acusado el Defensor Publico Licenciado William Iban Granadeño Diaz.

#### DESCRIPCION DE LOS HECHOS.-

El hecho sometido al conocimiento del Jurado en la presente Vista Pública, y tal como lo plantea la Fiscalía en su escrito de acusación, es el siguiente: El día veintiocho de enero del dos mil cinco, a eso de las diecinueve horas y treinta minutos, en momentos en que los señores José Galileo Romero Aparición , Herber Hermogenes y otro, se encontraban departiendo unas

bebidas alcohólicas, en la Segunda calle oriente y avenida José Napoleon Vasquez del Barrio Santa Rosa de la Jurisdicción de San Jorge , cuando llego el señor Oscar Alexander Hernández Ayala, quien sin mediar palabras se le abalanzo al señor Herberth Hermogenes Campos Berrios, arrebatándole un corvo o ( machete) el cual lo portaba en una mochila que cargaba sobre su espalda, por lo que a su amigo Hermogenes no le quedo tiempo de reaccionar, ya que el sujeto le había sacado el corvo por la parte de atrás, que una vez el señor Oscar Alexander tenia el corvo en la mano se le fue encima al señor José Galileo Romero Aparicio, tarándole machetazos , defendiéndose este con un corvo que el portaba, causándole al señor Oscar Alexander , un pequeña lesión a la altura de la ceja al señor Romero Aparicio, por lo que el señor Oscar Alexander, al verlo sangrando, salió corriendo a lo que el señor lesionado quiso alcanzarlo pero no pudo, por lo que ellos se quedaron en el lugar, que momentos mas tarde llego el señor Oscar Alexander Hernández quien se dirigió nuevamente al señor José Galileo Romero Aparicio, pero esta vez lo atacaba con piedras y luego lo agarro a patadas, pero que en ese momentos siempre tenia piedras en la manos y el corvo lo había tirado sobre la calle por lo que el imputado HERBERTH HERMOGENES CAMPOS BERRIOS, alias " El Pore", al ver que Alexander, no se contenía recogió el corvo y decidió a atacar a la víctima Oscar Alexander Hernández Ayala, para que no lo siguiera lesionando, por lo que el día veintinueve de enero del corriente año, el imputado se presento al puesto de la Policía Nacional Civil, de San Jorge, a preguntar si era cierto que el estaba denunciado por haber lesionado a otra persona por lo que dichos agentes constataron que de si existía dicha denuncia y procedieron a la detención y remisión del imputado eso de las trece horas con cincuenta minutos de se mismo dia """.

#### CONSIDERANDO

#### I-CUESTIONES RELATIVAS A LA COMPETENCIA, PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL Y CIVIL

La presente Vista Pública ha correspondido su juzgamiento al Tribunal del Jurado, ya que es el competente para tal efecto, pues el delito que se ha conocido LESIONES MUY GRAVES, tipificado y sancionado en el artículo ciento cuarenta y cuatro numeral uno y dos del Código Penal, de conformidad a lo establecido en los artículos ciento ochenta y nueve de la Constitución de la República , artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres inciso final literal " C " y trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal.

En cuanto al Ejercicio de la Acción Penal, esta fue ejercida conforme a derecho por la Fiscalía General de la República con base a lo dispuesto en el Artículo 144 No. 1 y 2 del Código Penal y artículo 19 No. 1 e inciso segundo del Código Procesal Penal.

La acción civil fue ejercida en el Requerimiento y en la Acusación, y se pronuncio sobre la misma en los alegatos y en las conclusiones finales.

No quedo diferida ninguna cuestión incidental para resolver al momento de redactar la presente sentencia.

II- Frente al Tribunal de Jurado, desfiló todo el elenco probatorio, ofrecido y presentado por la representación fiscal, consistente en Prueba Testimonial, Prueba Pericial y Documental; pero la Defensa Pública no presentó ninguna clase de Prueba, solamente el acusado ejerció su derecho a la Defensa Material, previa consulta con su Abogado Defensor y advertencia del Tribunal de que le asiste el Derecho al silencio, declarando sobre los hechos así: se ubico en tiempo y lugar en que sucedieron, pero no acepto ninguna responsabilidad en el mismo; luego se escucho al mismo tiempo los alegatos y conclusiones finales de las partes técnicas, y valorada que ha sido la prueba por ellos en deliberación secreta; y de conformidad a lo regulado en el artículo trescientos setenta y uno del Código Procesal Penal, el sistema de valoración de prueba que se utiliza en el presente caso por parte del Tribunal del Jurado es el de LA INTIMA CONVICCION, que no es más que el convencimiento personal de cada uno de sus miembros, de la culpabilidad o inocencia de un acusado, de un hecho calificado por la ley como delito, con base a la verdad que una persona se forma del mismo. En la intima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas, el Juez es libre de convencerse según su intimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorándolos según su leal saber y entender. Convencimiento al cual llega por estímulos, sentimientos, por razones o medios puramente subjetivos, es decir de conciencia, sin necesidad que estos puedan ser expuestos y razonados, con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre probo y libre; en otras palabras, equivale a lo que filosóficamente se llama CERTEZA MORAL, por lo que el Juez que preside la Vista Pública no tiene la facultad de valorar prueba alguna, debiendo sujetarse al veredicto que emita el Tribunal de Jurado. En el presente caso han sido un VEREDICTO DE CULPABILIDAD, el cual fue emitido a las diez horas con cuarenta y seis minutos de este día, con votos de cinco Jurados y siendo el mismo una verdad jurídica incontrovertible y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y seis del Código Procesal Penal, es procedente dictar SENTENCIA CONDENATORIA, en contra del mencionado imputado.

#### V- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA A IMPONER.

Tomando en consideración lo dispuesto en el inciso segundo del artículo sesenta y dos del Código penal, que obliga al Juez a imponer entre el mínimo y el máximo de pena de la norma penal en concreto infringida; en el presente caso el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Penal dispone para el delito de LESIONES MUY GRAVES, señala una pena mínima de cuatro años y una pena máxima de ocho años de prisión; tomando en cuenta lo anterior y con fundamento a lo dispuesto en el artículo sesenta y tres en relación con el Artículo cinco ambos del Código Penal, los cuales exigen proporcionalidad en la aplicación de la pena entre la gravedad del hecho y su culpabilidad; se tiene que *la extensión del daño y peligro efectivo*

*provocado* ha sido bastante, pues ha producido daños considerables en la integridad física y mental de la víctima quedando con secuelas visibles y permanentes y especialmente la pérdida del ojo izquierdo;

En lo relativo a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho, no se logro determinar la causa que llevo al acusado a realizarlo; quedando evidenciado unicamente que comenzo como una discusión.

En lo relativo *a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de su acción*, al respecto se tiene que el señor Herberth Hermogenes Campos, actuó con conocimiento de lo ilícito de su acción, es decir comprendía el carácter ilícito de la misma, ya que no obstante únicamente ha realizado estudios de tercer grado, su edad y el sentido común son suficientes para comprender que la acción realizada es de carácter ilícito, ya que toda persona que actúa dentro de una capacidad intelectual normal, sabe que Lesionar a otra persona es de carácter ilícito;

En cuanto *a las circunstancias que rodearon el hecho y, en especial las económicas, sociales y culturales del acusado*, se tiene que el señor Herberth Hermogenes campos, es una persona de treinta y dos años de edad, Acompañado, cobrador de autobuses, con residencia en Barrio Nuevo Paris San Jorge, hijo de los señores Jose de la Paz Campos y Armida Berrios, tiene un ingreso de seis Dólares diario, lo que nos hace concluir que tienen un nivel socio económico y cultural sencillo, lo que aunado a la experiencia acumulada en la vida, hace que tenga plena comprensión de lo bueno o malo de la misma.

*En relación a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal*, no se establecieron circunstancias atenuantes, ni agravantes de responsabilidad penal, de las establecidas en el artículo treinta del Código Penal; únicamente la agravación establecida ya en el artículo 144 Código Penal.

Con todo lo expuesto, se considera adecuado y proporcional a la culpabilidad del señor HERBERTH HERMOGENES CAMPOS condenarlo, previa cesura del proceso de conformidad al artículo 376 Código Procesal Penal, a sufrir la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, por el delito de LESIONES MUY GRAVES, en perjuicio del señor Oscar Alexander Hernández Ayala; además es procedente condenarlo a sufrir las penas accesorias siguientes: a) Pérdida de los derechos de ciudadano y, b) Incapacidad para obtener toda clase de cargos ó empleos públicos, durante el tiempo que dure la pena principal.

### III.- RESPONSABILIDAD CIVIL

En lo relativo a la responsabilidad civil y de conformidad a lo dispuesto en los artículos ciento catorce, ciento quince y ciento dieciséis del Código Penal; ésta fue ejercida en el requerimiento y en la acusación fiscal, y la Fiscalía se pronunció sobre la misma en los respectivos alegatos y conclusiones finales,

y tomando en consideración la misma prueba aportada y el artículo trescientos setenta y seis inciso dos Pr.Pn. es procedente condenar al Señor Herberth Hermogenes Campos a pagar de una sola vez en concepto de responsabilidad civil la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES, al señor Oscar Alexander Hernández Ayala, dado que las lesiones son permanentes, deformantes y desfigurantes.

#### IV.- HECHOS ACREDITADOS.

Se tiene como hechos acreditados lo siguiente: Que el día veintiocho de enero del dos mil cinco, en la Segunda calle oriente y avenida José Napoleón Vásquez del Barrio Santa Rosa de la Jurisdicción de San Jorge departamento de San Miguel, el señor Herbert Hermogenes Berrios, lesiono gravemente con machete al señor Oscar Alexander Hernández Ayala; al día siguiente el señor Campos Berrios se presento voluntariamente al puesto de la Policía Nacional Civil, de San Jorge, a preguntar si era cierto que el estaba denunciado por haber lesionado a otra persona por lo que dichos agentes constataron que de si existía dicha denuncia y procedieron a la detención y remisión del imputado """.

POR TANTO: Con base en las razones y disposiciones antes expuestas y con fundamento en los artículos, 11, 12, 75 N° 2 y 172 de la Constitución de la República; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3,4,5, 6, 45, 46, 47, 62, 63, 144 No. 1 y 2 todos del Código Penal; artículos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 42, 43, 52, 53 inciso 3°. Lit. "C", 130, 357, 358, 359, 360, 372, 373, 374, 375 y 376 del Código Procesal Penal. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO: a) Declárase al señor HERBERTH HERMOGENES CAMPOS BERRIOS, de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, RESPONSABLE DIRECTO del delito de LESIONES MUY GRAVES, tipificado y sancionado en el artículo ciento cuarenta y cuatro numeral uno y dos del Código Penal, en perjuicio del Señor Oscar Alexander Hernandez Ayala, Condenándolo a sufrir una pena de CUATRO AÑOS de prisión; la cual cumplirá el día veintiocho de enero del dos mil nueve, tomando en consideración que entró en detención el día veintinueve de enero del dos mil cinco; en la forma y lugar que designe el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad; b) Condenase a sufrir las penas accesorias siguientes: Perdidas de los Derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos, las cuales se imponen por el tiempo que dure la pena principal; c) Condenase al sentenciado a pagar de una sola vez en concepto de responsabilidad civil la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES al señor Oscar Alexander Hernández Ayala; d) Absuélvase al sentenciado de Costas Procesales; y e) Continúe en la detención en la que se encuentra el señor Herberth Hermogenes Campos Berrios,

Líbrense los oficios y certificaciones donde correspondan. La presente Sentencia queda notificada por medio de su lectura.

## ANALISIS DE LA SENTENCIA

Esta sentencia coloca en evidencia la confusión que puede generar en el juzgador el desconocimiento de los elementos del delito de lesiones muy graves por parte de quienes tienen por función ilustrar al tribunal sobre los hechos controvertidos, (fiscales, defensores, querellantes) máxime tratándose de un tribunal de hecho; el rol del juez de derecho que preside y de las partes en contienda es trascendental para la administración de justicia.

En primer lugar se califican los hechos como lesiones muy graves de acuerdo al #1 y 2 del 144. El fundamento factico de esa acusación no aparece en la narración de los hechos que contiene esta sentencia, es hasta el apartado de la individualización de la pena que se menciona que se provocó *“daños considerables en la integridad física y mental de la víctima quedando con secuelas visibles y permanentes y especialmente la pérdida del ojo izquierdo”*.

Las lesiones muy graves se alegan por haberse producido grave deformidad y perturbación funcional permanente o pérdida anatómica o funcional de un miembro u órgano principal. Esta se admitió durante todo el proceso aunque al tipo le basta uno sólo de los resultados para configurarse, no requiere la concurrencia de dos o más; ambos resultados suponen un detrimento de la integridad física, pero en la sentencia se afirma que existen daños considerables en la integridad mental del sujeto pasivo, cuando en ningún momento alguien ha mencionado la grave perturbación psíquica como resultado diferenciado; está la sentencia siendo incongruente porque va más allá de los hechos controvertidos y acreditados.

Además le da a estos daños genéricos que se tienen impropriadamente como resultado las características de secuelas visibles y permanentes; el art. 144 y 142 no exigen la visibilidad como una característica de los resultados enumerados, la permanencia es exigida únicamente en la perturbación funcional, no en la deformidad.

El ojo izquierdo no es un miembro, si un órgano; uno doble; de acuerdo a la doctrina en éstos habrá pérdida funcional y anatómica cuando se haga desaparecer el órgano en su totalidad ambos ojos; cuando sólo se trate de uno se estará ante un perturbación funcional permanente; que supone una alteración parcial de la función visual.

Estos términos propios del tipo no son usados por el Juez que dicta la sentencia; por el contrario la expresión equívoca que utiliza para describir el resultado jurídicamente es pérdida del ojo.

Al momento que trata de fijar la pena y de explicar la proporcionalidad que de haber entre ésta y el menoscabo causado al bien jurídico tutelado afirma “se tiene que la extensión del daño y peligro efectivo provocado ha sido bastante”. Es que acaso el delito de lesiones es de peligro y de lesión. Es que para el juzgador la amenaza al bien jurídico se da en ambas direcciones; esto no es posible porque el tipo no es de peligro, es de lesión que supone un deterioro para el bien jurídico; no una mera puesta en peligro concreta o abstracta, que sólo lo amenaza sin llegar a desvirtuarlo.

No obstante que el fallo tiene por base el veredicto emitido por el jurado, esto no impide que el juez que dicta la sentencia desarrolle los elementos constitutivos del delito. Aunque a criterio de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Juez está relevado de está

obligación; en este sentido el recurso de casación número 163-01, cuya resolución fue pronunciada el trece de noviembre del dos mil uno, la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia literalmente consigna lo siguiente: *"(...) el jurado se caracteriza por ser un tribunal colegiado integrado por jueces que no son técnicos (...) dentro de sus atribuciones está la de valorar la prueba introducida durante la vista pública mediante el sistema de la íntima convicción (...) eximiéndolo por tanto de la obligación de motivar su veredicto, el que a su vez será la base de la sentencia definitiva (...) absolutoria o condenatoria según que el veredicto sea de inocencia o de culpabilidad (...) De lo anterior, se colige que el juez de derecho omite hacer valoración alguna de la prueba que ha sido incorporada al juicio, por tal razón no puede fundamentar la plataforma fáctica de los hechos acusados, pues su apreciación queda en lo recóndito de la conciencia y en la íntima convicción del jurado (...)"*. En la misma resolución en comentario la aludida Sala de lo Penal acotó *"(...) la decisión del jurado no es de carácter técnico (...) por lo que la valoración sobre elementos del tipo objetivo y subjetivo comprendidos dentro del nivel de la tipicidad, así como los niveles de antijuridicidad y culpabilidad, no es posible fundamentarlos en la sentencia, en la que solamente se consignan las consecuencias jurídicas que conllevan la decisión pronunciada por el tribunal del jurado (...)"*.

El equipo investigador comparte la idea que el tribunal del jurado no debe fundamentar su decisión; pero ésta sólo está dirigida a determinar la autoría o participación del indiciado en el hecho ilícito; porque el veredicto que se emite es de culpabilidad o de inocencia; el jurado tiene la tarea de determinar según la prueba producida si



puede o no atribuírsele el hecho a quien se juzga. Si es o no responsable por él.

La determinación de la existencia o no del delito es un función exclusiva del juez de Derecho; que en forma definitiva deberá ser fijada por el juez de sentencia y provisionalmente por el de instrucción y paz; en consecuencia nada impide para que en el fallo se describan los elementos objetivos del ilícito; precisamente por el carácter técnico del juez de derecho; y es por esta razón que antes que los hechos sean conocidos de forma exclusiva por el jurado; pueden plantearse ante el juez los incidentes que las partes estimen convenientes, entre ellos la modificación de la calificación jurídica.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

**1101-70-2005**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA AHUACHAPÁN**, a las catorce horas del día veintidós de septiembre de dos mil cinco.-

Causa número 104-AP-2-2005 seguida contra JUAN ANTONIO VENTURA, de treinta y cuatro años de edad, jornalero, residente en finca El Cornejo Cantón El Tronconal de la jurisdicción de Ataco, hijo de María Antonia Ventura y José Antonio Reynosa, por el delito de LESIONES MUY GRAVES previsto y sancionado en el artículo 144 N° 1 del Código Penal en perjuicio de PEDRO ISRAEL PEÑATE.

Han actuado en el presente proceso como representantes de la Fiscalía General de la República los licenciados KARLA GEORGINA BURGOS POCASANGRE Y DOUGLAS ADÁN ESCOBAR RECINOS, habiendo intervenido en la vista pública el último de ellos, y como defensores públicos los licenciados MÉLIDA MARGARITA ESCAMILLA CALDERÓN, JOSÉ DONALDO RECINOS GARCÍA y RAFAEL LEONARDO PORTILLO ARRIAZA, siendo este último quién actuó.

Preside, conoce y redacta esta sentencia el Honorable Juez RAFAEL ANTONIO LÓPEZ CALDERÓN.

## RESULTANDO

La representación fiscal acusó al imputado por el siguiente hecho: "Que el día veinticuatro de abril del presente año aproximadamente a las cuatro de la tarde, en momentos que la víctima Pedro Israel Peñate, se encontraba a la orilla de la carretera Ahuachapán, platicando con Melvin Geovany Cano, cuando llegó el sujeto de nombre Juan Ventura y sin mediar palabra le tiró gaseosa en el pecho a Melvin dijo que mejor se fueran, ya que el sujeto Juan Ventura, les estaba diciendo palabras soeces y ya se disponían a retirarse cuando dicho sujeto sacó un corvo que portaba y lesiona a Pedro Israel Peñate, en el brazo y parte del pómulo de la cara y los siguió con el corvo, diciéndoles que los iba a matar, por lo que trasladaron al ofendido lesionado al Hospital Nacional de Ahuachapán y el otro ofendido Melver Cano, fue a avisar a la Policía Nacional Civil, habiendo capturado a las diecinueve horas al imputado frente a su vivienda en la jurisdicción de Ataco, al que le decomisaron el corvo con el cual había lesionado al señor Pedro Peñate, siendo este de aproximadamente de veintidós pulgadas, el cual quedó en calidad de secuestro y fue ratificado por el señor Juez de Paz de Ataco."

El debate se celebró en la audiencia pública que inició a las diez horas quince minutos y finalizó a las quince horas treinta y cinco minutos del día veintidós de septiembre de dos mil cinco.-

En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de Ley.-

## CONSIDERANDO

I- Que el objeto de este proceso fue sometido al conocimiento del Tribunal del Jurado, y este, en aplicación de la íntima convicción, valoró la prueba incorporada en la vista pública que a continuación se enuncia :

A- PRUEBA TESTIMONIAL ofrecida por la Fiscalía General de la República señores: PEDRO ISRAEL PEÑATE, MELVER GEOVANY CANO Y DORA ALICIA LÓPEZ AQUINO.

B- PRUEBA DOCUMENTAL: Acta de Inspección ocular en el lugar de los hechos de folios 10, Acta de Remisión del acusado de folios 12, Reconocimiento de Lesiones de la víctima de folios 48, Reconocimiento de Sanidad de la víctima Pedro Israel Peñate de folios 45, Ampliación de Reconocimiento de sangre de folios 51, Ficha clínica de la víctima de folios 63 a 64 y Acta de Ratificación de secuestro de folios 61.

II- El acusado haciendo uso de sus derechos al final manifestó ser inocente y que el día de los hechos lo que realmente ocurrió es que él se dirigía por el lugar cuando fue atacado por los señores que lo denunciaron, que fueron

ellos quienes le dieron un machetazo en la cabeza a él por lo que perdió el conocimiento y aún no sabe ni como llegó a su casa.

III- En la vista pública las partes no plantearon ningún incidente.

IV- El Suscrito Juez no entró al análisis de las pruebas incorporadas al debate en razón de haberlo hecho el Tribunal del Jurado en su deliberación, en la cual emitió veredicto de inocencia para el acusado JUAN ANTONIO VENTURA.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 C.P.P. corresponde al Tribunal del Jurado o Tribunal del Pueblo, emitir su decisión acerca de la culpabilidad o inocencia de los acusados, en base al sistema valorativo de la LIBRE E INTIMA CONVICCION, que no es más que el convencimiento personal de la participación de un individuo en un hecho que se reputa delictivo, en base a la verdad que se forma del mismo convencimiento, al que se llega a través de estímulos, sentimientos razones o medios puramente subjetivos, es decir de conciencia sin necesidad de que éstos deban ser expuestos o razonados en atención a la naturaleza de tales medios por los cuales se llega a la conclusión, dando como resultado, lo que se llama CERTEZA MORAL de los acontecimientos, convirtiéndose este ente juzgador independiente en un filtro catalizador del poder punitivo del Estado, es decir, el Ius Puniendi ejercido por el pueblo.- Por estas razones, no están los señores miembros del Honorable Tribunal del Jurado en obligación de fundamentar o razonar sus decisiones, como tampoco su veredicto puede ser objeto de controversia alguna dentro del proceso, excepto bajo los presupuestos del artículo 377 C.P.P.-

Por las anteriores razones, el veredicto de culpabilidad emitido por el Juzgador Lego en contra de JUAN ANTONIO VENTURA contenido en el acta de votación del Tribunal del Jurado, constituye el insumo principal para fundamentar la Sentencia Definitiva correspondiente, en atención a que el suscrito juez por las razones ya dichas se encuentra impedido para valorar la prueba vertida en el presente juicio, en consecuencia, existe para él imposibilidad legal de controvertir y refutar el veredicto aludido, debiendo nada más dictar la sentencia de mérito con la inclusión necesaria del referido fallo conforme lo dispone el artículo 361 C.P.P..-

V- Si bien es cierto que el tribunal del jurado es quien decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado tal como lo ordena el artículo 374 del código procesal penal, corresponde a este juzgador siempre en base al veredicto de culpabilidad tantas veces dicho, imponer la pena aplicable al caso concreto tal como lo establecen los artículos 376 inciso primero, 357, 359 y 361 del C.P.P; todo en atención a la naturaleza propia del tribunal del jurado, a quien por ser lego no se le puede delegar y exigir la aplicación de conocimientos propios de una actividad eminentemente técnica jurídica.

Deriva de lo anterior en la aplicación del artículo 376 inciso primero del C. P.P. que incita a las partes para que se manifiesten y aleguen sobre la pena aplicable, en lo que se constituyó como la cesura del juicio; en esta oportunidad la representación fiscal manifestó que en atención a las circunstancias que rodearon el hecho solicitaba la pena de seis años de prisión; por su parte la defensa solicitó de conformidad a los artículos 64 del código penal y 77 del C.P.P. la pena mínima que son cuatro años de prisión; es menester aclarar que ninguna de las partes sustentó jurídicamente los criterios para la imposición de las penas que solicitaron .-

VI- Calificación legal: Los hechos descritos se encuentran tipificados y sancionados como LESIONES MUY GRAVES de conformidad al artículo 144 N° 1 del Código Penal.

Tal ilícito consiste en que una persona por cualquier medio, incluso por contagio, ocasione a otro un menoscabo de su integridad física o psíquica que produzca incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedad por un período mayor de veinte días, habiendo sido necesaria asistencia médica o quirúrgica, agravándose la pena cuando se produzca grave deformidad física en el cuerpo, tal como ha sucedido en el presente caso, ya que según reconocimiento médico legal de sanidad de folios 45 como en la ampliación de reconocimiento de lesiones de folios 51 ambos suscritos por el doctor Julio Oswaldo Gómez Ramírez, en sus conclusiones establecen que la lesión en el rostro del lesionado dejará como secuela cicatriz visible y permanente con desfiguración del rostro, razón por la cual los hechos se enmarcan dentro del numeral primero del artículo 144 del Código Penal, ya que tal lesión de la manera como el médico indica significa una grave deformidad física en el cuerpo.-

#### VII- ADECUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

Es importante hacer una valoración de las circunstancias en las que sucedieron los hechos, así como también de las personales del señor JUAN ANTONIO VENTURA a efecto de no exceder el disvalor que corresponda al hecho realizado por el imputado en proporción a su culpabilidad.

En consecuencia de lo expuesto es que debe adecuarse la pena al caso subjúdice en estricta observancia de los artículos 62, 63, 64, 65 del código penal, por lo tanto se evaluarán los presupuestos que exige el artículo 63 del mismo código de la siguiente manera :

La acción delictiva del sujeto activo consistió en ocasionar al señor Pedro Israel Peñate un menoscabo de su integridad física que sanaron en un período de dieciocho días y como secuela produjo grave deformidad física en el cuerpo, contrario a lo que destaca el artículo 2 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad etc.; los motivos que impulsaron al

acusado JUAN ANTONIO VENTURA, se desconocen; el acusado demostró ser una persona adulta de treinta y cuatro años de edad, sin trastornos que le impidieran comprender la diferencia entre lo permitido y lo prohibido, o sea que es un hombre que puede autodeterminarse perfectamente a hacer cualquier cosa, pudiendo actuar en el presente caso de manera distinta, o sea conforme a derecho; el acusado es un jornalero, residente en la finca El Cornejo Cantón El Tronconal jurisdicción de Ataco, con una condición económica baja, pues tal como lo manifestó en juicio, tiene un ingreso mensual de sesenta y ocho dólares; en lo que se refiere a sus relaciones sociales se desconocen; no existen circunstancias atenuantes ni agravantes que valorar en el presente caso.

Por los presupuestos anteriormente expuestos es procedente imponer al imputado JUAN ANTONIO VENTURA, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN

#### VIII- Responsabilidad Civil:

La Fiscalía General de la República ejerció legalmente la acción civil en su requerimiento y acusación.- No obstante haber sido sometido al conocimiento del Tribunal del Jurado el juzgamiento de los hechos constitutivos del ilícito penal de LESIONES MUY GRAVES previsto y sancionado en el artículo 144 N° 1 del Código Penal, el suscrito Juez debe pronunciarse acerca de la responsabilidad civil, ya que ésta compete exclusivamente al juez de derecho que presidió la vista pública y no al jurado que emitió su veredicto respecto de la acción penal - la que es pública - por lo anteriormente expuesto y en virtud de que en el desfile probatorio no se aportó ningún tipo de prueba a efecto de establecer tal responsabilidad, es procedente absolver de la misma al señor JUAN ANTONIO VENTURA.

Consta a folios setenta y tres que el Juez de Instrucción de esta ciudad puso a la orden de este Tribunal el secuestro consistente en un corvo de aproximadamente de veintidós pulgadas de longitud, con cache ahulada con su respectiva vaina, al cual se le decreta comiso en virtud de haber sido utilizado para el cometimiento del ilícito artículo 127 C.P. y remítase a la Alcaldía Municipal de esta ciudad a efecto que sea utilizado por los empleados de la misma en las labores ornamentales que desarrollan en esta ciudad.

POR TANTO con base en el veredicto de culpabilidad emitido por el honorable Tribunal del Jurado que conoció y EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EL SUSCRITO JUEZ FALLA: DECLÁRASE RESPONSABLE PENALMENTE al señor JUAN ANTONIO VENTURA, por el delito de LESIONES MUY GRAVES previsto y sancionado en el artículo 144 N° 1 del Código Penal, en perjuicio de PEDRO ISRAEL PEÑATE; CONDÉNASELE a cumplir la pena de prisión de CUATRO AÑOS.

## **ANALISIS DE LA SENTENCIA**

En esta sentencia el juez fija la siguiente Calificación legal: Los hechos descritos se encuentran tipificados y sancionados como LESIONES MUY GRAVES de conformidad al artículo 144 N° 1 del Código Penal. Ilícito que consiste en que una persona por cualquier medio, incluso por contagio, ocasione a otro un menoscabo de su integridad física o psíquica que produzca incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedad por un período mayor de veinte días, habiendo sido necesaria asistencia médica o quirúrgica, agravándose la pena cuando se produzca grave deformidad física en el cuerpo, tal como ha sucedido en el presente caso.

Es acertada la integración que realiza el juzgador de los arts. 142 y 144 Pn. para describir el hecho punible porque respeta la naturaleza complementaria de las lesiones muy graves el 142 prevé la conducta típica y en el 144 el resultado diferenciado que agrava el tipo.

No obstante la descripción de la ilicitud presenta ciertos criterios que desvirtúan la estructura del tipo de lesiones muy graves, se integra no sólo el tipo básico, sino también el derivativo de las lesiones graves circunstancia que es inapropiado porque la diferencia entre las tres clases de lesiones es el resultado; las lesiones graves son excluyentes respecto a las muy graves, relegándose al tipo subordinado, una categoría de mera agravante de la conducta.

El contenido de la conducta del ilícito de lesiones muy graves se traduce en un tipo que abarca elementos no compatibles de todas las lesiones dolosas, desvirtuando la verdadera estructura del delito.

Se desglosa muy bien la integridad personal en física y psíquica aunque no se utiliza el término como tal, pero se considera la lesión en ambas esferas. La individualización del resultado diferenciado es precisa y no se alude características que el tipo no exige.

#### **2.3.4 DERECHO INTERNACIONAL**

Es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de los estados, y otros sujetos de derecho internacional, que son representados por el servicio diplomático.

Está integrado por acuerdos entre estados tales como tratados internacionales (denominados tratados, pactos, convenios, cartas), memorándum o memoranda (según el caso), intercambio de notas diplomáticas, enmiendas, anexos y protocolos de tratados, entre otros- como también por la costumbre internacional, que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, y por los principios generales del derecho.

Los tratados son instrumentos privilegiados e inherentes de las relaciones internacionales. Suponen frente a la costumbre un factor de seguridad permitiendo que todos los Estados que se van a ver comprometidos por él participen en su elaboración, sus normas se elaboran con más rapidez que las consuetudinarias aunque éstas se precisan con más rapidez y las obligaciones se expresan por las partes de una forma muy precisa.

Para el profesor Jiménez de Arechaga se va entender por tratado "toda manifestación de voluntades concordantes de dos o más

sujetos de Derecho internacional, destinada a producir efectos jurídicos; es decir a crear, modificar o extinguir un derecho".

Según el art 144 de la Constitución de la República el derecho internacional constituye el segundo tipo de normativa en la jerarquía de normas jurídicas del país solamente supeditada para su aplicación por las disposiciones constitucionales.

De lo anterior es relevante mencionar la normativa internacional es aplicable en casos en que se violente el derecho fundamental de todo individuo a la integridad física regulado en el art 2 de la Constitución, en razón a que éste puede originarse por conductas nocivas que constituyen el ilícito de Lesiones Muy Graves.

En el presente apartado se estudiarán los principales tratados internacionales ratificados por El Salvador que regulan el derecho fundamental de los individuos a que se respete su integridad personal.

#### **2.3.4.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, su fundamento es el reconocimiento de que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o



complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Con relación al ilícito penal en estudio se ha expresado que el objeto jurídico de protección es la integridad personal entendiéndose por ésta el completo estado de bienestar tanto físico como psíquico del ser humano.

Este derecho se protege en ésta convención en el capítulo II de los Derechos Civiles y Políticos específicamente Artículo 5 instituye el Derecho a la Integridad Personal de la siguiente forma “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

#### **2.3.4.2 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

En el artículo 3 de éste tratado internacional reconoce “*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. Si bien es cierto que no se encuentra expresamente regulado el derecho a la integridad personal, se infiere que de la vida se derivan todos las demás garantías que los seres humanos poseen, por tanto éste se encuentra comprendido en el derecho a la vida.

También el artículo 25 del mismo instituye que “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a*

*su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.*

El derecho a la salud se incluye dentro de la integridad personal entendiéndose por éste el completo estado de bienestar físico, mental y social del ser humano, tendientes a mantener el potencial humano como fuente de protección para el mejoramiento de los niveles de vida de los individuos. La salud en un sentido amplio es un bien jurídico que trasciende la esfera de lo individual en razón que su protección incide en diferentes aspectos de la vida en relación. No puede entenderse que en todo caso se protegerá la integridad porque en ocasiones podría verse vulnerada como medio para el mantenimiento o recuperación de la salud por ejemplo la amputación de un miembro gangrenado no constituiría una transgresión de ésta, es por ello estos derechos deben estar en íntima relación no es uno independiente del otro.

#### **2.3.4.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.**

Fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas por una resolución dada en diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo d 1976, de conformidad con el art 49 hasta el 30 de septiembre de 1996.

En el Artículo 6 disciplina que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*. La vida es la garantía constitucional primaria del ser humano y es en torno a ésta que se rigen todos los demás derechos, porque si no hay vida no existe ningún objeto de protección, por ello se infiere que la integridad personal como derecho fundamental se deriva del principal de ellos y si se protege éste se entiende que se protegen los que de él se derivan.

El Artículo 7 de este pacto establece que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*. Por tortura se entenderá todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, una confesión, para poder castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Todo ser humano como nacional de un Estado democrático y soberano tiene derecho a que este le proteja contra cualquier acto arbitrario, inhumano o cruel que atente o que dañe su integridad personal, ésta tutela trasciende también a la esfera de protección internacional y los estados participantes en la celebración de éste pacto tienen la deber de velar porque se garantice a sus habitantes el pleno cumplimiento de éstos y ha ser protegidos de cualquier conducta dañosa que ponga en peligro ése bien jurídico tutelado, por ello todo Estado debe tomar medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### **2.3.4.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**

Decretado por Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966. Se fundamenta en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, y teniendo presente que éstos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, por tanto se impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

En el artículo 12 este pacto reconoce que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. Es imperativo que todos los estados que ratificaron este pacto aseguren a todos sus miembros un completo bienestar corporal y psíquico para que los seres humanos puedan realizarse plenamente en sociedad, y sancionar aquellas conductas que pongan en peligro o dañen esa garantía fundamental como es el derecho a la integridad personal incluyéndose en éste el derecho a la salud.

## 2.4 ELEMENTOS CONCEPTUALES BÁSICOS

- 1) **AMPUTACION TRAUMÁTICA:** Se denomina amputación traumática a la pérdida de algún miembro, o parte de él, como consecuencia de un traumatismo. En estos casos suele actuar un acto reflejo de constricción de los vasos sanguíneos producido por la depresión, retrasando que la persona muera desangrada (aunque existe inevitablemente abundante pérdida de sangre).
- 2) **CONTUSION:** Daño que recibe alguna parte del cuerpo por golpe que no causa herida exterior.
- 3) **CASTRACION:** Extirpación o inutilización de los órganos reproductores de la especie.
- 4) **CIRUGIA TRANSEXUAL:** Denominada también cirugía de reasignación sexual consiste en la transformación quirúrgica de los genitales masculinos en femeninos y viceversa con la mayor exactitud posible atendiendo tanto a criterios anatómicos, estéticos y fisiológicos.
- 5) **CIRUGÍA PLÁSTICA** Especialidad médica que tiene como función llevar a la normalidad funcional y anatómica la cobertura corporal, es decir la forma del cuerpo. Mediante cirugía busca reconstruir las deformidades y corregir las

deficiencias funcionales mediante la transformación del cuerpo humano. La palabra "plástica" es originaria del griego "plastikos" que significa moldear o transformar. Se divide en Reconstructiva y Estética. La primera destinada disimular y reconstruir los efectos destructivos de un accidente o trauma.

- 6) **CICATRIZ:** Alteración permanente de la apariencia dérmica consecutiva al daño y reparación colagenosa de esta. Masa formada por fibras conjuntivas, que aparece como fase final de la curación de una herida o de un proceso inflamatorio cuando el tejido epitelial es desgarrado (no cortado).
- 7) **CONATIVO:** Lo realizado de acuerdo con los propios deseos, con el propio esfuerzo y con lo expresado en la conducta.
- 8) **CONTUSION CEREBRAL:** Traumatismo craneal que provoca lesión cerebral, acompañado siempre de hemorragia, que se caracteriza porque el afectado presenta convulsiones y parálisis facial.
- 9) **CUADRAPLEJÍA:** Trastorno que se caracteriza por parálisis de los brazos las piernas y el tronco por debajo del nivel de la lesión producida en la medula espinal. Las causas más frecuentes son los accidentes automovilísticos o deportivos.
- 10) **DONACION:** Acto de liberalidad por el que una persona cede gratuitamente un órgano que le pertenece a favor de otra.

- 11) **FALOPLASTIA:** cirugía de cambio de sexo de mujer a hombre persigue la meta de crear un cuerpo masculino, con unos genitales externos acordes al sexo y que posean una función urinaria normal (micción en posición vertical) y una estimulación erógena satisfactoria. Asimismo, debe poseer la capacidad de inclusión de prótesis de pene para producir una erección suficiente.
  
- 12) **FISIOTERAPIA:** Técnica de tratamiento a través de: medios físicos, ejercicio terapéutico, masoterapia y electroterapia. incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud del movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución.
  
- 13) **GOLPE:** Acción dañina e intencionada contra una persona o cosa.
  
- 14) **HERIDA:** Es una lesión que se produce en el cuerpo del ser humano. Puede ser producida por múltiples razones, aunque generalmente es debido a golpes o desgarros en la piel. Dependiendo de su gravedad, es necesaria asistencia médica.
  
- 15) **HERMAFRODITA:** Condición de una persona que presenta de forma simultánea características sexuales masculinas y femeninas, en grados variables. Puede poseer una

obertura vaginal la cual puede estar parcialmente fusionada, con un órgano eréctil (pene o clítoris) más o menos desarrollado y ovarios o testículos.

- 16)       **LACERACION:** Acción o efecto de de lastimar, golpear, herir, dañar, vulnerar alguna o varias partes del cuerpo.
  
- 17)       **LESIONES DEPORTIVAS.** Las producidas durante la práctica de los distintos juegos o deportes, ya por encuentro o choque entre los jugadores de distinto bando o por los objetos utilizados en los mismos ejercicios por unos u otros participantes.
  
- 18)       **MENOR DE EDAD:** Persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad.
  
- 19)       **MUTILACION:** Acción o efecto de mutilar o mutilarse. Cercenamiento, corte o separación de una parte del cuerpo humano. Toda supresión más o menos violenta en un proceso, institución o cosa.
  
- 20)       **PARALISIS:** Privación o disminución del movimiento de una o varias partes del cuerpo.
  
- 21)       **PERITO:** Es la persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo



ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos.

- 22)       **PERITAJE MEDICO:** Es el examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley.
- 23)       **PROTESIS** es una extensión artificial que reemplaza una parte del cuerpo que falta, aporta un suplemento. Las prótesis son típicamente utilizadas para reemplazar partes perdidas por heridas (traumáticas) o que faltan de nacimiento (agenesias). Supliendo partes inexistentes.
- 24)       **SECUELA:** Consecuencia o resulta de una cosa. Complicación más o menos tardía y duradera de una enfermedad.
- 25)       **TRANSGENERO** Estado de la identidad de género de una persona (identificación como hombre, mujer, ambos o ninguno) que no se corresponde con el "género asignado" (la identificación por parte de los demás de si se es hombre o mujer en función del sexo genético o físico). Se aplica a una variedad de individuos, conductas y grupos que suponen tendencias que se diferencian de los roles de género (hombre o mujer).
- 26)       **TRASPLANTE** Tratamiento médico complejo. Permite que órganos, tejidos o células de una persona puedan reemplazar

órganos, tejidos o células enfermos de otra persona. En algunos casos esta acción sirve para salvarle la vida, en otros para mejorar la calidad de vida o ambas cosas. sustitución de un órgano o tejido que ya no funciona con el objetivo de restituir las funciones perdidas.

- 27) **VAGINOPLASTIA:** Cirugía de reasignación de sexo de hombre a mujer. Operación de adecuación genital destinadas a cambiar los genitales masculinos por femeninos en el tratamiento de la transexualidad.
- 28) **VASECTOMIA:** Operación quirúrgica de esterilización masculina, consistente en el corte y ligadura de los conductos defentes del aparato reproductor del varón.

***CAPÍTULO III***  
***METODOLOGÍA***

**CAPITULO III**  
**METODOLOGIA**

**3.1 HIPOTESIS DE INVESTIGACION**

**3.1.1. HIPOTESIS GENERALES**

**HIPOTESIS GENERAL I**

<b>Objetivo General I:</b> Explicar las dificultades técnico jurídicas que se producen en la calificación jurídica de las Lesiones Muy Graves.					
<b>Hipótesis General I:</b> La descripción típica de las lesiones muy graves en el código penal provoca ineficacia en la persecución del delito por los errores a que induce en el juicio de tipicidad.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p><b>Tipo:</b> Descripción de la conducta prohibida efectuada en la ley.</p> <p><b>Juicio de Tipicidad:</b> Actividad mental en la que se determina si concurren o no todos los elementos del tipo, verificando la concordancia entre el comportamiento y la descripción legal para adecuarla al tipo.</p>	<p>La descripción típica de las lesiones muy graves se estipula en el art. 144 del Código Penal y debe ser complementada por el 142 del mismo código.</p>	<p>Descripción típica de las lesiones muy graves es una de las principales causas que provocan las dificultades técnico-jurídicas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✘ Complejidad</li> <li>✘ Ambigüedad</li> <li>✘ Amplitud</li> <li>✘ Tipo Subordinado</li> <li>✘ Tipo de un acto</li> </ul>	<p>Ineficacia en la persecución del delito</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Discrecionalidad</li> <li>* Doctrina no uniforme</li> <li>* Criterios jurisprudenciales múltiples</li> <li>* Fallas en el juicio de Tipicidad</li> </ul>

## HIPOTESIS GENERAL II

<p><b>Objetivo General II:</b> Proponer las soluciones y estrategias que permitan una persecución efectiva del delito Lesiones muy graves, por medio del análisis de la clasificación y estructura del tipo penal.</p>					
<p><b>Hipótesis General II:</b> El desconocimiento de los elementos y características del delito de lesiones muy graves conduce a una constante modificación de la calificación jurídica, que entorpece la administración de justicia.</p>					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p><b>Calificación Jurídica :</b> Apreciación y examen de la naturaleza del delito perseguido Puede ser provisional, mientras no se ha producido pruebas o definitiva en el caso contrario.</p>	<p>La facultad de modificar esencialmente la calificación jurídica de un delito está regulado en el arts.322 # 2, 344, 255 del código Procesal Penal</p>	<p>Elementos y características del delito de Lesiones muy graves</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✘ Resultado</li> <li>✘ Conducta Típica</li> <li>✘ Bien Jurídico</li> <li>✘ Comisión por Omisión</li> <li>✘ Causas de justificación</li> <li>✘ Causas de Exculpación</li> <li>✘ Autoría y Participación</li> </ul>	<p>Frecuente Modificación de la calificación jurídica, desvirtuando su propósito.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Delito Imperfecto</li> <li>* Concurso Real</li> <li>* Concurso Ideal</li> <li>* Concurso Medial</li> <li>* Concurso aparente de Leyes</li> </ul>

**3.1.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS**

**HIPOTESIS ESPECÍFICA I**

<b>Objetivo Especifico I:</b>					
Exponer el desarrollo histórico del régimen jurídico penal de las lesiones muy graves.					
<b>Hipótesis Específica I:</b>					
El delito de lesiones muy graves protege ampliamente la integridad personal por medio de los resultados tipificados, diferenciable de las graves y simples por la permanencia y gravedad del daño, permitiendo una importante evolución en la descripción de la conducta típica y en la tutela del bien jurídico.					
<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICION OPERACIONAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>Integridad Personal:</b> conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su pleno desarrollo	Las lesiones muy graves están reguladas en el art. 144 código penal, que debe complementarse con los elementos del 142 Pn.	Amplia protección de la integridad personal por medio de los resultados tipificados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Código penal 1973</li> <li>* Código Penal 1904</li> <li>* Medios resultativos</li> <li>* Clasificación por resultado dañoso</li> <li>* Pena proporcional a la magnitud del daño.</li> </ul>	Evolución de la legislación penal en la descripción de la conducta típica y tutela del bien jurídico.	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Daño en la salud o integridad personal.</li> <li>* Clasificación de resultados</li> <li>* Perturbación funcional y psíquica</li> <li>* Enfermedad que pusiera en grave peligro la salud</li> </ul>

## HIPOTESIS ESPECÍFICA II

<b>Objetivo Especifico II:</b>					
Determinar las causas y consecuencias de las dificultades en la calificación jurídica de las lesiones muy graves.					
<b>Hipótesis Específica II:</b>					
Los conflictos y dudas sobre la naturaleza jurídica del delito de lesiones muy graves provienen de la falta de conocimiento, afectando la óptima persecución del delito que disminuye la protección al bien jurídico tutelado.					
<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICION OPERACIONAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>Naturaleza jurídica:</b> Es la esencia o calidad que el derecho le otorga a un hecho; a través de un examen minucioso de sus elementos indispensables.	Los elementos del delito de lesiones muy graves están regulados en los arts. 142 y 144 Pn.	Conflictos y dudas sobre la naturaleza jurídica en la interpretación del precepto legal de lesiones muy graves proveniente de la falta de conocimiento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✖ Predominio de doctrina extranjera</li> <li>✖ Posiciones divergentes o paralelas</li> <li>✖ Rol dentro del proceso penal</li> <li>✖ Complejidad de la tarifa de sangre</li> <li>✖ Discrecionalidad</li> </ul>	Persecución penal que se traduce en una tutela incompleta del bien jurídico.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✖ Mecanismos y estrategias de persecución.</li> <li>✖ Protección restringida</li> <li>✖ Capacitación y actualización</li> <li>✖ Formación de doctrina nacional</li> </ul>

### HIPOTESIS ESPECÍFICA III

<p><b>Objetivo Especifico III:</b> Comparar la regulación del delito de lesiones muy graves con otros ordenamientos jurídicos señalando las similitudes y diferencias.</p>					
<p><b>Hipótesis Especifica III:</b> El Tipo de lesiones muy graves en la legislación penal salvadoreña no es explícito ni comprensible, su complejidad impide una aplicación fácil y eficaz en relación a otros ordenamientos jurídicos.</p>					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p><b>Derecho Comparado:</b> Disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados.</p>	<p>Se confrontará el tipo salvadoreño de lesiones muy graves Art. 144 con el de Perú art.121, España art. 149 -150, Honduras art. 135, Guatemala art. 146, Alemania art. 226, Costa Rica Art.123 Panamá Art. 137, Puerto Rico art. 122, Colombia Arts. 113-116, Cuba Art. 252 y Argentina art.90.</p>	<p>El tipo de Lesiones Muy Graves es complejo y de difícil comprensión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✘ Redacción escueta</li> <li>✘ Amplitud en la interpretación de los resultados</li> <li>✘ Aplicación de doctrina extranjera</li> </ul>	<p>Obstaculiza la aplicación fácil y eficaz en relación con otros ordenamientos jurídicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✘ Similitudes</li> <li>✘ Diferencias</li> <li>✘ Tipos autónomos</li> <li>✘ Falta de definiciones</li> <li>✘ Pena gradual al resultado grave</li> <li>✘ Distinción entre transitoriedad y permanencia</li> </ul>



### HIPOTESIS ESPECÍFICA IV

**Objetivo Especifico IV:**

Valorar los aportes de la jurisprudencia salvadoreña en la progresión del delito de lesiones muy graves.

**Hipótesis Específica IV:**

Los criterios jurisprudenciales sobre las Lesiones Muy Graves son escasos y carecen de uniformidad, constancia y coherencia por las dificultades en la determinación de la gravedad exigida por el tipo penal y la competencia del tribunal de jurado.

DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p><b>Jurisprudencia:</b> Reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones, y puede constituir una de las Fuentes del Derecho. Es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado que determinan un criterio sobre una cuestión jurídica.</p>	<p>El Art. 3 de la ley de Casación Civil Define que habrá doctrina legal cuando se hayan dictado tres sentencias ininterrumpidas sobre el mismo asunto litigioso.</p>	<p>Pocos Criterios jurisprudenciales caracterizados por ser contrapuestos o excluyentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✘ Resultado típico</li> <li>✘ Definición de límites y parámetros</li> <li>✘ Escasa doctrina nacional sobre el tema.</li> <li>✘ Entorpece evolución del delito</li> </ul>	<p>Indeterminación de la gravedad, causando desconcierto sobre la disposición legal a aplicar al caso concreto y la competencia que sobre el conocimiento del delito tiene el jurado</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✘ Permanencia</li> <li>✘ Irreparabilidad</li> <li>✘ Afectación de condiciones subjetivas en cada víctima</li> <li>✘ Perpetuidad</li> <li>✘ Visibilidad</li> <li>✘ Notoriedad</li> </ul>

**HIPOTESIS ESPECÍFICA V**

**Objetivo Especifico V:** Examinar la trascendencia e influencia de los tratados internacionales en la protección de la integridad personal y en la persecución del delito de lesiones muy graves.

**Hipótesis Específica V:** la protección a la integridad personal es influenciada por el derecho internacional, al incluir en los resultados del tipo la grave perturbación psíquica y la enfermedad que pusiere en grave peligro la salud.

<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICION OPERACIONAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
<p><b>Derecho Internacional</b> conjunto de principios y <u>normas</u> que regulan las relaciones de los <u>estados</u>, y otros <u>sujetos de derecho internacional</u>. Está integrado por acuerdos entre estados denominados <u>tratados internacionales</u></p>	<p>Este derecho fundamental se regula en la Convención Americana sobre D. H. en el Art. 5.1; también la Declaración Universal de D. H. en el arts. 3 y 25. En el Pacto de Derechos ECOSOC en el art. 12</p>	<p>La influencia de los tratados internacionales en la protección a la integridad personal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✘ Concordancia Constitucional</li> <li>✘ Derecho Mínimo</li> <li>✘ Universalidad</li> <li>✘ Preeminencia sobre la ley secundaria</li> <li>✘ Obligación de los Estados Partes.</li> </ul>	<p>Inclusión de las lesiones que producen grave perturbación psíquica y enfermedad que pusiere en grave peligro la salud.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Delito Común</li> <li>* daño o menoscabo.</li> <li>* Salud</li> <li>* Enfermedad</li> <li>* Daño moral</li> <li>* Perturbación</li> </ul>

## **3.2 MÉTODO**

El conjunto de procedimientos sistemáticos para lograr el desarrollo de un fin se denomina método.

El Método Científico es el camino al conocimiento hace referencia al conjunto de procedimientos lógicos que sigue la investigación para descubrir las relaciones internas y externas de los procesos de la realidad jurídica y social planteando los problemas científicos y se ponen a prueba las hipótesis y los instrumentos del trabajo investigativo. Parte de conceptos, juicios y razonamiento con el propósito de producir nuevas ideas. Trata de entender la situación total en términos de sus componentes; intenta descubrir los elementos que componen cada totalidad y las interrelaciones que explican su integración. Todo conocimiento debe aprobar el examen de la experiencia, esto es, observacional y experimental.

La investigación requerirá de los siguientes métodos:

### **3.2.1 Método Analítico**

Es el método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

Analizar significa desintegrar, descomponer un todo en sus partes para estudiar en forma intensiva cada uno de sus elementos,

así como las relaciones entre sí y con el todo. La importancia del análisis reside en que para comprender la esencia de un todo hay que conocer la naturaleza de sus partes. El todo puede ser de diferente índole. El análisis va de lo concreto a lo abstracto ya que mantiene el recurso de la abstracción puede separarse las partes (aislarse) del todo así como sus relaciones básicas que interesan para su estudio intensivo.

Se utiliza este método para estudiar el problema a partir de todos sus elementos; así se analiza la estructura y clasificación del tipo penal de las lesiones muy graves y su evolución histórica legal. También los resultados obtenidos en la investigación de campo para determinar si las hipótesis se cumplen o no.

### **3.2.2 Método de Síntesis**

Es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este se presenta más en el planteamiento de la hipótesis. El investigador sintetiza las superaciones en la imaginación para establecer una explicación tentativa que someterá a prueba. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad. La síntesis se da en el planteamiento de la hipótesis. El investigador como ya se explico antes efectúa suposiciones o conjeturas sobre la relación de tales o cuales fenómenos, pero la conexión entre ambos fenómenos no es evidente por sí misma. El investigador las sintetiza en la imaginación para establecer una explicación tentativa que será puesta a prueba.

### **3.2.3 Método Comparativo**

Método que reúne individuos o clases que poseen ciertas características comunes y procede a examinarlos a fin de señalar semejanzas y diferencias<sup>65</sup>. Procedimiento de la comparación sistemática de casos de análisis que en su mayoría se aplica con fines de generalización empírica y de la verificación de hipótesis. Cuenta con una larga tradición en la metodología de las ciencias sociales; aunque también se encuentra en otras disciplinas

Este método se utiliza al comparar los elementos del tipo de las lesiones muy graves del código penal salvadoreño con el regulado en otros ordenamientos jurídicos de otros países y también al confrontar los aportes doctrinales y teóricos sobre el tema con la aplicación práctica y operatividad del delito. Igualmente la comprobación de las hipótesis a través de los instrumentos

### **3.3 INDICADORES DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación es diseñada para ampliar la base de conocimientos en una disciplina con el fin de producir conocimientos o formular teorías y no para resolver un problema inmediato que se investiga, presenta diversos indicadores así:

---

<sup>65</sup> Tamayo y Tamayo, Mario. Diccionario de Metodología. Pag.23

### **a) Investigación Teórica-Descriptiva**

Indagar sobre las dificultades jurídicas que se presentan en el delito de lesiones muy graves, que obstaculizan su interpretación y la persecución penal, requiere para el logro de los objetivos efectuar una investigación teórica o descriptiva que se define como aquella que comprende el registro, análisis e interpretación de naturaleza actual, composición y procesos de los fenómenos.

El objetivo central de esta investigación está en proveer un buen registro de los distintos de hechos que tienen lugar dentro de esa realidad y que la definen o caracterizan sistemáticamente. Se estructuran sobre la base de preguntas cuya forma lógica se orienta a describir: ¿Cómo es el problema planteado? ¿Qué elementos lo conforman.

Procura determinar cuál es la situación, describir cual es el asunto o condición sobre un asunto o problema. Permite la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Por medio de esta se trata de dar respuesta a las preguntas de investigación.

### **b) Investigación Práctica-Analítica**

Es un procedimiento más complejo con respecto a la investigación descriptiva, consiste en la comparación de variables entre unidades de estudio y el control sin aplicar o manipular las variables, analizando éstas según funcionan naturalmente en las unidades de estudio.

Por medio de esta forma de investigación se trata de descubrir, establecer y explicar las relaciones causalmente funcionales que existen entre las variables estudiadas, y sirve para explicar cómo, cuándo, dónde y por qué ocurre un fenómeno social.

A efecto de obtener los elementos que expliquen el problema que se estudia recurriendo al análisis de información actual proveniente de fuentes directas e indirectas dirigidas al propósito de señalar las dificultades jurídicas que surgen en el delito de lesiones muy graves en el departamento de San Miguel.

Es ésta clase de investigación la que determinará la aplicación de la teoría a la realidad; y permitirá la comprobación de las hipótesis.

### **3.4 UNIVERSO Y CÁLCULO DE LA MUESTRA**

La investigación requiere de un procedimiento estadístico, para la comprobación de las hipótesis y para tal efecto se utilizara las siguientes categorías:

#### **Universo:**

Conjunto de individuos, elementos o fenómenos que conforman el ámbito de aplicación de una investigación sometidos a un proceso estadístico.

#### **Población:**

Es la totalidad del fenómeno a estudiar en donde las unidades de población poseen una característica en común, la cual se estudia y da origen a los datos de investigación y cuyos valores son conocidos como parámetros.

**Unidad de Análisis:**

Cada uno de los elementos que compone la población que se investiga. “Técnica utilizada para descubrir fenómenos de comunicación complejos de manera que exista una posibilidad de evaluación luego de haber construido instrumentos de evaluación especiales cuyo objeto es la descripción objetiva sistemática y cuantitativa del contenido del contenido manifiesto de la investigación”<sup>66</sup>.

**Muestra:**

Es una reducida parte de un todo (población) de la cual se sirve el investigar para describir las principales características de aquel. Grupo de individuos que se toman de una población para estudiar un fenómeno estadístico. Conjunto de operaciones que se realizan para estudiar la distribución de determinados caracteres, en la totalidad de una población, universo o colectivo, partiendo de la observación de una fracción de la población considerada.

**Fórmula:**

Medio práctico propuesto para resolver un asunto controvertido o ejecutar una cosa difícil, resultado de tipo general, expresado por medio de símbolos matemáticos. Enunciado claro y preciso de un hecho aceptado convencionalmente o que pretende hacerse aceptar.

---

<sup>66</sup> Rojas Soriano Raúl. **Guía para realizar investigaciones sociales**. pág. 32



**Dato:**

Hecho y principio indiscutible que sirve de punto de partida en una investigación experimental. Producto del registro de una respuesta, que se obtiene a partir de una serie de observaciones perfectamente controladas.

**Interpretación de Resultados:**

Disposición y análisis de datos dentro de un sistema, que persigue explicar su significado, reflexionar sobre ellos a fin de establecer conclusiones acerca de los hechos estudiados implicando la comprobación o no de la hipótesis de la que partió la investigación.

**Hipótesis:**

Enunciado de una relación entre dos o más variables sujetas a una prueba empírica, que pretende responder tentativamente a un problema.

**Tendencias Estadísticas:**

Característica de ciertos acontecimientos, hechos o datos de cualquier índole, por lo cual muestran una línea definida o dirección, o un acercamiento a algún punto que los fenómenos o datos observados no pueden lograr. Bajo esta denominación se agrupan tres valores estadísticos: el modo, la mediana y la media, con los cuales se describe al individuo tipo de una muestra.

**Gráfica:**

Representación de la relación de dos o más variables mediante líneas curvas o quebradas.

La población objeto de estudio es el departamento de San Miguel, donde se recopilará la información necesaria para comprobar las hipótesis y los insumos básicos para determinar las soluciones al problema planteado.

Se ha dividido la población en ocho unidades de análisis:

Jueces de sentencia, Peritos del Instituto de Medicina Legal de San Miguel, Jueces de paz, Colaboradores jurídicos, Fiscales (unidad vida), defensores públicos, profesionales del derecho en el libre ejercicio, Estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas (4° y 5° año).

Con los jueces y peritos se utilizará una entrevista no estructurada; para los colaboradores, Agentes Auxiliares de la Unidad Vida de la Oficina Fiscal de San Miguel, Defensores Públicos y Profesionales del derecho en el libre ejercicio, se utilizará la entrevista semiestructurada y finalmente para los estudiantes de cuarto y quinto año en ciencias jurídicas se utilizará la encuesta.

La Población y la muestra considerada, en cada unidad de análisis se describen en la siguiente tabla:

<b>UNIDADES DE ANALISIS</b>	<b>POBLACION</b>	<b>MUESTRA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
Jueces de sentencia	6	1	Entrevista no Estructurada
Peritos del Instituto de Medicina Legal de San Miguel	6	1	Entrevista no Estructurada
Jueces de paz	25	1	Entrevista no Estructurada
Colaboradores jurídicos	60	10	Entrevista semiestructurada
Fiscales (unidad vida)	14	5	Entrevista semiestructurada
defensores públicos	14	5	Entrevista semiestructurada
profesionales del derecho en el libre ejercicio	60	10	Entrevista semiestructurada
Estudiantes de Lic. En CCJJ de 4° y 5° año	140	60	Encuesta
<b>TOTAL</b>	325	93	

### **3.5 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.5.1 Investigación Documental**

Se caracteriza por el empleo predominante de registros gráficos y sonoros como fuentes de información, implica la utilización de documentos de cualquier especie. La consulta de libros, artículos y ensayos de revistas y periódicos o documentos que se encuentran en archivos, como oficios o expedientes. Así se consideran especies de la investigación documental: la bibliográfica, hemerográfica y archivística

Al indagar sobre el delito de lesiones muy graves se utilizó la técnica de la investigación documental al consultar la constitución, tratados internacionales, jurisprudencia, los códigos Penales y de Salud, Manuales o Tratados de Derecho Penal o medicina forense , libros, artículos, revistas en línea, tesis, monografías, publicaciones periódicas y ensayos que abordaran temas relativos a las lesiones muy graves, delitos contra la integridad personal, causas de justificación, eximentes de responsabilidad penal, el consentimiento y las lesiones. Finalmente Enciclopedias y diccionarios especializados y comunes.

#### **3.5.2 Investigación de Campo**

Su propósito es recopilar información proveniente de entrevistas, cuestionarios, encuestas y observaciones. Proceso que utilizando el método científico permite obtener nuevos conocimientos en el campo de la realidad social o estudiar una situación para diagnosticar necesidades y problemas a efectos de aplicar los conocimientos con fines prácticos. Es también conocida como

investigación in situ ya que se realiza en el propio sitio donde se encuentra el objeto de estudio.

En esta investigación se utilizó esta técnica para comprobar la viabilidad de las hipótesis, acudiendo a la oficina fiscal, la Procuraduría General, el Centro judicial Dr. David Rosales p., el Instituto de Medicina Legal todos de la ciudad de San Miguel; para recopilar información de los abogados, jueces, fiscales, peritos sobre las dificultades que tienen en la calificación jurídica de las lesiones muy graves.

### **3.5.3 Instrumentos de Investigación**

#### **3.5.3.1 Entrevista:**

Consiste en un diálogo entablado entre dos o más personas: el entrevistador o entrevistadores que interrogan y el o los entrevistados que contestan. Se trata de una técnica o instrumento de investigación. Una entrevista no es casual sino que es un diálogo interesado, con un acuerdo previo y unos intereses y expectativas por ambas partes. Se utilizarán en esta investigación de dos clases:

##### **a) Entrevista No Estructurada:**

Es flexible y abierta, aunque los objetivos de la investigación rigen a las preguntas, su contenido, orden, profundidad y formulación se encuentran en dominio del entrevistador. El investigador elabora las preguntas antes de realizar la entrevista, sobre la base del problema, los objetivos y las variables, pero puede modificar el orden, la forma de encauzar las preguntas o su formulación para adaptarlas a las diversas situaciones y características particulares de los sujetos de estudio.

El objetivo de la entrevista radica en adquirir información general, por ello es conveniente elaborar una serie de preguntas abiertas que permiten a los entrevistados dar cualquier respuesta que parezca apropiada, utilizando sus propias palabras. Será dirigida en esta investigación a jueces de Paz, Sentencia y Peritos Médicos Forense del departamento de San Miguel.

#### **b) Entrevista Semiestructurada:**

Se llama semiestructurada porque está compuesta de dos modalidades; entrevista cerrada, que es un cuestionario, en donde el entrevistado responde con un sí, o un no. Y entrevista abierta que es una conversación abierta que deriva de la afirmación o negación a la pregunta en la que explica o fundamenta las razones de su aseveración. El entrevistador es quien marca la pauta y el entrevistado tiene la palabra. Está Dirigida en la investigación sobre el delito de las lesiones muy graves a los agentes auxiliares de la Unidad Vida de la oficina Fiscal de este departamento, defensores Públicos, colaboradores Jurídicos, Profesionales en el libre ejercicio de San Miguel.

#### **3.5.3.2 Encuesta:**

Instrumento de observación formado por una serie de preguntas cerradas cuyas respuestas son anotadas por el empadronador, recopila información de una porción de la población de interés, dependiendo el tamaño de la muestra en el propósito del estudio. La muestra no es seleccionada caprichosamente o sólo de personas que se ofrecen como voluntarios para participar. La muestra es seleccionada científicamente de manera que cada persona en la población tenga una oportunidad medible de ser seleccionada. La

información es recolectada usando procedimientos estandarizados de manera que a cada individuo se le hacen las mismas preguntas en más o menos la misma manera.

La intención de la encuesta no es describir los individuos particulares quienes, por azar, son parte de la muestra sino obtener un perfil compuesto de la población. En esta investigación se dirige a estudiantes de cuarto y quinto año de Licenciatura en Ciencias Jurídicas que componen una población de 140 individuos, la muestra considerada es de 60 individuos.

**Segunda Parte**  
**Resultados de la**  
**Investigación**



***CAPÍTULO IV***  
***ANÁLISIS CRÍTICO***  
***DE LOS RESULTADOS***

## **CAPITULO IV ANALISIS CRÍTICO DE LOS RESULTADOS**

### **4.1 MEDICIÓN EN LA DESCRIPCION DE RESULTADOS**

#### **4.1.1 Entrevista No Estructurada**

##### **ENTREVISTA N° 1**

**Fecha: 24-11-08**

**Dirigida a Juez de Sentencia**

**Lic. José Luciano Lovato Santos.**

**Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel**

#### **1. ¿Cómo define el delito de Lesiones Muy Graves?**

Es un delito doloso y de resultado que consiste en producir un menoscabo en la integridad física o psíquica de una persona.

#### **2. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de Lesiones Muy Graves y defínalo?**

El bien jurídico es la Integridad personal, que es el derecho que toda persona tiene a que no se vulnere su condición psíquica o física, a que no se le cause daños materiales o humanos.

#### **3. ¿Cuáles son los parámetros que utiliza para determinar la gravedad de los resultados exigidos por el tipo?**

Dos son los criterios utilizados, uno objetivo obtenido del tipo, y otro subjetivo determinado según el conocimiento y apreciación de cada juez. Este último es más difícil de valorar, porque el objetivo lo determina el dictamen médico, al señalar por ejemplo lesión en la cara con secuela de por vida o inmovilidad del brazo de por vida. Hay situaciones en la que basta el criterio objetivo para concluir que la lesión es grave, pero hay otras en que es necesario valorar circunstancias subjetivas por ej. En la perturbación psíquica o la deformidad física en el cuerpo, que no sería grave si nadie la percibe, por ejemplo la deformidad en la pierna, será grave en

caso contrario al ser notoriamente visible, por ejemplo la deformidad en la cara; existe diferencia si se trata de una modelo o de una ama de casa, porque las consecuencias en realización de las ocupaciones ordinarias que produce la deformidad son distintas; así será grave la causada en la primera que en la segunda.

4. **¿Qué entiende por grave perturbación funcional permanente?**

Persistencia en el tiempo, limita la visión, Pierde parte de la audición.

5. **¿Qué es la deformidad y cuántas clases conoce?**

La integridad física de una persona normalmente está intacta, hay armonía en su apariencia, la deformidad se da cuando algo sale de lo normal, no existen distintas clases, al menos según el tipo.

6. **¿Cuáles son las diferencias entre perturbación y pérdida funcional?**

En la práctica es una aclaración médica, no jurídica. La perturbación es la disminución de la función de un órgano o miembro, que le impide realizar con normalidad sus funciones, son desarrolladas limitadamente, y en la pérdida se quedó sin la función, no hay posibilidad de realizarla

7. **¿Cómo define la grave perturbación Psíquica?**

Limitación de las facultades mentales, la psiquis se ve anulada o disminuida

8. **¿Qué causas de Justificación y de exculpación pueden concurrir en el delito de lesiones muy graves?**

De justificación Legítima defensa, también el consentimiento siempre y cuando se den todas las condiciones que exige la ley. De exculpación el miedo insuperable.

9. **¿Puede haber error de prohibición indirecto o directo en el ilícito de lesiones muy graves?** Podría darse.

10. **¿Cuál es la conducta típica de las lesiones muy graves y qué verbo rector la describe?**

No es un tipo autónomo, es derivado calificado el tipo básico lo constituye el 142, por lo tanto primero habrá que reunir todos los elementos de éste y luego agregar la agravación del 144. El verbo Rector sería el del básico: ocasionar a otro daño en su salud o menoscabo en la integridad personal que significa lesionar. Hay que complementarlo por ser un tipo agravado.

**11. Explique las diferencias entre un órgano principal y un miembro principal**

Términos estrictamente médicos. Principal sería uno sin el cual no puede vivir. Ejemplo el corazón o hígado. En la práctica no es problema porque el dictamen lo acredita.

**12. ¿Es posible la Comisión por Omisión y la comisión imperfecta del delito de lesiones muy graves?**

Sí se puede cometer el delito por omisión impropia, siempre que el autor tenga posición de garante, respecto del ofendido. Por ejemplo la madre en relación al hijo, obligación de protección derivada de la ley.

No he conocido nunca un caso de lesiones muy graves en grado de tentativa, pero por ser un tipo de resultado la admite, la dificultad radica en que hasta que punto puede tenerse certeza que iba a producirse uno de los resultados tipificados, cómo determinar la intención del autor, el problema es probatorio. Como comprobar que el resultado agravado se iba a materializar y que no sucedió por condiciones ajenas a la voluntad del autor.

**13. ¿Puede aplicarse en el delito de lesiones muy graves las reglas del concurso real, ideal y aparente de leyes?**

El ideal y el real sí puede aplicarse por ejemplo en si lesiono dos personas, una primero y la otra después, en este caso sería real o sí para robarle a alguien lo lesionó gravemente, que sería un concurso ideal, el aparente de leyes sería más difícil de aplicar pero es posible.

**14. ¿Por qué la calificación del delito de Lesiones Muy Graves está sujeta a modificación en las diferentes etapas del proceso?**

Procesalmente porque la calificación es definitiva hasta que la sentencia está firme; si la víctima se muere en el transcurso del proceso a consecuencia de las lesiones la calificación debe cambiarse de lesiones a homicidio, dependerá de cada caso concreto.

**15. ¿Qué importancia tiene el dictamen médico forense en la adecuación de las lesiones muy graves?**

Permite al juez hacer una calificación jurídica más adecuada, exacta y eficaz al hecho, de eso depende la categoría que se le dé a la lesión.

**16. ¿Por qué existe poca jurisprudencia acerca del tipo de Lesiones Muy Graves?**

Porque hay muy pocos casos de esta naturaleza, y en muchos casos el fiscal acusa por homicidio tentado porque hay un límite endeble en la intención del autor que puede ser de dar muerte o de causar lesiones, pero es una situación probatoria; también porque es competencia del jurado.

**17. ¿Qué opinión le merece la competencia asignada al Tribunal de Jurado en el delito de Lesiones Muy Graves?**

Es correcta porque la Constitución así lo determina, el jurado decide sobre hechos no sobre derecho.

**18. ¿Qué tratados internacionales conoce que estén relacionados con la integridad personal?**

Casi todos los tratados sobre derechos humanos protegen la integridad personal y la vida.

**19. ¿Estima conveniente reformar el Art. 144 Pn?**

No, no he detectado ningún problema que vuelva necesario cambiar la redacción.

**20. Defina la enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona**

Se tipificó por el sida, porque la enfermedad afecta de forma extrema la salud de la persona, es más garantista.

**21. ¿Qué diferencias existen entre el homicidio imperfecto y las lesiones muy graves?**

El tiempo del resultado, pero es determinante la intención del autor, valorar y distinguir entre el dolo de matar y de lesionar, pero son situaciones que depende de la prueba que se produzca.

## **ENTREVISTA N° 2**

**Fecha: 24- 11-08**

**Dirigida a Juez de Paz**

**Lic. Jorge Antonio González Merino**

**Juzgado Primero de Paz de San Miguel**

### **1. ¿Cómo define el delito de Lesiones Muy Graves?**

Menoscabo en la salud física o psíquica que produce grave deformidad, pérdida anatómica o funcional permanente, perturbación funcional permanente, perturbación psíquica o enfermedad.

### **2. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de Lesiones Muy Graves y defínalo?**

El bien jurídico es la salud psíquica y física.

### **3. ¿Cuáles son los parámetros que utiliza para determinar la gravedad de los resultados exigidos por el tipo?**

La existencia de deformidad física, grave perturbación funcional, pérdida de un miembro, enfermedad grave y perturbación psíquica.

### **4. ¿Qué entiende por grave perturbación funcional permanente?**

Alteración grave del funcionamiento de los órganos

### **5. ¿Qué es la deformidad y cuántas clases conoce?**

Irregularidad física visible y permanente grave.

### **6. ¿Cuáles son las diferencias entre perturbación y pérdida funcional?**

En la perturbación el órgano o miembro puede funcionar en la pérdida no.

**7. ¿Cómo define la grave perturbación Psíquica?**

Grave alteración mental

**8. ¿Qué causas de Justificación y de exculpación pueden concurrir en el delito de lesiones muy graves?**

Las del Art. 27 del Código Penal.

**9. ¿Puede haber error de prohibición indirecto o directo en el ilícito de lesiones muy graves? No**

**10. ¿Cuál es la conducta típica de las lesiones muy graves y qué verbo rector la describe?**

Menoscabar por cualquier medio la integridad psíquica o física, el verbo es menoscabar.

**11. Explique las diferencias entre un órgano principal y un miembro principal No contestó**

**12. ¿Es posible la Comisión por Omisión y la comisión imperfecta del delito de lesiones muy graves? No**

**13. ¿Puede aplicarse en el delito de lesiones muy graves las reglas del concurso real, ideal y aparente de leyes? Sí**

**14. ¿Por qué la calificación del delito de Lesiones Muy Graves está sujeta a modificación en las diferentes etapas del proceso? Esta afirmación no es cierta, porque sólo puede efectuarse en la fase de instrucción y plenario.**

**15. ¿Qué importancia tiene el dictamen médico forense en la adecuación de las lesiones muy graves? Muchísima, porque es la prueba de la situación fáctica**

**16. ¿Por qué existe poca jurisprudencia acerca del tipo de Lesiones Muy Graves? No lo sé**

**17. ¿Qué opinión le merece la competencia asignada al Tribunal de Jurado en el delito de Lesiones Muy Graves?**

Ninguna

18. **¿Qué tratados internacionales conoce que estén relacionados con la integridad personal?**

Muchos

19. **¿Estima conveniente reformar el Art. 144 Pn?**

No

20. **Defina la enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona**

Cuando implica la pérdida de un órgano vital. (Riñones, etc.)

21. **¿Qué diferencias existen entre el homicidio imperfecto y las lesiones muy graves?**

En el primero hay intención homicida, que no se concreta por causas extrañas al sujeto activo, en las lesiones muy graves no existe tal intención.

### **ENTREVISTA N° 3**

**Fecha: 25-11-08**

**Dirigida a perito médico forense**

**Dr. Jaime Ranulfo Berrios**

**Medico Forense y Cirujano**

**Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer**

21. **¿Qué es lesión?**

Todo daño que resulta de la aplicación de un trauma externo

22. **¿Cuáles son las diferencias entre las lesiones simples, graves y muy graves?**



**Simples**: escoriación, la pérdida de la capa superficial de la piel, herida superficial pérdida de continuidad del tejido o piel, se corta (laceración) contusiones que implican pérdida de sangre. Generalmente se dan por un solo mecanismo ejemplo tracción.

Es **graves** cuando compromete músculos o huesos. Involucran dos mecanismos tracción y presión, Ejm. mordedura

Y **muy graves** si afectan vísceras huecas como: estómago, esófago, intestino y sólidas como: hígado, vaso, corazón, cerebro.

**23. ¿Cuáles son los parámetros que se utiliza para determinar la gravedad de los resultados?**

Médicamente lo trascendente es el tiempo de curación; pero hay que hacer una integración con lo legal. También se considera la afectación en las actividades cotidianas y el riesgo que implique para su vida, si al no recibir tratamiento médico podría causar la muerte.

La lesión no puede ser permanente, siempre cura, pero deja una secuela permanente, los resultados de las lesiones muy graves desde el punto de vista médico deben considerarse secuelas o consecuencias de la lesión.

Se toman en cuenta también las condiciones particulares del lesionado, su edad, condición de salud, lugar de las lesiones y sus actividades cotidianas estas determinan el tiempo de curación y las consecuencias en la víctima.

**24. Qué entiende por grave perturbación funcional permanente?**

Aquellas que afectan el hígado, bazo, medula espinal, sistema nervioso central; el tiempo no es un parámetro real para medir la gravedad de la lesión. No puede ejercer toda fuerza de la mano, daño auditivo parcial, dificultad para cerrar el párpado. Hay una disfunción, porque no funciona bien, con normalidad.

**25. ¿Qué es la deformidad y cuántas clases conoce?**

Hay dos tipos de términos desfiguración y deformidad el primero para el rostro, y el segundo para el cuerpo. Es toda forma anormal; que no está en correspondencia con la forma natural del órgano o miembro permanente y visible.

Aunque no sea visible siempre hay deformidad, pero tiene mayor valor la que es visible. Ejemplo: La mano en garra, mutilaciones, parálisis facial.

Hay deformidad cuando se pierde la forma del cuerpo. Es fácil de determinar cuando se tiene con que comparar; así por ejemplo una mano con la otra, un pie o pierna con el otro, ojos, orejas, pómulos, dedos, brazos, manos, testículos o senos. Si la forma de uno con respecto del otro está alterada hay deformidad.

26. **¿Cuáles son las características de la deformidad grave?**

Que sea irreparable, aunque se utilice cirugía plástica persiste, alteración de la función, que imposibilite a la persona a realizar sus actividades cotidianas propias. No es lo mismo una equimosis en una ama de casa que en una presentadora de Televisión, se considera hasta que punto afecta el normal desarrollo de la persona.

27. **¿Cuáles son las diferencias entre perturbación y pérdida funcional?**

**pérdida** algo que no se recupera, fue despojado de el por completo; la pérdida se determina después de recurrir a los procedimientos paliativos pertinentes, cuando no está acompañada de mutilación. Esta absolutamente imposibilitado para realizar la función

**perturbación** es temporal, por medio de fisioterapia o de otro procedimiento quirúrgico se puede lograr recuperar la función. Hay una alteración de la función se realiza pero no con la precisión y eficacia normal sino con dificultad.

28. **¿Cómo define la grave perturbación Psíquica y cuáles son sus elementos esenciales?**

Lo psíquico es lo relacionado con la mente, una persona puede quedar perturbada mentalmente después de un trauma, en el cual ella puede tener dificultad para el habla, de memoria, problemas o alteraciones emocionales, incluye una gran cantidad de esferas psicológicas del paciente. Por ejemplo una persona que tiene un trauma encefálico severo, pierden muchas de sus funciones (caminar, hablar) y deben ser reeducadas para la realización de todas ellas, a veces se logra su recuperación a veces no.

Según la región del cerebro afectada pueden afectarse distintas funciones; si es el frontal se tendrá un problema cognoscitivo, si se el área temporal o media afecta las funciones locomotoras y si se daña la región occipital podrían presentarse problemas de visión.

La perturbación psíquica implica una pérdida de la conciencia, habla, memoria temprana o tardía y depende del daño cerebral provocado.

29. **Explique las diferencias entre un órgano principal y un miembro principal**

Los órganos son parte del sistema interno y participa en el desarrollo de una función especial, son involuntarios así por ejemplo: corazón, esófago, cerebro, médula ósea, hígado. Es principal cuando se encarga de una función vital no realizable por ninguna otra parte del cuerpo. Los ojos son externos pero son órganos sensoriales.

Los miembros son externos y se encargan de la actividad motora, tenemos miembros superiores e inferiores, todos serían principales, pero hay que considerar la destreza e importancia para la realización de todas las actividades ordinarias.

30. **¿Qué es un órgano doble y cuándo hay pérdida o perturbación funcional del mismo?**

Son órganos dobles los riñones, pulmones. Hay pérdida cuando se elimina uno del cuerpo. Perturbación sería parcial; habría que considerar el significado que le da el código. Depende de la función que se realice; por ejemplo la función pulmonar se ve gravemente perturbada cuando sólo se daña un pulmón; mientras que la renal se ve perturbada gravemente sólo cuando se afectan ambos riñones.

Hay pérdida cuando se afectan ambos y perturbación cuando sólo es uno de ellos; pero no deben obviarse las condiciones de cada caso concreto.

31. **¿Defina enfermedad y salud?**

**Salud:** Adecuado funcionamiento de un organismo en relación a su medio ambiente.

**Enfermedad:** Pérdida de la salud, del adecuado funcionamiento. Hay una alteración de las funciones del cuerpo.

32. **¿Cuándo una enfermedad pone en grave peligro la salud de la persona?**

Si afecta circulación o respiración; por ejemplo una neumonía. Toda enfermedad afecta el normal funcionamiento del organismo; pone en grave peligro la salud cuando menoscaba los sistemas principales del organismo: respiración y circulación.

Si partimos de la definición de salud de la OMS, sería aquella que amenaza el desarrollo psíquico, físico y social del individuo, su vida.

33. **¿Qué importancia tiene el dictamen médico forense en la adecuación de las lesiones muy graves?**

El dictamen médico es determinante por ser la opinión de un conocedor de la materia (perito); según las conclusiones médicas así califican los conocedores del derecho las lesiones, porque el perito médico se limita a la descripción de las patologías y ésta es la base para castigar al agresor.

### **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Todos los especialistas entrevistados coinciden en que la lesión es un menoscabo o daño, difieren en cuanto al objeto dañado, para el médico se produce en el cuerpo por un trauma externo dejando una impresión duradera en el individuo, para el juez de Paz el daño afecta la salud física o mental y para el de sentencia la integridad psíquica o física. Los especialistas en derecho son más amplios en el objeto dañado. La ley y la doctrina incluyen el cuerpo, la salud y la integridad personal como objetos del daño; no obstante la salud en su parte física incluye el cuerpo y la integridad personal supone la salud física y mental, por lo tanto el término más adecuado es la integridad personal que es equiparable a la salud.

La esencia de las lesiones muy graves radica en la magnitud del daño causado en la integridad personal, en la gravedad del mismo; tiene tanta trascendencia esta característica que todos los resultados regulados en el art. 144 Pn. exigen ese predicado; así **grave** deformidad, **grave** perturbación funcional, **grave** perturbación psíquica y enfermedad que pusiere en **grave** peligro. De ahí que una de las principales dudas que se producen en este delito es cuándo y cómo determinar que el menoscabo a la integridad personal es grave,

Los jueces entrevistados señalaron como parámetros para esta determinación, la concurrencia de una situación objetiva, conformada por los resultados previstos en la norma: deformidad, perturbación, pérdida y enfermedad, que dependerá de las conclusiones del dictamen pericial; el juez de sentencia acotó que la gravedad también tiene un criterio subjetivo que estriba en la consideración de la situación personal de cada víctima con relación al daño infringido, si es visible o no, profesión u oficio, que ésta valoración subjetiva era común en la perturbación psíquica.

El perito médico señaló que el criterio principal para determinar es el tiempo de curación, aunque reconoció que no es suficiente, por eso se consideran también la afectación en las actividades cotidianas y el riesgo que implique para la vida de la víctima, que el tiempo de curación se deduce de las condiciones particulares del lesionado, como su edad, condición de salud y el lugar de las lesiones.

Para el equipo investigador deben fijarse criterios universales que orienten al aplicador de justicia y al perito para determinar que la deformidad, perturbación, pérdida o enfermedad son graves, teniendo en cuenta la dificultad que presente el daño para ser superado y ser de tal trascendencia e importancia que el desarrollo pleno de la vida, se vea entorpecido u obstaculizado.

Al definir la deformidad los especialistas son uniformes y acertados al acotar que es aquello que sale de lo normal, que se trata de una irregularidad física que no ésta en correspondencia con la forma natural del cuerpo. Apuntaron como características de la deformidad grave la visibilidad y permanencia, excluyendo de la persecución penal aquellas irregularidades que puedan ser reparables por medio de procedimientos quirúrgicos estéticos y que por lo tanto no son soportadas por el

lesionado de por vida; al igual que aquellas que no son visibles como las de la cabeza, o que permitan ser disimuladas, olvidándose de los parámetros que deben considerar las condiciones propias de cada víctima.

La doctrina se opone a esta posición porque asocia la permanencia con la irreparabilidad natural y completa de la irregularidad física, la ley no exige que sea visible, pero sí permanente. También es cuestionable la distinción entre la irregularidad facial que debe denominarse desfiguración y la irregularidad en cualquier otra parte del cuerpo: deformidad; dejando fuera del resultado típico las alteraciones de la forma natural del rostro con esta distinción; cuando esta es parte del cuerpo.

Fijar las diferencias entre perturbación y pérdida funcional resultó bastante dificultoso para los entrevistados. A su criterio en la pérdida el órgano o miembro deja de funcionar y en la perturbación aun puede hacerlo. La perturbación es temporal y permite una posible recuperación, es la disminución de la función, de su ejecución normal. Las definiciones son acertadas, la idea de disminución es la más apropiada, no obstante para definir la pérdida funcional recurren constantemente a considerarla una consecuencia de la pérdida anatómica, cuando no es así, pueden concurrir pero no es imprescindible.

La perturbación psíquica es realmente un verdadero desafío para los jueces y peritos, porque a su criterio debe estar siempre vinculada a una lesión física en el cráneo, es definida como alteración mental, es asociada por los peritos con las lesiones craneoencefálicas y confundida frecuentemente con la perturbación funcional como la afectación del habla o de la marcha. La doctrina define la perturbación psíquica como cualquier daño en el funcionamiento

psíquico de una persona, e incluye hasta el proceso de victimización en la medida en que el impacto emocional produzca daño psíquico. La conducta punible puede causar lesión personal en esta modalidad, cuando afecte de forma importante el psiquismo de las personas, su capacidad de reacción, relación y adaptación con su medio social, por la vulneración a sus derechos personales. Ejemplo en un secuestro la persona podría tener recuerdos recurrentes que le atormenten, pesadillas, delirio de persecución, desarrollar el síndrome de Estocolmo o claustrofobia derivadas de la privación de la libertad, todos estos suponen una perturbación psíquica.

La Enfermedad a que se refiere el tipo no tiene la característica de mortal y tampoco puede pensarse que ese resultado fue incluido con el único propósito de castigar penalmente la transmisión del Sida o del VIH porque el derecho no regula situaciones concretísimas sino abstractas. Respetando la idea de gravedad como la difícil superación, la causación de consecuencias importantes en el desarrollo pleno de la vida del ser humano y la persistencia en el tiempo, efectivamente el VIH está dentro de ella, pero también la hepatitis, diabetes, cáncer, polio, intoxicaciones, y cualquier enfermedad que sea un obstáculo por tiempo prolongado del estado de bienestar del individuo.

Los especialistas son de la opinión que el dictamen pericial, es absolutamente imprescindible en la calificación del delito de lesiones; el equipo de investigación no le resta importancia al dictamen por tratarse del medio de prueba idóneo para demostrar la existencia material del delito, no obstante el derecho debe aplicarlo el juez y no

puede ni debe pretender encontrar todos los elementos objetivos del tipo en el dictamen pericial, este debe ser su punto de partida y complementarlo con las condiciones particulares de cada víctima. El Juzgador no puede dejar la determinación del delito exclusivamente en las manos del perito médico, y exonerarse de la interpretación de los “términos médicos” del delito, porque el derecho es más garantista que la medicina.

Es urgente que los peritos médicos y los jueces realizan una labor de interpretación multidisciplinaria siempre a favor de la víctima, en la cual la medicina forense o clínica moderna debe llevar un papel trascendental. De otra forma hay un entorpecimiento de las funciones profesionales de ambos, por rehusarse a realizar esa verdadera relación de especialidades.

En relación a aquellos cuestionamientos exclusivos del Derecho Penal, de la teoría general del delito, los jueces conocen los elementos que potencialmente pueden aplicarse a cualquier delito, pero al preguntar sobre un delito contra la integridad personal, como las lesiones muy graves que no causa alarma social, ni tampoco genera muchísimas denuncias, porque el bien jurídico es individual, se toman todas las categorías y elementos del delito con ligereza mucho más si no se trata de la etapa del plenario, porque los jueces de las etapas previas estiman que es tarea exclusiva del juez de sentencia determinar y analizar todas las categorías del delito.

La determinación de la conducta típica los entrevistados la realizaron correctamente integrando el tipo básico con el complementario, también son de la idea que el sustrato del tipo de lesiones muy graves es agravar el injusto cometido por el autor.



En el bien jurídico se supera la limitación a la esfera física, pero uno se refiere a la salud y otro a la integridad, situación que no presenta mayor problema porque la integridad supone la salud, están íntimamente vinculadas y hay hasta quien se atreve a utilizar como sinónimos.

En cuanto a las causas de justificación y exculpación por una parte se estimó que eran aplicables todas las del art. 27, olvidando el consentimiento, siendo demasiado amplio en su criterio porque no cabe el cumplimiento del deber, ni el ejercicio legítimo de un derecho. La otra opinión es demasiado restringida porque sólo considera en las justificantes la defensa legítima y el consentimiento mientras que en las exculpantes únicamente el miedo insuperable.

En cuanto al error de prohibición abstracto y concreto se pronuncia por una parte una negación y por la otra una posibilidad endeble, pero posibilidad al finalmente, que da lugar a una divergencia de criterios importante. Cuando en realidad el error indirecto es posible en todos sus supuestos mientras que el error directo sólo en uno de ellos. Tienen opiniones opuestas sobre la Comisión por Omisión el de Sentencia afirma que puede haber, mientras que el de Paz lo niega.

A pesar de las confusiones que pueda provocarse al comparar algunos criterios divergentes y de las dificultades que tuvieron para delimitar cada resultado y para señalar las diferencias entre cada uno. Los Jueces entrevistados estiman que el delito de lesiones no debe ser reformado, porque no presenta para ellos ninguna dificultad jurídica extraordinaria, porque cualquier duda es resuelta por el dictamen médico, afirmando que éste es el que califica la conducta punible, no obstante que en el criterio médico pericial lo trascendente

para determinar la gravedad en una lesión es el tiempo de curación, elemento que no es de mucha relevancia para las lesiones muy graves, y que el especialista en esta área señaló que el profesional del derecho debía interpretar la conclusión médica en relación a los criterios fijados por la ley, considerando las condiciones propias de cada víctima.

#### 4.1.2 Resultado de Entrevista Semiestructurada

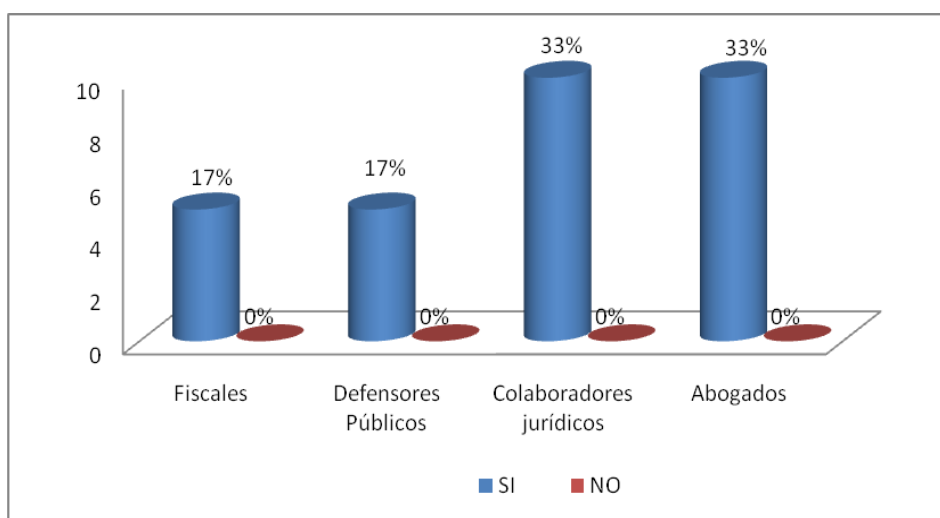
**Dirigida a Fiscales, Defensores Públicos, Colaboradores y Abogados en el libre ejercicio de la profesión.**

##### **Pregunta 1.**

¿Tiene conocimiento sobre el delito de Lesiones Muy Graves?

**Cuadro 1: Conocimiento del delito de Lesiones Muy Graves.**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	fa	Fr%	fa	Fr%	
Fiscales	5	0.17%	0	0.00%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	10	0.33%	0	0.00%	10
Abogados	10	0.33%	0	0.00%	10
Total	30	100.00%	0	0.00%	30



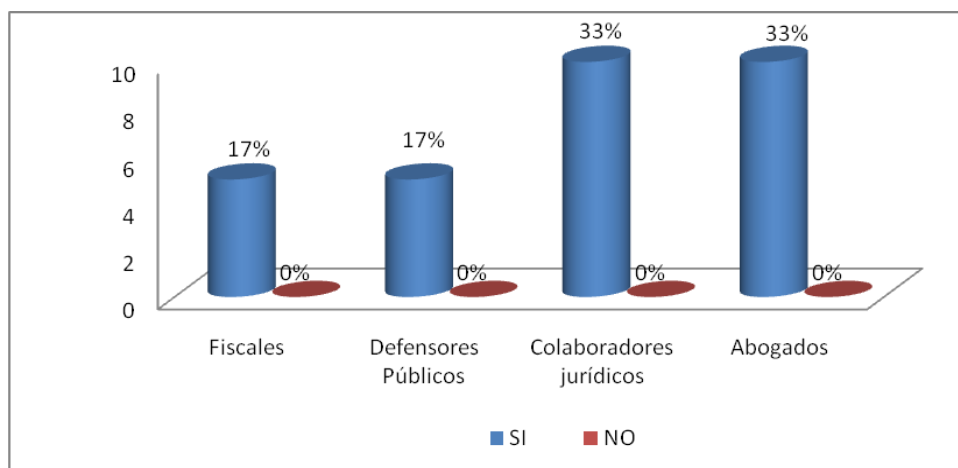
El cien por ciento (100.00%) de los entrevistados estimó poseer conocimiento sobre el delito de Lesiones Muy Graves, regulado en el Art. 144 Código Penal, mientras que el cero por ciento de los entrevistados apreciaron tener desconocimiento sobre el relacionado ilícito.

### Pregunta 2

¿Sabe cuál es el bien jurídico protegido en el delito antes mencionado?

**Cuadro 2: Conocimiento del Bien Jurídico protegido en el delito de Lesiones Muy Graves.**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
Fiscales	5	0.17%	0	0.00%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	10	0.33%	0	0.00%	10
Abogados	10	0.33%	0	0.00%	10
Total	30	100%	0	0.00%	30



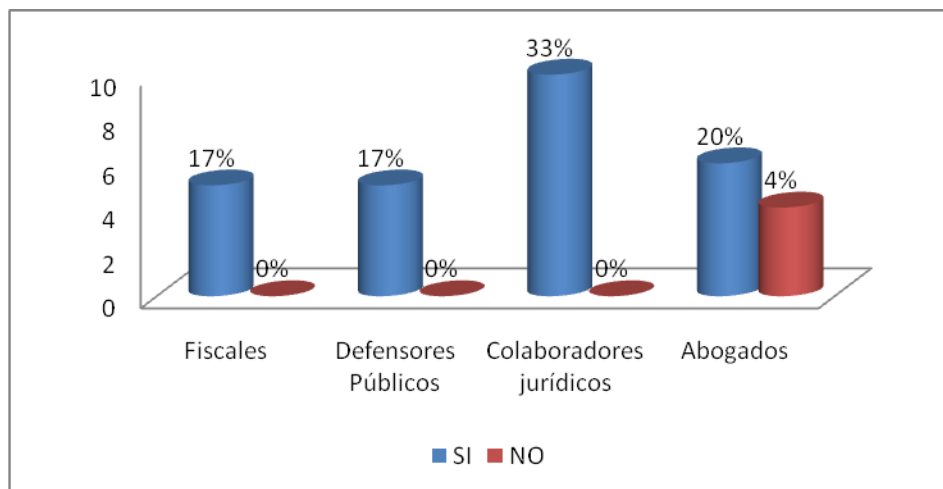
El cien por ciento (100.00%) de los entrevistados manifestaron tener conocimiento del bien jurídico protegido por el tipo de Lesiones Muy Graves; pero no existe uniformidad de criterios porque algunos expresan que se trata de la salud en general, otros mencionan la salud física y mental, mientras que un número considerable de los entrevistados expresaron que es la integridad física, y la mayor parte correctamente, hacen alusión a la integridad personal como bien jurídico tutelado por la norma, incluyéndose en ésta la salud física y mental.

### **Pregunta 3**

¿Conoce la pena impuesta por la comisión del ilícito de Lesiones Muy Graves?

**Cuadro 3: Conocimiento en la pena de Lesiones Muy Graves.**

<b>Unidades de Análisis</b>	<b>Opciones</b>				<b>Total</b>
	<b>Si</b>		<b>No</b>		
	<b>fa</b>	<b>Fr%</b>	<b>fa</b>	<b>Fr%</b>	
Fiscales	5	0.17%	0	0.00%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	10	0.33%	0	0.00%	10
Abogados	6	0.20%	4	0.13%	10
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>0.87%</b>	<b>4</b>	<b>0.13%</b>	<b>30</b>



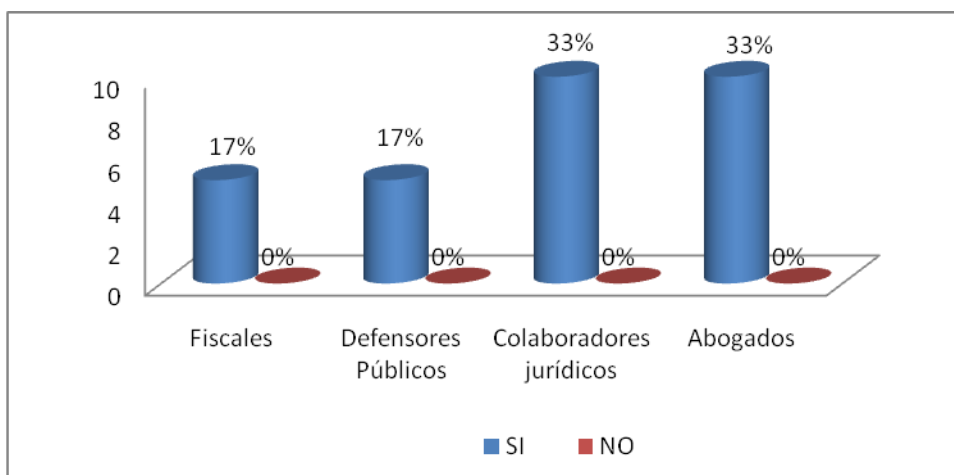
En las respuestas proporcionadas a esta interrogante, el ochenta y siete por ciento (87%) de los entrevistados manifestó, tener conocimiento de la pena impuesta por la comisión del delito de Lesiones Muy Graves, respondiendo que es de cuatro a ocho años de prisión, según lo regula el art. 144 del Código penal, mientras que solo un trece por ciento (13%) expreso desconocer dicha sanción. Infiriéndose de ello que la mayor parte de los entrevistados poseen conocimiento de la pena impuesta al delito en análisis.

#### **Pregunta 4**

El tipo en análisis instituye como resultado la grave deformidad física en el cuerpo. ¿Sabe a qué se refiere?

#### **Cuadro 4: Conocimiento de la grave deformidad física en el cuerpo**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	fa	Fr%	fa	Fr%	
Fiscales	5	0.17%	0	0.00%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	10	0.33%	0	0.00%	10
Abogados	10	0.33%	0	0.00%	10
Total	30	100%	0	0.00%	30



El cien por ciento (100.00%) de las personas entrevistadas expresó tener conocimiento de la grave deformidad física en el cuerpo, manifestando que se da cuando la lesión causare una deformidad que altere la naturaleza y formación normal del cuerpo, o aquellas huellas que no se borran con el paso del tiempo y por ello son permanentes, porque alteran la apariencia normal del cuerpo, por ejemplo: las heridas y cicatrices; una parte minoritaria de los entrevistados entienden la grave deformidad cuando ésta se causare en el rostro del lesionado. Excluyendo del resultado típico las lesiones reparables

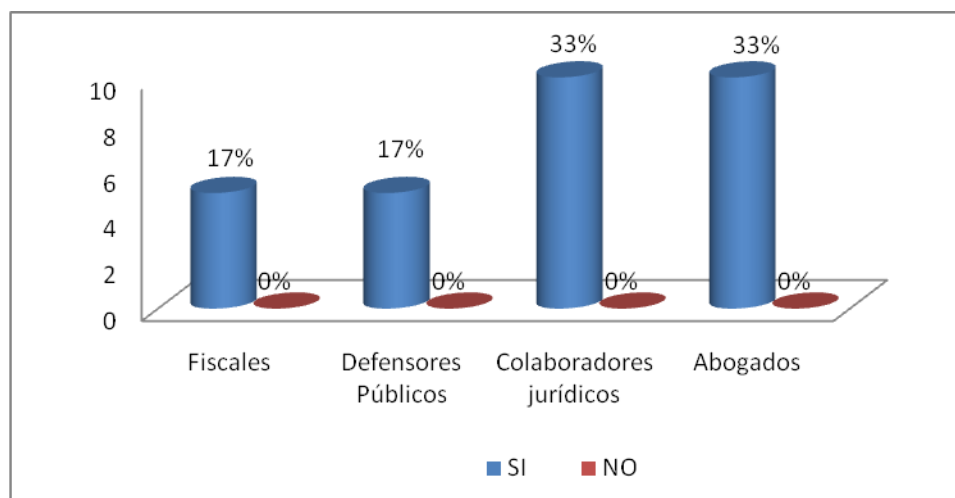
por medio de procedimiento quirúrgicos, las que puedan disimularse y las que se efectuaren en persona ya deforme, por no considerarse graves.

### Pregunta 5

El delito de Lesiones Muy Graves señala como resultado la grave perturbación funcional permanente de un órgano o miembro principal. ¿Sabe a que se refiere?

**Cuadro 5: Conocimiento de la grave perturbación funcional permanente de un órgano o miembro principal.**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
Fiscales	5	0.17%	0	0.00%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	10	0.33%	0	0.00%	10
Abogados	10	0.33%	0	0.00%	10
Total	30	100%	0	0.00%	30





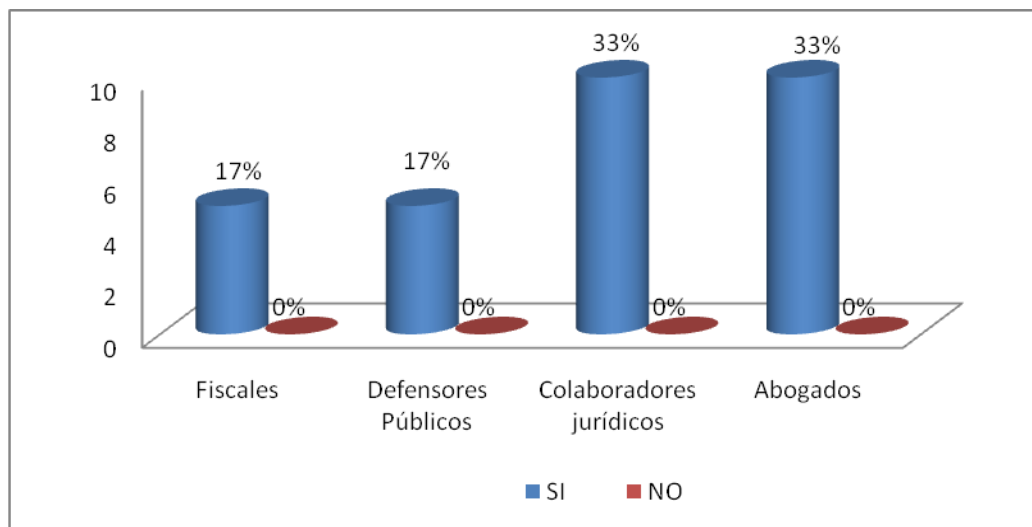
El cien por ciento (100.00%) de las personas entrevistadas expresó tener conocimiento de la grave perturbación funcional permanente de un órgano o miembro principal, pero al explicarlo, la mayoría de las personas lo asocia con la pérdida al mencionar en forma reiterada ejemplos de la amputación de un brazo, un pie, pérdida de un ojo, o un órgano vital, mientras que un veinticinco por ciento aproximadamente, correctamente manifestó que se trata de una función disminuida de un miembro principal por ejemplo un brazo o una pierna. De ello se infiere que la mayoría de los entrevistados desconoce el significado del resultado antes relacionado, aunque según su valoración personal el conocimiento poseído es correcto.

#### **Pregunta 6**

El delito de Lesiones Muy Graves señala como resultado la pérdida de la función de un órgano o miembro principal. ¿Sabe a que se refiere?

**Cuadro 6: Conocimiento de la pérdida de la función de un órgano o miembro principal.**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	Fa	Fr%	fa	Fr%	
Fiscales	5	0.17%	0	0.00%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	10	0.33%	0	0.00%	10
Abogados	10	0.33%	0	0.00%	10
Total	30	100.00%	0	0.00%	30



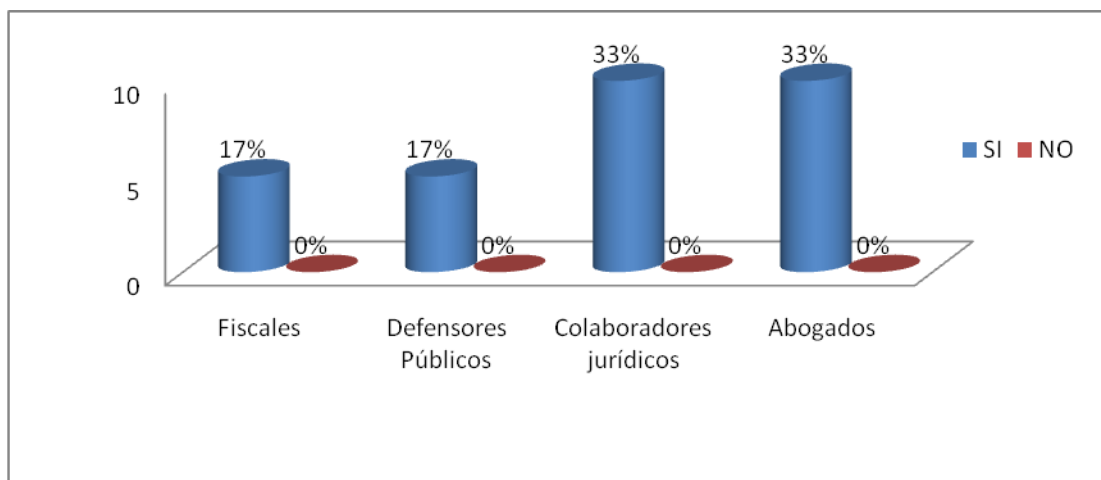
El cien por ciento (100.00%) de las personas entrevistadas expresó tener conocimiento de la pérdida de la función de un órgano o miembro principal, pero al explicarlo, la mayoría de las personas expresan que se trata del desempeño anormal de un órgano, y también en éste resultado hacen referencia a la amputación de un miembro principal, (piernas o brazos) no concibiendo la afectación total de la función sino está vinculada a una pérdida anatómica de los miembros, en el caso de los órganos principales la inhibición total de la función no se considera lesión muy grave, porque a criterio de los entrevistados implicaría la muerte del lesionado. Un número reducido de los entrevistados responden que la pérdida de la función se trata de la inmovilidad o pérdida de la función anatómica de un brazo, de una pierna, o de la vista. En consecuencia se infiere que existe desconocimiento al interpretar el resultado señalado por el delito en análisis y en consecuencia ignorancia de los elementos objetivos del tipo.

### Pregunta 7

El delito de Lesiones Muy Graves regula como resultado la pérdida anatómica de un órgano o miembro principal. ¿Sabe a que se refiere?

**Cuadro 7: Conocimiento de la pérdida anatómica de un órgano o miembro principal.**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	Fa	Fr%	fa	Fr%	
Fiscales	5	0.17%	0	0.00%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	10	0.33%	0	0.00%	10
Abogados	10	0.33%	0	0.00%	10
Total	30	100.00%	0	0.00%	30



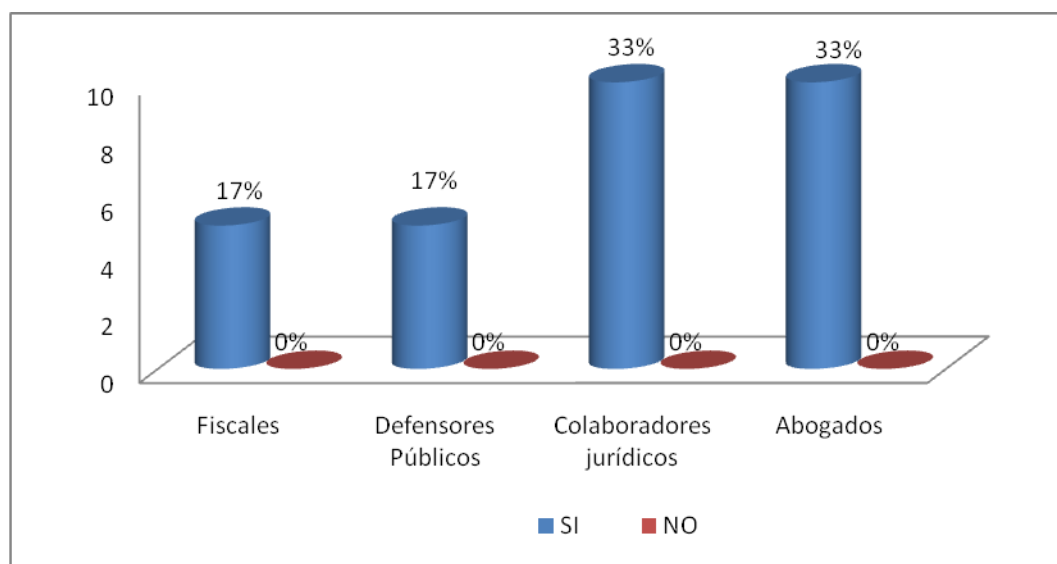
El cien por ciento (100.00%) de las personas entrevistadas expresó tener conocimiento de la pérdida anatómica de un órgano o miembro principal, todos lo asocian con la mutilación ejemplificando con la pérdida de una oreja, un brazo, un pie, un dedo, o de un ojo y un riñón. De ello se infiere que no existe conocimiento, ni una correcta comprensión de los resultados que instituye el delito de lesiones muy graves, dado que al explicar cada uno de ellos no expresan con claridad y distinción entre uno y otro, porque proporcionan ejemplos iguales para hacer alusión a cada uno de ellos y en su mayoría son analizados con la mutilación.

### **Pregunta 8**

¿Sabe a que hace referencia la grave perturbación psíquica, a la que hace alusión el tipo en análisis?

**Cuadro 8: Conocimiento de la grave perturbación psíquica.**

<b>Unidades de Análisis</b>	<b>Opciones</b>				<b>Total</b>
	<b>Si</b>		<b>No</b>		
	<b>Fa</b>	<b>Fr%</b>	<b>fa</b>	<b>Fr%</b>	
Fiscales	5	0.17%	0	0.00%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	10	0.33%	0	0.00%	10
Abogados	10	0.33%	0	0.00%	10
Total	30	100.00%	0	0.00%	30



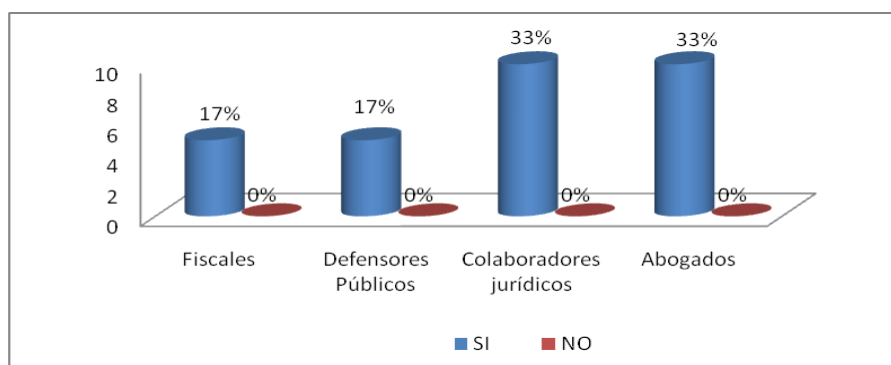
El cien por ciento (100.00%) de las personas entrevistadas expresó tener conocimiento de la grave perturbación psíquica, explicándola como el daño o la pérdida en las facultades mentales ya sea permanente o transitoriamente, agregando que es cuando la lesión ocasiona defectos psicológicos en la víctima, que no sufría antes de la lesión causada. De ello se infiere que existe conocimiento de éste resultado que consiste en la alteración de las facultades intelectivas volitivas o afectivas que integran el psiquismo; dañando la salud mental comprendida en la integridad personal.

### **Pregunta 9**

El delito en estudio hace referencia a “Enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona” ¿Sabe a qué se refiere?

**Cuadro 9: Conocimiento de la Enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona.**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	Fa	Fr%	fa	Fr%	
Fiscales	5	0.17%	0	0.00%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	10	0.33%	0	0.00%	10
Abogados	10	0.33%	0	0.00%	10
Total	30	100.00%	0	0.00%	30



Las Lesiones Muy Graves instituyen como resultado la Enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona, al cuestionárseles sobre éste, el cien por ciento (100.00%) de las personas entrevistadas expresó tener conocimiento de él; diciendo que se tratan de las enfermedades producidas por contagio, por ejemplo, el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, además manifestaron que se trata también de las enfermedades que afecten órganos indispensables para vivir. De ello se infiere que los entrevistados

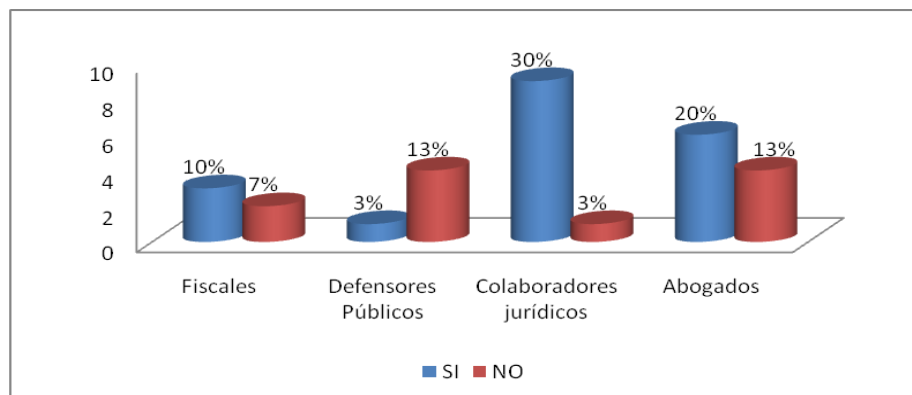
comprenden éste resultado como aquella enfermedad que afecte la salud de la persona ocasionándole peligro de muerte.

### Pregunta 10

¿Considera que el delito puede ser efectuado de forma omisiva?

### Cuadro 10: Realización del delito por la modalidad omisiva.

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	Fa	Fr%	fa	Fr%	
Fiscales	3	0.10%	2	0.07%	5
Defensores Públicos	1	0.03%	4	0.13%	5
Colaboradores jurídicos	9	0.30%	1	0.03%	10
Abogados	6	0.20%	4	0.13%	10
Total	19	0.63%	11	0.37%	30



De las personas entrevistadas treinta y siete por ciento (37%) considera que el delito de le Lesiones Muy Graves, solamente puede ser realizado por la vía comisiva, mientras que el sesenta y tres por ciento (63%) afirman que es posible la ejecución del delito mediante la no realización de la conducta mandada, provocando la omisión, no obstante, no proporcionan las razones por las cuales sostienen dicha afirmación; por lo que se entiende que desconocen que el tipo en análisis puede ser cometido por omisión impropia, dado que aunque no existe disposición legal expresa que obligue al agente a evitar un daño en la salud o en la integridad corporal de una persona, se sanciona el hecho en que pudiendo evitarse la producción del resultado dañoso omitió evitarlo; respecto a ello los entrevistados no hacen aclaración alguna.

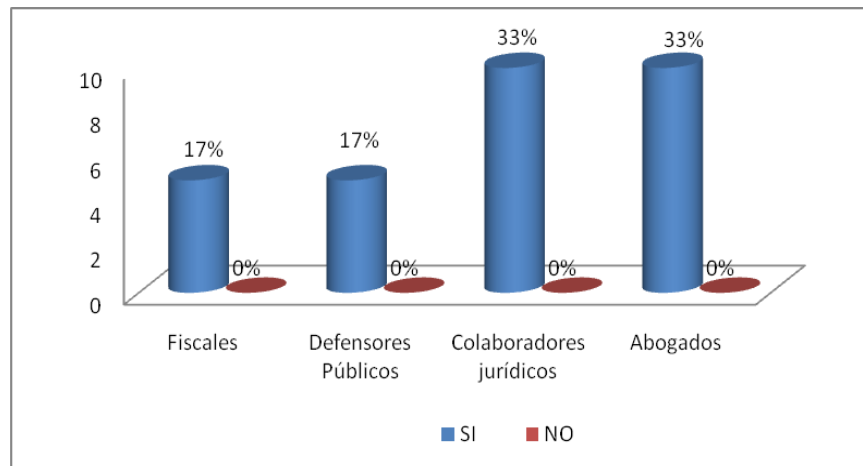
#### **Pregunta 11**

¿Conoce las diferencias entre el tipo básico de Lesiones y el delito de Lesiones Muy Graves?

**Cuadro 11: Conocimiento de las diferencias entre el tipo básico de Lesiones y el delito de Lesiones Muy Graves.**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	Fa	Fr%	fa	Fr%	
Fiscales	5	0.17%	0	0.00%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	10	0.33%	0	0.00%	10
Abogados	10	0.33%	0	0.00%	10
Total	30	100.00%	0	0.00%	30





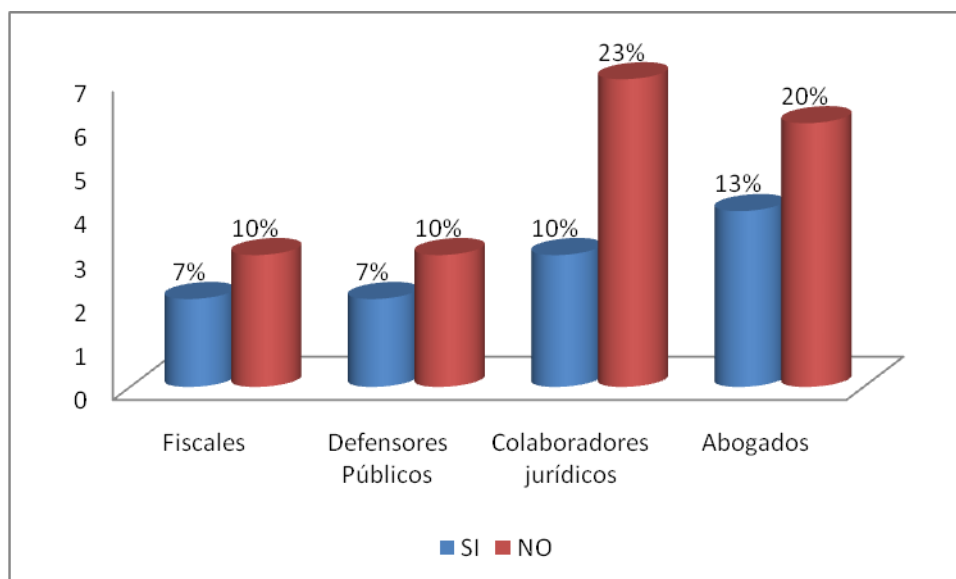
El cien por ciento (100.00%) de los consultados manifestaron afirmativamente al cuestionárseles si conocían las diferencias entre el tipo básico de lesiones regulado en el art. 142 y el de lesiones muy graves normado en el art. 144, ambos del Código Penal; expresando que la diferencia radica en que las lesiones del tipo básico tardan menos tiempo en sanar, a diferencia de las establecidas en el art. 144. De ello se infiere que hay desconocimiento o una incorrecta interpretación de tipo en análisis, dado que la principal deferencia es que el tipo cualificado no hace referencia a su comisión por medio de una tarifa de sangre, sino a través de la comisión de resultados previamente establecidos en el tipo, respondiendo de tal forma una minoría de las personas entrevistadas.

### **Pregunta 12**

¿Considera que existe dificultad en la adecuación de los hechos al tipo de Lesiones Muy Graves?

**Cuadro 12: Existencia de dificultad en la adecuación de los hechos al tipo de Lesiones Muy Graves.**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	Fa	Fr%	fa	Fr%	
Fiscales	2	0.07%	3	0.10%	5
Defensores Públicos	2	0.07%	3	0.10%	5
Colaboradores jurídicos	3	0.10%	7	0.23%	10
Abogados	4	0.13%	6	0.20%	10
Total	11	0.37%	19	0.63%	30



El sesenta y tres por ciento (63.00%) de las personas entrevistadas manifestaron que no existe dificultad en la adecuación de los hechos al delito de lesiones muy graves; explicando que el art. 144 es claro en manifestar las agravantes y que solo basta con analizar bien los hechos sucedidos para

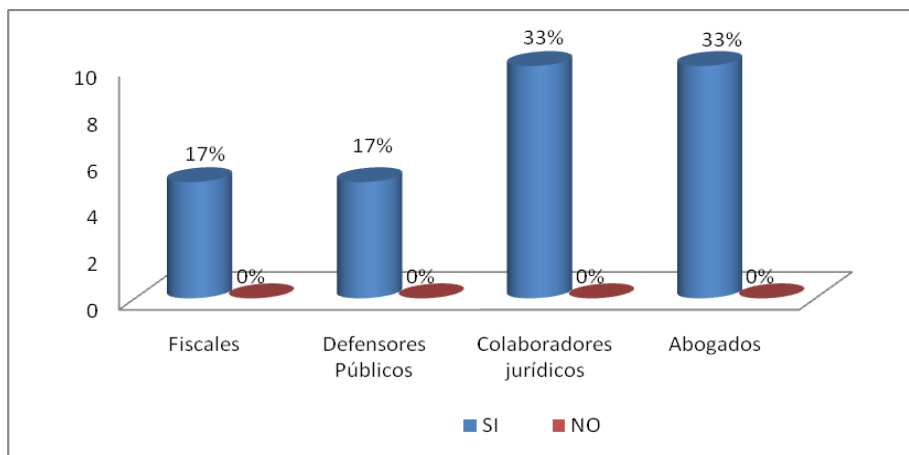
adecuarlos a las Lesiones Muy Graves, pero un número mayor, manifestó no existir dificultad debido a que con el dictamen pericial se determina la gravedad de la lesión. El treinta y siete por ciento (37.00%) expreso que si existe dificultad al adecuar los hechos al tipo en análisis, debido al desconocimiento de los términos médicos, y porque los Doctores en los reconocimiento médico forense, no explican los resultados de la lesión de forma clara. Agregando que es difícil distinguir entre la diversificación de casos que enumera el ilícito. De ello se infiere que existe dificultad en la adecuación de los hechos, por que el reconocimiento médico forense además de no ser explícito es obtenido en el transcurso del proceso y no antes de iniciado el mismo.

### **Pregunta 13**

¿Cree usted que resulta indispensable el Dictamen Pericial, para la correcta calificación del ilícito objeto de estudio?

### **Cuadro 13: Opinión de si es imprescindible el Dictamen Pericial, para la correcta calificación del ilícito objeto de estudio**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	Fa	Fr%	fa	Fr%	
Fiscales	5	0.17%	0	0.00%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	10	0.33%	0	0.00%	10
Abogados	10	0.33%	0	0.00%	10
Total	30	100.00%	0	0.00%	30



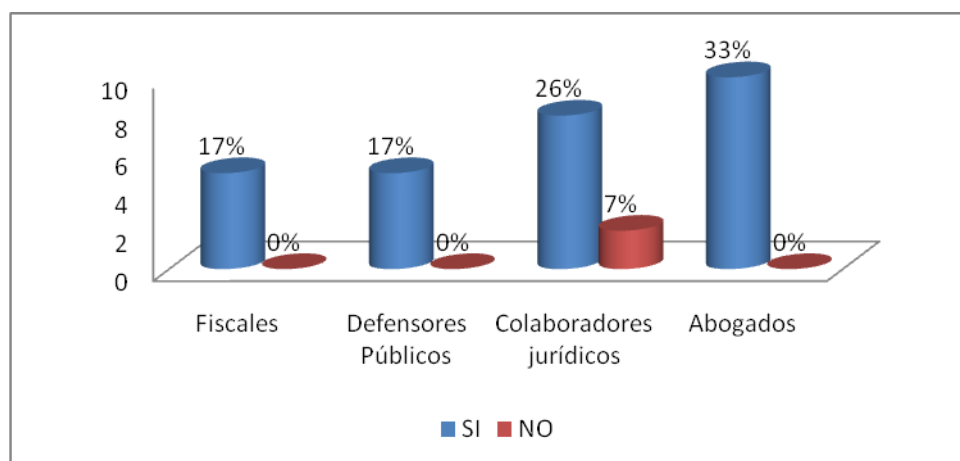
El cien por ciento (100.00%) de los entrevistado expresaron que resulta indispensable el dictamen pericial para la correcta calificación de las Lesiones Muy Graves, debido a que por medio de él, es como un especialista en medicina determina las condiciones físicas y mentales del lesionado. Entendiéndose en razón de ello que es imprescindible la práctica del Dictamen Pericial (Reconocimiento Médico Forense) para determinar la gravedad de la lesión y proceder a una correcta calificación del tipo.

#### **Pregunta 14**

¿Considera qué la calificación del delito de Lesiones Muy Graves está sujeta a modificación en las diferentes etapas del proceso?

**Cuadro 14: Modificación del tipo de Lesiones Muy Graves en las diferentes etapas del proceso.**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
Fiscales	5	0.17%	0	0.00%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	8	0.26%	2	0.07%	10
Abogados	10	0.33%	0	0.00%	10
Total	28	0.93%	2	0.07%	30



El noventa y tres por ciento (93%) de las personas entrevistadas dijeron que el tipo de Lesiones Muy Graves está sujeto a modificación en las diferentes etapas del proceso, explicando que la curación de las lesiones puede cambiar positiva o negativamente. La principal causa señalada por los entrevistados fue el dictamen pericial (Reconocimiento Médico Forense), expresando que por medio de él, se determina la gravedad de las mismas; estando con ello sujeto a

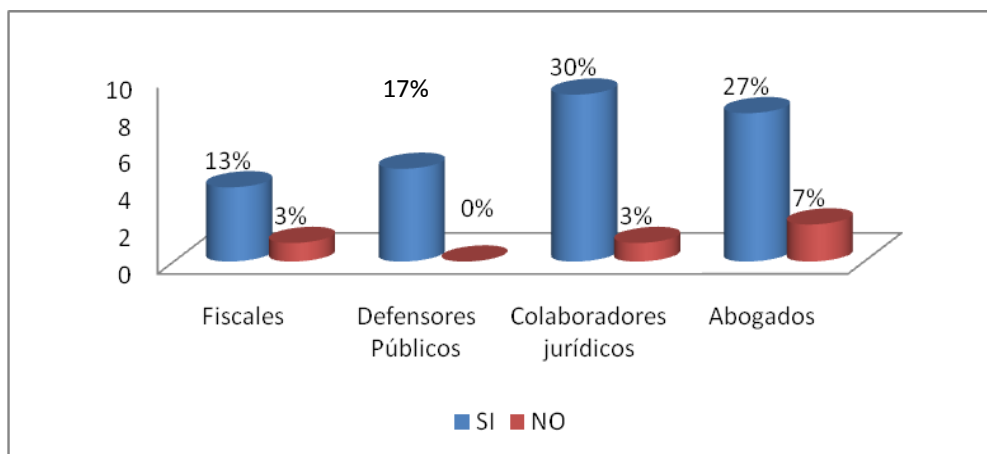
diversos cambios, en virtud que el Dictamen Pericial es obtenido ya habiéndose iniciado el proceso y adecuado los hechos al tipo.

### Pregunta 15

¿Conoce la ley secundaria distinta del Código Penal, vinculada al tipo en análisis?

**Cuadro 15: Conocimiento de la Ley Secundaria distinta del Código Penal vinculada a las Lesiones Muy graves.**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
Fiscales	4	0.13%	1	0.03%	5
Defensores Públicos	5	0.17%	0	0.00%	5
Colaboradores jurídicos	9	0.30%	1	0.03%	10
Abogados	8	0.27%	2	0.07%	10
Total	26	0.87%	4	0.13%	30



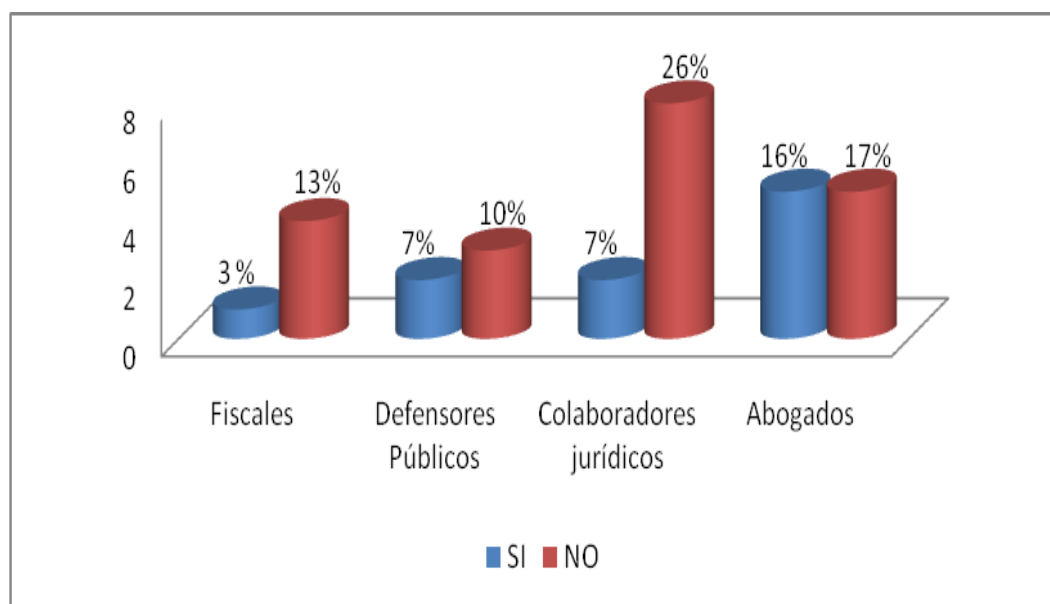
De las personas entrevistadas, un ochenta y siete por ciento (87%) expreso tener conocimiento de la ley secundaria distinta del Código

Penal vinculada al ilícito en análisis, sin embargo la mayoría de personas no expresó el nombre de dicha ley, y un diez por ciento aproximadamente, dijeron que se trataba de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. De ello se infiere que existe desconocimiento de la vinculación que existe entre las lesiones muy graves y el Código de Salud. El trece por ciento (13%) respondió no tener conocimiento al respecto.

### **Pregunta 16**

¿Considera que existe uniformidad de criterios Jurisprudenciales relativos al ilícito de Lesiones Muy Graves?**Cuadro 16: Existencia de uniformidad en los criterios Jurisprudenciales relativos al ilícito de Lesiones Muy Graves.**

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Si		No		
	fa	Fr%	fa	Fr%	
Fiscales	1	0.03%	4	0.13%	5
Defensores Públicos	2	0.07%	3	0.10%	5
Colaboradores jurídicos	2	0.07%	8	0.26%	10
Abogados	5	0.16%	5	0.17%	10
Total	10	0.33%	20	0.67%	30



Un sesenta y siete por ciento (67%) de los entrevistados Consideran que no existe uniformidad de criterios Jurisprudenciales relativos al ilícito de Lesiones Muy Graves, mientras que un treinta y tres por ciento (33%) expreso que si existe uniformidad de criterios jurisprudenciales referentes al ilícito en análisis.



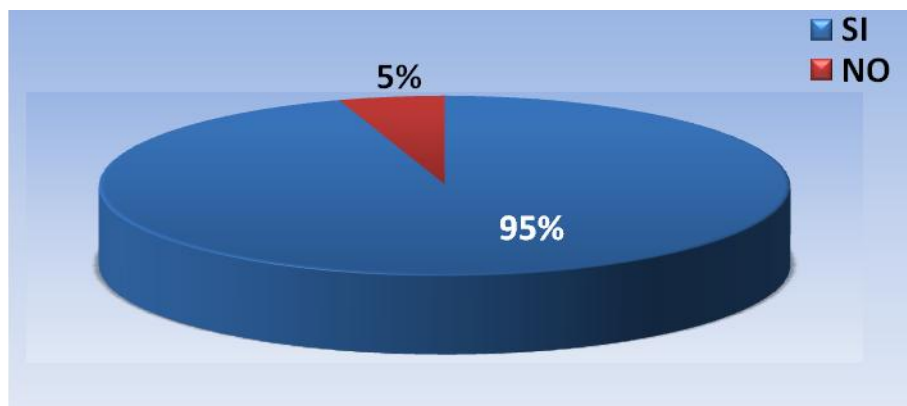
#### 4.1.3 Resultados de Encuesta

**Dirigida a estudiantes de cuarto y quinto año de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, Universidad de El Salvador.**

**PREGUNTA 1** ¿Conoce usted la existencia del delito de lesiones Muy Graves?

**Cuadro 1: Conocimiento del delito de Lesiones Muy Graves**

<b>OPCIONES</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
<b>SI</b>	57	95%
<b>NO</b>	3	5%
<b>TOTAL</b>	60	100%

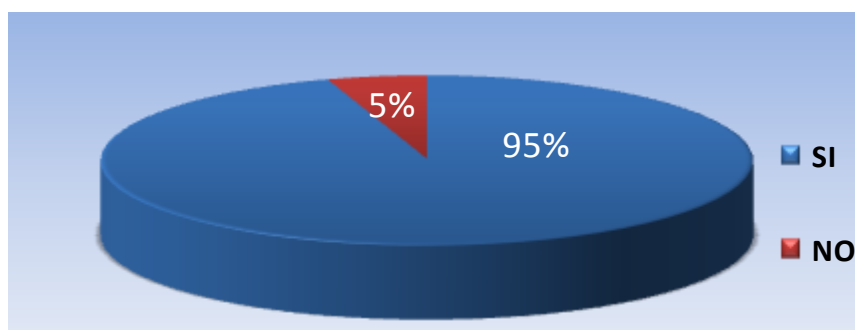


Con relación a esta interrogante el noventa y cinco por ciento (95%) de los encuestados expresaron tener conocimiento sobre el delito de Lesiones Muy Graves; por el contrario el cinco por ciento (5%) de ellos manifestaron desconocer la existencia del ilícito, por tanto se deduce que existe un conocimiento generalizado de los estudiantes de ciencias jurídicas sobre el tipo en estudio regulado en el art. 144 Pn

**PREGUNTA 2** ¿Sabe cuál es el bien jurídico que se protege con la regulación de las Lesiones Muy graves en la legislación Penal Salvadoreña?

**Cuadro 2: Bien jurídico que se protege en las Lesiones Muy graves**

<b>OPCIONES</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
<b>SI</b>	57	95%
<b>NO</b>	3	5%
<b>TOTAL</b>	60	100%

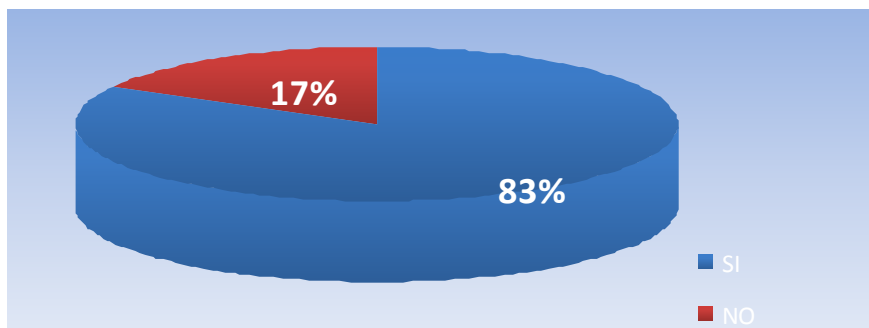


Esta interrogante nos permitió conocer la opinión de los estudiantes acerca del bien jurídico del delito de Lesiones Muy graves previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal. Dando como resultado la investigación que un noventa y cinco de los encuestados responde que conoce el bien jurídico protegido en la norma penal mientras que el cinco por ciento no lo identifica, deduciendo que para la mayoría ellos el ilícito violenta la integridad personal, aspecto que coincide con la clasificación y estructura del tipo, concluyendo que la mayoría de estudiantes tiene conocimiento sobre el bien jurídico protegido por el tipo.

**PREGUNTA 3** ¿Sabe usted cual es el resultado que debe producir la acción realizada para que se configure el delito de Lesiones Muy Graves?

**Cuadro 3: Resultado de las Lesiones Muy Graves**

<b>OPCIONES</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
<b>SI</b>	50	83%
<b>NO</b>	10	17%
<b>TOTAL</b>	60	100%

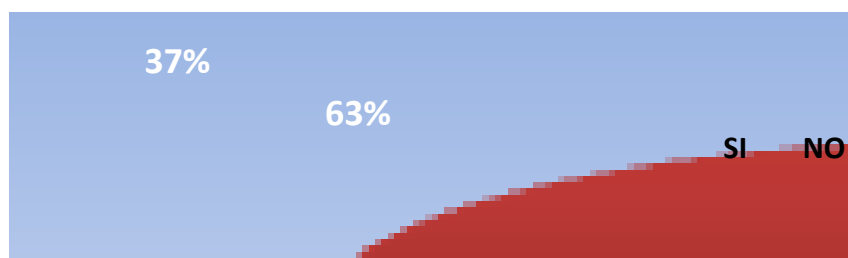


El ochenta y tres por ciento de los estudiantes de ciencias jurídicas encuestados contestaron tener conocimiento de los resultados que el tipo penal exige para que se configure el delito de Lesiones Muy Graves regulado en el Art. 144 Pn por el contrario el diecisiete por ciento de ellos expresaron que desconocían dicha circunstancia por lo que se deduce de los resultados obtenidos en la investigación que la mayoría conocen la exigencia de la disposición legal.

**PREGUNTA 4:** ¿Considera que el delito de Lesiones Muy Graves admite tentativa?

**Cuadro 4: La tentativa en el delito de Lesiones Muy graves**

<b>OPCIONES</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
<b>SI</b>	38	63%
<b>NO</b>	22	37%
<b>TOTAL</b>	60	100%

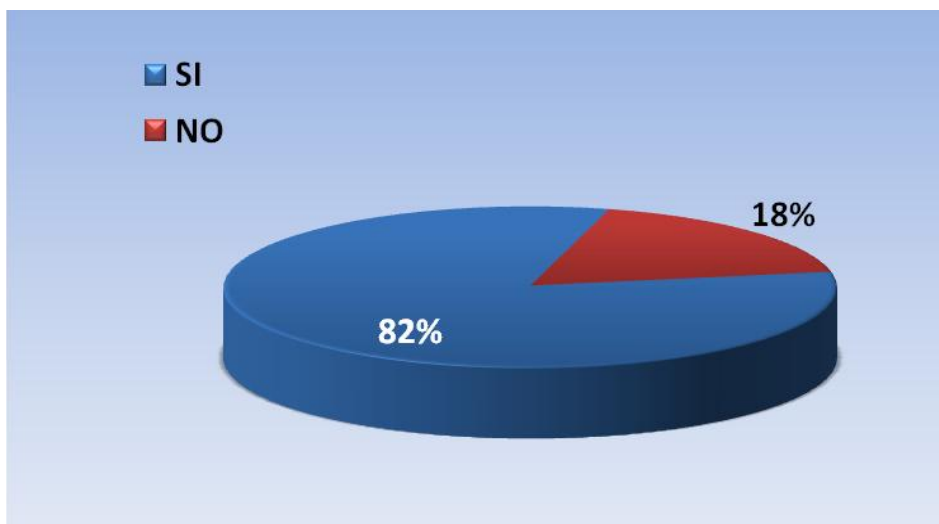


Un sesenta y tres por ciento de los estudiantes encuestados considera que si admite tentativa; por el contrario el treinta y siete por ciento considera que no se puede dar la tentativa en este ilícito, en este sentido se puede notar que no es uniforme el criterio de para determinar por parte de los encuestados si puede existir una forma imperfecta de ejecución del delito estipulado en el Art. 144 C.Pn. por lo que se infiere que para algunos de ellos existe desconocimiento de los dispositivos amplificadores del tipo.

**PREGUNTA 5** ¿Considera usted que el delito de Lesiones Muy Graves se puede realizar por comisión por Omisión?

**Cuadro 5: Comisión por Omisión**

OPCIONES	Fa	Fr
SI	49	82%
NO	11	18%
TOTAL	60	100%

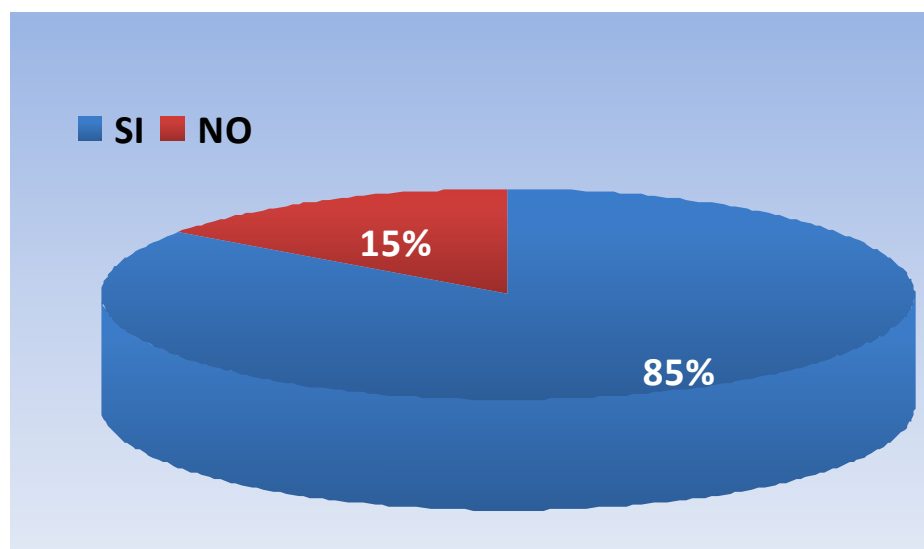


El ochenta y dos por ciento de los encuestados contestó que el delito de lesiones Muy graves se puede cometer por omisión frente a un dieciocho por ciento de los estudiantes de ciencias jurídicas que manifestó que no se puede cometer en comisión por omisión dicho ilícito. De ello se concluye que la mayoría de la población estudiantil considera que si se puede cometer en forma omisiva el delito antes mencionado por lo tanto no existe desconocimiento de las modalidades de cometimiento del mismo.

**PREGUNTA 6** ¿Considera usted que concurre alguna causa de justificación en el delito de Lesiones Muy Graves?

**Cuadro 6: Justificación de las Lesiones**

<b>OPCIONES</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
<b>SI</b>	51	85%
<b>NO</b>	9	15%
<b>TOTAL</b>	60	100%



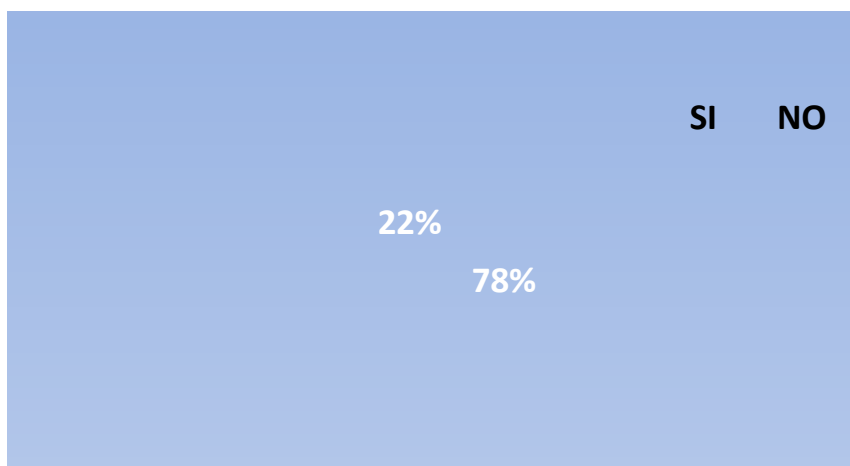
Esta interrogante nos permitió comprobar el conocimiento de los estudiantes de ciencias jurídicas de la Universidad de El Salvador sobre el ilícito de lesiones muy graves, por tanto se puede inferir de los resultados de la encuesta que la mayoría de la población conoce las normas permisivas y por consiguiente las que son aplicables al

ilícito en estudio, porque el ochenta y cinco por ciento contestó que si saben las causas de justificación que concurren en el tipo en análisis.

**PREGUNTA 7** ¿Conoce usted los elementos esenciales y no esenciales del tipo de lesiones Muy Graves?

**Cuadro 7: Elementos del tipo Lesiones Muy Graves**

<b>OPCIONES</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
<b>SI</b>	47	78%
<b>NO</b>	13	22%
<b>TOTAL</b>	60	100%



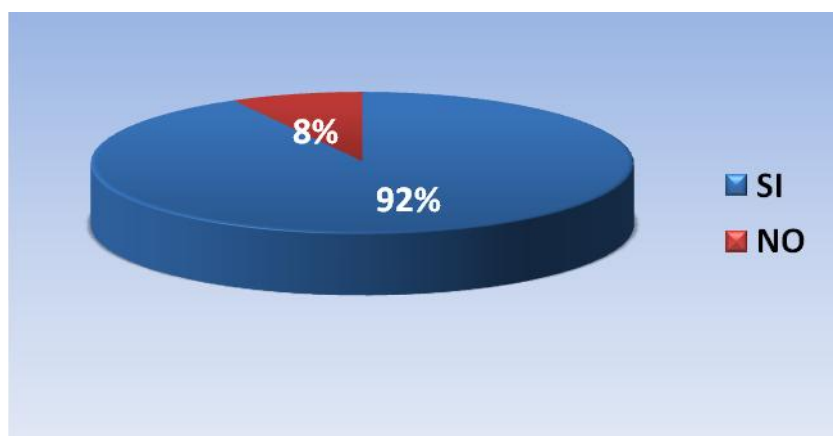
El setenta y ocho por ciento de la población de los encuestados contestó que tienen conocimiento de los elementos esenciales y no esenciales del tipo penal de lesiones Muy graves por el contrario el veintidós por ciento expresó tener desconocimiento de ellos, de los resultados obtenidos se infiere que si tienen comprensión sobre éste ilícito los estudiantes de ciencias jurídicas de los niveles de cuarto y quinto año, en razón de ostentar una formación académica, aspecto

que conlleva a determinar que los futuros profesionales tendrán un conocimiento generalizado de los elementos que estructuran el tipo.

**PREGUNTA 8** ¿Conoce usted la diferencia entre el delito de Lesiones muy Graves y el Homicidio Tentado?

**Cuadro 8: Diferencia entre Lesiones Muy Graves y Homicidio Tentado.**

OPCIONES	Fa	Fr
SI	55	92%
NO	5	8%
TOTAL	60	100%



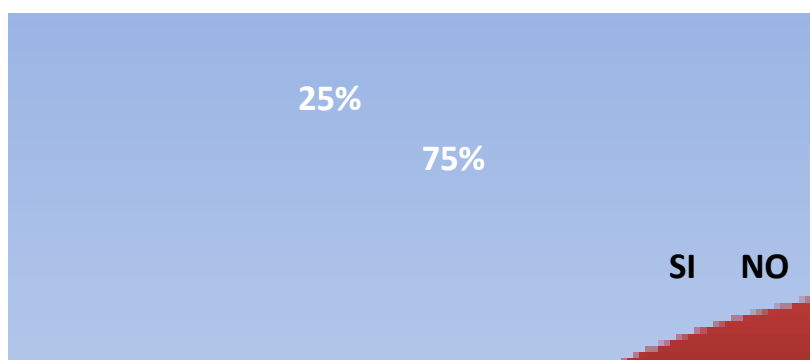
El noventa y dos por ciento de la población encuestada contestó que tiene conocimiento de la diferencia entre el delito de lesiones muy graves y el homicidio en grado de tentativa puesto éstos tienden a confundirse al adecuar la conducta al tipo penal porque en el primero el ánimo del agente es el de lesionar (laendi) a diferencia del segundo que el ánimo es de matar (necandi), por lo que se puede concluir que la mayoría de la población sabe diferenciar los tipos penales.



**PREGUNTA 9** ¿Conoce los verbos rectores del delito de Lesiones Muy Graves

**Cuadro 9: Verbo rector de las Lesiones Muy Graves**

<b>OPCIONES</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
<b>SI</b>	45	75%
<b>NO</b>	15	25%
<b>TOTAL</b>	60	100%

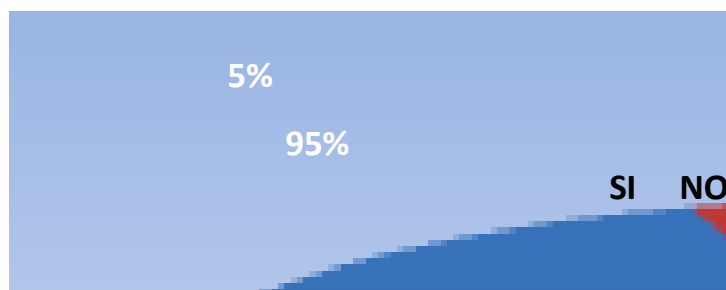


Al preguntar sobre el verbo rector del delito de lesiones muy Graves el setenta y cinco por ciento de la población manifestó conocerlo, mientras que el veinticinco por ciento de los encuestados no lo conoce. Comprobándose con ello que la mayoría de la población a la que se le preguntó conoce el verbo rector por el cual se manifiesta la conducta típica que es el de Lesionar o causar un menoscabo en salud o en la integridad personal de otro.

**PREGUNTA 10** ¿Sabe usted quienes pueden ser sujetos pasivos en el delito de Lesiones Muy Graves?

**Cuadro 10: Conocimiento de los Sujetos pasivos de las Lesiones Muy Graves**

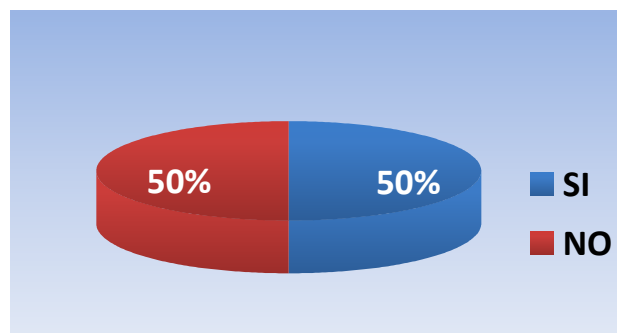
<b>OPCIONES</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
<b>SI</b>	57	95%
<b>NO</b>	3	5%
<b>TOTAL</b>	60	100%



El delito de lesiones muy graves es común por lo que puede ser sujeto pasivo cualquier persona a quien se le dañe su integridad personal, la norma no exige características especiales ni en el sujeto pasivo ni en el activo para que se configure el ilícito. Los resultados de la encuesta demuestran que la mayoría de los estudiantes conocen quienes pueden ser sujetos pasivos en éste ilícito porque el noventa y cinco por ciento contestó que si conocen quienes pueden ser víctimas en este delito.

**PREGUNTA 11** ¿Considera necesario reformar el artículo 144 C.pn?  
**Cuadro 11: Reforma al tipo penal de Lesiones Muy Graves**

<b>OPCIONES</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr</b>
<b>SI</b>	30	50%
<b>NO</b>	30	50%
<b>TOTAL</b>	60	100%



El cincuenta por ciento de la población estudiantil al preguntársele si estimaban conveniente reformar el artículo 144 del C.Pn. Que regula el delito de lesiones Muy Graves contestaron estar de acuerdo en que se reforme éste porque implica una confusión en la adecuación de la conducta al tipo por la ambigüedad de los resultados por el contrario otro cincuenta por ciento expresó que la disposición legal es clara y que no necesita reforma alguna.

## **4.2 MEDICION EN EL ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

### **4.2.1 SOLUCION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

**¿Cuáles son los factores que causan dificultades técnico jurídicas en el delito de lesiones muy graves y las soluciones que deben adoptarse para superarlas?**

Los factores que ocasionan las dificultades jurídicas en el delito de lesiones de muy graves son variados, la investigación permite determinar los siguientes:

La competencia del jurado impide la formación de jurisprudencia sobre la interpretación de los elementos del delito, lo negativo no es que el jurado conozca porque ellos resuelven sobre los hechos la culpabilidad o no del autor, sino que amparados en la íntima convicción del veredicto, los juzgadores no quieren fundamentar la sentencia sobre la existencia o no del delito, aunque lo más adecuado sería que conociera el juez de derecho, por la gravedad del delito al afectar el desarrollo pleno de la vida por la entidad de la lesión.

La redacción escueta del tipo provoca ambigüedad y confusión en los términos del resultado impidiendo una protección eficaz y adecuada al bien jurídico tutelado. Que obstaculiza la definición sobre términos como gravedad, permanencia, perturbación funcional o psíquica, pérdida anatómica o funcional, situación que se acentúa más por la inexistencia de doctrina nacional sobre el tema que considere los factores culturales y sociales.

La poca importancia o trascendencia que tiene el delito para quienes lo persiguen y conocen judicialmente, hace que no se preocupen por actualizar los conocimientos jurídicos que poseen, con el propósito de considerar en el ejercicio del rol asignado en el proceso penal las doctrinas y posiciones más garantistas sobre el tema, y orientar al afectado de la mejor forma para lograr la reivindicación de sus derechos fundamentales.

Este escaso interés en el delito se deriva también de los pocos casos que se siguen por lesiones muy graves, porque determinar una tarifa de sangre es más sencillo que fijar la existencia de resultados diferenciados. A esto agréguese que las personas comunes ignoran que provocar un daño de esta magnitud es una conducta punible y por eso no denuncia; aunque esto no debería ser tan importante porque el delito puede perseguirse de oficio, pero en ocasiones como las lesiones simples e imprudentes necesitan la solicitud del ofendido, se exige a las muy graves este requisito equivocadamente.

La falsa apreciación de los operadores de justicia que sí tienen los conocimientos suficientes del delito de lesiones muy graves, fundamentadas en la idea que las dudas sobre los elementos de cada resultado deben ser resueltas por el dictamen médico pericial y si la pena es la misma para todas las consecuencias es intrascendente que se confunda la pérdida funcional con la anatómica, la perturbación y la pérdida, limitar la enfermedad grave al sida o vincularla con la amenaza a la vida.

### **a) Problemas Específicos**

#### **¿Por qué la calificación jurídica del delito de Lesiones Muy Graves está sujeta a modificación en las diferentes etapas del proceso?**

Que la calificación jurídica asignada a un cuadro fáctico sea modificada no es un problema, la ley confiere esa facultad, porque hasta antes de la producción de la prueba la calificación es provisional, se vuelve definitiva sólo con el pronunciamiento de la sentencia.

El problema radica en que el delito de lesiones muy graves se abusa de esta potestad, y se cambia la calificación no por la falta de elementos objetivos, ni subjetivos. Si no porque originalmente no se ha calificado correctamente. Por una parte el fiscal sin el dictamen pericial no acusa sino por lesiones simples hasta la obtención de éste modifica la calificación jurídica generalmente hasta la vista pública; aunque son frecuentes las ocasiones en que es el juez de instrucción o de sentencia el que efectúa la mutación, que no debería presentarse como una situación de conflicto pero por los matices que toma se traduce en un atentado contra los intereses del lesionado.

Hay ocasiones en que a simple vista sería difícil determinar si los resultados existen o no, pero no son todos. Además hay elementos estrictamente normativos que deberán tomar como punto de partida el dictamen pericial, pero no limitarse a él y esperar que éste haga una descripción exacta de los términos del tipo, porque los peritos

emiten sus conclusiones desde la perspectiva de la ciencia médica, pero el aporte jurídico debe hacerlo el fiscal, juez, defensor en otras palabras el profesional del derecho.

La tendencia del sistema penal actual es acusar al ofensor por el delito más grave se recurre comúnmente a acusar por homicidio imperfecto olvidando las reglas del concurso aparente de leyes.

Si las reglas del concurso de delitos (ideal y real) y el de leyes se consideran en todas las etapas del proceso la modificación sería menos frecuente y permitiría una aplicación adecuada del delito propiciando una protección eficaz al bien jurídico tutelado, al evitar cambios inapropiados en la calificación o propiciar aquellos que se consideren acertados.

**¿Cuáles son los motivos que impiden someter a conocimiento de la Justicia Penal el delito de lesiones que produce perturbación psíquica o enfermedad que pone en grave peligro la salud de las personas?**

Determinar y probar la existencia material de uno de estos resultados es en el caso concreto complicado, precisamente por las dificultades que se producen en la precisión de los elementos esenciales del delito.

Agréguesele a esto que las posiciones para definir las son muy divergentes y restringidas así en el caso de la perturbación psíquica debe existir una lesión encéfalo craneal, que perturbe alguna función cerebral de mandato, dirección o memoria. Si se trata de la enfermedad se considera que la vida se vea amenazada y el caso

concreto aplicable para muchos es principal y exclusivamente el del VIH.

En esto radica el verdadero peligro de las ambigüedades jurídicas del delito, la apatía a los términos “médicos”; en que se desvirtúa la protección que pretende conferirse a la integridad personal por medio de la tipificación de toda conducta que la dañe, siendo el espíritu de la ley garantista y teniendo por objeto extender la definición de las lesiones de los meros golpes o heridas y llevarla a todo aquello que vaya en detrimento del pleno desarrollo de la vida del ser humano, que implica una protección amplia al derecho fundamental, por eso se incluyen estos supuestos dentro de los resultados.

Pero los jueces, peritos, fiscales y defensores no aceptan esta protección de garantista y necesitan un daño físico materializado en herida o golpe o por lo menos la expectativa certera que se producirá en el futuro y que persistirá de por vida, destruyendo esa expectativa de plus garantista que está en correspondencia con el derecho internacional público.

### **¿Cómo debe considerarse el delito de lesiones muy graves una infratutela o supratutela al Derecho de la Integridad Personal?**

A tenor de la norma penal, el delito de lesiones pretende ser una supratutela, porque los resultados típicos considerados tratan de incluir la mayor cantidad de daños que pueden ocasionarse a la integridad personal.



Pero la aplicación del delito es todo lo contrario porque al ser la descripción del tipo amplísima, lleva a una tutela ineficaz que no logra castigar la mayor proporción de daños graves a la integridad personal o la salud, porque quiere aplicarse al tipo garantista definiciones y características que no responden a su esencia, olvidándose que el propósito de éste es asegurar a la persona el derecho que tiene a un pleno desarrollo de su vida, que se ve afectado cuando su integridad personal o salud sufren una alteración de difícil superación y de tal importancia que modifica las condiciones de normalidad de su vida.

Así aunque el tipo haya sido creado como una supratutela a la integridad personal o salud, las ambigüedades y abstracción de su parca redacción, lleva a que en la práctica jurídica el delito se traduzca en una protección incompleta e ineficaz de la integridad personal, colabora a esta situación la poca importancia de persecución que tiene el delito de lesiones por no causar alarma social.

#### **4.2.2 VERIFICACIÓN Y DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS**

##### **Hipótesis Generales:**

- ❖ **La descripción típica de las lesiones muy graves en el código penal provoca ineficacia en la persecución del delito por los errores a que induce en el juicio de tipicidad.**

Hipótesis que fue comprobada en la investigación de campo al manifestar los entrevistados que los resultados señalados en el tipo son confusos porque no se especifican los alcances y límites que cada uno tiene; esto propicia una tipificación errónea produciendo una ineficaz persecución del delito que deja impune conductas que dañan el bien jurídico objeto de protección de la norma como la integridad personal.

- ❖ **El desconocimiento de los elementos y características del delito de lesiones muy graves conduce a una constante modificación de la calificación jurídica, que entorpece la administración de justicia.**

La investigación de campo confirmó que el delito de lesiones muy graves está sujeto a una constante modificación de la calificación jurídica; la mayoría de entrevistados expuso que esto ocurre porque la curación de las lesiones puede cambiar positiva o negativamente, y que ésta depende totalmente de las conclusiones emitidas en el dictamen Médico pericial, porque este es el único medio que determina si la conducta del sujeto activo dejó secuelas en la integridad personal y la gravedad de las mismas y éste es obtenido ya iniciado el proceso, habiendo adecuado los hechos al tipo; se modifica a criterio de los especialistas en derecho por efectos probatorios.

### **Hipótesis Específicas:**

- ❖ **El delito de lesiones muy graves protege ampliamente la integridad personal por medio de los resultados tipificados, diferenciable de las graves y simples por la permanencia y gravedad del daño, permitiendo una importante evolución en la descripción de la conducta típica y en la tutela del bien jurídico.**

La verificación de ésta hipótesis se realizó mediante la investigación de campo al enunciar el cien por ciento de los entrevistados que efectivamente conocen la diferencia entre el tipo básico de lesiones y el ilícito en estudio expresando que para su realización no requiere una tarifa de sangre sino que para su perpetración precisa de resultados descritos en el tipo.

- ❖ **Los conflictos y dudas sobre la naturaleza jurídica del delito de lesiones muy graves provienen de la falta de conocimiento, afectando la óptima persecución del delito disminuyéndose la protección al bien jurídico tutelado.**

La verificación de esta hipótesis se realizó mediante la investigación de campo, porque aunque la mayoría de personas entrevistadas expresó tener conocimiento de la gravedad de los resultados y del alcance o claridad de éstos existe confusión frente al caso concreto y en la adecuación del delito. Por ejemplo la mayoría asocia la pérdida con la perturbación, por consiguiente esto afecta en gran manera la protección del bien jurídico protegido.

- ❖ **El Tipo de lesiones muy graves en la legislación penal salvadoreña no es explícito ni comprensible, su complejidad impide una aplicación fácil y eficaz en relación a otros ordenamientos jurídicos.**

Se cumplió la hipótesis a través del Derecho comparado desarrollado en el capítulo II, donde se realizó el estudio de trece países ratificando que la regulación de las lesiones muy graves en este país difieren porque regula todos los resultados exigidos por el tipo en una misma disposición legal (art 144 C.Pn), mientras que en otros cada resultado está estipulado en tipo distinto.

- ❖ **Los criterios jurisprudenciales sobre las Lesiones Muy Graves son escasos y carecen de uniformidad, constancia y coherencia por las dificultades en la determinación de la Gravedad exigida por el tipo penal y la competencia del tribunal de jurado.**

Hipótesis que fue cumplida en la investigación de campo, la poca jurisprudencia que existe con respecto a este ilícito se debe a que hay pocos casos de esta índole, la mayoría de requerimientos se presentan por homicidio tentado porque hay confusión respecto a la adecuación típica del delito, es menester diferenciar si la intención del sujeto activo era de matar habrá tentativa de homicidio pero si el ánimo era de lesionar se estará ante el ilícito de lesiones.

- ❖ **La protección a la integridad personal es influenciada por el derecho internacional, al incluir en los resultados del tipo la**

**grave perturbación psíquica y la enfermedad que pusiere en grave peligro la salud.**

Se comprobó ésta hipótesis en la investigación documental, al desarrollar los diferentes tratados internacionales que se relacionan con el tema objeto de estudio donde se denota la influencia del derecho internacional en la protección de la integridad personal de los seres humanos de no ser así no se estaría solamente en la regulación de golpes y heridas sin incluirse los daños psíquicos o mentales.

#### **4.2.3 LOGRO DE OBJETIVOS.**

Al inicio de la investigación, se plantearon ciertos objetivos, los cuales desempeñaron una importante función, siendo las directrices que marcaron la exhaustiva indagación, habiendo cumplido totalmente con los objetivos planteados.

##### **Objetivos Generales:**

##### **I. Explicar las dificultades técnico jurídicas que se producen en la calificación jurídica de las Lesiones Muy Graves.**

Este objetivo fue alcanzado desde el inicio de la investigación, en el planteamiento de la situación problemática desarrollada en el capítulo I, en el que son expuestas las dificultades técnico jurídicas que se producen en la calificación de lesiones Muy Graves, haciéndose alusión al constante cambio de calificación a la que están sujetos los hechos constitutivos de tipo en análisis.

## **II. Proponer las soluciones y estrategias que permitan una persecución efectiva del delito Lesiones muy graves, por medio del análisis de la clasificación y estructura del tipo penal.**

El presente objetivo se logro mediante la investigación teórica, desarrollada en el Capitulo dos, con el estudio de la clasificación del tipo, por medio de la cual fue posible determinar la naturaleza jurídica de las Lesiones Muy graves; así como también con el análisis de la estructura del tipo señalando la posible conducta perpetrada por el sujeto activo, haciendo mención de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo, estipulando la concurrencia de las causas de justificación en el ilícito y por último determinando la culpabilidad del agente. Lo que motivo a crear una propuesta de reforma del art. 144 expuesta en el último capítulo de la presente investigación

### **Objetivos Específicos**

#### **1. Exponer el desarrollo histórico del régimen jurídico penal de las lesiones muy graves.**

Este se cumplió con la investigación teórica realizada por el equipo investigador expuesta en el capitulo dos, a través de la evolución de diferentes culturas y legislaciones salvadoreña y extranjera; se encuentra desarrollado en la primera parte del capítulo dos, denominado marco histórico, que comprende la prehistoria, edad antigua, edad media, edad moderna que se le denomina descubrimiento del nuevo mundo y la edad contemporánea en la que se expone la evolución del Código Penal en las naciones europeas y el

desarrollo histórico Constitucional y Penal del delito de Lesiones Muy Graves en El Salvador.

**2. Determinar las causas y consecuencias de las dificultades en la calificación jurídica de las lesiones muy graves.**

El logro de este objetivo fue posible por medio de la investigación de campo, expuesta al inicio del presente capítulo, con la formulación de entrevistas realizadas a Jueces, Médico Forense, Colaboradores Jurídicos, Fiscales, Defensores y Abogados en el libre ejercicio de la profesión; determinándose como causas la utilización de términos médicos en el tipo y la importancia del Dictamen Pericial, que es obtenido en el transcurso de proceso, cuando los hechos ya han sido calificados por el Ministerio Público Fiscal originando como consecuencia la modificación de la calificación jurídica del delito en análisis.

**3. Comparar la regulación del delito de lesiones muy graves con otros ordenamientos jurídicos señalando similitudes y diferencias.**

Efectivamente se logro comparar éste tipo penal con legislaciones extranjeras, determinando en un cuadro comparativo desarrollado en el capítulo dos en el apartado titulado Derecho Comparado, en el que se desarrollaron similitudes y diferencias de otros Códigos Penales, en relación a la legislación penal Salvadoreña; obteniendo de esa forma significativas contribuciones para una propuesta de reforma del art. 144 del Código Penal.

**4. Valorar los aportes de la jurisprudencia salvadoreña en la progresión del delito de lesiones muy graves.**

El logro del presente objetivo se alcanzo realizando un exhaustivo análisis en uno de los temas especiales expuestos en el Capitulo número dos, en la sección de la Jurisprudencia Nacional sobre las Lesiones Muy Graves, desarrollándose la interpretación de tres sentencias, la primera emitida por el tribunal segundo de sentencia de la ciudad de San Miguel, la segunda por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y la ultima por el Tribunal de Sentencia, San Francisco Gotera, Departamento de Morazán.

**5. Examinar la trascendencia e influencia de los tratados internacionales en la protección de la integridad personal y en la persecución del delito de lesiones muy graves.**

Este objetivo fue logrado por medio del estudio de Tratados Internacionales ratificados por El Salvador, entre los que se encuentran: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, y el Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales; normas que regulan derechos fundamentales de los individuos y que velan por la conservación y respeto de su integridad personal, como bien jurídico tutelado por el delito de Lesiones Muy Graves.



***CAPITULO V***  
***SÍNTESIS DE***  
***LA INVESTIGACIÓN***

## **CAPITULO V**

### **SINTESIS DE LA INVESTIGACION**

#### **5.1. CONCLUSIONES**

##### **5.1.1. CONCLUSIONES GENERALES**

###### **5.1.1.1 DOCTRINARIAS**

∞ Determinar los alcances y límites del término lesión exige una integración de las disciplinas médica y la jurídica que permita abstraer el verdadero significado de este vocablo compilando toda clase de daño en la psiquis o el cuerpo de un individuo que le impida lograr el pleno desarrollo de su vida, por romper con su estado de bienestar biopsicosocial. Son precisamente estos tres criterios los que deben tomarse en cuenta para evaluar la calidad de la lesión: a) el daño físico (bio), b) el emocional o intelectual (psico) y c) la alteración que estos suponen al entorno, actividad o rol social del lesionado.

Cada uno tiene que considerarse de forma autónoma, porque tienen sus elementos constitutivos propios, pero esto no se opone a que entre ellos exista una vinculación. La gravedad de una lesión se fijará de acuerdo a éstas exigencias, atendiendo siempre a la dificultad para superar esa situación biológica o psicológica que afecta el proceso social de la persona, radica en la persistencia de la perturbación al estado de bienestar, la facilidad para superar el daño debe determinarse de acuerdo a las condiciones culturales, económicas, laborales y personales del lesionado. Sólo esta

conceptualización permitirá una verdadera tutela a la integridad personal, porque posibilita una lesión que va más allá de un precedente estrictamente fisiológico.

⌘ El eje central de las lesiones muy graves es la producción de uno de los resultados diferenciados en la víctima; nomínese deformidad física, perturbación funcional o psíquica, pérdida anatómica o funcional de un miembro u órgano o enfermedad, la dificultad para definir cada uno de estos ocasiona obstáculos importantes en la persecución penal del delito afectando la administración y el acceso a la justicia. Esta investigación proporcionó los insumos necesarios para construir definiciones comprensibles y completas de cada uno de estos resultados, señalando sus elementos esenciales, la deformidad física es cualquier defecto que cambie la proporción o armonía que normalmente tienen o guardan entre sí las partes constitutivas del cuerpo humano en su configuración exterior, la alteración de la forma natural puede ser perceptible dinámica o estáticamente. La perturbación psíquica es la alteración de las facultades mentales, que impida el normal funcionamiento del psiquismo de un individuo, es un desequilibrio psicológico que compromete las funciones cognoscitiva-intelectiva, afectivo-emocional y/o volitivo-conativa de la personalidad. La perturbación funcional es la limitación o disminución de la función propia de un órgano o miembro, se puede realizar pero con dificultad, sin la precisión y exactitud natural, existe una disfunción. La pérdida anatómica se define como la privación física de una parte del cuerpo, incluye la mutilación, se elimina el órgano

o miembro de la estructura del cuerpo. En la pérdida funcional la esencia estriba en la cesación de la función, el daño provocado inhibe de forma total de la ejecución de la función y enfermedad es la alteración grave de la salud, desequilibrio trascendental del estado de bienestar indispensable para el pleno desarrollo de la vida.

#### **5.1.1.2 JURIDICAS**

∅ Las Lesiones Muy Graves, es un tipo penal previsto y sancionado en el art. 144 del Código Penal, éste delito ha sido regulado en la Legislación Penal Salvadoreña desde el primer Código Penal de 1826 hasta el actual Código de 1998, aunque en los primeros no se regulaba propiamente como Lesiones Muy Graves pero se ha comprendido desde siempre en los delitos contra las personas, titulándose como “Lesiones” y protegiendo siempre la integridad personal. Se culmina ésta investigación, afirmando que las dificultades existentes en la adecuación de los hechos al tipo de Lesiones Muy Graves, son en razón de la redacción del tipo penal, porque este pretende ser una supratutela, incluyendo en el delito resultados amplios y generales, para poder adecuarse dentro dichos resultados una abundancia de conductas lesivas a la persona humana; pero ese objetivo no es cumplido satisfactoriamente, porque precisamente por ello surge una errónea interpretación del ilícito en análisis, concretizándose en dificultades al calificar los hechos como Lesiones Muy Graves.

∞ El Reconocimiento Médico Forense, es determinado en el proceso penal con un Dictamen Pericial, es el medio idóneo para determinar la gravedad de las lesiones, pero éste es obtenido en el transcurso del proceso y no antes del mismo; esa es una de las principales causas de porque el tipo en análisis está sujeto a una constante modificación en el transcurso del proceso, porque regularmente inicia tipificándose los hechos con el tipo básico de Lesiones regulado en el artículo ciento cuarenta dos del Código Penal, pero es regularmente en la fase de sentencia cuando es modificado al tipo cualificado normado en el artículo ciento cuarenta y cuatro del mismo Código, a ello se suma la falsa apreciación o desconocimiento de la significación de los resultados expuestos en el tipo de Lesiones Muy Graves, que se refleja en las entrevistas realizadas a Jueces, Colaboradores Judiciales, agentes auxiliares del Ministerio Público Fiscal, Defensores y Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

### **5.1.1.3 SOCIO-ECONOMICAS**

∞ El delito de las Lesiones Muy Graves, tiene como verbo rector “Lesionar”, que lleva implícito en el autor el “animus laendi”, que causa en el sujeto pasivo un detrimento en su integridad personal incluyéndose en ella la salud mental y física, entendiéndose por salud no solo la ausencia de enfermedad sino el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones; esta es una conducta reprochada por la sociedad, que actualmente tiene mucho auge en El Salvador por describirse éste como uno de los país más violentos de América Latina.

⌘ Existe información insuficiente respecto al delito en análisis, prueba de ello es la escasa jurisprudencia que existe en los diversos tribunales del país, pero eso no significa que no existan casos de lesiones muy graves, lo que sucede es que debido al poco interés y a la escasez de recursos económicos no concurre una eficiente e idónea investigación por parte de las instituciones encargadas como la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, reflejando un desconocimiento de los elementos objetivos del tipo que desemboca en una incorrecta tipificación de los hechos.

#### **5.1.1.4 CULTURALES**

⌘ Los profesionales de cualquier ciencia estiman que su cúmulo de conocimientos teóricos y prácticos, obtenidos por medio de la experiencia y formación previa son correctos, suficientes y acertados. Los profesionales de la medicina y el derecho no son la excepción y le otorgan a su saber un carácter absoluto e infalible, que se acomoda a las exigencias procedimentales actuales. De esta negativa actitud se deriva que se adolezca de falta de actualización, desconocimiento de las modernas tendencias garantistas de los derechos fundamentales dentro de los que se sitúa la integridad personal; se carece de una verdadera creación de doctrina nacional, por lo tanto debe recurrirse constante a posiciones del derecho comparado en

ocasiones acertadas como el caso de Colombia o desafortunadas como la española.

Esta expectativa conformista en la administración de justicia, lleva a negar la necesidad de reformar la redacción de la ley y optar por ignorar las falencias y vacíos de la ley penal actual, limitándose a compartir el criterio más antiguo o común, perdiendo la posibilidad de innovar y ser vanguardista en la calidad de la persecución penal, para propiciar la evolución de la protección penal.

El deber ser es que médicos y abogados realizaran una labor conjunta, que permitiera fijar una calificación jurídica a partir de criterios multidisciplinarios; pero la realidad es que cada uno trata de reducir su rol dentro de esa función al mínimo, el perito médico afirma que diagnosticará la lesión desde el punto de vista de su especialidad y que será el abogado quien deberá aplicar la ley a su conclusión; mientras que el especialista en derecho argumenta que los elementos del delito son estrictamente médicos y que dependerá del dictamen pericial la calificación de las lesiones. Mutuamente delegan exclusivamente la función determinante en la categorización de las lesiones al otro profesional, sin reparar en que ambos deben realizar esa tarea desde dos disciplinas distintas considerando cada uno los criterios de su especialidad, vinculando con la medicina y el derecho según se trate de abogados o médicos respectivamente, nunca de forma aislada porque entonces su

labor es insuficiente para resolver las necesidades de la sociedad.

∅ La persecución del delito de lesiones muy graves tiene poca trascendencia para los actores sociales, por la alteración en la escala de ponderación de los bienes jurídicos o intereses de la colectividad, la integridad personal o la salud no ocupa dentro de la dialéctica social el sitio de un interés principal, está relegado después del patrimonio, libertad, paz pública, hacienda pública, la integridad personal ser el segundo bien jurídico más importante porque está en estrecha vinculación con la vida, pero en ocasiones hasta ésta se ve en apuros para predominar sobre el patrimonio.

La transgresión de la integridad personal supone la afectación de las condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la vida del individuo, es por eso que debe dársele importancia.

La persecución del delito se ve afectada por la poca cantidad denuncias de este, porque el interés de la personas ofendidas generalmente es la reparación del daño causado, se busca una indemnización que puede obtenerse sin un proceso penal.



### 5.1.2. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

- ✖ La inclusión de la enfermedad dentro de los resultados diferenciados es una de las ventajas de la regulación penal salvadoreña, que es posible gracia a la influencia del Derecho Internacional, al ser una tendencia nueva la redacción no es muy apropiada; porque se hace alusión a aquella enfermedad que ponga en grave peligro la salud de la persona, cuando la enfermedad en sí misma implica un daño a la salud no una amenaza, si se respeta la idea de gravedad vinculada a la difícil superación y a modificaciones importantes en el desarrollo social del individuo; sería más factible determinar que enfermedades pueden ser parte de esta categoría, superando la idea que se tiene que poner en riesgo la salud y la incongruencia de señalar la enfermedad que amenace la salud, porque toda enfermedad implica la pérdida de ésta.
  
- ✖ Existe un escaso conocimiento de los elementos objetivos que regula el tipo de Lesiones Muy graves, en virtud que los profesionales del derecho desconocen el significado correcto de los términos que componen el tipo, surgiendo dificultad al distinguir entre: la grave perturbación funcional permanente, pérdida de la capacidad o pérdida anatómica de un órgano o miembro principal. También existe ambigüedad en la interpretación de la “enfermedad que pusiere en peligro la salud de la persona”, definida como un padecimiento de difícil superación que afecta el desarrollo pleno de la persona y no necesariamente debe poner en peligro la vida.

- ✘ Los elementos objetivos y subjetivos del delito de lesiones muy graves son comunes en su mayoría a los de las lesiones simples, por la naturaleza complementaria o subordinada que posee. No obstante el factor diferencial es el resultado, cuya magnitud y relevancia para la integridad personal es superior en las lesiones muy graves, que se traduce en una agravación del contenido del injusto, implicando el aumento del desvalor del resultado, es por eso que la pena de prisión es superior significativamente. Es este elemento objetivo cualificante el que modifica algunas valoraciones en las categorías del delito como el dolo que debe incluir la intención de vulnerar la integridad personal, la perpetración de uno de los resultados diferenciables y las causas de justificación
  
- ✘ Concluyendo con el análisis del delito de Lesiones Muy Graves y en razón de la investigación de campo realizada se afirma que la mayoría de profesionales del derecho poseen un conocimiento casi nulo de los resultados expuestos en el artículo ciento cuarenta y cuatro del código Penal, o poseen una falsa apreciación de conocimiento respecto a ellos, lo que puede ser solucionado con la implementación de capacitaciones sobre el delito objeto de estudio con el firme propósito incrementar el conocimiento en estudiantes y profesionales del derecho, obteniendo así una correcta interpretación y calificación del delito.

## **5.2 RECOMENDACIONES**

### **Al Estado Salvadoreño**

Que implemente una política criminal que sea idónea para mantener el equilibrio entre la represión y la prevención general del delito de Lesiones Muy Graves, dándole la importancia que éste merece en la administración de justicia.

### **Al órgano Legislativo**

Que reforme el artículo 144 del Código Penal, porque a criterio del equipo investigador presenta vacíos que tienden a generar confusiones en la adecuación típica del delito por la ambigüedad y amplitud de los resultados estipulados en el tipo. Primero definirse cada resultado para que no haya lugar a confusiones, segundo reformar el último de los resultados que instituye la enfermedad que pusiere en grave peligro la salud sustituyéndola por la “enfermedad que pusiere en grave peligro la vida” porque toda enfermedad ocasiona un menoscabo de la salud. Y por último graduar la pena según el resultado provocado.

### **Al Consejo Nacional de la Judicatura**

Para que a través de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón castillo” instruya a Jueces, abogados en el libre ejercicio, Auxiliares de la fiscalía General de la República y Auxiliares de la Procuraduría General de la República, sobre el ilícito en análisis, porque atenta contra un la integridad personal derecho fundamental de todo individuo, para lograr una correcta aplicación e interpretación de la norma que exige un profundo conocimiento de los aplicadores

del derecho, para que se cumpla efectivamente la función punitiva del Estado.

### **A la Policía Nacional Civil**

Que capacite a los agentes de la Policía Nacional Civil para que realicen de forma efectiva su labor de persecución del delito en coordinación con la Fiscalía General de la República.

### **Al Órgano Judicial**

#### **Corte Suprema Justicia**

Que se impartan capacitaciones a los Jueces, porque son los encargados de impartir justicia, para que obtengan un mayor conocimiento de los delitos relativos a la integridad personal y así puedan fijar la pena en correspondencia a la gravedad del daño causado resolviendo conforme a derecho los casos concretos.

Que los colaboradores judiciales sean capacitados para que tengan un entendimiento idóneo sobre el tema en análisis porque en la práctica existe un desconocimiento de los resultados que exige el tipo penal de Lesiones muy Graves, con la finalidad de que éstos colaboren en la elaboración de la sentencia.

### **A las Bibliotecas de los Centros Judiciales**

Que dispongan del material bibliográfico necesario, como libros revistas, boletines, para facilitar la investigación a los grupos

investigadores sobre el delito de lesiones muy graves, porque es escasa la documentación relativa al objeto de estudio con la que se cuenta, y que se propicie la realización de mesas de trabajo y ponencias dirigidas a la comunidad jurídica profesional y estudiantil.

### **A la Fiscalía General de la República**

Que se les proporcione capacitaciones a los agentes auxiliares del fiscal General de la República acerca del delito de Lesiones muy Graves para que puedan fundamentar los requerimientos presentados sobre el ilícito en estudio con la finalidad que no queden impune las conductas que ocasionan un daño a la integridad personal del ser humano.

### **A la Procuraduría General de la República**

Que los Defensores públicos amplíen sus conocimientos doctrinarios y jurídicos mediante charlas, foros y capacitaciones sobre los delitos relativos a la integridad personal aplicando tales conocimientos al ilícito de Lesiones Muy graves, para el ejercicio de una defensa efectiva, porque en la práctica hay un desconocimiento sobre éste.

### **A las asociaciones de abogados**

Que los abogados de la República a través de capacitaciones, foros, conferencias, y video conferencias obtengan conocimientos generales sobre derecho penal y específicamente sobre los delitos

relativos a la integridad personal para hacer una correcta aplicación de los conocimientos adquiridos a los casos de lesiones muy graves que se les presenten en el ejercicio de su profesión.

### **A la Universidad de El Salvador**

Que se promuevan a través de departamento de Ciencias Jurídicas charlas y conferencias sobre derecho penal especialmente de la teoría general del delito, para la correcta aplicación de ésta a casos concretos, principalmente sobre los delitos relativos a la Integridad Personal por ser de gran trascendencia el bien jurídico que se protege.

Que se disponga de fondos para la adquisición de libros, que contengan información acerca del delito de Lesiones muy Graves con la finalidad de facilitar la información bibliográfica a grupos investigadores de este tema.

### **A la comunidad**

Es obligación de todos los habitantes de la república informarse sobre el delito en estudio contribuyendo de tal forma con el fortalecimiento de la correcta aplicación de justicia, para denunciar porque solamente así se obtendrá una sociedad más justa y equitativa.

### **5.3 PROPUESTA**

En virtud de lo analizado en desarrollo de la investigación, el equipo investigador hace la propuesta de reforma del art. 144 de Código Penal.

Decreto N° \_\_\_\_\_

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Código Penal fue aprobado por medio de decreto legislativo N° 1030, de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo 238, del trece de marzo del mismo año, disciplinando las Lesiones Muy Graves en el Título II, Capítulo I, del Libro Segundo, en el artículo 144.
- II. Que es necesario modificar dicha disposición legal, para evitar ambigüedades y obtener una penalidad más justa respecto de cada resultado instituido por el tipo.
- III. Que la regulación actual del art. 144 del código Penal hace mención a la enfermedad que pusiere en peligro la salud de la persona, produciendo imprecisión en el uso de los términos porque las enfermedad no pone en grave peligro la salud, no la amenaza sino que la daña, alterando el estado de bienestar.
- IV. Que la redacción actual solo considera los daños permanentes asociándolos a la idea de un padecimiento

perpetuo, excluyendo de la conducta punible aquellos  
detrimentos que no son permanentes.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de \_\_\_\_\_

DECRETA:

REFORMA A CODIGO PENAL.

Art. 1.- Reformase el Art. 144 del Código Penal que literalmente  
expresa:

“LESIONES MUY GRAVES

Art. 144.- La pena será de cuatro a ocho años de prisión si se  
produjere cualquiera de los resultados siguientes:

- 1) Grave deformidad física en el cuerpo;
- 2) Grave perturbación funcional permanente, pérdida de la función o  
pérdida anatómica de un órgano o miembro principal;
- 3) Grave perturbación psíquica; y,
- 4) Enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona”.

De la forma siguiente:

### **LESIONES MUY GRAVES**

**Art. 144.-** Incurrirá en el delito de Lesiones Muy Graves el que  
produjere en la integridad personal de otro un daño de difícil  
superación y de trascendencia negativa importante para el desarrollo  
de su vida, causando cualquiera de los resultados siguientes:



1. **Deformidad:** Cuando el daño consistiere en una alteración de la forma natural de la anatomía humana, si es transitoria, la pena será de prisión de uno a tres años. Si fuere permanente, no reparable por procesos biológicos, la pena será de prisión de tres a cinco años.

Si la deformidad afectare el rostro, se sancionara con la pena máxima aumentada en una tercera parte.

2. **Perturbación funcional:** Cuando el daño consistiere en la limitación o reducción de la precisión de la función, provocando disfuncionalidad en un órgano o miembro. Si es transitoria la pena será de prisión de dos a cuatro años. Si fuere permanente, la pena será de tres a seis años de prisión. Cuando fuere acompañada de pérdida anatómica se sancionará con la pena máxima aumentada en la tercera parte.
3. **Perturbación psíquica:** Si el daño consistiere en la afectación parcial de las funciones cognoscitivas, intelectivas, volitivas o emocionales, implicando una mutación importante al desarrollo social del individuo. Si fuere transitoria, la pena será de prisión de uno a tres años. Si fuere permanente, la pena será de tres a seis años de prisión.
4. **Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.** Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de seis a diez años de prisión. Si ocurriere también la pérdida anatómica del órgano o miembro la pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo.

5. **Enfermedad.** Cuando el daño consistiere en la producción de una enfermedad grave, de difícil superación o de tratamiento somático o psico-emocional prolongado, que modifique las condiciones normales para el desarrollo pleno del individuo, la pena será de dos a cinco años de prisión. Si la enfermedad pusiere en grave peligro la vida de la persona, la pena se aumentará en una tercera parte del máximo.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil ocho.

## BIBLIOGRAFIA

ALFONSO, Quiroz Cuaron

1984

**Medicina Forense**

Editorial Porrúa, S.A.

Mexico.

ALEJANDRO, Basile

1994

**Lesiones Aspecto Medico Legales**

Editorial Universidad de Buenos Aires.

ANGEL, Calderón Cerezo, JOSE ANTONIO, Choclan Montalvo.

1999

**“Derecho Penal Parte General”**

Tomo I, Primera Edición.

Editorial Bosch, S. A.

ANTONIO, Quintano Ripolles

1995

**“Lesiones Personales”**

Editorial Bolivariana.

CARLOS, Creus

1989

**Derecho Penal Parte Especial**

CARLOS, Fontan Balestra

1987

**Derecho Penal Parte Especial**

Decima Edición

Buenos Aires.

CLAUS, Roxin.

1997

**“Manual de Derecho Penal. Parte General. Fundamentos”.**

Segunda Edición.

Editorial Civitas, SA

**“Constitución y Leyes Penales de El Salvador”.**

2008

Editor Luis Vásquez López.

Editorial LIS.

Cuadernos de Derecho Judicial

1995

**“Delitos Contra la Integridad Física”**

Madrid España.

EDUARDO, Novoa Monrreal

1984

**“Fundamentos de los Delitos de Omisión”**

Madrid España.

**“Diccionario Ilustrado de la Lengua Española”.**

MMV, Editorial Océano.

**“Enciclopedia de El Salvador”.**

Tomo I, II.

MMI, OCEANO GRUPO EDITORIAL S. A.

Barcelona, España

**“Enciclopedia Universal”.**

2006

Editorial OCEANO.

FERNANDO, Velásquez Velásquez.

1994

**“Derecho Penal Parte General”.**

Editorial Temis, S. A

Santa Fe de Bogota, Colombia.

FRANCISCO, Muñoz Conde.

2002

**“Derecho Penal, Parte General”**

Quinta Edición.

Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

FRANCISCO, Muñoz Conde.

2002

**“Derecho Penal, Parte ESpecial”**

Quinta Edición.

Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

FRANCISCO, Muñoz Conde.

1989

**“Teoría General del Delito”**

Segunda Edición.

Editorial Tirant lo Blanch, Valencia

FRANCIS MAURICIO, Cornejo Arango.

1970

**“El delito de Lesiones en la Legislación Penal Salvadoreña”**

Tesis Doctoral

San Salvador El Salvador C. A.

IGNACIO, Berdugo Gómez de la Torre

1982

**“El Delito de Lesiones”**

Ediciones Universidad de Salamanca

GONZALO, Quintero Olivares

2002

**“Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal”**

Madrid, España.

JOSE, Luis Pagano y Carlos Rodríguez Grondone

1987

**“Manual de Derech Penal Parte Especial”**

JOSE, Luis Diaz Ripolles

1997

**“Los Delitos de Lesiones”**

Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.

JOSEFINA, García Cervigón

2006

**“Delito de Lesiones”**

Editorial Ramón Areces.

JUAN, Antonio Gisbert Calabuig y Enrrique Villa Nueva Cañadas

2005

**“Medicina y Toxicología Legal”**

España.

MORENO CARRASCO, LUIS RUEDA GARCIA Y OTROS.

2005

**“Código Penal Comentado El Salvador”.**

Consejo Nacional de la Judicatura.

Ministerio de Educación

**“Historia de El Salvador”**

TOMO I, II.

Imprenta Nacional 2001

MANUEL, Arrieta Gallegos.

1972

**“Lecciones de Derecho Penal”**

Editorial Jurídica Salvadoreña.

El Salvador, San Salvador.

MARIO, Tamayo Tamayo

1989

**“Tecnicas de Investigación Documental”**

Mexico.



MARIO, Tamayo Tamayo

1997

**“Diccionario de Metodología”**

Mexico.

MIGUEL ALBERTO, Trejo.

1999

**“Introducción a la Teoría General del Delito”.**

Servicios Editorial EEE.

San Salvador.

MIGUEL, Rodríguez Jouvencel

2002

**“Fundamentos Tecnicos Jurídicos del Perito Médico Forense”**

Ediciones Diaz Santos.

LAURA, Cázares Hernández

1991

**“Tecnicas Actuales de Investigación Documental”**

Editorial Trillas.

RAUL, Peña Cabrera

1995

**“Estudios de Derecho penal Especial”**

Editorial jurídica Bolivariana

RODRIGO FABIO, Suarez Méndez.

**“El Consentimiento en las Lesiones”**

Publicaciones del Estudio General de Navarra

SANTIAGO, Mir Puig

1990

**“Derecho Penal Parte General: Fundamentos y Teorías del Delito”**

Tercera Edición.

Editorial PPU, Barcelona.

SERGIO, Vela Treviño

1985

**“Culpabilidad e Inculpabilidad en la Teoría del Delito”**

Editorial Trillas.

TERESA, Soria Trastoy

2005

**“Aproximación Jurídico Teórico al Concepto de Maat”**

# **ANEXOS**

## **Anexo N°1.: CÓDIGO PENAL 1859**

### **Libro II**

### **Título VIII**

#### **Delitos contra las personas**

Art. 334. El que de propósito castraré a otro será castigado con pena de cadena perpetua.

Art. 335. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, se castigará con pena de cadena temporal.

Art. 336. El que hiriere, golpearé o maltrataré a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1° Con la pena de prisión mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido inútil para el trabajo, impotente o impedido de algún miembro o notablemente deforme;

2° Con la de prisión correccional, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para trabajar por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare en alguno de las personas que menciona el artículo 324, y con alguna de las circunstancias señaladas en el numero 1 de artículo 325, las pena serán la de cadena temporal, en el caso del numero 2° de este artículo, y la de presidio menor el del número 2° del mismo.

Art. 337. Las penas del artículo, anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, o abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 338. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido incapacidad para el trabajo de

ocho a treinta días o necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves y serán penadas con arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos.

Cuando la lesión menos grave se ejecutará con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 325 número 1º, o con intención manifiesta de injuriar, o con circunstancias ignominiosas se castigará con la pena de arresto mayor y multa de veinticinco a cincuenta pesos.

Art. 339. Las lesiones menos graves injeridas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión correccional.

Art. 340. Si resultaren graves en una riña o pelea tumultuaria y no constare su autor, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado que corresponda a la lesión mas grave quien las causó, éste solo será castigado como autor, y como cómplices al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

Si no constare el autor de ninguna se castigará con la pena inferior en dos grados a los que hubieren intervenido en la riña.

Art. 341. El que atentare maliciosamente contra la persona de otro. Excepto en los casos de riña ó pelea entre los dos, ya envistiéndole con armas ó disparo de tiro u otra cosa capaz de causarle lesión, será castigado, cuando esta no se verifique, con las penas de arresto mayor y caución de conducta.

## **Anexo N°2. CODIGO PENAL 1881**

### **CAPITULO 6**

#### **Lesiones.**

**Art. 371.** - El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de prisión superior en su grado máximo.

**Art. 372.** - Cualquiera otra mutilación grave ejecutada igualmente de propósito, será castigada con la pena de prisión superior en su grado mínimo.

**Art. 373.** - El que hiriere, golpear maltratare de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves:

1° Con la pena de prisión mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido inhábil, impotente y ciego

2° Con la pena de prisión menor si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó una oreja, ó algún miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado

3° Con la pena de prisión correccional si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado visiblemente deforme, ó perdido algún miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado por su trabajo habitual, ó enfermo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare en alguno de los casos que menciona el artículo 358, y con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 360, las penas serán la de presidio mayor en el caso del número 1. de este artículo la de presidio menor en el caso del número del mismo, y la de presidio correccional en el caso del número 3.

No están comprendidas en el inciso anterior las lesiones que el padre causare al hijo excediéndose en su corrección.

**Art. 374.** - Las penas del artículo, anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, o abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

**Art. 375.** - Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido incapacidad para su trabajo habitual, ó enfermedad o necesidad de la asistencia de facultativo por más de ocho días hasta treinta, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor y multa de diez á veinticinco pesos. Si el delito se cometiere contra alguna de las personas mencionada en el artículo 358, o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 360 se aplicarán las penas en su respectivo grado máximo.

**Art. 376.** - Las lesiones menos graves injeridas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión correccional.

**Art. 377.** - Si resultaren lesiones graves en una riña o pelea tumultuaria y constar quien las causó, éste solo será castigado como autor, y como cómplices todos los demás que hayan ejercido violencia en el ofendido ó causándole otra clase de lesiones.

No constando quien haya causado las lesiones graves se impondrá á todos los que hayan intervenido en a riña la pena de arresto mayor. Si las lesiones que resultaren en la riña ó pelea

tumultuaria fueren menos graves y constare su autor, este solo sufrirá la pena correspondiente, y los demás la de cómplices. No constando quien causó las lesiones menos graves, se impondrá á todos los que hayan intervenido en la riña la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

**Art. 378.** - El que atentare maliciosamente contra la persona de otro. Excepto en los casos de riña ó pelea entre los dos, ya envistiéndole con armas ó arrojándole cualquier objeto capaz de causarle lesión, será castigado, citando esta no se verifique, con las penas de arresto mayor y caución de conducta.

Esta disposición se entiende fuera del caso expresado en el artículo 365.

## **CAPITULO 7**

### **Disposición general.**

**Art. 379.** - El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintiún años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna. El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.



## **Anexo N° 3 CODIGO PENAL 1904**

### **CAPÍTULO V**

#### **Lesiones corporales**

**Art. 367.**-El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro: será castigado como reo de lesión grave:

1° Con siete años de presidio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido loco, imbécil, impotente, ciego, mudo, notablemente sordo, o absolutamente inhábil para ir al trabajo:

2° Con cinco años de presidio, si de resultas de la lesiones el ofendido hubiere pedido un ojo, ó algún otro órgano ó miembro quedado impedido de notoriamente deforme ó inutilizado para el trabajo á que se hubiere habitualmente dedicado:

3° Con tres años de presidio, si las lesiones consisten en heridas penetrantes del abdomen, tórax, ó cavidad craneana con lesión de alguno de los órganos contenidos en dichas cavidades

4° Con dos años de prisión mayor, si la lesión hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad, para el trabajo por veinte días.

**Art. 368.**-El que de propósito mutilare á otro, será castigado de cinco años de presidio.-

Si la mutilación causare alguno de los efectos determinados en los dos primeros números del artículo anterior, ó se causaren lesiones con el propósito de producir alguno de dichos efectos, se impondrán las penas de aquellos números o aumentadas en una tercera parte. En el caso de que consecuencia de la mutilación sobreviniere la muerte del ofendido, se castigara el autor como de asesinato o de homicidio según los casos.

**Art. 369.**-Las lesiones no comprendidas en el artículo 367 , produjeran al ofendido inhabilidad para el trabajo por mas de ocho días hasta veinte o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y para la designación de la pena, se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando las lesiones produzcan imposibilidad para el trabajo y necesidad de asistencia facultativa por más de quince días hasta veinte la pena será de un año de prisión mayor :

2ª Cuando produzca dicha imposibilidad para el trabajo o necesidad de asistencia facultativa de ocho hasta quince días, la pena será de seis meses de prisión menor.

**Art. 370.**-Las penas del artículo anterior y 367 son aplicables, respectivamente, al que sin ánimo de Matar causare á otro alguna de las lesiones á que dichos artículos se refieren, administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas ó abusando de su debilidad d animo ó credulidad.

**Art. 371.**-El autor de lesiones ejecutadas alguna de las agravantes especificadas en los artículos 535 y 357 será castigado con las penas correspondientes al delito, aumentadas en una tercera parte; pero si concurrieren dos más de aquellas agravantes, las pena se aumentarán en la mitad - No están comprendidas en el inciso anterior las lesiones que el padre le causare al hijo, excediéndose en su corrección.

**Art. 372.**-El funcionario civil ó militar que ordenare se flagele á cualquiera persona ó que se le aplique alguna otra especie de

tormento ó castigo infamante, será castigado como reo de lesiones graves con una pena de tres á siete años de presidio, según la gravedad del hecho, en perjuicio de que, si resultare la muerte del ofendido, se aplicará la pena que corresponde. Se impondrá además al culpable la pena de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; y si en el tiempo subsiguiente hubiere recibido sueldos, los devolverá íntegros al pronunciarse contra el la sentencia. Las penas que se impongan de conformidad con este artículo, son incommutables.

**Art. 373.-** El que agrediere á otro, excepto en los casos de riña ó pelea entre ambos, ya absteniéndole con arma, ya arrojándole cualquier objeto capaz d causarle lesión, será castigado con un año de prisión mayor. \*

**Art. 374.-**El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con dos años de prisión mayor.

Serán aplicables las disposiciones de este artículo y del anterior, si del hecho no resultare otro delito más grave ó no concurren las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de delito que tenga señalada una pena mayor.

**Art. 375.-** Si resultaren lesiones graves ó menos graves de una riña ó pelea tumultuaria, y constare quien las causó, á este necesariamente se le impondrán las penas señaladas para el autor del delito, y todos los demás que hubieren intervenido en la riña serán castigados con la mitad de dicha pena.

No constando quien haya causado las lesiones graves ó menos graves, se impondrá la pena correspondiente á las lesiones causadas,

disminuida en una tercera parte - los que aparezcan haber intervenido en la riña. .

**Art. 376.**-El que mutilare á otro con su consentimiento, incurrirá en la pena de diez y ocho meses de prisión mayor. Si lo hubiere hecho mediante precio, se aumentara la pena en una tercera parte.

Si el reo de este delito fuere padre, madre ó cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será de nueve meses de prisión mayor.

## **Anexo N° 4 CODIGO PENAL 1974**

### **Lesiones**

**Art. 170.-** El que sin intención de matar causare un daño en el cuerpo o en la salud de otro que hubiere producido enfermedad y haga necesaria la asistencia médica de diez a veinte días o incapacidad por igual tiempo para las ocupaciones ordinarias, será sancionado con prisión de uno a tres años.

### **Lesiones Graves**

**Art. 171.-** Las lesiones se consideran graves, si de resulta de ellas se hubiere producido:

1º) Enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona agraviada, con probabilidad seria y grave de muerte con alguna enfermedad o incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un tiempo mayor de veinte días;

2º) Debilitación o deficiencia permanente de un sentido o de un órgano;

3º) Desfiguración permanente en el cuerpo.

En estos casos la sanción imponible será de cuatro a ocho años de prisión.

### **Lesiones Muy Graves**

**Art. 172.-** Las lesiones se consideran muy graves, si de resulta de ellas se hubiere producido:

1º) Enfermedad mental o corporal o cierta o probablemente incurable;

2º) Pérdida de un sentido, de un órgano o de un miembro, o de una función o del uso de uno u otros;

3º) Incapacidad permanente para atender ocupaciones ordinarias;

4º) Incapacidad para engendrar o concebir;

5º) Deformidad permanente en el rostro.

En estos casos la sanción imponible será de ocho a diez años de prisión.

### **Mutilación.**

**Art. 173.-** El que de propósito mutilare a otro será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

El que mutilare a otro con su consentimiento será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

### **Agravación Especial.**

**Art. 174.-** en los casos de los artículos 171, 172 y 173, si concurrieren una o más de las circunstancias del homicidio agravado, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado, en su caso.

### **Lesiones Culposas.**

**Art. 175.-** las lesiones culposas serán sancionadas con prisión de tres meses a un año.

**Art. 176.-** cuando en riña de tres o más personas que se acometen entre sí confusa y tumultuariamente, resultaren lesiones de cualquier naturaleza y no se supiere quien las hubiere causado se impondrá a todos los participantes la pena de prisión que correspondiere a las lesiones más graves, rebajada hasta en una tercera parte.

El tribunal tomara en consideración al señalar las distintas sanciones imponibles, el grado de participación probada de cada uno de los que tomaron parte en la riña.

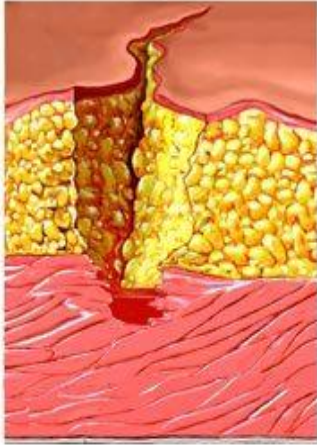
Al provocador si fuere individualizado, se le aplicara la pena correspondiente a las lesiones más graves, aumentada hasta en una tercera parte.

Si constare quien causo las lesiones, se le impondrá la pena respectiva y los demás participantes en la riña serán considerados como cómplices para los efectos de la penalidad.

**Anexo N° 5**

**Lesión Punzante.**

Desgarro

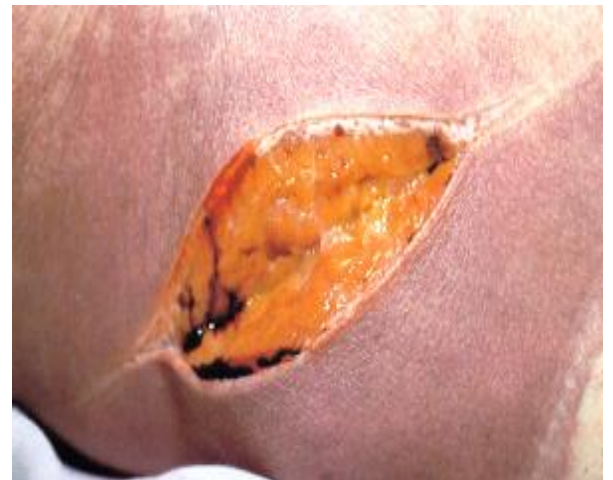
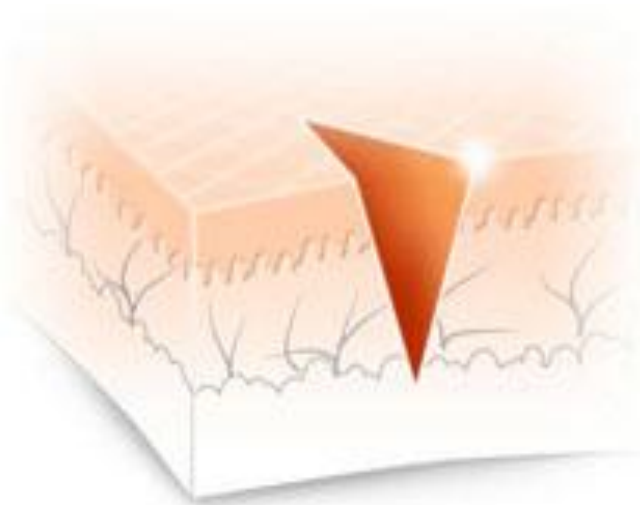


Herida por punción



**Anexo N° 6**

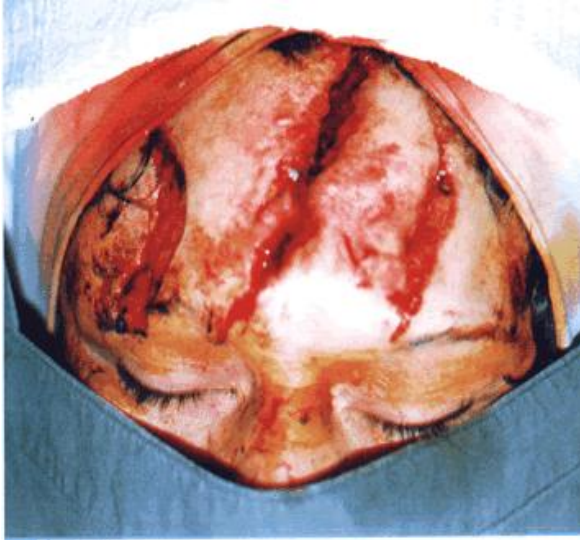
**Lesión Cortante.**





**Anexo N° 7**

Lesión corto-punzante.



**Anexo N° 8**

Lesión Contundente o Contusa.



**Anexo N° 9**

**Lesión Corto Contundente**



**Anexo N° 10**

**Lesiones por Arma de fuego**



## **Anexo N° 11**

### **Guerrero no jugará por tres semanas.**

by: boca del pozo

Las mismas lesiones que puede recibir un boxeador en un cuadrilátero sufrieron el domingo pasado tres jugadores de Emelec luego de someter a Espoli (2-0) en el estadio Capwell. El caso más grave es el del volante juvenil Fernando Chiqui Guerrero, quien presenta una fractura en “los huesos propios de la nariz y la desviación del tabique”, explicó ayer el traumatólogo Eduardo Alcívar.



Alcívar se sorprendió “que la lesión no haya sangrado”. Por eso, el padre del futbolista, José Lupo Guerrero, aclaró que “Fernando permaneció jugando” hasta el minuto 68. “No dijo nada a los médicos en el descanso, porque quería seguir jugando”, agregó el progenitor.

Lupo explicó que la fractura sucedió “cuando el jugador número 7 de Espoli –mi hijo no sabe el nombre– le dio un codazo en la mitad del primer tiempo. Este jugador luego fue expulsado, pero no por la falta contra Fernando”, comentó. El futbolista aludido es Henry León.

Pero no fue la única agresión contra Guerrero. Según su padre, en la segunda fase el Chiqui recibió otro golpe del “número 3 de Espoli (Diego Bonelli), quien le propinó un codazo y le hizo un corte en el pómulo derecho”. Aún así, Guerrero continuó en la cancha y a los 65 minutos anotó el 2-0 de Emelec.

“No puedo hablar, me duele mucho”, se limitó a decir Chiqui al volver a su hogar.

Aunque Alcívar proyectó tres semanas de recuperación, Lupo reveló que importará una mascarilla facial de protección para que su hijo juegue antes.

## Anexo N° 12

### **Boxeador coreano queda inconsciente tras combate**

[Associated Press]

SEUL — Un boxeador surcoreano quedó inconsciente y tuvo que ser sometido a una operación tras sufrir una lesión cerebral, después de ganar un combate por el título intercontinental peso mosca de la Organización Mundial de Boxeo contra un retador indonesio.



Cho Yoi-sam, de 33 años, superó por decisión unánime a Heri Amol, de 24 años, en su defensa del cetro en Seúl, aunque se fue a la lona en el décimo segundo asalto.

Poco después de terminada la pelea, sin embargo, Choi perdió el conocimiento y debió ser trasladado a un hospital.

Fue sometido a una operación que duró varias horas y no se pudo conocer la gravedad de su condición, informó Lee Yun-ju, enfermera de la sala de emergencias del hospital de la Universidad Soonchunhyang en Seúl.

## **Anexo N° 13**

### ***Leandro estará fuera tres meses***

---

#### **El Diario de Hoy**

**22 de Septiembre de 2008**

César Najarro

El sábado, la peor parte se la llevó Leandro Franco. El nexo brasileño fue conectado por el meta albo Juan Carlos Mosquera cuando ambos buscaban un balón. El resultado, una fractura en la base de la órbita derecha del ojo y en el maxilar superior, explicó el doctor Victorino Villatoro, quien agregó que sería operado mañana o el miércoles. “La recuperación es de unos tres meses, tal vez dos si juega después con una protección especial, pero es difícil”, explicó Villatoro, por lo que cabe la posibilidad que se pierda el resto del torneo y sea sustituido si así lo decide Águila.



#### **El Grafico**

**23 de Septiembre de 2008**

SAN SALVADOR. Un éxito. Así fue como Guillermo Velasco, médico maxilofacial, catalogó el resultado de la operación llevada a cabo ayer al delantero brasileño del Águila Leandro

Franco. El galeno fue quien encabezó al equipo de especialistas que intervinieron quirúrgicamente al futbolista.

El reloj marcaba las 7:00 a.m. al comienzo de la operación. El primero en entrar en acción fue el médico anestesista Roberto Gamero, quien se encargó de allanar el camino para la intervención; posteriormente llegó el turno del otorrinolaringólogo Óscar Portillo, quien realizó la primera de las dos operaciones; el especialista se encargó de reparar la fractura de la nariz que le fue detectada en las radiografías tomadas el pasado martes.

Por último llegó el turno para los especialistas maxilofaciales, Guillermo René Velasco y Julio Urrutia, quienes se encargaron de corregir la fractura más grande, la de la órbita y el maxilar derecho. Después de casi tres horas de operación, la satisfacción de los médicos fue mucho más que evidente.

Según Velasco, el ariete emplumado deberá tener una semana de reposo absoluto y luego volverá a realizar sus actividades comunes. “El paciente pasará un par de días más en el hospital, luego debe de guardar reposo absoluto durante una semana y después él ya podrá desplazarse y continuar con su vida común y corriente, el tiempo de su recuperación total será de dos meses, aunque para volver a jugar deberá esperar un mes más”, afirmó el experto.

Velasco expresó su optimismo por el resultado de la operación y reafirmó que el jugador no tendrá que ser sometido a otra operación ya que se pudo reparar en su totalidad la zona facial dañada.

El brasileño tuvo que pasar prácticamente todo el día en observación y fue trasladado a su habitación hasta las 10:00 p.m. Parte de las recomendaciones médicas prohíben cualquier tipo de visitas para el jugador, al menos durante hoy y mañana, ya que tiene prohibido hablar por completo debido a que los movimientos llevados a cabo al gesticular en el acto del habla podrían causar algún daño posterior al resultado de la operación. Leandro podría retornar a San Miguel este próximo fin de semana sin ningún problema. / PAUL ZELADA, EL GRÁFICO

## **Anexo N° 14**

# Carlos Haya, segundo hospital de Andalucía en trasplantes, con 154 intervenciones el año pasado

Cerca de 900 personas, a la espera de una donación de órganos. Se triplica el número de implantes hepáticos y renales.



El hospital regional Carlos Haya de Málaga efectuó durante 2007 un total de 154 trasplantes de órganos, de los cuales 102 fueron de riñón, 46 de hígado y seis de páncreas, con lo que ha sido el segundo centro hospitalario andaluz con mayor número de intervenciones, tras el sevillano de Virgen del Rocío. Carlos Haya experimentó un leve repunte respecto a 2006, cuando se hicieron 148 trasplantes.

Durante el año pasado, Andalucía triplicó el número de trasplantes de donante vivo, hepáticos y renales, pasando de 9 en 2006 a 26 en 2007,

mientras que descienden los donantes fallecidos en accidentes de tráfico, al haberse reducido las muertes por este tipo de sucesos en Andalucía un 16%.

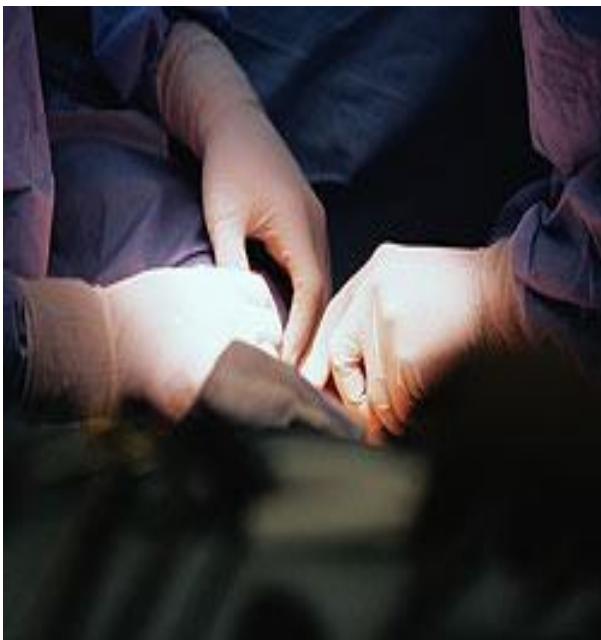
El coordinador autonómico de trasplantes, Manuel Alonso, señaló en conferencia de prensa que de los trasplantes de donante vivo dos han sido de hígado (uno sólo en 2006 de donante vivo) y que los cinco equipos andaluces de trasplantes renales emplean cirugía laparoscópica, que reduce significativamente las molestias del donante así como su hospitalización. Por este motivo, así como por la reducción de las donaciones procedentes de accidentes de tráfico, Alonso aseguró que tratarán de alentar las donaciones de vivos, ya que las procedentes de accidentes de tráfico disminuyeron en 2007 un 53%, pasando de 58 donantes en 2006 a 27 en 2007.

### **Ligera disminución**

En 1991 los fallecidos en accidentes de tráfico suponían el 40% de los donantes frente al 11% en 2007, con lo que el año pasado la disminución de donantes fallecidos en accidentes de tráfico se ha visto compensada por fallecidos por otras causas, pese a lo cual el número total de donantes tuvo una ligera disminución en 2007, de modo que de 259 donaciones de órganos en 2006 se ha pasado a 245 en 2007.

El conjunto de donaciones de fallecidos y de vivos ha permitido efectuar 595 trasplantes de órganos el año pasado, frente a los 617 de 2006, y un millar de trasplantes de diferentes tejidos. De esos 595 trasplantes, 344 fueron de riñón, 175 de hígado, 37 de corazón, 26 de pulmón y 13 de páncreas, mientras que por hospitales el sevillano Virgen del Rocío hizo 174 (90 de riñón, 63 de hígado y 21 de corazón), Carlos Haya 154; el cordobés Reina Sofía hizo 141; el granadino Virgen de las Nieves 87 (65 de riñón y 22 de hígado). En la actualidad esperan un trasplante de órgano 862 andaluces, 665 de riñón, 153 de hígado, 23 de pulmón, 12 de corazón y 9 de páncreas. La edad media de los donantes ha pasado de 35 años en 1991 a 55 años en 2007, de modo que un 18% de los donantes del año pasado tenían más de 70 años.

## Anexo N° 15



### **Primera cirugía transexual en argentina**

El resultado estético aún no satisface

BUENOS AIRES - La primera operación de cambio de sexo a una mujer en Argentina se practicó "con éxito" y la paciente "evolucionaba bien", aunque el resultado estético aún no es satisfactorio, informaron fuentes médicas.

Photodisc

Una mujer argentina se sometió a una operación para cambiar de sexo.

#### **Con permiso de la justicia**

La intervención, que había sido autorizada por la Justicia, fue realizada el lunes por un equipo de profesionales en una clínica de la ciudad de La Plata, 50 kilómetros al sur de Buenos Aires.

A la mujer, de 46 años, "se le extrajeron las mamas para darle un aspecto masculino al tórax, se le sacó útero, ovarios y vagina, se le creó un pene con un colgajo abdominal y se le colocaron dos prótesis testiculares para darle apariencia masculina a los labios mayores", explicó el urólogo César Fidalgo.

Dentro de "doce meses se le colocará al paciente una prótesis peneana que tenga una función eréctil", dijo Fidalgo, quien encabezó la operación, a la emisora local Radio Continental.

"Desde el punto de vista estético, no diría que queda una satisfacción del cien por cien. No es exactamente igual que la cirugía de transexualismo masculino-femenino, que desde el punto de vista



estético y funcional queda satisfecho el cirujano y el paciente", comentó.

Según Fidalgo, "lo más costoso" en este tipo de cirugía "son las prótesis, ya que una peneana cuesta alrededor de 7 mil dólares y los testículos están alrededor de los 400 dólares".

En marzo pasado, un juez de la ciudad de Mar del Plata había autorizado a la mujer a cambiar de sexo y ordenado la modificación de su nombre en el documento de identidad.

Hasta ahora en Argentina sólo ha habido hombres que se han sometido a este tipo de operación, que se permite cuando el interesado, que debe ser mayor de 21 años, consigue una autorización judicial tras haberse comprobado mediante peritajes psicológicos una contradicción entre su género y su identidad sexual.

**Dentro de "doce meses se le colocará al paciente una prótesis peneana que tenga una función eréctil", dijo Fidalgo, quien encabezó la operación, a la emisora local Radio Continental.**

## **ELESPECTADOR.COM**

### **NIÑO HERMAFRODITA DECIDIRÁ SU SEXO**

Por: EL ESPECTADOR

*Corte Constitucional advirtió que el sólo consentimiento de los padres es insuficiente en ese tipo de cirugías.*

J.G.\* interpuso una acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales, ISS, una clínica y la IPS Melco's debido a que estas instituciones vulneraron sus derechos a la vida y al libre desarrollo de la personalidad de su hijo. Según J.G. las instituciones antes mencionadas se han negado a practicarle al menor de cinco años de edad, una cirugía correctiva de género debido a que padece hermafroditismo verdadero. Es decir el niño tiene un ovario y un testículo.

Según J.G. “el hermafroditismo verdadero que presenta el menor se refleja en que este tiene los genitales masculinos completos y por debajo de escroto una proyección de una vagina y un ovario (...) según los estudios a los que ha sido sometido el niño presenta desarrollado de manera normal el aparato reproductor masculino, y los niveles hormonales masculinos son los adecuados (...) por lo cual la identidad del niño es netamente masculina”.

Afirma el padre del menor que el ISS remitió a su hijo a la IPS Melco's y esta a su vez lo mandó a la clínica para que se estudiara la posibilidad de efectuársele la solicitada cirugía correctiva, pero la clínica se negó a practicársela, luego de la junta médica concluyera que de acuerdo a las leyes colombianas la decisión de efectuar la intervención, se debe tomar con el consentimiento del paciente cuando cumpla la mayoría de edad.

Debido a las reiteradas negaciones de operar al niño y la orientación sexual masculina que desde su nacimiento ha sido educado, J.G. interpuso una acción de tutela el 30 de octubre de 2007 para que los médicos realicen la operación. Su fundamentó es que la Corte Constitucional ha indicado que “el permiso paterno es sustitutivo y válido para autorizar una remodelación

genital en menores de cinco años siempre que se trate de un consentimiento informado, cualificado y persistente”.

Pero estas pretensiones fueron negadas por la IPS y la clínica. La primera de ellas argumentó que no se le puede demandar por el asunto de la cirugía, los padres del menor carecen de información suficiente. Por su parte Melco's dijo que debido a la avanzada edad del menor se requiere un análisis más detallado y profundo sobre una decisión que en parte le corresponde a él mismo. En el mismo sentido la clínica argumentó que luego de haber practicado las pruebas correspondientes los médicos concluyeron que no pueden operar al niño porque las pruebas arrojan que internamente, cromosómicamente y genéticamente se trata de un paciente femenino.

Pero luego de un profundo estudio sobre el caso y la decisión de un Tribunal Superior que desestimó la acción de tutela, la Corte Constitucional con base en varios fallos indicó que “el niño superó el umbral crítico de la identificación de género y tiene una clara conciencia de su cuerpo”. Con base en este parámetro consideró la Sala que no era legítimo el consentimiento sustituto paterno para que el menor sea operado ya que este goza de la autonomía suficiente que obliga a tener en cuenta su criterio.

No obstante el alto tribunal constitucional ordenó a la EPS del Instituto de Seguros Sociales que integre un equipo interdisciplinario conformado por médicos (cirujanos, urólogos, endocrinólogos, pediatras y psiquiatras) psicólogos y trabajadores sociales con la finalidad de que asistan, oriente y asesoren al niño y a sus padres en la toma de decisión con respecto a la cirugía para la asignación de sexo y el suministro de los tratamientos hormonales indispensables.

Que se consulte al menor y a sus padres acerca de la decisión final tomada sobre la práctica de la cirugía y que en el caso de ser afirmativa y coincida con el concepto de los médicos, se realice la operación, 15 días después de la manifestación de la voluntad. De igual manera ordenó que se adopten los tratamientos posoperatorios y los tratamientos hormonales indispensables, siempre que la decisión del menor coincida con la de sus padres y con la del equipo médico, debido a que en caso contrario no se podrá efectuar la cirugía de operación de sexo.

\*El nombre ha sido modificado para proteger la identidad del menor.

## **Anexo N° 17**



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACION DE CIENCIAS JURIDICAS  
AÑO 2008**

**Entrevista no estructurada**, dirigida a Jueces de Sentencia, Instrucción y Paz y a Especialistas en derecho penal.

Fecha: \_\_\_\_\_

Tema: **“LESIONES MUY GRAVES EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PERIODO 2005-2007”**

Objetivo: obtener criterios y opiniones sobre la interpretación de los elementos del delito de Lesiones Muy Graves.

Indicación: Conteste las siguientes interrogantes.

☞ Juez de Paz \_\_\_\_\_

☞ Juez de Sentencia \_\_\_\_\_

### **PREGUNTAS**

1. ¿Cómo define el delito de Lesiones Muy Graves?
2. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de Lesiones Muy Graves y defínalo?
3. Cuáles son los parámetros que utiliza para determinar la gravedad de los resultados exigidos por el tipo?
4. ¿Qué entiende por grave perturbación funcional permanente?
5. ¿Qué es la deformidad y cuántas clases conoce?
6. ¿Cuáles son las diferencias entre perturbación y pérdida funcional?
7. ¿Cómo define la grave perturbación Psíquica?

8. ¿Qué causas de Justificación y de exculpación pueden concurrir en el delito de lesiones muy graves?
9. ¿Puede haber error de prohibición indirecto o directo en el ilícito de lesiones muy graves?
10. ¿Cuál es la conducta típica de las lesiones muy graves y qué verbo rector la describe?
11. Explique las diferencias entre un órgano principal y un miembro principal
12. ¿Es posible la Comisión por Omisión y la comisión imperfecta del delito de lesiones muy graves?
13. ¿Puede aplicarse en el delito de lesiones muy graves las reglas del concurso real, ideal y aparente de leyes
14. ¿Por qué la calificación del delito de Lesiones Muy Graves está sujeta a modificación en las diferentes etapas del proceso?
15. ¿Qué importancia tiene el dictamen médico forense en la adecuación de las lesiones muy graves?
16. ¿Por qué existe poca jurisprudencia acerca del tipo de Lesiones Muy Graves?
17. ¿Qué opinión le merece la competencia asignada al Tribunal de Jurado en el delito de Lesiones Muy Graves?
18. ¿Qué tratados internacionales conoce que estén relacionados con la integridad personal?
19. ¿Estima conveniente reformar el Art. 144 Pn?
20. Defina la enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona

## **Anexo N° 18**



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACION DE CIENCIAS JURIDICAS  
AÑO 2008**

**Entrevista no estructurada**, dirigida a médico forense.

Fecha: \_\_\_\_\_

Tema: **“LESIONES MUY GRAVES EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PERIODO 2005-2007”**

Objetivo: obtener criterios y opiniones sobre la interpretación de los elementos del delito de Lesiones Muy Graves.

Indicación: Conteste las siguientes interrogantes.

♣ Perito Médico Forense \_\_\_\_\_

1. Qué es lesión?
2. ¿Cuáles son las diferencias entre las lesiones simples, graves y muy graves?
3. ¿Cuáles son los parámetros que se utiliza para determinar la gravedad de los resultados exigidos por el tipo?
4. ¿Qué entiende por grave perturbación funcional permanente?
5. ¿Qué es la deformidad y cuántas clases conoce?
6. ¿Cuáles son las características de la deformidad grave?
7. ¿Cuáles son las diferencias entre perturbación y pérdida funcional?
8. ¿Cómo define la grave perturbación Psíquica y cuáles son sus elementos esenciales?
9. Explique las diferencias entre un órgano principal y un miembro principal
10. ¿Qué es un órgano doble y cuándo hay pérdida o perturbación funcional del mismo?

11. ¿Defina enfermedad y salud?
12. ¿Cuándo una enfermedad pone en grave peligro la salud de la persona?
13. ¿Qué importancia tiene el dictamen médico forense en la adecuación de las lesiones muy graves?

**Anexo N° 19**



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACION DE CIENCIAS JURIDICAS  
AÑO 2008**

**Entrevista Semi-estructurada**, dirigida a Fiscales y Defensores Públicos, Colaboradores Judiciales y Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Fecha: \_\_\_\_\_

**Tema: “LESIONES MUY GRAVES EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PERIODO 2005-2007”**

Objetivo: valorar el conocimiento que poseen las personas que se desempeñan como Fiscales y Defensores Públicos, sobre el delito de Lesiones Muy Graves.

Indicación: Responda las interrogantes planteadas a continuación, marcando con una “X” la respuesta que considere correcta y explique si es necesario.

- ☒ Fiscal \_\_\_\_\_
- ☒ Defensor Público \_\_\_\_\_
- ☒ Colaborador Judicial \_\_\_\_\_
- ☒ Abogados en el libre ejercicio \_\_\_\_\_

**PREGUNTAS**

1. ¿Tiene conocimiento sobre el delito de Lesiones Muy Graves?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. ¿Sabe cuál es el bien jurídico protegido en el delito antes mencionado?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Diga cual es: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



3. ¿Conoce la pena impuesta por la comisión del ilícito de Lesiones Muy Graves?

Si \_\_\_\_\_ No \_

Diga cual es: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. El tipo en análisis instituye como resultado la grave deformidad física en el cuerpo  
¿Sabe a que se refiere?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

5. El delito de Lesiones Muy Graves estipula como resultado la grave perturbación funcional permanente de un órgano o miembro principal. ¿Sabe a que se refiere?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

6. El delito de Lesiones Muy Graves estipula como resultado la pérdida de la función de un órgano o miembro principal. ¿Sabe a que se refiere?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

7. El delito de Lesiones Muy Graves estipula como resultado la pérdida anatómica de un órgano o miembro principal. ¿Sabe a que se refiere?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

8. ¿Sabe a que hace referencia la grave perturbación psíquica, a la que hace alusión el tipo en análisis?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

9. El delito en estudio hace referencia a “Enfermedad que pusiere en grave peligro la salud de la persona” ¿Sabe a qué se refiere?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

10. ¿considera que el delito puede ser efectuado de forma omisiva?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

11. ¿Conoce las diferencias entre el tipo básico de Lesiones y el delito de Lesiones Muy Graves?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

12. ¿considera que existe dificultad en la adecuación de los hechos al tipo de Lesiones Muy Graves?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

13. ¿Cree usted que resulta indispensable el Dictamen Pericial, para la correcta calificación del ilícito objeto de estudio?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

14. ¿Considera que la calificación del delito de Lesiones Muy Graves está sujeta a modificación en las diferentes etapas del proceso?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

15. ¿Conoce la ley secundaria, distinta del Código Penal vinculada al tipo en análisis?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Diga cual es: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

16. ¿Considera que existe uniformidad de criterios Jurisprudenciales relativos al ilícito de Lesiones Muy Graves?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

## Anexo N° 20



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**FACULTAD MULTISCIPLINARIA ORIENTAL**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**PROCESO DE GRADUACION DE LICENCIATURA EN CIENCIAS  
JURIDICAS, AÑO 2008.**

AREA: DERECHO PENAL

Fecha \_\_\_\_\_

Encuesta dirigida a estudiantes de cuarto, quinto año y egresados de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental.

**Tema “EL DELITO DE LESIONES MUY GRAVES”**

**Objetivo:** Identificar el grado de conocimiento que poseen los estudiantes sobre el delito de Lesiones Muy Graves.

**Indicación:** Conteste según su conocimiento las interrogantes que a continuación se la presentan marcando con una “x” la respuesta que usted considere correcta.

4° año \_\_\_\_\_ 5° año \_\_\_\_\_ Egresados \_\_\_\_\_

1. ¿Conoce usted la existencia del delito de Lesiones Muy Graves?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. ¿Sabe cuál es el bien Jurídico que se protege con la regulación de las Lesiones e legislación penal salvadoreña?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

3. ¿sabe usted cual es el resultado que debe producir la acción real para que se configure el delito de Lesiones Muy Graves?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

4. ¿Tiene conocimiento si el delito de Lesiones admite tentativa?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

5. ¿Considera usted que el delito de Lesiones Muy Graves se pueden realizar por Comisión por Omisión?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

6. ¿Sabe usted el ánimo que se requiere en la comisión del Ilícito de Lesiones Muy graves?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

7. ¿Será proporcional la pena establecida en el tipo de Lesiones Muy Graves?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

8. ¿Considera usted que concurre alguna causa de justificación en el delito de Lesiones Muy Graves?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

9. ¿Conoce usted los elementos esenciales y no esenciales del tipo de Lesiones muy Graves?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

10. ¿Conoce usted la diferencia entre el delito de Lesiones muy Graves y el Homicidio Tentado?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

11. ¿Conoce los verbos rectores del delito de Lesiones Muy Graves?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

12. ¿Sabe usted quienes pueden ser sujetos pasivos en el delito de Lesiones Muy Graves?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

13. ¿Considera necesario reformar el artículo 144 C.pn?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_